



DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adición el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (DOF 04-11-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 31-10-2012 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 31 de octubre de 2012.</p>
	<p>2) 21-03-2013 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica. Presentada por el Diputado Rodrigo Chávez Contreras (MC). Se turnó a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 21 de marzo de 2013.</p>
	<p>3) 22-05-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional en Materia de Derecho de Réplica. Presentada por el Diputado Arturo Escobar y Vega (PVEM). Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 22 de mayo de 2013.</p>
02	<p>05-12-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, por 354 votos en pro, 100 en contra y 9 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.</p>
03	<p>09-12-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2013.</p>
04	<p>13-10-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 72 votos en pro, 30 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de septiembre de 2015. Discusión y votación, 13 de octubre de 2015.</p>
05	<p>04-11-2015 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.</p>

1) 31-10-2012

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 31 de octubre de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6O. CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Presidente diputado José González Morfín: Tiene la palabra el diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El diputado Fernando Rodríguez Doval: Con su venia, diputado presidente. Compañeros legisladores, en una sociedad como la mexicana, en donde la información fluye de manera directa, instantánea y masiva a través de los diferentes medios de comunicación y difusión, no se debe dejar de lado la necesidad de establecer un marco regulatorio que defienda a las personas de aquellas informaciones que les causen agravio, pues la libertad de información tiene límites, precisamente los derechos de terceros.

Es así como el derecho de réplica es la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, y cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada o imagen.

Este derecho tuvo su primera aparición en México en 1917, a través de la Ley sobre Delitos de Imprenta, cuyo artículo 27 establece a cargo de los periódicos la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quisieran dar a las alusiones que se le hubieran hecho. Este artículo establecía, sin embargo, de manera muy limitada y poco garantista las características de la réplica, así como las penas por la infracción a esta obligación.

Un instrumento internacional, que —suscrito por México— vino a garantizar el derecho de réplica como un derecho humano fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José.

Sin embargo, como se puede apreciar, a nivel nacional el derecho de réplica solamente estaba precariamente regulado por la Ley sobre Delitos de Imprenta e iba dirigido únicamente hacia las informaciones difundidas en periódicos. No existía disposición alguna respecto a la réplica en otros medios de comunicación, como lo son la radio y la televisión.

Fue hasta el 10 de octubre de 2002, cuando a través del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión se intentó regular lo referente al derecho de réplica en estos medios masivos de comunicación.

Sin embargo, el gran impulso al derecho de réplica se dio con la reforma electoral de 2007, pues se introdujo en el artículo 6o. constitucional su reconocimiento; sin embargo, la incorporación de la réplica como un derecho reconocido por la Constitución no ha sido reglamentado por el legislador, pues claramente establece nuestra Carta Magna que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, ley que a la fecha no ha sido publicada.

Por lo tanto, queremos poner a consideración de esta Cámara de Diputados esta Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica, que estará integrada por cuatro capítulos, en los que se encuentran de manera general los siguientes aspectos:

Capítulo I, Disposiciones generales. Se establece el objeto de la ley, así como que toda persona física o moral podrá ejercer el derecho de réplica por la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación y que considere le cause un agravio.

Igualmente se reconoce el derecho de réplica a favor de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Capítulo II, Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados. En este capítulo se establece la posibilidad de que la réplica se haga en la misma transmisión en la que se dio la información agravante, y se señala que cuando ello no sea posible, se hará valer el derecho de réplica mediante un documento escrito en un plazo no mayor a cinco días después de que se publicó o transmitió la información que se desea rectificar o responder.

Una vez recibido el escrito de réplica, el sujeto obligado tendrá tres días para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica. Si ésta procede, se publicará o transmitirá al día hábil siguiente o en la siguiente transmisión.

Asimismo se establecen también las causales por las cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, imponiéndole la obligación de justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante.

Capítulo III, Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica. En este capítulo se reconocen a las autoridades federales como las únicas competentes para la aplicación, observancia e interpretación de esta ley, y a los tribunales de la federación como los únicos competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

El interesado podrá iniciar el procedimiento judicial cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se negó, no se transmitió o publicó la réplica, o no se otorgó como lo solicitó, y una vez admitida la solicitud, el juez de distrito de inmediato tendrá la posibilidad de emplazar al sujeto obligado, para que en las 48 horas siguientes conteste por escrito y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

El procedimiento implica la comparecencia de las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual citará el juez dentro de las 48 horas siguientes a que se presente la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal. En dicha audiencia el juez podrá dictar sentencia y si no lo hace, lo tendrá que hacer dentro de las 24 horas siguientes.

Un Capítulo IV, que versaría sobre las sanciones, en el cual se establece precisamente un catálogo de las mismas, que implican una multa que va desde los 500 a los 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dependiendo de la gravedad de violación de los sujetos obligados.

Por último, en esta misma iniciativa que hoy presentamos ante esta Cámara de Diputados, se propone la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de facultar a los jueces de distrito civiles federales para conocer de los litigios que surjan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

Para el Partido Acción Nacional es un mandato constitucional la debida reglamentación del derecho de réplica por ser un derecho fundamental, pero antes que nada es un derecho cuyo ejercicio debe garantizarse a todas y todos los mexicanos.

Por ello, retomamos los trabajos realizados en legislaturas anteriores por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Dora Alicia Martínez Valero, Héctor Larios Córdova, José Antonio Díaz García, Rocío del Carmen Morgan Franco y Rogelio Carbajal Tejada, durante la LX Legislatura, convencidos que es un tema que abona en gran medida a la consecución de dicho fin.

También reconocemos el trabajo del senador Javier Corral, que ya presentó una iniciativa similar, aunque distinta en algunos aspectos esenciales, en la actual Legislatura.

Asimismo retomamos como base los lineamientos expedidos por la Comisión de Gobernación del Senado de la República en la LXI Legislatura, que se utilizan también como sustento para fundamentar la presente iniciativa.

Los diputados federales de Acción Nacional estamos seguros que con la aprobación de esta Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional se fortalecerá el sistema garantista y de derechos humanos en nuestro país y además, también se fortalecerá el derecho a la libre expresión de las ideas. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a cargo del diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Fernando Rodríguez Doval, con el carácter de diputado federal de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica, se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En una sociedad en donde la información fluye de manera directa, instantánea y masiva a través de los diferentes medios de comunicación y difusión, no se debe dejar de lado la necesidad de establecer un marco regulatorio que defienda a las personas de aquellas informaciones que les causen agravio, pues la libertad de información tiene límites: los derechos de terceros.

Es así como el derecho de réplica es la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Este derecho tuvo su primera aparición en México en 1917 a través de la Ley sobre Delitos de Imprenta, cuyo artículo 27 establece a cargo de los periódicos la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan. Este artículo establece de manera limitada y poco garantista las características de la réplica, así como las penas por la infracción a esta obligación. Cabe señalar que, dentro de este precepto se hace alusión al artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal para la imposición de una pena en caso de desobediencia, sin embargo, dicho artículo no existe.

Un instrumento internacional que, suscrito por México, vino a garantizar el derecho a la réplica como un derecho humano fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) la cual plasma en el artículo 14 lo siguiente:

Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Como se aprecia, a nivel nacional, el derecho de réplica sólo estaba precariamente regulado por la Ley sobre Delitos de Imprenta e iba dirigido únicamente hacia las informaciones difundidas en periódicos. No existía disposición alguna respecto a la réplica en otros medios de comunicación, como lo son la radio y la televisión.

Fue hasta el 10 de octubre de 2002 cuando a través del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión se intentó regular lo referente al derecho de réplica en estos medios masivos de comunicación, pues en su artículo 38 establece:

Toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

Lo anterior, aunque fue un pequeño paso en la materia, no fue suficiente para garantizar a las personas el ejercicio efectivo del derecho de réplica, y no combatía el uso irresponsable de la libertad de expresión en el que pueden incurrir los comunicadores.

El gran impulso al derecho de réplica se dio con la reforma electoral del 2007, pues se introdujo en el artículo sexto constitucional su reconocimiento. Es así que la posibilidad de ejercer la réplica se constituye como una garantía constitucional a favor de aquel que se sienta afectado por una información falsa o calumniosa.

Sin embargo, la incorporación de la réplica como un derecho reconocido por la Constitución no ha sido reglamentado por el legislador, pues claramente establece nuestra Carta Magna que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, ley que a la fecha no ha sido publicada.

La expedición de ésta ley es necesaria, ya que también con su correcto ejercicio se esta garantizando, además, el ejercicio de otro tipo de derechos, como lo es la libertad de expresión, toda vez que existen algunas tesis de nuestro máximo tribunal que establecen que el Estado debe garantizar el derecho a la información no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pero en todo momento debe buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como los derechos o reputación de los demás, y en este caso, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; por lo que las restricciones a dicho derecho deben cumplir con ciertos criterios, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio.

L ibertad de expresión. La radiodifusión es un medio tecnológico para ejercer ese derecho

Conforme al artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información estará garantizado por el Estado, lo que debe ser de manera general, incluyendo tanto la que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares; garantía que debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el

público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo previsto en el mandato constitucional no se limita a la información pública gubernamental. Así, cualquier marco normativo o política gubernamental debe empezar por garantizar el ejercicio de ese derecho, el cual si bien puede ser restringido excepcionalmente, las restricciones correspondientes deben estar fijadas por la ley y buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como: a) los derechos o reputación de los demás, b) la seguridad nacional, c) el orden público, d) la salud pública, y e) la moral pública; de ahí que, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; así, las restricciones deben cumplir con los criterios de a) razonabilidad, esto es, deberá enfocarse a los fines perseguidos, y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterios respecto a la necesidad de dar celeridad al ejercicio del derecho de réplica en los procesos electorales, señalando que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su carácter expedito se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Derecho de réplica. Se tutela a través del procedimiento especial sancionador

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafo primero, y 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su carácter expedito se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

El proyecto que se pone a consideración se integra por cuatro capítulos en los que se encuentran, de manera general, los siguientes aspectos:

Capítulo I. Disposiciones Generales. Se establece el objeto de la ley, así como que toda persona física o moral podrá ejercer el derecho de réplica por la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación y que considere le cause un agravio.

Se plasma la garantía constitucional a favor de los pueblos o comunidades indígenas, pues si se trata de medios de comunicación operados o administrados por ellos, se seguirá a las condiciones que éstas mismas determinen. Igualmente se reconoce el derecho de réplica a favor de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

Se reconoce como sujetos obligados a respetar el derecho de réplica a: los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes, y a cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación deberá hacerse de manera gratuita.

A fin de no dar lugar a interpretaciones discrecionales, se da un catálogo de definiciones respecto a lo que se debe entender por: agencia de noticias, derecho de réplica, medio de comunicación, y productor independiente.

Como una obligación a cargo de los medios de comunicación está el contar con un responsable para recibir y resolver las solicitudes de réplica, las cuales deberán de hacerse por escrito o a través de correo certificado.

Capítulo II. Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados. Se establece la posibilidad de que la réplica se haga en la misma transmisión en la que se dio la información agravante, y se señala que cuando ello no sea posible, se hará valer el derecho de réplica mediante un documento escrito en un plazo no mayor a cinco días después de que se publicó o transmitió la información que se desea rectificar o responder.

Una vez recibido el escrito de réplica, el sujeto obligado tendrá tres días para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica. Si ésta procede, se publicará o transmitirá al día hábil siguiente o en la siguiente transmisión.

Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida por radio o televisión, la rectificación o respuesta se difundirá en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Se establecen las causales por las cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, imponiéndole la obligación de justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante.

Capítulo III. Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica. Se reconocen a las autoridades federales como las únicas competentes para la aplicación, observancia e interpretación de esta ley, y a los tribunales de la federación como los únicos competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

Se reconoce que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho del afectado para acudir ante otros medios de defensa o reparación.

El interesado podrá iniciar el procedimiento judicial cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se negó, no se transmitió o publicó la réplica, o no se otorgó como lo solicitó. Y se establece que para ello se debe presentar un escrito con los elementos necesarios para su identificación y valoración; así se enumeran los documentos que deben acompañar a dicho escrito.

Una vez, admitida la solicitud, el juez de distrito de inmediato emplazará al sujeto obligado, para que en las cuarenta y ocho horas siguientes conteste por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes. El artículo 26 establece los requisitos que deberá contener esta contestación.

El procedimiento implica la comparecencia de las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual citará el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se presente la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal. En dicha audiencia el juez podrá dictar sentencia, si no hace, lo tendrá que hacer dentro de las veinticuatro horas siguientes. La resolución será pública. En contra de la resolución procede el recurso de apelación.

Si la sentencia favorece la réplica, se impondrá una sanción al sujeto obligado y se le ordenará la difusión o publicación de la réplica, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Capítulo IV. De las Sanciones. Se establece un catálogo de sanciones que implican una multa que va desde los quinientos a los diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dependiendo la gravedad de violación de los sujetos obligados.

Por último, en este mismo proyecto se propone la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de facultar a los jueces de distrito civiles federales para conocer de los litigios que surjan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

Para Acción Nacional, es un mandato constitucional la debida reglamentación del derecho de réplica por ser un derecho fundamental, pero antes que nada es un derecho cuyo ejercicio debe garantizarse a todas y todos los mexicanos, por ello, retomamos los trabajos realizados en legislaturas anteriores, por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Dora Alicia Martínez Valero, Héctor Larios Córdova, José Antonio Díaz García, Rocío del Carmen Morgan Franco y Rogelio Carbajal Tejada durante la LX legislatura, convencidos de que es un tema que abona en gran medida a la consecución de dicho fin.

Asimismo retoma como base los lineamientos expedidos por la Comisión de Gobernación del Senado de la República, LXI Legislatura, que se utilizan como sustento para fundamentar la presente iniciativa.

Estamos seguros que con su aprobación se fortalecerá el sistema garantista y de derechos humanos en nuestro país, lo cual es prioridad.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica, se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Primero. Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que considere le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales, ejercerán el derecho de réplica a través de un representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece esta ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, durante el tiempo en que duren las respectivas precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 3. Son sujetos obligados por esta ley:

I. Los medios de comunicación;

II. Las agencias de noticias;

III. Los productores independientes; y

IV. Cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Los sujetos señalados tendrán la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en esta ley. En el caso de los mencionados en las fracciones II a IV, el cumplimiento de dicha obligación se hará a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

II. Derecho de réplica: la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Artículo 7. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, informando al público de manera oportuna y fehaciente a través de soportes o instrumentos de información permanente, el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa y teléfono. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o a través de correo certificado.

En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IIDel procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El derecho de réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.

II. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción anterior, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el nombre, el día y la hora de la emisión o la página de publicación de la información. En este caso se observará además lo siguiente:

a) El sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica, debiendo notificar por el mismo medio por el que se hizo la solicitud de réplica en el domicilio señalado para tales efectos. Si ésta fuere procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente,

cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

b) Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona legitimada, deberá presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito, para que el medio de comunicación dé lectura o elabore la información respectiva.

III. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.

IV. El sujeto obligado deberá publicar o transmitir el contenido de la réplica en los términos previstos en esta Ley, a través de cualquier aplicación tecnológica o plataforma que hubiese utilizado, para poner a disposición del público, la información o expresión motivo de la aclaración respectiva.

Artículo 10. El contenido de la réplica no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 11. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 12. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;

V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta ley;

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación; y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la solicitud de réplica, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Capítulo III Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 13. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 14. Los tribunales de la federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito en materia civil del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 15. El procedimiento contemplado en este capítulo, se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo ese carácter la persona a la que se refiera de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2o. de esta ley.

Artículo 16. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 17. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el juez de distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta ley, en el caso de que no la hubiere recibido;

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 18. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo, deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma.

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso; y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el juez competente.

Artículo 19.A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que en su caso hubiere presentado ante el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 20.En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, misma que deberá ser exhibida como prueba, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 21.Si el escrito de solicitud, fuera oscuro o irregular, si no cumpliera con lo señalado por el artículo 21 de esta ley o la petición del artículo anterior, el juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 22.En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 23.Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este capítulo, el juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 24.Admitida la solicitud, el juez mandará emplazar en forma inmediata al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que surta

sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 25. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 26. En el escrito en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias demandados formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y

VII. Firma de quien presente la contestación.

El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 20 de esta ley.

Artículo 27. Cuando el medio de comunicación, productor independiente o la agencia de noticias no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 28. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 29. En contra de las resoluciones que el juez emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 30. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además de imponer la sanción establecida en la fracción I del artículo 35 de esta ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 31. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta ley, observando lo establecido en el presente capítulo.

Capítulo IV De las sanciones

Artículo 32. La violación a lo establecido por la presente ley será sancionada en los siguientes términos:

I. Con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 9, según sea el caso.

II. Con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el juez de distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el párrafo tercero del artículo 7, contenido en el artículo primero del decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley; y

VIII. Del los juicios previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional en materia de Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, junio de 2012, tomo 1; página 262. Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, AC. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

2 Cuarta Época. Recurso de Apelación. SUP-RAP-175/2009. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 26 de junio de 2009. Unanimidad de seis votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2012.— Diputados: Fernando Rodríguez Doval, Genaro Carreño Muro, Carlos Fernando Angulo Parra, Ricardo Villarreal García (rúbricas).»

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. **Se turna a Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

2) 21-03-2013

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica.

Presentada por el Diputado Rodrigo Chávez Contreras (MC).

Se turnó a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diario de los Debates, 21 de marzo de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE RÉPLICA

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra don Rodrigo Chávez Contreras, de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica.

El diputado Rodrigo Chávez Contreras: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, presento ante ustedes esta iniciativa de ley que busca garantizar el derecho de réplica, también conocido como el derecho de rectificación o respuesta, considerado en nuestra Carta Magna en las reformas al artículo 6o. constitucional en el 2007, incluido también en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que el derecho de réplica debiera reglamentarse en el 2008.

El principal objetivo de esta iniciativa que presento hoy es garantizar el derecho humano de la libertad de expresión, cuyo cumplimiento práctico se encuentra en manos de particulares, los propietarios de los diversos medios de comunicación. México no puede quedarse atrás en el cumplimiento y legislación de los derechos humanos, incluido el derecho de réplica.

El 6 de febrero de 1981, México ratificó su adicción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento internacional, también llamado Pacto de San José, establece en su artículo 14 que: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

No obstante a esto, en nuestro país ha sido disfuncional e inoperante el derecho de réplica, por lo que es urgente que esta obligación sea aplicable a cualquier medio de comunicación, acompañado de procedimientos más ágiles que existan en una nueva disposición legal que garantice acciones constitucionales, civiles, penales, administrativas para su debida aplicación.

Es tiempo de poner un límite responsable y justo a quienes utilizan los diferentes medios de comunicación como instrumento para la calumnia, la injuria, la mentira, que busca afectar el honor y la buena fama.

No es un asunto que debe discutirse solo en periodos electorales, se trata de reglamentar el derecho de cualquier ciudadano para que pueda exigirlo, cuando sea afectada su imagen pública.

De ahí que no es la primera vez que este debate llega a esta tribuna, existen al menos 15 iniciativas presentadas desde el 2007 a la fecha: seis del Partido Acción Nacional, cinco del Partido de la Revolución Democrática, dos del Partido Revolucionario Institucional, uno del Partido Verde Ecologista de México, uno del Partido del Trabajo, que sin duda indican que el tema ha estado presente en las prioridades de las diputadas y de los diputados en las últimas tres legislaturas, pero no ha habido voluntad política para sacarlo adelante.

Dado que consideramos que debe acordarse un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de réplica, proponemos:

1. Que el derecho de rectificación pueda ser promovido de manera simple, directa e inmediatamente ante el medio de comunicación para replicar la información que se desea aclarar.
2. Se propone —entre otras cuestiones— que exista sanción para el medio de comunicación que haya negado este derecho al afectado, sanción que deberá ser considerada por un juez que otorgue hasta el doble del tiempo o espacio que corresponde a la réplica solicitada.

En este sentido, presento ante esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, exhorto a que hoy hagamos la diferencia, actuemos con determinación y voluntad política; hagamos historia para que nunca más en este país exista persona, que resultado de un negocio mediático injustamente pierda lo que nos dignifica, orgullece y engrandece: el honor. Es cuanto, diputado presidente.

«Iniciativa que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica, a cargo del diputado Rodrigo Chávez Contreras, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

Se propone expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido por reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 13 de noviembre de 2007, y que por reforma al Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales publicada el 14 de enero de 2008, debió haberse publicado antes del 30 de abril de 2008.

Esta ley tiene como base la regulación de este aspecto del derecho humano a la libertad de expresión, cuyo cumplimiento práctico se encuentra en manos de particulares, los dueños de los medios de comunicación. Por esa razón se propone partir de la reforma a la Ley de Amparo aprobada el 12 de febrero de 2013 en la Cámara de Diputados, pendiente de dictamen en la colegisladora, que establece el amparo contra particulares, que nuestra ley aún vigente no considera actualmente, pero que ya contempla el derecho comparado. Dicha figura sería la forma jurisdiccional que adquiriría la defensa del derecho de réplica.

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

I. Antecedentes

1. En México, el derecho de réplica se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma publicada el 13 de noviembre de 2007 al artículo 6o.:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.

(...)

2. En la legislación secundaria, el derecho de réplica se regulaba ya en la Ley sobre Delitos de Imprenta y recientemente se incorporó en el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) En la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917, se garantiza en el artículo 27 respecto de los medios de comunicación escritos:

Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o

expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

b) En el nuevo Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, el derecho de réplica se garantiza en el artículo 233:

Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículos Transitorios

(...)

Décimo. A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

3. El 3 de febrero de 1981, sin embargo, México ratificó su adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo artículo 14 señala:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes* emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

El 29 de agosto de 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió opinión mediante la cual interpretó el contenido de dicho artículo:

2. En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

Es de opinión,

Por unanimidad

A. Que el artículo 14.1 de la convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por unanimidad

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

Por seis votos contra uno

C. Que la palabra ley, tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

4. En Europa, el derecho de rectificación, de respuesta o de réplica se encuentra establecido, en Francia, desde 1822; en Alemania, desde 1824; en Italia, desde 1847; en España, desde 1857; en Suiza, desde 1937; en Bélgica, desde 1961; en Dinamarca, desde 1976; en Austria, desde 1981, además de estar incluido en las Constituciones de Grecia y Portugal.

En nuestro continente americano, durante el siglo pasado, se fue estableciendo el derecho de réplica en leyes de prensa o de imprenta. Sin embargo, a raíz de la suscripción del Pacto de San José se ha ido legislando un derecho de respuesta o rectificación más amplio, aplicable a cualquier medio de comunicación, acompañado de procedimientos más ágiles.

Actualmente el derecho de rectificación o respuesta se encuentra regulado en Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

5. En los países en los que se encuentra establecido, el derecho de rectificación o respuesta se garantiza mediante acciones constitucionales, civiles, penales o administrativas.

Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú disponen de juicios de defensa constitucional contra particulares aplicables para la defensa del derecho de rectificación o respuesta. En Colombia, el Decreto 2591 de 1991 establece la acción de tutela; en Costa Rica, la Ley Núm. 7135, De la Jurisdicción Constitucional, de 1989, regula el amparo contra sujetos de derecho privado; en Ecuador, el artículo 95 de la Constitución de 1998 permite a un particular interponer amparo contra otro particular; y en Perú, la Constitución de 1993 establece en el artículo 200 la procedencia del amparo contra particulares.

6. En el Congreso de la Unión, se han presentado, de 2007 a la fecha, 15 iniciativas para regular el derecho de réplica:

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 13 diciembre de 2007 por el senador Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores.

b) Iniciativa que expide la Ley para garantizar el Derecho de Réplica, presentada el 8 de abril de 2008 por los diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.

c) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º. De la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión, presentada el 21 de abril de 2008 por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores.

d) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados (Unidos Mexicanos), presentada por el diputado Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 30 de abril de 2008.

e) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Garantiza el Derecho de Réplica, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, el 30 de julio de 2008.

f) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica, presentada por el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 18 de agosto de 2008.

g) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica, presentada por los diputados Rocío del Carmen Morgan Franco, José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, el 10 de junio de 2009.

h) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica, presentada por la diputada Claudia L. Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados el 19 de agosto de 2009.

i) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, presentada por el diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del trabajo el 23 de septiembre de 2009.

j) Iniciativa con proyecto de derecho por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el senador Jesús Murillo Karam del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 23 de marzo de 2010.

k) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por los senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Arturo Núñez Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores el 25 de marzo de 2010.

l) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Ejercer el Derecho de Réplica, y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por el diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, el 29 de noviembre de 2011.

m) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 27 de la Ley de sobre los Delitos de Imprenta; el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia

de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y se crea la Ley de Réplica, presentada por el senador Leonel Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores el 22 de agosto de 2012.

n) Iniciativa con proyecto de derecho que expide la Ley Federal para Ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y se Deroga el Artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por los senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores el 11 de septiembre de 2012.

ñ) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de Derecho de Réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados el 31 de octubre de 2012.

Estas 15 iniciativas presentadas (seis del PAN, cinco del PRD, dos del PRI, una del PVEM y una del PT) indican que el tema ha estado presente en las preocupaciones de los legisladores en las últimas tres legislaturas, pero no ha habido la voluntad política de sacarlo adelante. Cabe mencionarlo, pues el objetivo deliberado fue, sin duda alguna impedir la existencia del ejercicio del derecho de réplica en los procesos electorales tanto de 2009 como de 2012.

Respecto de su contenido, las iniciativas coinciden básicamente en los conceptos de derecho de réplica, en los sujetos legitimados para hacerlo valer y en el carácter gratuito de la publicación de la réplica. Varían, no obstante, en la extensión, autoridad competente, procedimiento y sanciones respecto de la publicación u omisión de ésta.

Once iniciativas proponen que la réplica se realice en la misma extensión de texto o tiempo que ocupó la información motivo de la réplica; sin embargo, dos (PAN) plantean que se pueda realizar en el doble y dos más (PAN y PRD) hasta en el triple de espacio.

Igualmente, nueve iniciativas proponen que la autoridad competente para resolver respecto del ejercicio del derecho de réplica sea un juzgado federal (tres del PRD, una del PT, dos del PRI y tres del PAN), no obstante, cinco iniciativas (tres del PAN y dos del PRD) plantean que sea la Secretaría de Gobernación y una más (PVEM), que corresponda al propio medio, mediante un defensor de la audiencia.

Cabe mencionar que 13 iniciativas coinciden en que sea la misma autoridad la que resuelva en materia electoral las réplicas correspondientes. Sin embargo, dos iniciativas plantean que sea la autoridad electoral, en un caso el Instituto Federal Electoral y en otro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competente en la materia.

En relación con los procedimientos que se plantean, cabe mencionar que básicamente todos coinciden en una primera fase seguida ante el medio de comunicación directamente, exclusivamente para regular la solicitud y publicación de la réplica.

Sin embargo, el procedimiento contencioso que se propone, en nueve iniciativas se plantea que sea judicial, en cinco administrativo y uno prácticamente conciliatorio. Los términos para interponer queja o demanda, emplazar al medio de comunicación, citar a audiencia, emitir resolución o sentencia y publicar la réplica son distintos prácticamente en todas las iniciativas. En su conjunto los procedimientos que se proponen varían de 8 a 463 días. En cuatro casos la autoridad no tiene término preciso para emitir resolución o sentencia y en seis más no se plantea un término para publicar la réplica.

Cabe resaltar que en dos iniciativas (PRD y PT) se plantean medidas cautelares. En un caso, la publicación inmediata a la interposición de la demanda, tipo suspensión, en juicio de amparo. En el segundo, la publicación en el medio de comunicación de que se ha interpuesto una demanda de réplica, quién demanda y la información sujeta a controversia. Y, también en cuanto al procedimiento, en cinco iniciativas (cuatro del PAN y una del PRD) se abre la posibilidad de que un acuerdo conciliatorio ponga fin al procedimiento.

Finalmente, quizá respecto de las sanciones es en cuanto se presenta la mayor diferencia que plantean las iniciativas presentadas hasta el momento.

Doce iniciativas prevén multas de 1 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; una, prisión de seis meses a tres años para el responsable de la publicación en materia de réplica (PRI), y tres, suspensión de la transmisión o edición del medio de comunicación hasta en tanto se publique la réplica ordenada (dos del PRD y una del PT). Y en tres iniciativas más no se prevé ninguna sanción en caso de que el medio de comunicación no publique la réplica correspondiente (una del PVEM y dos del PAN).

7. No obstante que no se ha aprobado la ley reglamentaria correspondiente, sendas comisiones de las Cámaras de Diputados y de Senadores formularon desde 2010 dos proyectos de dictamen al respecto:

a) Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de réplica, y se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulada por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados en abril de 2010.

b) Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República el 7 de diciembre de 2010.

Respecto de su contenido, las iniciativas coinciden básicamente en los conceptos de derecho de réplica, en los sujetos legitimados para hacerlo valer y en el carácter gratuito de la publicación de la réplica.

En cuanto a extensión, el dictamen de la Cámara de Diputados plantea que sea de hasta el doble de extensión de la información motivo de la réplica, mientras que el del Senado señala la misma extensión.

Igualmente, coinciden en cuanto a que sea el Juzgado de Distrito en Materia Civil la autoridad judicial competente, sin embargo, el dictamen del Senado plantea que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad competente tratándose de réplicas en materia electoral.

El dictamen de la Cámara de Diputados tardaría 44 días, mientras que el del Senado tardaría 22. Y el primero no especifica un término para publicar la réplica.

Finalmente, en relación con las sanciones planteadas, el dictamen de la Cámara de Diputados propone una multa de 500 a 10 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mientras que el del Senado oscilan de entre mil y 12 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe señalar que ninguno de los dos dictámenes recoge las propuestas de medidas cautelares ni incluye la posibilidad de suspensión del medio de comunicación ante el incumplimiento de la publicación de la réplica habiendo resolución o sentencia firme de la autoridad competente.

II. Consideraciones

1. De la normatividad citada en los antecedentes 1, 2 y 3, se desprende que si bien el derecho de réplica ya se encontraba establecido desde 1917 en la Ley de Imprenta, estaba limitado a los medios de comunicación impresos y ha sido infuncional, como advierte Jorge Islas:

“... la Ley de Imprenta carece de eficacia al establecer disposiciones que en la práctica no se llevan a cabo, además se dificulta su cumplimiento debido a que la norma a la que remite para sancionar el incumplimiento de lo establecido por ella no está en vigor, ya que menciona en su artículo 27 que en caso de desobediencia, el infractor será sancionado con la pena prevista en el artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal, pero el Código Penal vigente está compuesto de 431 artículos, por lo cual el artículo 27 de la Ley de Imprenta se queda sin norma penal aplicable como sanción.”

Otro problema grave: la Ley de Imprenta es una norma carente de utilidad y de eficacia, puesto que no cuenta con un procedimiento contencioso sumario para hacer efectivos los derechos que protege, lo que hace más lento y extenuante el proceso judicial.

Por eso, prácticamente hasta el año pasado se establece el derecho de réplica en nuestro país, con la reforma al artículo 6o. de la Constitución federal.

No obstante, México ya se encontraba obligado a respetarlo como derecho de rectificación o respuesta, derecho humano establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en 1981. Desde entonces, nuestro Estado debió haberlo incorporado en los términos suscritos (sin reservas) en su normatividad interna.

2. Como se observa en el punto 4 de los antecedentes de esta iniciativa, el llamado “derecho de réplica” es un derecho antiguo en Europa, que se encuentra mayoritariamente vigente en nuestro continente americano desde hace varias décadas. México se está incorporando muy tarde a su reglamentación.

3. En el punto 5 del capítulo anterior, se observa que en diversos países se ha ido aceptando que los particulares pueden cometer infracciones a la Constitución en contra de otros particulares, lo que ha implicado que los juicios de amparo –o como se denomine a la tutela constitucional individual en cada país– también puedan interponerse contra particulares tratándose de violaciones a derechos fundamentales, como es el caso del derecho de rectificación, de respuesta o de réplica.

Así como las constituciones de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú, mencionadas en el apartado anterior, en nuestro continente americano también las constituciones de Argentina, Bolivia (artículo 19), Chile (artículo 20) y Paraguay (artículo 134) prevén explícitamente el amparo contra actos de particulares.

Por su parte, las constituciones de El Salvador (artículo 247), Guatemala (artículo 265), Honduras (artículo 183), Nicaragua (artículo 45), Uruguay (artículo 10) y Venezuela (artículo 27) contienen conceptos de amparo amplios que han permitido la protección constitucional contra actos de particulares.

En cuanto a México, la Ley de Amparo vigente no establece el amparo contra particulares. No obstante, el 12 de febrero pasado, esta Cámara de Diputados aprobó un dictamen de reforma a la Ley de Amparo que prevé la inclusión del amparo en contra de particulares.

Específicamente, el dictamen contiene como texto del artículo 5o. de la nueva ley en discusión actualmente en el Senado de la República:

Artículo 5o. Son parte en el juicio de amparo:

I. ...

II. ...

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Esta iniciativa está basada en la posibilidad de que se extienda el amparo a los particulares. Por lo tanto, si no fuera aprobada la minuta pendiente de discusión en Senado de la República, tendríamos que asumir como parte de la presente, a la

4. Sobre el contenido de las iniciativas presentadas en las Cámaras de Diputados y de Senadores, y los dictámenes señalados en los puntos 6 y 7 del capítulo anterior, me permito hacer las siguientes observaciones que motivaron la presentación de esta iniciativa:

a) Sobre el procedimiento ante el medio de comunicación

Cabe advertir que si bien los dictámenes mencionados corrigen varias de las deficiencias de procedimiento que contienen algunas de las iniciativas presentadas, al corresponder a una nueva legislatura formular un nuevo proyecto de dictamen de ley que regule el derecho de réplica, y más aún considerando que los dictámenes de las cámaras contienen diferencias, al formular el nuevo procedimiento debe contemplarse:

- Término para solicitar la réplica ante el medio de comunicación.
- Datos que debe contener la solicitud, documentos de los que debe acompañarse y material que tiene derecho el afectado a que le sea transmitido de acuerdo con la naturaleza de la información sujeta a rectificación o respuesta.

Lo anterior, para evitar pretextos para rechazar la solicitud.

- Responsable y domicilio para atender las solicitudes de réplica ¿a cargo de qué autoridad? Si es ante la Secretaría de Gobernación, no representa ningún problema si se trata de facilitar al medio el cumplimiento de la difusión de la réplica; sin embargo, puede ser un obstáculo si se condiciona la recepción de la solicitud a que el afectado se remita únicamente a dicho responsable, en el lugar que señale el registro de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con un futuro reglamento.

En todo caso, la difusión de la réplica es una obligación de la persona moral, la que, en caso de incumplimiento, será sancionada como tal, por lo que debe estar interesada en que su organización interna determine una forma sencilla y eficaz para la recepción de las solicitudes.

Además, a diferencia de la determinación de responsable para la recepción de las solicitudes de información en los organismos públicos, en el caso de las corporaciones privadas, el legislador no tiene competencia.

- La facultad del medio de comunicación de determinar si es procedente o no la solicitud, lo cual, además de equipararlo con una autoridad, cuando es parte en un conflicto, incrementa los pasos dentro del procedimiento, obligándolo a emitir una respuesta escrita que no tiene sentido, ya que en caso de que el particular determine impugnar la no difusión, el medio deberá explicar las razones de tal negativa, tácita o explícita.

En todo caso, al afectado, más que conocer las razones por las cuales el medio se niega a difundir la rectificación o respuesta, se encuentra interesado en que se difunda. Y es dicho derecho el que la ley debe amparar.

b) Sobre el procedimiento administrativo ante la Secretaría de Gobernación

Aunque ninguno de los dos dictámenes propuestos plantea un procedimiento administrativo, ni que sea la Secretaría de Gobernación la autoridad competente para conocer de éste, es importante que el nuevo dictamen correspondiente no lo retome de las cinco iniciativas que lo proponen.

Al respecto, es importante señalar que el Poder Ejecutivo, al que pertenece la Secretaría de Gobernación, tiene como actividad esencial la gestión sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general. Dicha atribución se realiza mediante los servicios públicos que se proporcionan a la ciudadanía de acuerdo con el marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos *ex profeso*.

En ese sentido, el acto administrativo se define como: Declaración unilateral del conocimiento, juicio o voluntad emanada de una entidad administrativa, actuando en su faceta de órgano público, bien tendente a constatar hechos, emitir opiniones, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre los administrados o con la administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa.

Fernández de Velasco define el acto administrativo de una manera más sintética, como “toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”.

Los actos administrativos se desarrollan mediante los procedimientos administrativos correspondientes. Sobre el concepto de éstos, se puede comentar lo siguiente:

En la doctrina mexicana se ha impuesto el concepto de Gabino Fraga, al considerar que el procedimiento administrativo es un conjunto de formas y actuaciones que preceden y preparan un acto administrativo. Al repasarse el panorama doctrinario tenemos que, con matices, es seguida la doctrina de Fraga: Andrés Serra Rojas habla de trámites y formalidades ordenados jurídicamente exigidos para el perfeccionamiento del acto administrativo y para el cumplimiento de una finalidad: Jorge Olivera Toro estima el procedimiento como Fraga sin reconocerle su crédito y lo considera como un camino fijado legalmente; Miguel Acosta Romero también le da una connotación normativa a los actos procedimentales destinados a crear un acto definitivo; o Rafael Martínez Perales se refiere a una serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar el acto administrativo.

El procedimiento administrativo que la administración pública sigue a modo de juicio tiene en su propia definición su naturaleza:

En la doctrina, un procedimiento se califica de “administrativo” cuando se dan dos circunstancias específicas: una de las partes en conflicto es la administración pública o es la propia administración quien resuelve la controversia a través de sus tribunales o de sus organismos paraprocesales, o es un acto que tiende a generar un acto administrativo.

El procedimiento administrativo mediante el cual actúa la administración pública, como dijimos, se diferencia del proceso propio del desarrollo de la actividad jurisdiccional:

... en la doctrina del derecho procesal se ha entendido que, para que exista un proceso, se requiere un litigio, puesto que el primero es el instrumento jurídico de solución del segundo; así se afirma que el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio.

Niceto Alcalá-Zamora dice lo siguiente:

“El proceso aparecería así como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa, fórmula ésta mediante la que se elude la controvertida cuestión acerca de si sirve para la realización del derecho objetivo o para la del derecho subjetivo (...) constituye a su vez un estado de antagonismo entre unas partes que piden y un juzgador que decide...”

Con base en lo anterior, deducimos que la autoridad administrativa no es la indicada para la defensa de los derechos humanos de personas individuales específicas, ya que su finalidad es ejecutar acciones dirigidas al bienestar común de la población. Menos idóneo aún es un organismo administrativo no paraprocesal, como los tribunales militares, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o alguno otro a cargo del Poder Ejecutivo.

Asimismo, tampoco es el procedimiento administrativo el más indicado para resolver litigios en los que no es parte la administración pública, ni constituyen pasos para generar un acto administrativo, como el procedimiento administrativo.

Resguardar los derechos de los individuos es una función eminentemente jurisdiccional porque implica la impartición de justicia en casos concretos, entre partes en las que en todo caso puede o no intervenir como demandada pero también como demandante alguna institución del Estado, como es el caso del derecho de réplica.

c) Sobre otros aspectos

- Entre otros aspectos por observar, también se encuentra la responsabilidad que se pretende atribuir a las agencias de noticias en vez de los medios de comunicación que difunden una información específica, pretendiendo que el afectado solicite ante la agencia correspondiente la réplica correspondiente.

De manera un tanto absurda, se pretende que el particular acuda ante la agencia para que ésta emita la rectificación que el medio estará obligado a realizar.

Dada la naturaleza del procedimiento, si la agencia se niega a difundir la réplica correspondiente, el particular tendría que acudir al medio de impugnación correspondiente, el cual a su vez se tardará el tiempo en que puede perder oportunidad la rectificación o respuesta que se pretenda realizar.

El dictamen debe ser claro en determinar qué pasaría si el medio no cumple su obligación de publicar la réplica correspondiente.

En todo caso, la contratación de agencias de noticias depende del medio de comunicación no del particular, es el medio el que decide qué información de la agencia difunde y el que hace pública la información que afecta al solicitante. Por eso, la responsabilidad que debe atender la agencia tendría que ser ante el medio no ante el particular afectado, como se encuentra en otras legislaciones como la brasileña.

- Señalan cinco de las iniciativas que las partes, en cualquier etapa del procedimiento podrán solucionar el conflicto surgido con motivo del ejercicio del derecho de réplica de manera conciliatoria. Esta disposición podría generar extorsión o sometimiento, en vez de propiciar el ejercicio de un derecho fundamental, que es el objetivo de la ley, dado que de cualquier forma se trata de un conflicto entre partes totalmente desiguales.

- No en todos los proyectos de ley se garantiza finalmente el objetivo último de la propia ley, que es que el medio difunda la réplica del afectado, ya que al tratarse de una autoridad administrativa que procede no para la defensa del interés social, sino individual, en algunos casos, no tiene elemento coercitivo de ejecución de sanción, y dicha ineficacia provocaría que el particular acuda a una autoridad jurisdiccional que defienda su derecho subjetivo, por lo que los procedimientos ante el medio y ante la Secretaría de Gobernación sólo ocuparán tiempo y contratación de abogados sin lograr necesariamente el objetivo de haber difundido una réplica ante información inexacta o agravante. Menos aún en los casos en que se proponen procedimientos jurisdiccionales se justifica que no se obligue en un término preciso al medio de comunicación a publicar la réplica ordenada y a señalar un mecanismo coercitivo suficiente para hacer inevitable su ejecución.

III. La presente iniciativa

1. La presente iniciativa retoma básicamente el formato que se ha propuesto en las iniciativas mencionadas en los antecedentes 6 y 7.

Difiere apenas de algunos conceptos, como el de derecho de réplica, eliminando la calificación de la subjetividad de contenido moral que alguien distinto del propio interesado pudiera realizar para dificultar el ejercicio de la réplica.

2. Dado que consideramos que debe acordarse un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de réplica, proponemos, en primer lugar, que esté simplificado para promover directamente ante el medio de comunicación la rectificación o respuesta sobre la información que se desea aclarar.

En contraparte, se propone como sanción para el medio que haya negado el derecho al afectado, que en la sentencia determinada por el juez otorgue hasta el doble del tiempo o espacio que corresponda a la réplica solicitada.

Dichos mecanismos conforman, por un lado, un incentivo para que el particular promueva directamente ante el medio primero y, por otro, una sanción para éste si no difunde una réplica que a simple vista sea procedente. Ello, en virtud de que el medio podría preferir litigar las réplicas, dado que probablemente los servicios jurídicos le sean más económicos que la venta del espacio o tiempo que tuviera que dedicar a los afectados.

3. En caso de que el medio de comunicación no atienda la solicitud o la niegue, se propone que el afectado pueda interponer acción de amparo en contra de la persona moral responsable, retomando la aprobación del amparo contra particulares de acuerdo con en el dictamen aprobado el pasado 12 de febrero en la Cámara de Diputados.

Con base en los anteriores antecedentes y consideraciones, someto ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica

Artículo Único. Se expide la

Ley que garantiza el Derecho de Réplica

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación general en toda la república mexicana.

La interpretación de la presente ley se realizará conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados y ratificados por nuestro país.

Artículo 2. Los medios de comunicación tienen la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias. Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

II. Derecho de réplica. La prerrogativa de toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación y dirigidas al público en general, a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta de acuerdo con las condiciones que establece la presente ley, a fin de proteger su honra, reputación o vida privada.

III. Medio de comunicación. La persona que presta servicios de televisión o audio restringidos, de radiodifusión, o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Podrá ejercer el derecho de réplica la persona aludida o, en su nombre, su representante legal. Si hubiere fallecido, podrá hacerlo, indistintamente, su cónyuge, su concubina o concubinario, o sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado. En este último caso, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá el derecho.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta ley.

Artículo 6. Las rectificaciones o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.

Artículo 7. Los medios de comunicación podrán designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes de réplica, a fin de facilitar la recepción de solicitudes.

Artículo 8. Se aplicarán de manera supletoria a la presente ley las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo II Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante el medio de comunicación

Artículo 9. El derecho de réplica se ejercerá conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.

Artículo 10. El afectado por información falsa o inexacta:

I. Tendrá un plazo de siete días, contados a partir del siguiente en el que se difunda el mensaje considerado inexacto o agravante, para solicitar la rectificación o respuesta correspondiente;

II. Deberá presentar dicha solicitud por escrito dirigido al nombre comercial o razón social del medio de comunicación, en el que se exprese:

- a) Nombre y domicilio del afectado;
- b) Hechos o declaraciones que se rectifican o responden, indicando la fecha de difusión;
- c) La rectificación o respuesta, conforme al artículo 12 de la presente ley, y
- d) Firma autógrafa original del afectado o del representante legal.

III. El escrito debe ir acompañado de copia de identificación oficial y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido.

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud de rectificación o respuesta, el medio de comunicación:

I. Tendrá un plazo de 48 horas para difundir la rectificación o respuesta. En caso de programas o publicaciones de emisión o impresión con intervalos superiores a dos días deberá difundirse en la siguiente transmisión o edición;

II. La publicación correspondiente:

- a) Deberá difundirse de manera íntegra y continua en la misma página o sección del programa motivo de la rectificación o respuesta;
- b) Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o que preste servicios de televisión y audio restringidos, la aclaración tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 12. El contenido de la réplica:

I. Deberá limitarse a la información que desea rectificar o responder. En ningún caso podrá comprender injurias ni contravenir disposiciones legales, y

II: Podrá tratarse de un texto cuya impresión o lectura no ocupe más tiempo o extensión que los hechos o declaraciones que se rectifican o responden; o de video o voz, si la información inexacta o agravante fue difundida por alguno de esos medios.

Artículo 13. Cuando la información motivo de la réplica difundida por el medio de comunicación provenga de agencias de noticias, el medio de comunicación podrá solicitar al juez correspondiente que la sanción le sea aplicada a ésta, independientemente de que queda a salvo su facultad de promover acción civil o penal en su contra.

Artículo 14. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando rectificó por sí o difundió la respuesta que espontáneamente y sin formalidad alguna le solicitó el afectado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- III. Cuando se refiera a información no difundida o la réplica no guarde relación con la que se alega;
- IV. Cuando contenga injurias o sea notoriamente contraria a alguna disposición legal, y

V. Cuando el solicitante no tenga interés jurídico en el asunto.

Artículo 15. Transcurrido el plazo señalado en la fracción I del artículo 11 sin que el medio de comunicación haya publicado la rectificación o respuesta, el interesado podrá interponer el amparo contra particulares establecido en la ley de la materia.

Capítulo IV De las infracciones y sanciones

Artículo 16. En la resolución correspondiente, además de ordenar la difusión de la réplica, en su caso, el juez aplicará las siguientes sanciones en los siguientes casos:

I. Cuando el medio fue directamente requerido por el afectado para difundir la réplica y ésta es procedente, le otorgará el doble del espacio que le corresponde al afectado;

II. Por cada día que pase sin que se publique la réplica, multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

III. En caso de reincidencia, suspensión de la publicación o programa radiofónico o televisivo, hasta por tres ediciones consecutivas.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

Tercero. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Notas:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en Internet: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
2. Islas L., Jorge, "El derecho de réplica y la vida privada", en Alfonso Jiménez, Armando (coord.), Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/318/9.pdf>. Ver también Flores, Óscar, Derecho de rectificación o respuesta, 2007, disponible en Internet: <http://www.slideshare.net/oflores/derecho-de-rectificacin-o-respuesta-153717/>
3. Sociedad Interamericana de Prensa, Banco de Datos de Leyes de Prensa, disponible en Internet: <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-arg.cfm>.
4. Decreto 2591, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Diario Oficial núm. 40.165, del 19 de noviembre de 1991, disponible en Internet: http://www.dafp.gov.co/leyes/D2591_91.HTM.
5. Ley 7135, De la Jurisdicción Constitucional, del 11 de octubre de 1989, disponible en Internet: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7135-doc>.
6. Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada el 5 de junio de 1998 por la Asamblea Nacional Constituyente, disponible en Internet: <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/indice.html>.
7. Constitución Política del Perú, 31 de octubre de 1993, disponible en Internet: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>.
8. Gaceta del Senado núm. 176, 13 de diciembre de 2007, Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=15094> y http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Ordinarias/Gobernacion/eventos/derecho_replica/INICIATIVA_SEN_ALEJANDRO_ZAPATA-PAN.pdf

9. Gaceta Parlamentaria núm. 2470-II, 25 de marzo de 2008, Disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/mar/20080325-II.html#Ini20080325-4>.
10. Gaceta del Senado No. 232, 21 de abril de 2008. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=15977>
11. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2482-II, 10 de abril de 2008. Disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/abr/20080410-II.html#Ini20080410-21>
12. Gaceta del Senado No. 26, 30 de julio de 2008. Disponible en internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=17273> Fe de erratas: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/60/2/2008-07-30-1/assets/documentos/oficio_fe_erratas.pdf
13. Gaceta Parlamentaria No. 2572, 18 de agosto de 2008, Disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/ago/20080818.html#Ini20080818-5>
14. Gaceta del Senado No. 30, 13 de agosto de 2008, Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=17449>
15. Gaceta del Senado No. 6, 10 de junio de 2009. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=20976>
16. Gaceta del Senado No. 16, 19 de agosto de 2009. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=21897>
17. Gaceta Parlamentaria No. 3401-V, 29 de noviembre de 2011. Disponible en Internet: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/09/asun_2591593_20090923_1253724289.pdf
18. Gaceta del Senado No. 107, 23 de marzo de 2010. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=24401>
19. Gaceta del Senado No. 109, 25 de marzo de 2010. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=24479>
20. Gaceta del Senado No. 29, 22 de agosto de 2009, Disponible en Internet: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-08-22-1/assets/documentos/Ini_reforma_articulos.pdf
21. Gaceta del Senado No. 6, del 11 de septiembre de 2012. Disponible en Internet: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=36840>
22. Gaceta Parlamentaria No. 3635_II, 31 de octubre de 2012. Disponible en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2012/oct/20121031-II.html#Iniciativa4>.
23. Cámara de Diputados. Disponible en Internet: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisiones/001_ordinarias/020_gobernacion/014_derecho_de_replicas
24. Gaceta del Senado No. 193, 7 de diciembre de 2010, Disponible en Internet: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/2/2010-12-07-1/assets/documentos/DictDe_rechoReplica.pdf
25. *Acto administrativo*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Facultad de Derecho, disponible en Internet: <http://www.derecho.ITAM.mx/facultad/materiales/proftc/Cort%E9s/acto%20power%20point.ppt>.
26. Fernández de Velasco, Recaredo, *El acto administrativo (exposición doctrinal y estudio del derecho español)*, España, 1929.
27. Pérez López, Miguel, "Notas sobre el procedimiento administrativo", en revista Vínculo Jurídico núm. 19, julio-septiembre de 2004, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco [citado 20-jul-08], México, disponible en Internet: <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrbj/rev19-5.htm>.
28. Márquez Gómez, Daniel, Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas [citado 20-jul-08], México, 2003, formato pdf, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=307>.
29. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/41/tc.pdf>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2013.— Diputado Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: Y es mucho diputado. Túrnese a la Comisión de Gobernación, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

3) 22-05-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

Presentada por el Diputado Arturo Escobar y Vega (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 22 de mayo de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

(Presentada por el C. Diputado Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del PVEM)

“C. SECRETARIOS DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESOS DE LA UNION

PRESENTES.

El suscrito, **Arturo Escobar y Vega**, Diputado Federal a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional en Materia de Derecho de Réplica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes

La doctrina coincide en señalar que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria, a través de una iniciativa de ley que promovió el Diputado Dulaure en 1798. El proyecto original, que no prosperó, contenía dos artículos que daban pleno reconocimiento a la respuesta que podía dar un ciudadano que se supiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita.

El primer artículo establecía:

“Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta”.

En su segundo artículo determinaba que:

“Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida.”

Si bien la iniciativa no prosperó, fue hasta 1822 cuando se promulgó una ley en cuyo artículo 11 se concedía la réplica a toda persona nombrada en los periódicos. Con el ejercicio de ese derecho, los diarios debían insertar en un plazo de tres días la nota rectificadora.

El artículo se expresó en los siguientes términos:

“Artículo 11. Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la

respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del artículo a que se refiera.”

Para 1883 diversos países ya habían adoptado el mismo derecho en sus respectivos marcos jurídicos: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido, son sólo algunos ejemplos.

En México

La Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de abril de 1917, establece en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el DOF, el 10 de octubre de 2002, establece:

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

Ahora bien, del texto del artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta se puede advertir que el mismo ha dificultado sobremanera su cumplimiento, no sólo por lo amplio de su contenido, sino en razón de que la norma a que remite para sancionar la conducta contraria a la establecida como debida se encuentra sin vigor.

En efecto, el mencionado artículo 27, refiere que en caso de desobediencia, el infractor debe ser sancionado con la pena prevista en el artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal; el problema reside en que el Código Penal vigente de 1931, en un ejercicio de economía legislativa, está compuesto por 413 artículos, razón por la cual el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta se encuentra sin norma penal aplicable como sanción.

Además de la incongruencia de aludir a penas ya expulsadas del sistema legal, una aspiración democrática que favorece la libertad de expresión es transitar a mecanismos garantes del derecho de réplica en el ámbito civil y no en el ámbito penal.

Asimismo, debe apuntarse que la Ley Sobre Delitos de Imprenta carece de un ordenamiento contencioso sumario para hacer efectivos los derechos que protege. Por el contrario, vista la lentitud que caracteriza a los órganos jurisdiccionales mexicanos, el titular del derecho tendrá que agotar un tortuoso proceso judicial ordinario para hacer valer su derecho, con las erogaciones económicas que ello implica, y, sobre todo, con la extemporaneidad de la eventual publicación de su réplica, en caso de que se determinara su procedencia, que dejaría sin sentido la pertinencia de la misma.

El 13 de noviembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional a diversos preceptos de la Carta Magna, entre los cuales se encuentra el artículo 6º, el cual elevó a rango constitucional el reconocimiento del derecho de réplica. El texto en su parte conducente establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Derivado de la reforma constitucional antes referida, el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su artículo 233, párrafo 3, estableció que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Asimismo, dispone que este derecho se ejercitara sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en los términos que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Finalmente, puntualiza que este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Cabe destacar que en el artículo Décimo Transitorio del Decreto en cuestión se estableció que a más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, establecido en el primer párrafo del artículo 6º constitucional.

II. Definición del derecho de réplica

Diversas son las definiciones que se han hecho sobre el significado del término “réplica”, así como del concepto “derecho de réplica”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la réplica como: “acción de replicar”, o bien, “expresión, argumento o discurso con que se replica”, mientras que por replicar, vocablo del

latín replicare, se deberá entender “instar o argüir contra la respuesta o argumento” y “responder oponiéndose a lo que se dice o manda”.

Por su parte, el Derecho de Réplica o de rectificación, como también se le conoce, es definido en el mencionado diccionario como “el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste (sic) a las alusiones que se le hayan dirigido”.

Para Teodoro González Ballesteros el derecho de réplica se puede definir como “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.

Para Felipe Fierro Alvidrez el derecho de réplica se puede definir como “la facultad de que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones”.

Como se desprende de las definiciones apuntadas, el Derecho de Réplica se puede entender como el derecho con que cuenta cualquier persona para solicitar a un medio de comunicación, ya sea, impreso o electrónico, se rectifique, corrija o aclare cualquier información publicada o difundida que por su contenido le hubiese causado una afectación.

III. Iniciativas para regular el derecho de réplica

Existencia de diversas iniciativas presentadas en la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

En efecto, durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron siete iniciativas en materia de derecho de réplica: una de ellas ante la Cámara de Diputados, dos ante la Cámara de Senadores y cuatro ante la Comisión Permanente, como a continuación se indican en orden cronológico y progresivo:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta del Senado el 13 de diciembre de 2007.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para garantizar el Derecho de Réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por el Diputado José Antonio Díaz García, y suscrita por las diputadas Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, presentada en la sesión de la Cámara de Diputado del 8 de abril de 2008.
3. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión.	Senadores del Partido Verde Ecologista de México, publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2008.
4. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo	Diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008.

contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica.	
5. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008.
6. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por la Diputada Rocío del Carmen Morgan Franco, en nombre propio y de los Diputados José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009.
7. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009.

Asimismo, durante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron dos iniciativas en materia de derecho de réplica ante la Cámara de Diputados, además de dos iniciativas en la Cámara de Senadores:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica.	Diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentada el día 23 de septiembre de 2009.
2. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el día 23 de marzo de 2010.
3. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los senadores Arturo Núñez Jiménez y Tomas Torres Mercado, del mismo Grupo Parlamentario, presentada el día 25 de marzo de 2010.
4. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del Derecho de Réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	Diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el día 29 de noviembre de 2011.

Por último, durante la presente LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se ha presentado una iniciativa en materia de derecho de réplica ante la Cámara de Senadores, además de la iniciativa materia de este dictamen:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 11 de septiembre de 2012.

De esta forma, esta iniciativa considera las iniciativas antes citadas.

IV. La presente iniciativa

La iniciativa que propongo se basa en el derecho comparado y las iniciativas presentadas con anterioridad y se distingue por lo siguiente:

- a) Porque se considera que el derecho de réplica es un derecho y no una facultad.
- b) Porque el derecho de réplica puede ser ejercido, tanto por personas físicas o morales, además cuando las personas físicas afectadas se encuentren imposibilitadas para ejercer por sí mismas el derecho o hubieren fallecido, podrá ejercer el derecho el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En el caso de las personas morales, el ejercicio del derecho de réplica corresponderá al representante legal.
- c) Esta iniciativa es muy cuidadosa respecto a las libertades de expresión y de prensa pues se concibe al derecho de réplica como un complemento de aquéllas.
- d) Porque precisa que es responsabilidad de los medios, al igual que de las autoridades competentes previstas en esta ley, garantizar el derecho de réplica.
- e) Porque determina que se aplicarán de manera supletoria a la ley, las disposiciones conducentes, contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) Los medios de comunicación son definidos como la persona física o moral, que presta servicios de radiodifusión, en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- g) La persona afectada podrá hacer valer el derecho de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar. Realizado lo anterior, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Si esta fuera procedente, la rectificación o respuesta deberá publicarse o transmitirse dentro del día hábil siguiente, en los casos de programas o publicaciones de emisión diaria o en la siguiente transmisión o publicación, en los demás casos.
- h) En el proyecto se prevé que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente ley, es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones. Los tribunales de la Federación, serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.
- i) El procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo este carácter la persona a la que se refiere de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes. La demanda podrá ser presentada por dicha persona o por los sujetos referidos en el artículo 3 de la ley.
- j) Los plazos previstos para la substanciación del procedimiento son breves con la finalidad de evitar que quien se vea agraviado por una información falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación, tenga la posibilidad de ejercer el derecho de réplica en forma oportuna y no después de un procedimiento largo y costoso.
- k) La sentencia que dicte el juez ordenará además la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.
- l) Se prevén sanciones para garantizar la protección del derecho de réplica.

Con base en las anteriores consideraciones y fundamentos, propongo ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

II. Derecho de réplica: del derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que considere le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, durante el tiempo en que duren las respectivas precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley y las normas aplicables a la materia electoral.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta ley y tendrán la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, cumplirán esta obligación a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Artículo 7. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los medios de información deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. La persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y,

VI. El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución, para notificar al promovente la resolución en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El promovente deberá presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución para que el medio de comunicación dé lectura o elabore la información respectiva.

Artículo 14. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder

del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 15. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente de la recepción de las aclaraciones a las que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 16. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 17. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 18. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 19. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 20. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y;
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPITULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 21. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 22. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito en materia civil del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 24. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 25. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido;

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 26. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma.

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y;

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 27. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y;

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 28. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 29. Si el escrito de solicitud fuera oscuro o irregular o no cumpliera con lo señalado por el artículo 26 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días hábiles subsane la omisión o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 30. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 31. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 32. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 33. En el procedimiento judicial del Derecho de Réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 34. En el escrito en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias demandados formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa y;

VII. Firma de quien presente la contestación.

El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 35. Cuando el medio de comunicación, productor independiente o la agencia de noticias no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del Derecho de Réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 36. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.

Artículo 37. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 38. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 40 y 41 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 39. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas al Instituto Federal Electoral o a la autoridad administrativa electoral competente.

CAPITULO IV

De las Sanciones

Artículo 40. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 41. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 15.

Artículo 42. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 43. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I....

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley; y

VIII. De los juicios previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 22 de mayo de 2013.

Suscribe

Dip. **Arturo Escobar y Vega**".

1 Eliel Ballester C., *Derecho de Respuesta*, Astrea, Buenos Aires, 1987.

2 Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, IIJ-UNAM, México, 1998, disponible en versión electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=137>

3 Diccionario de la Real Academia Española, s.v. "réplica", consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

4 *Ibid.*, s.v. "derecho de réplica", consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

5 Teodoro González Ballesteros, *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*, Reus, Madrid, 1981, p. 30.

6 Felipe Fierro Alvidrez, *El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*, Revista Latina de Comunicación Social, Tenerife, diciembre de 2000, número 36, año 3, consulta realizada el 15 de abril de 2010,

<http://www.ull.es/publicaciones/latina/04fierro.htm>

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Gobernación, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción XXX, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6o, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión cree oportuno señalar que el presente dictamen reúne con suficiencia las consideraciones, propuestas y sentidos de distintos proyectos legislativos presentados por legisladores integrantes de diversos grupos parlamentarios y que fueron remitidos para conocimiento de este órgano legislativo, particularmente en la presente Legislatura, en virtud de que se ha venido analizando y discutiendo la pertinencia para la regulación del derecho de réplica que ha sido elevado a nivel constitucional y que viene a fortalecer el régimen de libertades y de tutela de garantías en nuestro país.
2. Efectivamente, durante la LXII legislatura, la Comisión de Gobernación recibió las siguientes iniciativas con proyecto de decreto que se describen a continuación
3. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4. En esa misma fecha, treinta y uno de octubre de dos mil doce, la presidencia de la mesa directiva ordenó que la iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.
5. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica.
6. En esa misma fecha, veintiuno de marzo de dos mil trece, la presidencia de la mesa directiva ordenó que la iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.
7. El veintidós de mayo de dos mil trece, el diputado Arturo Escobar y Vega, (PVEM) presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa misma fecha, veintidós de mayo de dos mil trece, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito objeto del presente dictamen, turnándose a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

8. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, que:

CUARTO.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y que reforma el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, turnada a la Comisión de Gobernación, se instruye a la Junta Directiva de dicho órgano a que proceda para su despacho, conforme al resolutivo anterior del presente Acuerdo.

9. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Comisión de Gobernación aprobó el presente dictamen.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega, así como las otras iniciativas relacionadas y que son antecedentes en materia de derecho de réplica, señalan lo que debe entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

El derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

La réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En efecto, esta reforma estableció que *"el Derecho de Réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley"*.

Si bien el derecho de réplica fue recientemente incluido en la Constitución Federal, el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, lo recoge desde 1917 respecto de los medios de comunicación escrita. Bajo lo previsto en dicho ordenamiento, los periódicos están obligados a publicar dentro de los ocho días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Los trabajos realizados en legislaturas anteriores retoman como base los lineamientos expedidos por la Comisión de Gobernación del Senado de la República, LXI Legislatura, que se utilizan como sustento para fundamentar la presente iniciativa. Es pertinente mencionar la aportación al ámbito legislativo del Dip. Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del PAN, quien presentó en marzo de este año un proyecto que aporta significativos conceptos y procesos para cumplir con una reglamentación objetiva sobre el derecho de réplica. En este sentido, el Dip. Rodríguez en su iniciativa establece claramente los términos y límites del derecho de réplica, resalta la importancia de libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador

La iniciativa contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el Dip. Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido, no estar de acuerdo con su contenido.

Es importante destacar que el procedimiento que se presenta busca ser expedito y confiable, toda vez que según señala el iniciante, lo contrario carecería de sentido para las partes involucradas, en especial para todo aquel que sea agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Si bien en la iniciativa se garantiza el derecho de los afectados para proceder como mejor convenga a sus intereses, la iniciativa plantea que la réplica se ejercite y se agote mediante la resolución del juez de distrito en materia civil que la conozca.

En relación con la materia electoral, el dictamen propone que el derecho de réplica se tramite de conformidad con lo previsto en la Ley y no ante el Instituto Federal Electoral (IFE), ya que así lo dispone el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, partidos políticos, precandidatos y candidatos de elección popular ejercerán el derecho de réplica en los tiempos e instancias aquí propuestas. Una vez terminado el procedimiento, el órgano jurisdiccional competente, deberá notificar su resolución a la autoridad electoral que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión de Gobernación comparte el espíritu y esencia de la iniciativa materia del presente dictamen, aunado a que es coincidente en diversos puntos con otros planteamientos presentados con anterioridad en especial congruencia con la iniciativa del Dip. Fernando Rodríguez Doval. En efecto, reconoce la trascendencia jurídica, social y política que tiene la regulación del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, registra el creciente reconocimiento de los derechos políticos y ciudadanos, así como su incorporación en los sistemas jurídicos nacionales exige del propio Estado la implementación de acciones e instrumentos jurídicos que garanticen su pleno ejercicio. En este sentido, como menciona el Dip. Fernando Rodríguez Doval en su iniciativa, "la expedición de ésta ley es necesaria, ya que también con su correcto ejercicio se esta garantizando, además, el ejercicio de otro tipo de derechos, como lo es la libertad de expresión, toda vez que existen algunas tesis de nuestro máximo tribunal que establecen que el Estado debe garantizar el derecho a la información no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pero en todo momento debe buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como los derechos o reputación de los demás, y en este caso, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; por lo que las restricciones a dicho derecho deben cumplir con ciertos criterios, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio".

Hoy más que nunca, ante un mundo cuyo desarrollo tecnológico es inexorable, las estructuras de la convivencia social y la relación sociedad-gobierno se han modificado paulatinamente y en consecuencia, reclaman del Estado respuestas que sean capaces de enfrentar los nuevos retos que se presentan, a fin de armonizar esta nueva realidad con los derechos y expectativas de los individuos en una sociedad.

Coincidimos en consecuencia, que es un imperativo que el Estado garantice al ciudadano el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz, igualmente debe garantizarse al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces para exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa, total o parcialmente, ya sea por su falta de coincidencia con los hechos o por su presentación sesgada o fuera de contexto.

2. El derecho de réplica tiene su primer antecedente en una iniciativa de ley presentada por el diputado francés Dulaure en 1798. La iniciativa, que nunca se aprobó, contenía dos artículos que permitían al ciudadano dar respuesta a un medio de comunicación escrito cuando se sintiera ofendido en su reputación.

Sin embargo, en 1822 se aprobó una ley que establecía la obligación de los propietarios de los diarios o periódicos de insertar la respuesta de los ciudadanos que sintieran que

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

con una publicación se había afectado su reputación. Esta ley previó el plazo para la inserción, que debería ser gratuita y las sanciones en caso de no hacerlo.

En 1881 se publicó el estatuto de imprenta. Dos años después Bélgica, Baden, Grecia y algunos Cantones suizos insertaron en sus legislaciones el derecho a la respuesta. Poco después se sumaron Baviera, Dinamarca, España, Prusia, Austria, Rumania, Luxemburgo, Sajonia, Berna y Alemania.

3. La palabra réplica es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: *“acción de replicar”, o bien, “expresión, argumento o discurso con que se replica”,* mientras que por replicar, vocablo del latín *replicare*, se deberá entender *“instar o argüir contra la respuesta o argumento”* y *“responder oponiéndose a lo que se dice o manda”*.¹

Dicho diccionario también define el derecho de réplica, como: *“el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste a las alusiones que se le hayan dirigido”*.²

Por otro lado, Ernesto Villanueva define el derecho de réplica como *“prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o la propia imagen”*.³

En este mismo sentido, Jorge Islas lo define como el *“mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación”*.⁴

De todo lo expuesto resulta válido concluir que el derecho de réplica es el derecho con que cuenta cualquier persona para solicitar a un medio de comunicación, ya sea, impreso o electrónico, se rectifique, corrija o aclare cualquier información publicada o difundida que por su contenido le hubiese causado una afectación.

¹ Diccionario de la Real Academia Española, s.v. “réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

² *Ibid*, s.v. “derecho de réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

³ Uprimny, Rodrigo et al., *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, Colombia, Andiaros, Fundación Konrad Adenauer, De justicia, 2006, p. 22.

⁴ Islas L., Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, en Alfonso Jiménez, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 77.

4. En derecho comparado, el derecho de réplica encuentra su regulación en gran parte de los sistemas jurídicos en el mundo. En efecto, se trata de un derecho que acorde a Ernesto Villanueva, hacia finales de la década de los noventa ya se reconocía al menos en el once por ciento de las constituciones del mundo y en muchas legislaciones secundarias.⁵

Para mayor precisión se mencionarán algunos de los países que contemplan la protección de este derecho y sus términos y alcances.

Canadá

Las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

Aparte de ello, no existe un derecho de réplica en Canadá. Sin embargo, las leyes provinciales sobre difamación, así como el derecho consuetudinario promueven la publicación de retractaciones y disculpas con el fin de mitigar los daños causados. Entre los medios de comunicación existe la práctica de publicar correcciones cuando el caso lo amerita.⁶

En Quebec, la única provincia de Canadá que no pertenece al *common law* y que tiene un Código Civil inspirado en el modelo napoleónico, se reguló este derecho dentro del régimen legal de imprenta, los periódicos y otras publicaciones.⁷

Chile⁸

El derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

⁵ Ernesto Villanueva, *Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*, Fragua, España, 1997.

⁶ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-can10.cfm>

⁷ Jorge Islas L., "El derecho de réplica y la vida privada", en Armando Alfonso Jiménez (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, IIJ-UNAM, México, 2002, p. 80.

⁸ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-chi10.cfm>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El proceso de rectificación o respuesta en Chile tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial del orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

El procedimiento judicial ante el juez del orden criminal se inicia cuando la respuesta no se hubiese publicado oportunamente. La reclamación deberá presentarse al juez del crimen que corresponda acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquel en que debió aparecer ésta. El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al director una multa de uno a tres ingresos mínimos. El director que desobedeciere dicha orden será penado como autor del delito de desacato y, además, será sancionado con una nueva aclaración o rectificación y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas medidas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

Colombia⁹

La Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado pueda acudir ante el Juez del Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso.

Este mecanismo judicial de defensa (la rectificación según la Ley de Prensa) ha sido desconocido hasta ahora por la Corte Constitucional, ya que ésta solo habla de rectificación en el contexto de reconocimiento del medio de haber cometido un error, el cual se enmienda al difundir la corrección de la equivocación y no con la simple publicación de la comunicación que envíe al medio el ofendido.

En Colombia se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.¹⁰ En caso de que el medio no rectifique una

⁹ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-col10.cfm>

información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso que el medio ignore el fallo judicial y no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho decreto.

Para que la Acción de Tutela sea tramitada el ofendido deberá acreditar ante el juez de conocimiento que efectivamente solicitó al medio que rectificará la información errónea o inexacta. De no ser así, la Acción de Tutela no es procedente para ser tramitada.

La Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de difundir informaciones inexactas o erróneas viola el derecho a recibir información veraz e imparcial y genera por sí mismo el derecho de rectificación. Una información es inexacta cuando no concuerda con la realidad o cuando no refleja los hechos de una manera completa, de modo que la idea transmitida finalmente no corresponde a la realidad de los mismos. La información es errónea cuando contiene conceptos equivocados de la realidad.

Otro de los aspectos que destacan de la legislación colombiana es que se establece un derecho de réplica a favor de los partidos y movimientos políticos frente a los medios de comunicación del Estado, cuando se cometan graves tergiversaciones y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

España

La denominación que recibe el ordenamiento jurídico es "Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación", del 26 de marzo de 1984.

La Ley establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la noticia o información que se rectifica se difundió en el espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la reciprocidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante puede exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. La publicación debe ser gratuita.

¹⁰ Decreto número 2591 de 1991, numeral 7.

Asimismo, contempla un procedimiento judicial ante el juez de primera instancia del domicilio del promovente o del lugar donde radique el medio de comunicación, en caso de que, transcurran los plazos señalados y no se publique la rectificación. El procedimiento se tramita conforme lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Francia¹¹

El derecho francés distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

El derecho de réplica se encuentra regulado en el artículo 13 de la mencionada ley. El director de la publicación tiene que insertar, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, las réplicas de las personas nombradas o designadas en el diario o escrito periódico, bajo pena de sanción pecuniaria y sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones a que el artículo pueda dar lugar. Respecto de los periódicos o escritos periódicos no cotidianos, la réplica, bajo pena de las mismas sanciones, se debe insertar en el número siguiente al de su recepción. La réplica se hace en el mismo lugar y con los mismos caracteres que el artículo que la motivó y sin intercalaciones. Se limita a la misma extensión que la del artículo que la motivó, pero puede alcanzar hasta 50 líneas, aunque el artículo que la provoque sea de menor extensión y no puede exceder de 200, aunque el artículo sea de mayor extensión.

Las normas anteriores se aplican a las réplicas cuando el periodista haya acompañado la réplica de nuevos comentarios. La réplica es gratuita. No puede excederse de los límites fijados, aunque se pague el exceso y no puede exigirse más que en la edición o ediciones donde haya aparecido el artículo.

¹¹ Enrique Rivero Ysern, *Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo*, consulta realizada el 15 de abril de 2010, http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1968_057_141.PDF

Asimismo, se asimila a la negativa de inserción y se castiga con las mismas penas, sin perjuicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios, el hecho de publicar en el lugar donde apareció la edición perjudicial, una edición especial donde sea suprimida la réplica que el número correspondiente del periódico está obligado a insertar.

Italia¹²

El derecho italiano regula el derecho de rectificación y el de réplica en el artículo 8º de la Ley de 8 de febrero de 1948.

El responsable está obligado a insertar en el periódico, íntegra y gratuitamente, las réplicas, rectificaciones o declaraciones de las personas a las que les hayan sido atribuidas actos, pensamientos o aseveraciones lesivas a su dignidad o que por dichas personas sean considerados contrarios a la verdad, con tal de que las respuestas, rectificaciones o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal.

La publicación debe hacerse dentro de los tres días en los diarios y en el número sucesivo en los otros periódicos, en la misma edición, página o rúbrica de aquellos y con los mismos caracteres del escrito que motivó la réplica.

La rectificación no puede sobrepasar la extensión del artículo o la del pasaje a que se refiere; podrá, sin embargo alcanzar las 20 líneas cuando el artículo o pasaje a rectificar sea de mayor extensión.

La negativa a cumplir el deber anteriormente citado es castigada con la reclusión de hasta seis meses y multa. La sentencia condenatoria debe ser publicada por extracto en el periódico mismo. Dicha sentencia, cuando sea el caso, ordenará que la réplica omitida sea publicada.

5. Estos son los antecedentes del derecho de réplica en México:

A.- El antecedente más relevante en nuestro marco jurídico es la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de abril de 1917; sin embargo, es una ley carente de eficacia.

El artículo 27 establece:

¹²Id.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Un factor importante a considerar es que este artículo carece de sanción, en virtud que la norma sancionadora ha sido derogada.¹³

Una crítica adicional es que no prevé un procedimiento expedito para garantizar este derecho, lo que lo vuelve prácticamente inaplicable.

¹³ Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, IIJ-UNAM, México, 1998, disponible en versión electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=137>

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

B.- El segundo antecedente es el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el DOF, el 10 de octubre de 2002.

Sobre el particular, el reglamento establece:

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercer el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

C.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma elevó a rango constitucional el derecho de réplica, para establecer:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otro lado, el artículo Décimo Transitorio del Decreto mencionado, estableció que a más tardar el 30 de abril de 2008 el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Sin embargo, el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Dicho Código estableció que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

No obstante, dicho derecho no es equiparable al derecho de réplica, en virtud que el mismo Código establece que se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en los términos que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Además, en el citado Código es muy claro al establecer que el derecho de réplica se ejercerá en los términos de la ley específica; de ahí la necesidad de proceder a al dictamen sobre la materia.

Por otro lado, es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.¹⁴ Del análisis de dichos

¹⁴ Ver los siguientes criterios: Primera Sala, tesis 1ª. XLIII/2010, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACION Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACION, LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 286: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A

criterios podemos desprender que la Corte ha sido consistente en sus resoluciones y determinaciones en establecer que la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, garantías contenidas en los artículos 6o y 7o constitucionales, no son absolutas.¹⁵

Como límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden público.

Por su parte, el Máximo Tribunal ha señalado que la libertad de imprenta tiene como límites los siguientes:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

Asimismo, la Corte ha señalado que "... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le

LA INFORMACION. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CLXV/2004, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, enero de 2005, p. 421: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA". Primera Sala, tesis 1ª. CCXXI/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 283: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES".

¹⁵Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.244 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES".

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

*reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin”.*¹⁶

6. El instrumento internacional de mayor importancia en relación con el derecho de réplica es el Pacto de San José, firmado por México el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, cuyo artículo 14 establece los parámetros de regulación que deberán considerar, cuando menos, los países que se obligan por dicho instrumento multilateral. El texto íntegro del numeral mencionado es el siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”*

Asimismo, es importante destacar la Opinión Consultiva OC-7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1986, en la cual determinó que el citado artículo 14 reconoce el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible, obligando a los Estados parte a respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, para lo cual, cuando el derecho de rectificación no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, éste tiene la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias.

También es importante señalar que el artículo 133 de la Constitución Federal asume los tratados y convenios internacionales como norma vigente en nuestro país y el artículo primero constitucional señala que “las normas relativas a los derechos humanos se

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

7. Por otro lado, esta Comisión tiene presentes diversos antecedentes legislativos sobre el derecho de Réplica presentadas en la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

En efecto, durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron siete iniciativas en materia de derecho de réplica: una de ellas ante la Cámara de Diputados, dos ante la Cámara de Senadores y cuatro ante la Comisión Permanente, como a continuación se indican en orden cronológico y progresivo:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta del Senado el 13 de diciembre de 2007.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por el Diputado José Antonio Díaz García, y suscrita por las diputadas Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, presentada el 25 de marzo de 2008.
3. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de	Senadores del Partido Verde Ecologista de México, publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
radiodifusión.	
4. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica.	Diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008.
5. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008.
6. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por la Diputada Rocío del Carmen Morgan Franco, en nombre propio y de los Diputados José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009.
7. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009.

Asimismo, durante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron dos iniciativas en materia de derecho de réplica ante la Cámara de Diputados, además de dos iniciativas en la Cámara de Senadores:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica.	Diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentada el día 23 de septiembre de 2009.
2. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada el día 23 de marzo de 2010.
3. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por los senadores Arturo Núñez Jiménez y Tomas Torres Mercado, del mismo Grupo Parlamentario, presentada el día 25 de marzo de 2010.
4. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	Diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el día 29 de noviembre de 2011.

Por último, durante la presente LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se han presentado tres iniciativas en materia de derecho de réplica, además de la iniciativa materia de este dictamen:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal	Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

para ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.	García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 11 de septiembre de 2012.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Diputado Fernando Rodríguez Doval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 31 de octubre de 2012.
3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica.	Diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentada el 19 de marzo de 2013.

El presente dictamen considera las iniciativas antes citadas y se desarrollan los puntos que tienen en común las iniciativas presentadas con el dictamen en cuestión.

- A) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para garantizar el Derecho de Réplica, presentada el 25 de marzo de 2008 por los diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco.**

Entre los puntos que señalaron los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

- En el mismo sentido al dictamen que se presenta, los entonces legisladores señalaron como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Además, plantearon que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
 - También los iniciantes establecieron los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
 - De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.
- B) Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008 por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática.**

Entre los puntos que señaló la entonces diputada Batres Guadarrama en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coinciden con el presente dictamen los siguientes:

- La iniciante planteó que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y en la misma extensión y duración en la que se realizó la afectación.
- Consideró también que la crítica periodística sería sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen en el sentido de que la crítica periodística debe ser sujeta a la Réplica cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También la iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica. De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley propuesta.

C) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008 por el entonces diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática.

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Sandoval Ramírez en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que son considerados en el presente dictamen los siguientes:

- El iniciante planteó que los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica que les sean presentadas.
- Asimismo, estableció que el derecho de réplica resulta improcedente cuando se trate de apreciaciones o comentarios que formen parte de la crítica o ensayística periodística y se formulen con fundamento en hechos ciertos; por lo que, de una interpretación *a contrario sensu* se entiende que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; cuando ésta se realice con base en hechos falsos o inexactos.
- También estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, en el mismo sentido que establece el presente Dictamen.
- Por último, el iniciante incorporó sanciones económicas tal como se propone incorporar en el presente Dictamen. Esto es, cuando el medio de comunicación no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos o cuando se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera de los plazos establecidos; se multará con sanción económica.

D) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009 por los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Entre los puntos que señalaron los entonces diputados José Antonio Díaz García, Dora Alicia Martínez Valero y Rocío del Carmen Morgan Franco en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- En el mismo sentido al dictamen que se presenta, los entonces legisladores señalaron como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.
- Además, plantearon que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio.
- Asimismo, dispusieron que la crítica periodística sería sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen, es decir, cuando la crítica esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También los iniciantes establecieron los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
- De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.

E) Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009 por la entonces diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Diversos puntos que señaló la entonces diputada Cruz Santiago en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coinciden con el presente dictamen, de los cuales se retoman los siguientes:

- La iniciante, en concordancia con el dictamen que se presenta apuntó como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica la persona aludida o en su caso, su representante legal, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Además, señaló en su propuesta que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
 - Asimismo, estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, de la misma manera que se plantea en el presente Dictamen.
- F) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica presentada el día 23 de septiembre de 2009 por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Cárdenas Gracia en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que se retoman para enriquecer el presente dictamen, están los siguientes:

- El iniciante estableció en la propuesta de Ley una definición del derecho de réplica en los mismos términos que el dictamen que se presenta. La iniciativa establece que se trata de un derecho y no de una facultad.
- En el mismo sentido al presente dictamen, el entonces legislador señaló como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida (persona física o moral) o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, por su cónyuge, concubina o concubinario o en su caso, parientes en línea ascendente o descendente en el primer grado.
- Asimismo, expuso que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
- También indicó que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen dado que señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- También, el diputado iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Por último, en la Ley propuesta incorporó un procedimiento judicial federal para garantizar el ejercicio pleno del derecho de réplica, en concordancia con lo establecido en el presente Dictamen.
- G) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta presentada el día 29 de noviembre de 2011 por el entonces diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Entre los puntos que señaló el entonces diputado Corral Jurado en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica coincidentes con el presente dictamen están los siguientes:

- El iniciante estableció en la propuesta de Ley una definición de réplica que se equipara a la concepción del derecho de réplica dispuesto en este dictamen. Por réplica, el entonces diputado, entiende el deber que tienen los medios de comunicación con toda persona a que sean publicadas o difundidas sus aclaraciones respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionado con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos y que le causen perjuicio.
- De manera similar al presente dictamen, el entonces legislador señaló como sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica a la persona aludida o en su caso su representante, y si hubiera fallecido el primero, sus herederos o los representantes de éstos.
- Además, expuso que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita.
- También indicó que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica; en términos similares el presente dictamen cuando esté sustentada en información falsa o inexacta.
- Por último, en la Ley propuesta se marca el juicio para ejercer la réplica y la posibilidad de ejercer un recurso de apelación para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

H) Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación presentada el 31 de octubre de 2012 por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Se considera que esta iniciativa cuenta con elementos fundamentales para el derecho de réplica. Entre los puntos que señaló el diputado Fernando Rodríguez Doval en su iniciativa para reglamentar el derecho de réplica que coinciden con el presente dictamen están los siguientes:

- La iniciativa en comento coincide en los sujetos que podrán ejercer el derecho de réplica.
- Esta iniciativa prevé un procedimiento sumario para el caso de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión o audio restringidos, en el caso de que el formato del programa lo permitiere y a juicio del medio de comunicación sea procedente la solicitud, la persona afectada realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión en la extensión y términos previstos en esta ley.
- Además, planteó que la rectificación o respuestas formuladas en el ejercicio del derecho de réplica deberán ser difundidas por los medios de comunicación de manera gratuita y en la misma extensión y duración en la que se realizó la afectación.
- También el iniciante estableció los supuestos en los cuales el medio de comunicación podría negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la Réplica, situación que se contempla en el presente Dictamen.
- De igual forma, se señaló al Código Federal de Procedimientos Civiles junto con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletorias de la Ley propuesta.

Esta iniciativa, además, contempla un proceso expedito para ejercer el derecho de réplica en el caso de los programas en vivo, mismo que, por su importancia, se considera indispensable y que se incluirá en el presente dictamen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

8. Esta Comisión dictaminadora, una vez analizadas las distintas propuestas que se han presentado en el Congreso de la Unión en materia de derecho de réplica, consideró que debe ser aprobado un proyecto de decreto que derive de la armonización de dichas iniciativas y de la que hoy se dictamina, toda vez que guardan identidad de propósitos además de que en términos generales, las propuestas apuntan a la expedición de una Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento ágil y sencillo para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, esta Comisión consideró que tanto esta iniciativa como la del Dip. Fernando Rodríguez Doval deben servir de base para la construcción del modelo de procedimiento que en nuestra perspectiva es el adecuado para el ejercicio de este derecho fundamental; sin embargo, para optimizar el procedimiento en materia de réplica, resulta necesario realizar las siguientes modificaciones a la iniciativa de cuenta:

1. En el artículo 2, fracción II, se agrega que las agencias de noticias deberán contar con un acuerdo o contrato para la venta o puesta a disposición de materiales a los medios de comunicación, lo que fortalece la responsabilidad del sujeto obligado frente a a quien se considere afectado por dicha información.
2. Se elimina la remisión al último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión por considerar que resulta redundante en virtud que el mismo párrafo establece que se sujetará a las disposiciones legales aplicables
3. Se modifican el último párrafo del artículo 3, así como el artículo 39 del proyecto para garantizar que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, tengan pleno uso del derecho de réplica. Además, se establece que en estos casos el derecho será personalísimo.
4. Se adicionan dos párrafos al artículo 6 para regular el supuesto que el ejercicio del derecho de réplica se derive de información difundida por una inserción pagada.
5. Se retoma la propuesta del Dip. Fernando Rodríguez Doval y se adiciona un primer párrafo al artículo 10, en virtud que se considera especialmente relevante incluir el procedimiento sumario de derecho de réplica para las transmisiones en vivo, en virtud que representa un procedimiento sencillo y sumario sin mayor costo para los beneficiarios que podría tener grandes beneficios y evitar un buen número de solicitudes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

6. Se reduce de 5 a 3 días hábiles el plazo para notificar al promovente la decisión del sujeto obligado, lo anterior para garantizar que el procedimiento ante los particulares sea expedito. Además, con la finalidad de reducir plazos, se elimina el plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 13.

7. Se corrige la remisión contenida en el artículo 15.

8. Se modifica el artículo 22 para hacer referencia al juez de distrito y no al juez de distrito en materia civil, toda vez que no en todos los distritos hay jueces civiles. Con esta modificación, un juez mixto podrá conocer del procedimiento en materia de réplica y si en la circunscripción territorial hay jueces especializados, éstos conocerán del procedimiento en términos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación propuesta.

9. En el artículo 37 se sustituye la remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud que este último establece la apelación a la que se hace referencia.

Ahora bien, se procede a describir los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta H. Asamblea.

En primer lugar, se considera procedente la expedición de una ley que desarrolle el contenido del artículo 6º constitucional en materia de derecho de réplica. Por ello, es atendible la propuesta de que sea una ley reglamentaria donde se concentren el concepto del derecho de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que procedan en caso de la inobservancia de dicho derecho. De esta forma, contaremos con un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

El proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de derecho de réplica contiene 44 artículos, divididos en cuatro capítulos.

El primer capítulo "Disposiciones Generales" está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Concepto de derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

En cuanto a las libertades de expresión y de prensa se refiere, esta iniciativa es muy cuidadosa en su respeto y tratamiento pues se concibe a la misma como un complemento de aquéllas. La definición que del derecho de réplica se propone, fortalece lo anterior, toda vez que la misma condiciona el ejercicio de ese derecho a que en algún medio de comunicación se haya publicado o transmitido la información falsa o inexacta que perjudique o agravie a una persona.

- Objeto de la Ley: establecer los procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6o constitucional.
- Materia del derecho de réplica: toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en la ley y que le cause un agravio.
- Sujetos de la ley: Toda persona puede ejercer el derecho de réplica respecto de la información referida en el apartado anterior. Cuando las personas físicas afectadas se encuentren imposibilitadas para ejercer por sí mismas el derecho o hubieren fallecido, podrá ejercer el derecho el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En el caso de las personas morales, el ejercicio del derecho de réplica corresponderá al representante legal.

Es importante precisar que el derecho de réplica podrá ser ejercido por los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación, en los términos que establece esta ley.

En relación con los sujetos obligados en términos de esta ley, el proyecto establece que éstos son a) los medios de comunicación; b) las agencias de

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

noticias; c) los productores independientes y d) cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Los Medios de Comunicación son definidos como la persona física o moral, que presta servicios de radiodifusión, servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se define Agencia de Noticias como la empresa o institución que obtiene diverso tipo de información materiales editoriales o fotográficos y que lo vende o pone a disposición de los medios de comunicación; los Productores Independientes, por su parte, son las personas que generan y son responsables de producir contenidos que son publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Finalmente, se contempla como sujeto obligado a cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, debido a que los medios emplean libros, gacetas o folletos para referirse a un tema y en diversas ocasiones el contenido de los mismos tienen información inexacta o falsa que pudieran causar un agravio. Por lo tanto, es necesario prever cualquier otro emisor de información, como lo son las editoriales para que en términos de la Ley que se propone realice la rectificación correspondiente a través del medio de comunicación que la haya transmitido o publicado o, en su caso, mediante una publicación adicional.

- Supletoriedad de la ley: Se prevé que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo capítulo, integrado por los artículos 9 a 19, prevé el procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, el cual se describe a continuación:

- La persona afectada podrá hacer valer el derecho de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar. Realizado lo anterior, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Si esta fuera procedente, la rectificación o respuesta deberá publicarse o transmitirse dentro del día hábil

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

siguiente, en los casos de programas o publicaciones de emisión diaria o en la siguiente transmisión o publicación, en los demás casos.

Con este primer procedimiento realizado ante los sujetos obligados, se pretende incentivar la autorregulación por parte de los medios de comunicación, y en consecuencia, que sean las propias partes vinculadas con la publicación o transmisión de una información falsa e inexacta que vulnere a una persona, quienes en forma voluntaria, den cauce al ejercicio del derecho de réplica, dentro de plazos cortos, razonables y flexibles para ambas partes que permitan el efectivo ejercicio de dicho derecho. Ello con la finalidad de expeditar el procedimiento y evitar que todas las controversias que deriven el derecho de réplica terminen en los tribunales, y que sean los propios particulares quienes garanticen plenamente este derecho.

Conviene señalar que el contenido y alcance de la rectificación o respuesta es precisado claramente en el texto del proyecto con el objeto de evitar que éste sea insuficiente o excesivo.

- En cuanto a la forma de publicación o transmisión de la réplica: El proyecto prevé que (i) en el caso de información transmitida en medios impresos, el escrito de respuesta debe publicarse íntegramente, sin intercalaciones en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado así como con la misma relevancia y (ii) en los casos de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o de servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta deberá difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.
- En cuanto al contenido de la réplica: se establece que la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor y opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- En cuanto a la extensión de la réplica: se prevé que no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Por otro lado, en el artículo 20 del proyecto, se consideró procedente prever los casos en los cuales, el sujeto obligado, previa justificación de su decisión y notificación, podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica. Lo anterior con la finalidad de limitar el margen de discrecionalidad del sujeto obligado para otorgar la réplica o respuesta, así como que éste conozca con toda certeza, cuáles son los casos en que podrá negarse a su otorgamiento y en su caso, para que el juez determine los supuestos en que procederá imponer una sanción al sujeto obligado por su falta de otorgamiento.

En el capítulo tercero se prevé el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, que comprende los artículos 20 a 38 del proyecto.

- Competencia. En el proyecto se prevé que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente ley, es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

- Legitimación activa. El procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo este carácter la persona a la que se refiere de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información. La demanda podrá ser presentada por dicha persona o por los sujetos referidos en el artículo 3 de la ley.
- Plazos. Los plazos previstos para la substanciación del procedimiento son breves con la finalidad de evitar que quien sea agraviado por una información falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación, tenga la posibilidad de ejercer el derecho de réplica en forma oportuna y no después de un procedimiento largo y costoso.
- Alcance de la sentencia. La sentencia que dicte el juez ordenará además la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia, quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, independientemente del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para ejercitar la acción que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Finalmente, en el capítulo cuarto denominado "De las Sanciones" se prevén las sanciones que serán aplicables al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que sin causa justificada no hubiesen otorgado la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 15 de la ley, o se hayan negado a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido en la misma. Estas sanciones se aplicarán con independencia de que procedan otras conforme a las leyes aplicables.

El proyecto contiene tres artículos transitorios. El primero de ellos establece la entrada en vigor del decreto dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El segundo artículo transitorio establece que dentro de este mismo plazo, los medios de comunicación deberán designar e informar al público los datos del representante que para efectos del artículo 7 deben nombrar. Por último, se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la ley.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero (artículos 21 a 39) de la Ley Reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de Réplica en el proyecto que se somete a consideración de esta Asamblea, se hace necesario reformar y adicionar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles federales.

Sin embargo, en virtud que la presente iniciativa no tiene como objeto derogar la fracción VII vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; únicamente se recorre la numeración para incluir una fracción IX.

Con base en los antecedentes expuestos y en virtud de las consideraciones realizadas,

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

los legisladores integrantes de la Comisión de Gobernación sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.-Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o

rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,
- VII. Firma de quien presente la contestación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta

Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. **En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.**

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

TRANSITORIO




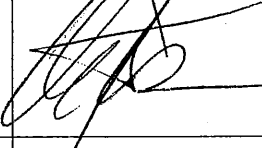
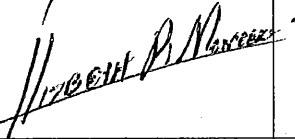

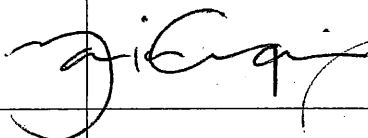
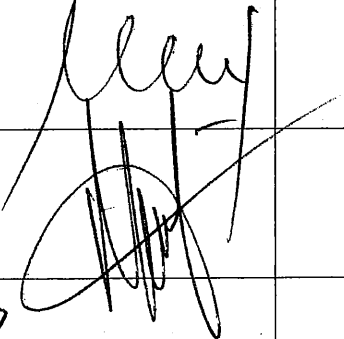
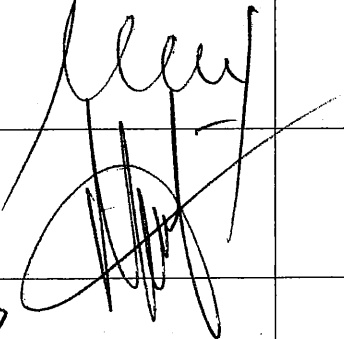

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 66, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

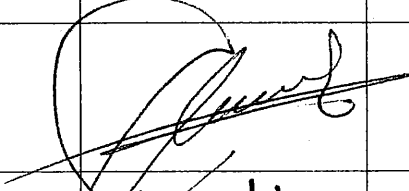

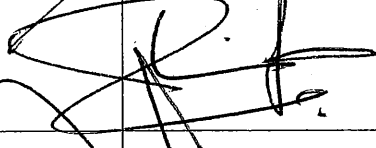
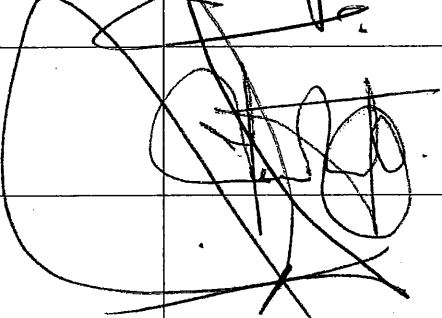
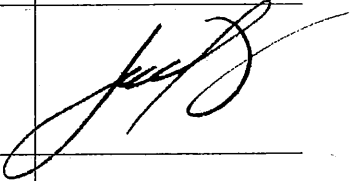
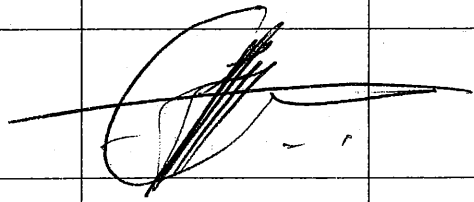
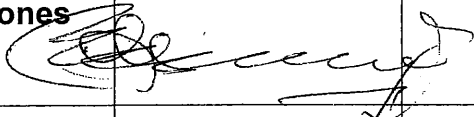

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 50, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

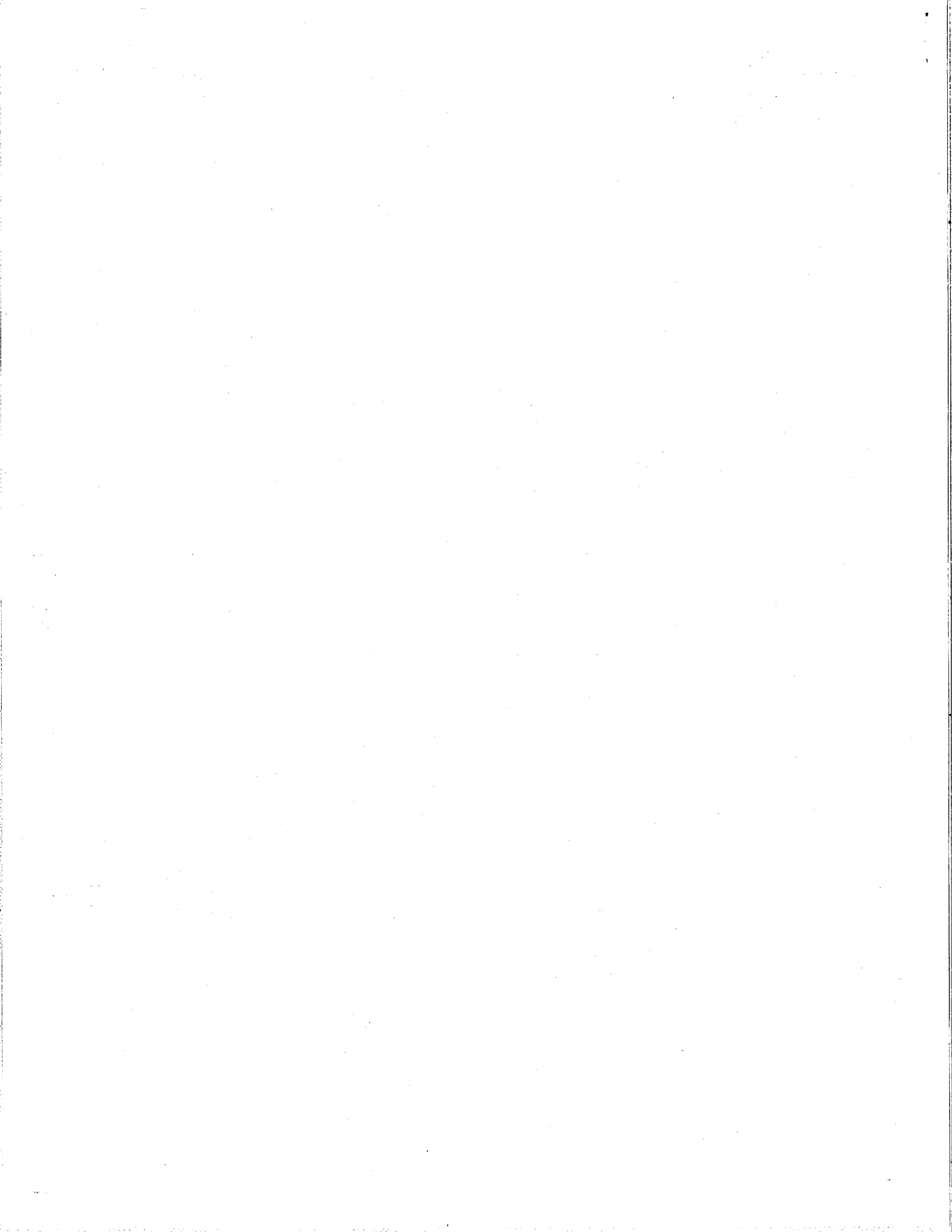
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Simón Valanci Buzali			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE GOBERNACION

Palacio Legislativo a 05 de diciembre de 2013
CG/LXII/290


DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CAMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 3, del reglamento de la Cámara de Diputados, se remite el voto particular del Diputado Fernando Belauzarán Méndez.- Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, relativo al Dictamen de la Comisión de Gobernación con Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de la Replicación y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
PRESIDENTE


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS
05 DIC 2013
RECIBIDO
Nombre: *Cristian* Hora: *18:01*

Edgar A
5 Dic 13
18:20

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de Diciembre de 2013

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el presente voto particular al dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y que reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARGUMENTOS

PRIMERO.- El dictamen que presenta la Comisión de Gobernación forma parte de una responsabilidad que tiene pendiente el Congreso de la Unión desde el 2007, año en que se aprobó la reforma electoral y que mandata al Congreso en el décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que *“A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución”*.

SEGUNDO.- El numeral 1 del artículo 223 del COFIPE establece que *“La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución”*.

TERCERO.- El numeral 3 del artículo 223 del COFIPE establece que *“Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades”*.

CUARTO.- El numeral 4 del artículo 223 del COFIPE establece que el derecho de réplica en materia electoral se ejercerá en la forma y términos que determine la Ley en la materia, es decir la Ley que se plantea expedir en el dictamen en comento.

QUINTO.- El procedimiento que se plantea en el dictamen prácticamente hace nugatoria la posibilidad para que se ejerza el derecho de réplica en materia electoral no solo porque plantea un mecanismo muy largo y ante varias instancias, sino porque además excluye a las autoridades electorales como garantes de éste derecho.

SEXTO.- La definición de derecho de réplica del dictamen establece el derecho que tienen las personas a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones pertinentes pero no hace referencia al derecho a que las aclaraciones sean transmitidas por los medios de comunicación.

SÉPTIMO.- Existe una cierta ambigüedad en el dictamen respecto a los sujetos obligados porque se incluye a la figura *“cualquier otro emisor de información”* como responsable de garantizar el derecho de réplica.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

OCTAVO.- En el dictamen no están claros ni diferenciados los dos procedimientos que se tienen que llevar a cabo para la difusión, publicación y transmisión de la réplica porque debe explicitarse el procedimiento que es ante el productor independiente y la agencia de noticias por un lado y el que por otro lado se realiza ante el medio de comunicación. Tal como están redactadas las disposiciones, prácticamente el derecho de réplica podría concluir en la etapa en la que las agencias de noticias difunden a los medios de comunicación la réplica pero no se considera la etapa que concluye todo el proceso, es decir la transmisión o publicación de la réplica. Prácticamente el proceso judicial es la garantía para la publicación en medios escritos pero no hay garantía para que la radio y televisión transmitan la réplica cuya información tenga origen en el productor independiente o agencia de noticias.

NOVENO.- Las agencias de noticias son responsables de garantizar el derecho de réplica, sin embargo no hay garantías de que este derecho se ejerza cuando la difusión de la información presuntamente falsa provenga de agencias de noticias internacionales.

DÉCIMO.- No se establecen plazos para que el productor independiente o la agencia de noticias notifiquen a los medios de comunicación sobre la resolución para que se transmita la réplica. Tampoco hay una sanción para la omisión de la agencia de noticias o productor independiente respecto a la notificación al medio. De igual manera, no existe sanción para el medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la agencia de noticias o productor independiente, se niegue a transmitir la réplica.

DÉCIMO PRIMERO.- El proceso judicial que se plantea en el dictamen, garantiza que se ejerza el derecho de réplica cuando se trata de medios escritos pero no garantiza que la réplica sea transmitida en radio y televisión porque el requisito indispensable de la aportación de pruebas hace muy complejo el procedimiento y es casi imposible iniciar un proceso judicial.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	...
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agencia de noticias: empresa o institución que</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.</p>	<p>I. Agencia de noticias: empresa o institución con domicilio en territorio nacional, que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.</p>
<p>II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.</p>	<p>II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean difundidas, publicadas o transmitidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.</p>
<p>III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>IV. Productor independiente: la persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.</p>	<p>IV. Productor independiente: la persona, física o moral con domicilio en territorio nacional, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.</p>
<p>Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta ley y que le cause un agravio.</p> <p>Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una</p>	<p>Artículo 3. ...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.</p> <p>Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.</p> <p>Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.</p>	
<p>Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.</p> <p>Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información,</p>	<p>Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias y los productores independientes serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.</p> <p>Las agencias de noticias y los productores</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTICULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.</p>	<p>independientes y cualquier otro emisor de información, cuando sean responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios <u>propios</u> y notificando a los medios que hayan transmitido o publicado la información que originó la solicitud de réplica.</p>
<p>Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.</p>	<p>Artículo 5. .</p>
<p>Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.</p> <p>En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.</p> <p>La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.</p>	<p>Artículo 6...</p> <p>En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por un spot comercial o inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la transmisión o publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción o el spot.</p> <p>La transmisión o publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.</p>
<p>Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.</p> <p>Los sujetos obligados deberán tener permanentemente</p>	<p>Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable con domicilio en México, para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.</p> <p>En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles</p>	<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados</p> <p>Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.</p> <p>Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.</p>	
<p>Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el</p>	<p>Artículo 10...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.</p> <p>Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del petionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal; y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. <p>El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.</p>	<p>...</p> <p>I.- VI.-...</p> <p>VII. En caso de que la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el promovente deberá indicar el nombre del medio o medios de comunicación que la publicaron o transmitieron para que éstos puedan ser notificados si procede la réplica.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.	
Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.	...
Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.	...
Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia al artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.	...
Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.	...
Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá	...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.	
<p>Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.</p>	<p>Artículo 17. Las agencias de noticias y los productores independientes que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.</p> <p>En ese mismo plazo deberán notificar la réplica al medio o medios de comunicación que hayan publicado o transmitido la información que dio origen a la solicitud.</p>
<p>Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.</p>	<p>Artículo 18...</p>
<p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.</p>	<p>El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos, siempre en los términos de los artículos 15 y 16.</p>
<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:</p>
<p>I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;</p> <p>II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos</p>	<p>I. -VII ...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>previstos en esta Ley;</p> <p>III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;</p> <p>IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;</p> <p>V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;</p> <p>VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y</p> <p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p>	<p>VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.</p> <p>Quando el origen de la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el medio de comunicación notificará en el plazo previsto en esta Ley al solicitante sobre la no procedencia de su solicitud en esa etapa procesal y le indicará en la fundamentación el nombre de la agencia o productor independiente responsable a fin de que el promovente pueda iniciar su trámite ante la instancia correspondiente.</p> <p>En este supuesto, los plazos comenzarán a contar a partir del momento en que el promovente sea notificado por el medio de comunicación; tendrá cinco días hábiles para presentar su solicitud al responsable del contenido original.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>	<p>En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica</p> <p>Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.</p> <p>Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.</p> <p>En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.</p> <p>Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV y Capítulo V de esta Ley.</p> <p>En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.</p> <p>La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero-del artículo 3 de esta Ley.	
Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.	...
Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.	...
Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada,	Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p>VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;</p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>	<p>que se le atribuya la publicación o transmisión en materia del derecho de réplica;</p> <p>IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;</p> <p>V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;</p> <p>VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;</p> <p>VII. Los elementos que considere conveniente aportar para valorar sobre la falsedad o inexactitud de la información publicada; o la que permita saber sobre la existencia del perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; la copia de la publicación o transmisión de dicha información, en caso de que la tuviera, o bien la petición al juez para que la solicite al sujeto obligado.</p> <p>VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y</p> <p>IX. La firma del solicitante.</p> <p>Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.</p>
<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los</p>	<p>Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.</p>	<p>acompañar los siguientes documentos:</p> <p>I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;</p> <p>II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior</p> <p>III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,</p> <p>IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, si es que el promovente contara con ella.</p>
<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.</p>	<p>Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma. En caso de que la copia no le hubiera sido proporcionada, el promovente podrá pedir al juez que éste la solicite para que la integre al expediente.</p>
<p>Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.</p>	<p>Artículo 28.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTICULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.	
Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.	
Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.	...
Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.	...
<p>Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p>	<p>Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:</p> <p>I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;</p> <p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p>V. Las consideraciones de Derecho que se estimen</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
<p>IV. Excepciones y defensas;</p> <p>V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>necesarias y pertinentes, en su caso;</p> <p>VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,</p> <p>VII. Firma de quien presente la contestación.</p> <p>El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.</p>	<p>Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.</p>
<p>Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>	<p>Artículo 34. ...</p>
<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el</p>	<p>...</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	
<p>Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.</p>	<p>Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.</p>
<p>Artículo 37 Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.</p>	<p>Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley en tiempos electorales, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el Capítulo V.</p>
<p>CAPÍTULO IV De las Sanciones Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO IV De las Sanciones Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la agencia de noticias y al productor independiente que no realicen la</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	notificación al medio de comunicación dentro del plazo previsto en el artículo 17.
<p>Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.</p> <p>Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique, transmite o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.</p> <p>Se sancionará al medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la resolución en sentido positivo de la agencia de noticias o productor independiente, no publique o transmita la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 y en los términos de los artículos 15 y 16. En este supuesto, el juez ordenará al medio de comunicación que publique o transmita la réplica correspondiente en un plazo de 24 horas.</p>
<p>Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.</p>	<p>Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación, transmisión, difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.</p>
<p>Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p>	<p>Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	En todo momento prevalecerá el principio de garantizar el derecho de réplica de tal forma que el pago de la multa por parte de los sujetos obligados no exenta la obligación de difundir, transmitir o publicar la réplica
Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.	
NUEVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Del derecho de réplica en materia electoral</p> <p>Artículo 43.- El derecho de réplica en materia electoral se ejerce de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.</p>
NUEVO	Artículo 44.- Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por esta Ley.
NUEVO	Artículo 45.- El procedimiento para ejercer el derecho de réplica en materia electoral, deberá iniciarse a petición del afectado.
NUEVO	Artículo 46.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica en materia electoral tendrá un plazo de tres días naturales a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar, para solicitar al sujeto obligado que publique o transmita la información que se desea rectificar en los términos de los artículos 15 y 16 de ésta Ley.
NUEVO	Artículo 47.- Las agencias de noticias y productores independientes tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar promovente sobre su resolución. En caso de ser favorable, deberán notificar en el mismo plazo al medio de comunicación que haya transmitido o publicado la información falsa para

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	que éste realice la publicación o transmisión de la réplica en términos del artículo 18.
NUEVO	<p>Artículo 48.- Los medios de comunicación tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar al promovente.</p> <p>En caso de que la resolución sea favorable, transmitirán la réplica en términos del artículo 18.</p>
NUEVO	<p>Artículo 49.- Cuando la resolución sea rechazada por el sujeto obligado, el promovente podrá acudir ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
NUEVO	<p>Artículo 50.- La solicitud de inicio del ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días naturales siguientes:</p> <p>I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.</p> <p>II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.</p> <p>III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.</p>
NUEVO	<p>Artículo 51.- Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.</p> <p>De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	<p>la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.</p> <p>El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.</p> <p>De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.</p> <p>TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones en materia electoral que se opongan al presente decreto.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX y se adiciona un inciso g) a la fracción III del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar</p>

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	ARTÍCULOS QUE DISIENTEN DEL DICTAMEN
	como sigue:
<p>Artículo 53. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.</p>	<p>Artículo 53. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 60 Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.</p>
<p>NUEVO</p>	<p>Artículo 186.-... I.- II.- ... III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable. las controversias que se susciten por: a) - g) ... h) Actos y resoluciones que violen el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IV.- X.- ...</p>
<p>TRANSITORIO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se pone a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Voto Particular con el siguiente Proyecto de Decreto:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución con domicilio en territorio nacional, que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: el derecho de toda persona a que sean difundidas, publicadas o transmitidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

IV. Productor independiente: la persona, física o moral con domicilio en territorio nacional, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. ...

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias y los productores independientes serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Las agencias de noticias y los productores independientes y cualquier otro emisor de información, cuando sean responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios y notificando a los medios que hayan transmitido o publicado la información que originó la solicitud de réplica.

Artículo 6...

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por un spot comercial o inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la transmisión o publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción o el spot.

La transmisión o publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable con domicilio en México, para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

...

...

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

Artículo 10...

...

I.- VI.-...

I. En caso de que la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el promovente deberá indicar el nombre del medio o medios de comunicación que la publicaron o transmitieron para que éstos puedan ser notificados si procede la réplica.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 17. Las agencias de noticias y los productores independientes que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

En ese mismo plazo deberán notificar la réplica al medio o medios de comunicación que hayan publicado o transmitido la información que dio origen a la solicitud.

Artículo 18....

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos, siempre en los términos de los artículos 15 y 16.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. -VII ...

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Cuando el origen de la información provenga de una agencia de noticias o productor independiente y se haya citado de manera explícita, el medio de comunicación notificará en el plazo previsto en esta Ley al solicitante sobre la no procedencia de su solicitud en esa etapa procesal y le indicará en la fundamentación el nombre de la agencia o productor independiente responsable a fin de que el promovente pueda iniciar su trámite ante la instancia correspondiente.

En este supuesto, los plazos comenzarán a contar a partir del momento en que el promovente sea notificado por el medio de comunicación; tendrá cinco días hábiles para presentar su solicitud al responsable del contenido original.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

...

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV y Capítulo V de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

...

...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

...

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación o transmisión en materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Los elementos que considere conveniente aportar para valorar sobre la falsedad o inexactitud de la información publicada; o la que permita saber sobre la existencia del perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; la copia de la publicación o transmisión de dicha información, en caso de que la tuviera, o bien la petición al juez para que la solicite al sujeto obligado.
- VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, si es que el promovente contara con ella.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma. En caso de que la copia no le hubiera sido proporcionada, el promovente podrá pedir al juez que éste la solicite para que la integre al expediente.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,

VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 39 y 40 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley en tiempos electorales, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el Capítulo V.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la agencia de noticias y al productor independiente que no realicen la notificación al medio de comunicación dentro del plazo previsto en el artículo 17.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique, transmite o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Se sancionará al medio de comunicación que habiendo recibido la notificación de la resolución en sentido positivo de la agencia de noticias o productor independiente, no publique o transmita la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14 y en los términos de los artículos 15 y 16. En este supuesto, el juez ordenará al medio de comunicación que publique o transmita la réplica correspondiente en un plazo de 24 horas.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación, transmisión, difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

En todo momento prevalecerá el principio de garantizar el derecho de réplica de tal forma que el pago de la multa por parte de los sujetos obligados no exenta la obligación de difundir, transmitir o publicar la réplica

CAPÍTULO V

Del derecho de réplica en materia electoral

Artículo 43.- El derecho de réplica en materia electoral se ejerce de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 44.- Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los sujetos obligados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 45.- El procedimiento para ejercer el derecho de réplica en materia electoral, deberá iniciarse a petición del afectado.

Artículo 46.- La persona legitimada para ejercer el derecho de réplica en materia electoral tendrá un plazo de tres días naturales a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar, para solicitar al sujeto obligado que publique o transmita la información que se desea rectificar en los términos de los artículos 15 y 16 de ésta Ley.

Artículo 47.- Las agencias de noticias y productores independientes tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar promovente sobre su resolución. En caso de ser favorable, deberán notificar en el mismo plazo al medio de comunicación que haya transmitido o publicado la información falsa para que éste realice la publicación o transmisión de la réplica en términos del artículo 18.

Artículo 48.- Los medios de comunicación tendrán dos días naturales para resolver sobre la solicitud y contarán con un día hábil para notificar al promovente.

En caso de que la resolución sea favorable, transmitirán la réplica en términos del artículo 18.

Artículo 49.- Cuando la resolución sea rechazada por el sujeto obligado, el promovente podrá acudir ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 50.- La solicitud de inicio del ante la sala regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de dos días naturales siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 51.- Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.

De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.

El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones en materia electoral que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 53, fracciones VII y VIII y se adiciona con una fracción IX y se adiciona un inciso g) a la fracción III del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.

Artículo 186.-...

I.- II.- ...

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) – g) ...

h) Actos y resoluciones que violen el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular respecto de la información inexacta o falsa que emitan, difundan, publiquen o transmitan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV.- X.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Suscribe,



Dip. Fernando Belaunzarán Méndez
Secretario de la Comisión de Gobernación

05-12-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 354 votos en pro, 100 en contra y 9 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 5 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 5 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica. Y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Moreno Cárdenas, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros legisladores. Hoy presento a la consideración el dictamen de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. constitucional, en Materia de Derecho de Réplica. Y del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El tema de derecho de réplica es una de las grandes asignaturas pendientes del Congreso de la Unión no sólo de esta Legislatura, sino de los últimos años. Actualmente, en materia de réplica nos rige una Ley, la de Delitos de Imprenta, expedida por el entonces Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza. Una ley que desde 1917, hace ya casi 100 años, sigue vigente y es aberrante que su contenido siga vigente el día de hoy.

Algunos ejemplos. Todas las imprentas para operar legalmente tendrían que dar aviso a su respectivo presidente municipal a efecto de tenerlas cerradas. Señala la responsabilidad penal contra quienes ejercen su libertad de expresión e incluso ordena responsabilidades administrativas y penales para repartidores de periódicos, papeleros, exhibidores de cine y de teatros.

Todo esto muestra un anacronismo que hace décadas debió haber quedado abrogado. Además, hay que señalar que actualmente para ejercer cualquier réplica se valora distinto al ciudadano que al funcionario. En la legislación vigente la extensión de una réplica de un funcionario es por mandato de una ley más amplia que la de cualquier ciudadano.

Hoy en día es inaceptable que cualquier funcionario se considere o tenga derechos superiores al del resto de nuestros conciudadanos. Ese trato preferencial, y poner a nuestros electores y conciudadanos, es un nivel ya inaceptable.

La legislación que hoy proponemos elimina abusos, pero también pone a México a la vanguardia con el avance de las comunicaciones y los varios medios de información. Hace un siglo, época en la que se preocupaban de la réplica respecto a los medios impresos, obras de teatro, exhibiciones de películas y hasta de lo que se decía en fonógrafos, nunca hubieran imaginado la radio, la televisión, las agencias de información o los *blog*—sólo por dar un ejemplo.

La Ley de Réplica que hoy sometemos a su consideración protege la honra de todas las personas sin distinción ni preferencia y hace honor a la verdad. Esto empodera a los ciudadanos, todos, para rectificar y defenderse de información falsa que les afecte en su honra, en su vida, en su imagen, en su entorno político o económico.

Una de las grandes bondades que contiene la Ley de Réplica, es que a todos nos considera ciudadanos por igual, no distingue entre funcionarios, legisladores, empresarios, artistas, profesionistas o amas de casa. Todos tenemos el mismo derecho al honor y a la verdad.

Esta nueva ley no censura a ningún medio, no daña la libertad de expresión ni critica a la editorial. Lo único que protege es el apego de la información a los hechos y a partir de ahí permite que cada quien opine lo que quiera.

En un ejemplo de modernidad tomando en consideración las mejores prácticas regulatorias internacionales y el trabajo que han desarrollado varios legisladores durante las últimas tres legislaturas. Por ello al mismo tiempo esto es producto de un amplísimo consenso entre los partidos, todos representados en la Comisión de Gobernación.

Compañeras y compañeros legisladores, hoy este tema fundamental ha sido, como lo he dicho, un gran consenso de todos y cada uno de los diputados representantes de todos los grupos parlamentarios en la Comisión de Gobernación.

Decirles que se ha contado con el voto del PRI, del PAN, parte del PRD, del Partido Verde Ecologista de México, y del Partido Nueva Alianza.

Sin duda alguna ésta es una iniciativa de ley, un proyecto, un dictamen que lleva el consenso de todos los grupos parlamentarios o de la mayoría de los grupos aquí representados en esta Cámara de Diputados. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Alejandro Moreno Cárdenas.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la palabra el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente; compañeras y compañeros legisladores, nada que derive de la precipitación, del atropello, del desaseo y de la falta de cumplimiento de las más elementales reglas del procedimiento parlamentario puede entrañar nada bueno.

Nosotros, como les decía nuestro coordinador Ricardo Monreal, votamos en contra de que se incluya en el orden del día a estas alturas de la sesión, la discusión de leyes que prácticamente nadie conoce.

Nosotros no podemos estar emitiendo cheques en blanco a favor del autoritarismo, a favor de leyes que en apariencia fortalecen derechos y garantías pero que en nuestra opinión son parte de todo el andamiaje del endurecimiento del régimen.

Ya por ahí circula también la ley para regular las manifestaciones públicas en el Distrito Federal, que ya fue dictaminada por la Comisión del Distrito Federal y, si podemos ver todo el conjunto, es todo un entramado de restauración, endurecimiento, antidemocracia y pérdida de derechos.

Nosotros preferimos los excesos de la libertad de expresión que poner un bozal o poner una atadura a los medios de comunicación, y vaya que no somos los más beneficiados por los medios de comunicación; en ocasiones quienes han sido nuestros candidatos han sido objeto de campañas de odio, de infundios, de satanización.

Pero no obstante ello, creemos en la libertad de expresión, creemos en la autorregulación y creemos que en todo caso un debate racional sobre el derecho de réplica no puede estarse haciendo a escondidas y a estas alturas de la sesión.

Reza el artículo 6o de la Constitución que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, que provoque algún delito o perturbe el orden público, y establece que el derecho de réplica será garantizado por el Estado.

Una verdadera legislación en la materia requiere tiempo, no esta premura, no esta precipitación. Insistimos que, frente a la intención de dar un albazco legislativo, preferimos la autorregulación y la libertad.

Por eso vamos a refrendar el voto en contra en la comisión de nuestro compañero Alfonso Durazo y no abalaremos esta ley que, insisto, al hacerse con tal precipitación, no abrigamos de ella nada bueno.

Preferimos los excesos de la libertad de expresión, preferimos la autorregulación de los medios que poner un bozal, una mordaza o judicializar la comunicación. Y eso que no, como otros, hemos gozado del favor de los medios. Pero aun así preferimos la libertad.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Ricardo Mejía Berdeja. Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en contra.

Tiene el uso de la palabra la diputada Purificación Carpinteyro Calderón para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón: Que el diablo está en los detalles no cabe duda y que no hay nada más frágil que la memoria, también.

Deberíamos celebrar que finalmente después de años, eh, desde el 30 de abril del 2008 que es la fecha fatal en la que el Congreso de la Unión debió haber aprobado la ley reglamentaria del artículo 6o constitucional, en el que se incluyó el derecho de réplica, finalmente tengamos un proyecto de iniciativa de ley en el que aparentemente se pretende regular este derecho para que se hagan efectivos y para que todos los miembros de nuestra sociedad, que sientan que ha sido afectado su honra, su moral, la vida privada o la actuación política, puedan sufrir o puedan defenderse ante información que no sea veraz.

Sin embargo, no es momento de celebrar, porque la ley o el proyecto de iniciativa de ley que tenemos enfrente, hace precisamente lo contrario. Puedo asegurarles que en los términos en los que está esta iniciativa, lo único que hacen es asegurar que el derecho de réplica quede a la total discrecionalidad de los medios de comunicación, sea impresos o de comunicación electrónica.

Esto porque a base de una serie de subterfugios legaloides, primero establecen como el sujeto obligado a aquél que al final de cuentas es el productor original de la información, lo que significa que si una agencia de noticias publica alguna información que pueda ser contraria o ir en contra y agraviar a una persona, una radiodifusora, sea radio o televisión o un periódico, citando a esta fuente, simplemente no tiene ya obligación de conceder el derecho de réplica.

Y si no me creen, basta con que lean las causales por las cuales o las cuales no tendrían la obligación de conceder el derecho de réplica, y es precisamente el que se cite a una fuente externa.

El hecho es que esta ley de derecho de réplica se olvida, porque ahí inclusive lo expone en sus motivos, de que el 12 de junio de este año se expidió, se promulgó la reforma constitucional a los artículos 6o., 7o, 27, 28 y una serie de otros artículos en materia de telecomunicaciones.

Que esta reforma constitucional ratificó este derecho de réplica, pero que en sus artículos transitorios estableció una vez más la obligación de este Congreso de la Unión, de aprobar la reglamentación del derecho de réplica dentro del contexto de una ley secundaria en materia de telecomunicaciones a la que están sujetas las radiodifusoras.

Es decir las empresas de radio y la televisión, y que conforme a esta reforma constitucional la autoridad competente para regular a estas empresas no es nada más y nada menos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cosa que pretenden simplemente anular en esta reforma, puesto que además de concederle a los medios de comunicación el derecho de determinar si procede o no el derecho de réplica, siendo ellos juez y parte, resulta que cualquier inconformidad tiene que ser dirimida ante tribunales de la Federación, olvidando que estas radiodifusoras se encuentran sujetas a las decisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pero que además la reforma constitucional creó tribunales especializados en materia de telecomunicaciones y radio difusión, que son los especializados para tratar este tipo de asuntos.

Esta reforma está plagada de inconstitucionalidades porque simplemente la Comisión de Gobernación omitió u olvidó, decía yo la memoria es de las cosas más frágiles, que existe esta reforma apenas aprobada el 12 de junio, y que por cierto la regulación secundaria debería estar siendo aprobada el 9 de diciembre, cosa que no va a suceder, pero al olvidar que existe esa reforma olvidó que existe un Instituto Federal de Telecomunicaciones, al que no le puede una ley secundaria quitar atribuciones establecidas en la Constitución.

Olvidó también la creación de estos tribunales especializados que son los competentes para tratar este tipo de asuntos en materia de radiodifusión, y que si bien en última instancia esto pudiese ser aprobado, como parece que va a ser puesto que ya está todo acordado, todavía tengo la esperanza de que el Senado realice las modificaciones necesarias para hacer que esta ley, que por cierto establece como sanción –imagínense ustedes–, que de entre 500 a 5 mil veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, lo que significa el equivalente a 32 mil hasta 320 mil pesos, a aquellos que incumplan con la obligación del derecho de réplica después de un largo proceso judicial, pero inclusive dice, y si ante inclusive la orden judicial continúan con su desacato, déjenme decirles que lo único que sucede, se duplica la multa, cuando en tesis, en las concesiones de radiodifusión queda claro que el incumplimiento de la ley merece precisamente la revocación de los títulos de concesión.

Ojalá que el Senado haga el trabajo que nosotros no estamos haciendo aquí. Ojalá que el Senado enmiende, como siempre hace, estas fallas de origen y constitucionales.

Pero si no fuese así, ojalá, y a eso me abocaré, a reunir una tercera parte de los votos de los legisladores aquí presentes que están conscientes de que esta ley no va a conseguir nada, para interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de esta pretendida iniciativa de ley, que lo único que hace es atender a los intereses de los grandes grupos mediáticos del país que, desafortunadamente, tienen cooptada a la clase política. Gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputada Purificación Carpinteyro Calderón. Tiene el uso de la palabra, entiendo que lo hará desde su curul, el diputado Fernando Belaunzarán Méndez. Sonido en la curul del diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que hablará en contra.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez (desde la curul): Gracias, presidente. Presenté un voto particular en la Comisión de Gobernación. Voté, por supuesto, en contra y presenté un voto particular. Lo lamenté porque vaya que hace falta una ley de réplica, una ley secundaria que haga que efectivamente exista en los hechos este derecho que ya está en la Constitución.

Presenté este voto particular a pesar de que reconozco que hubo un esfuerzo en la comisión por llegar a acuerdos, pero la verdad es que es una ley que se puede mejorar muchísimo, hay muchas cosas que se pueden mejorar que, por desgracia, en las condiciones en las que se llevó a cabo en la comisión y en las condiciones de este pleno es imposible hacer mejoras elementales.

Solo voy a decir un argumento, el argumento por el cual me llevó a votar en contra y presentar el voto particular. El argumento es que el derecho de réplica en tiempo electoral es nugatorio, porque si hay alguna difamación a algún candidato, a algún partido en las últimas dos semanas de campaña, no hay manera de que pueda darse la réplica, porque es un día en lo que se tarda la persona en presentar su escrito al medio de comunicación o a la agencia de noticias.

Luego, se tardan tres días en resolver si es que es procedente o no. Otros tres días se tardan en darle la respuesta al candidato que está en su lugar. Ya llevamos siete días. Ocho días sería el siguiente, si es que aceptan la réplica, le comunican, van y el medio acepta. Ocho días.

Ocho días, es decir, en lo que fue la última semana ya no se puede contestar. Pero si van al proceso largo, si el medio de comunicación no acepta el derecho de réplica, además el proceso judicial tarda, primero otro día más en lo que se presenta la denuncia al tribunal; en lo que lo acepta el tribunal, que no está especificado, pero digamos que se toman otro día en aceptarlo.

Luego, cuatro días se tarda el tribunal en poder recabar las pruebas y tomar una decisión. Luego tarda dos días más... Sí, perdón, estoy en mi curul porque fue parte del acuerdo. Hay un acuerdo de que hablo en mi curul. No voy a presentar reservas, no subo ahí porque hay un acuerdo para no poner en riesgo la consulta popular.

Entonces, van otros dos días en lo que cede, otros dos días para citar a las partes en la conciliación y un día más para que pueda resolver el juez, si es que lo resuelve al día siguiente, y un día más para que se pueda publicar.

Es decir, tres semanas en el proceso largo, en tiempo electoral son tres semanas. Una calumnia a un candidato en las últimas tres semanas es golpe dado y es nugatorio. Por eso presenté el voto particular. Y hay cosas tan elementales que se podían haber mejorado con un poquito de buena fe, en un buen sentido. Por ejemplo, si alguien presenta, se equivoca y va al medio de comunicación que difundió la noticia y no al que la generó, entonces, se tardaron tres días hábiles en resolver la propuesta. Tres días hábiles en comunicárselo, naturales en tiempo electoral. Son seis días.

Pero si te tardaste cinco días en presentar tu solicitud ya no puedes, porque tienes solo cinco días para presentarla, es decir, si te equivocaste de ventanilla y fuiste al medio de comunicación y no a la agencia de noticias, ya no puedes ejercer tu derecho de réplica.

Este tipo de cosas que se hubieran podido resolver, esto no se puede. O decir que por el pago de la multa, con eso quitas tu responsabilidad a la réplica. Cosas tan elementales, porque para algunos medios va a ser más barato pagar la multa que dar la réplica. Esas cosas se pudieron haber solucionado.

Pero bueno, el caso es que como es nugatorio en periodo electoral el derecho de réplica presenté el voto particular. Y lamento, de verdad, que no haya las condiciones para haber podido darle la importancia que tiene.

Esto no quita que no reconozca, por ejemplo, a la diputada Mónica García de la Fuente, que hizo un esfuerzo para llegar al consenso. Si no se llevó no fue porque le faltaron ganas, simplemente no pudimos llegar a un acuerdo por este tipo de puntos. Pero quiero establecer que espero también, como la diputada Purificación Carpinteyro lo dijo, que en el Senado puedan hacer que sea válido este derecho.

Y lamento mucho tener que votar en contra, pero no es suficiente para las necesidades del derecho de réplica del país. Gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Fernando Belaunzarán Méndez. Tiene el uso de la palabra, para hablar en contra, el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: El PRI no nos engaña a todos. Imagino mañana la edición Televisa, Canal de las Estrellas, de la cual ya muchos legisladores son parte, si no pregúntenle al Vítor, su asesor.

Al presidente de la Comisión de Gobernación mañana, ahí diciendo. Todos, y les recuerdo, todos no es mayoría, sería unanimidad. Mayoría son algunos, no todos. Y Purificación, sí, si se rompen las cadenas de los controles de los grupos y los jefes que andan negociando espejitos por oro, se podrán hacer acciones de inconstitucional. Pero si en acuerdos no los dejan ni subir a la tribuna, menos los van a dejar firmar acciones de inconstitucionalidad.

Las prisas y los acuerdos políticos de los operadores de los grupos parlamentarios que integran el pacto de la traición, general propuestas carentes de legitimidad y que incurren en propuestas inconstitucionales e inoperantes para garantizar el derecho que pretenden reglamentar.

Artículo 6o. de la Constitución política. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, vida privada, derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público. El derecho de réplica será ejercido en los términos de ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Veamos un ejemplo de inoperancia en la ley, el artículo 2, fracción II, se define como derecho de réplica el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Tenemos en el núcleo de esta definición la consideración de datos inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen de la persona. ¿Quién califica los datos de hechos inexactos o falsos, así como el agravio ocasionado? En una primera instancia el mismo sujeto obligado, quien determina la procedencia de la solicitud de réplica presentada por el afectado, artículos 9, 11 y 12 del dictamen, quien tiene tres días para resolver y tres días para notificar al promovente su decisión.

En este procedimiento se imponen cargas a los sujetos obligados que no tienen fundamento constitucional, cargas inconstitucionales que hacen inoperante el derecho de réplica en una primera instancia.

El procedimiento jurisdiccional de acuerdo al dictamen se realizará ante los tribunales de la federación, jueces de distrito que correspondan al domicilio del agraviado, con cargas procesales que obstruyen un proceso sencillo y amistoso para el afectado, observando un procesamiento especial sumario que puede ser apelado en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sanciones. Multa de 500 a 5 mil días de salario en caso de que se omita la notificación de la resolución que emita el sujeto obligado, en caso de se omita la publicación o difusión de la réplica, en caso de incumplimiento de la resolución del juez multa de 5 a 10 mil días de salario.

Quien se precie de conocer el derecho procesal general, los derechos fundamentales y garantías constitucionales opinará que estamos ante una ley inoperante, que hace inviable el derecho de réplica. Éstas son las razones técnicas.

Las políticas, es un dictamen al vapor que pretende atender a las fantasías democráticas de una minoría de diputados del PRD, que siguen cambiando oro por cuentas de vidrio. Ustedes saben a quién me refiero, fue el reintegro que les dieron la madrugada aquella que están procesando la reforma energética, porque el cachito mayor fue para los de la ley anterior que acabamos de votar, los del Prian y los otros del PRD que saben quiénes son, con promesas de tajada de la entrega de la renta petrolera que pretende consumir con un albazo guadalupano.

De aprobarse esta ley se iniciará un proceso judicial que haga inviable su vigencia, de nueva cuenta el chamequeo para la supuesta oposición que votó la reforma política-electoral y anuncia su voto a favor de la reforma energética. Cuánta culpa y deseo –culmino, presidente– cuánta culpa y deseo de evitar ser expulsados de la fantasía primaria de la que hablaba Sigmund Freud. Y miren, eso ya no se los voy a explicar. Eso mejor lean o consulten un psicoanalista; les vas a apurar; lo otro sí, porque ni leen.

Bien vale la pena que alguien les explique, aunque sea desde aquí lo que van a votar, evidentemente irán conociendo lo que es la traición y algún día les vamos a explicar tal vez en los tribunales la traición a la patria que están generando con toda esta articulación de medidas anticonstitucionales que busca expropiarle al pueblo su riqueza.

Ustedes quieren ser los anti Lázaro Cárdenas de la época moderna; pero no lo van a lograr. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias, diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Agotada la lista de oradores y en virtud que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 354 votos a favor, nueve abstenciones y 100 en contra.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica. Y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

09-12-2013

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6O., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NO SE PUBLICO EL DOCUMENTO EN DIARIO DE DEBATES, GACETA PARLAMENTARIA NI EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Compañeros Senadores, informo a ustedes que el pasado viernes 6 de diciembre recibimos y turnamos directamente a comisiones los siguientes asuntos que nos remitió la Cámara de Diputados:

Y minuta proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Pesca y Acuicultura Sustentables; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

13-10-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 72 votos en pro, 30 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de septiembre de 2015.

Discusión y votación, 13 de octubre de 2015.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda fue turnada para su análisis y estudio correspondiente la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia del Derecho de Réplica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 176, 177, 182, 192, 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes del Proceso Legislativo" se relata el trámite brindado a la Minuta con proyecto de decreto.
2. En el apartado denominado "II. Valoración de la Minuta" se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado denominado "III. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen", se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. La Minuta en análisis recoge las propuestas realizadas por diversos diputados:

a) Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la

Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

b) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica;

c) El veintidós de mayo de dos mil trece, el diputado Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º. Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

d) El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, instruyó a la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación procediera a su dictaminación a la mayor brevedad posible.

e) En sesión del pleno de la Cámara de Diputados de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se aprobó el dictamen que inmediatamente fue puesto en turno al Senado de la República.

2. El viernes seis de diciembre de dos mil trece, fue recibida en el Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente, en los términos del artículo 72 de nuestra Carta Magna, disponiendo la Presidencia de la Mesa Directiva su turno directo a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.

3. El día 31 de agosto del año 2015, se convocó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda a sesión Extraordinaria a efecto de deliberar sobre el presente Dictamen, misma reunión que fue declarada en sesión permanente, y después del receso, se reanudó la sesión a efecto de continuar con la deliberación y proceder a la votación respectiva el día 22 de septiembre del mismo año. Fueron presentadas reservas a diversos artículos por parte de los Senadores Javier Corral Jurado, Benjamín Robles Montoya, Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, mismas que fueron rechazadas en votación económica, posteriormente en votación nominal se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen por mayoría en los siguientes términos:

a) Por la Comisión de Gobernación 8 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

b) Por la Comisión de Justicia 7 votos a favor y 4 en contra.

c) Por la Comisión de Estudios Legislativos Segunda 4 votos a favor y 1 en contra.

El Dictamen se acompaña de los Votos Particulares de los Senadores Angélica de la Peña Gómez, María de los Dolores Padierna Luna, Benjamín Robles Montoya y Martha Angélica Tagle Martínez.

III. VALORACIÓN DE LA MINUTA

De las iniciativas analizadas por la colegisladora deberá realizarse un análisis a fin de tener en consideración los elementos tomados en cuenta por la Comisión de Gobernación de dicho órgano colegiado en su dictaminación y aprobación en su seno y lo propio en el colegiado superior de diputados.

Así, la iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega, además de las ya mencionadas, que son antecedente en el tema de derecho de réplica, establecen qué deberá entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causen un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

La Colegisladora en la Minuta señala que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

En nuestro país, la réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En dicha reforma se estableció que el derecho de réplica sea ejercido en los términos que sea dispuesto por la ley.

Este derecho, como se ha mencionado, es de reciente incorporación a la Constitución, sin embargo, la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, establecía que la prensa escrita (diarios o periódicos) están obligados a publicar dentro de los cinco días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Por su parte, la Minuta en comento señala que la aportación del diputado Fernando Rodríguez Doval, consiste en el establecimiento de los términos y límites del derecho de réplica, resaltando la importancia de la libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador.

Dicha iniciativa, señala la Minuta, contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el diputado Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido o no estar de acuerdo con su contenido.

Señala que el procedimiento establecido busca ser expedito y confiable, a fin de garantizar los derechos del agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Este derecho podrá ser ejercido ante autoridad judicial.

El documento en análisis señala que existen diversos países, como Canadá que regulan este derecho desde diversos ángulos. Para el caso de este país las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

En Chile el derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

El proceso de rectificación en dicha nación tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial el orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

En Colombia, la Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado puede acudir ante el Juez de Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso, menciona la Minuta.

Asimismo, se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificadas, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso de que el medio ignore el fallo judicial o no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho derecho.

En España la denominación que recibe el ordenamiento jurídico es “Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación”, del 26 de marzo de 1984”.

Dicho ordenamiento establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

En Francia se distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

Así como estos países, Italia, entre otros, regulan este derecho.

En nuestro país la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, prevé dicho derecho. Como características a resaltar es que el artículo 27 de dicho ordenamiento es procesalmente inaplicable, en virtud de que carece de normas para ejercer el derecho; además de que es una norma imperfecta pues no prevé mecanismo y sanción alguna.

Un aspecto importante a resaltar de la Minuta que se analiza y dictamina es que su fundamentación se encuentra tanto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo Décimo Transitorio, el cual prevé que a más tardar el 30 de abril de 2008 se debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, situación que a claras luces no se ha cumplido.

Señala también la Minuta que es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante a ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.

Respecto a los límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden jurídico.

Por otra parte ha señalado los límites a la libertad de imprenta, los cuales son:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

En este orden de ideas, la Corte ha establecido que “... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que

resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin” (Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4º.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”).

La Minuta señala que se han dado esfuerzos en diversas legislaturas para regular este derecho, entre las que encontramos la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

Por su parte la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y por el que se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, presentada por los Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2012, prevé entre otras cosas que:

El derecho de réplica consiste en la posibilidad de que la persona aludida en la información dada a conocer por un medio de comunicación pueda, de forma gratuita, aclararla, no sólo con el objetivo de satisfacer la consideración que de esa persona tiene los demás, sino de un interés mayor, el social. La réplica se constituye así como una vertiente del derecho a la información, el cual consiste en la posibilidad de conocer, difundir y acceder a la información; así en el caso de la réplica estaríamos hablando de la primera dimensión, la de conocer, porque la sociedad tiene el derecho a la certidumbre de que la información que obtiene de los medios de comunicación es veraz.

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los medios de comunicación, tiene una naturaleza de interés social, el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea objetiva.

El derecho que tiene una persona a la réplica en México se incorporó en la preconstitucional Ley sobre Delitos de Imprenta, que fue publicada el 12 de abril de 1917, que en su artículo 27 dice:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

“Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente”.

“La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere”.

“La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas”.

“Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente”.

“La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Como se puede desprender de la simple lectura de la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta contempla una regulación para ejercer la réplica limitándolo a las publicaciones impresas y es hasta el año 2002 cuando se regula la figura en los medios electrónicos, fundamentalmente la radio y televisión. En el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, que a la letra dice:

“Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”.

“Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración”.

“En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes”.

“De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución”.

“El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”.

Efectivamente la radio y la televisión no contemplaban el derecho de acceso a la réplica, ni en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, que en el Libro V, capítulo VI, regulaba las instalaciones de radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, pero tampoco fue contemplado en la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Este derecho era inexistente en la legislación secundaria para la radio y la televisión.

Primero se consagró en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 14 dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; posteriormente, en el año 2007, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempló dicho derecho en su artículo 6º, que prescribe que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la Ley.

La evolución de la legislación es claramente notoria, primero se concibe a la réplica como una sanción, incluso, de carácter penal, en tanto que los textos internacionales, como la propia Constitución General de la República, la conciben como un Derecho Humano.

Efectivamente la sanción que prevé la Ley sobre Delitos de Imprenta establece una pena para el infractor de un mes a once meses por el incumplimiento; en tanto que como derecho humano su tratamiento consiste en la protección de la dignidad de la persona, esto es, se parte del supuesto axiológico de que el ser humano es valioso por sí mismo, en ese sentido la regulación de la réplica debe tener una efectividad para garantizar el respeto pleno de la imagen de una persona.

No obstante, la imagen de las personas jurídicas, también deben gozar de la protección de una ley como la que se pretende expedir, ya que ellas también tienen los atributos de la personalidad que una persona física tiene, y así lo demuestra la siguiente jurisprudencia que la Primera Sala de la Suprema Corte, emitió, al referirse al daño moral:

Registro No. 178767

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 155

Tesis: 1a./J. 6/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Debe quedar claro que la réplica nada tiene que ver con la protección a la que se refiere el Código Civil Federal en su artículo 1916, relativa al daño moral, son acciones distintas y por ende autónomas entre sí. Mientras que el daño moral pretende una indemnización económica por la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, la réplica tiene una finalidad de aclarar a la sociedad una información imprecisa vertida en los medios de comunicación, bien sea por descuido o por generar un daño.

Esa es la dimensión social del derecho de réplica, la de contar con la posibilidad de aclarar o precisar la información que los medios de comunicación transmiten o publican en aras de que los destinatarios de la misma tengan la certeza de contar con una información objetiva.

Así, con la presente iniciativa se intenta dotar al orden jurídico nacional de una legislación que la Constitución General de la República consagra en beneficio de la colectividad, para garantizar su derecho a conocer y de la

persona misma que ha sido aludida, que por ello debe tener la posibilidad de acceder al medio para aclarar la información como lo establece también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La presente iniciativa se suma de esta forma a un conjunto de propuestas presentadas por los Legisladores de Acción Nacional, que desde la LX

Legislatura han aportado propuestas legislativas que han servido de sustento a las presentadas por otros Legisladores.

El instrumento que pongo a la consideración de la H. Asamblea consta de 40 artículos que se organizan en cuatro Capítulos.

La réplica debe proceder contra una información que resulte ser falsa o inexacta, pero también contra opiniones que se sustenten en esa información, ya que el juicio de un analista se encuentra viciado y por ello al aclarar o precisar la información tendremos la posibilidad de un juicio más certero.

No debe escapar de nuestra regulación el hecho de que la diversificación de los medios de comunicación, así como su especialización, han incorporado al circuito de la generación de información no solo a los medios de comunicación, hoy contamos con agencias de noticias, cuyo objetivo fundamental es venderles información a los medios comunicación los cuales reproducen o difunden, en ese sentido lo procedente sería que ellos aclararan con la persona aludida y con el medio de comunicación la información.

Junto con las agencias de noticias también subsisten los productores independientes que transmiten en los medios de comunicación sus contenidos, los cuales también pueden ser susceptibles de réplica.

Se propone una definición de medio de comunicación que permita incluir a toda persona física o moral con capacidad de difundir información.

Estas tres definiciones son importantes ya que la propuesta prevé un procedimiento de autorregulación, es decir, ante el medio de comunicación, la agencia de noticias o el productor independiente se debe tramitar la solicitud de réplica, con la finalidad de evitar el uso de procedimientos desgastantes para las partes.

El procedimiento ante el responsable de la publicación o difusión de la información consiste en que el aludido, su representante legal o, en caso de fallecimiento, sus herederos podrán presentar su solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de haber dado a conocer la información falsa o inexacta, el responsable tendrá un plazo de tres días hábiles para dar procedencia a la réplica, o bien su negativa, la que debe fundar y motivar en alguna de las causales previstas en la propuesta de Ley.

También se prevé que cuando se trate de un programa cuya transmisión sea en vivo y se pueda realizar la réplica sea concedida para satisfacer este derecho.

En el Congreso se ha generado una discusión intensa, en las diversas iniciativas presentadas, consistente en determinar qué procedimiento heterocompositivo ha de emplearse para dirimir las posibles controversias. Originalmente se pensó que debería ser el Instituto Federal Electoral, por creer que la réplica estaba destinada a los candidatos y partidos políticos, ya que la reforma al artículo 6° constitucional se realizó en el conjunto de reformas en materia electoral del año 2007, sin embargo este derecho va más allá de campañas y candidatos, es un derecho universal que se concede para que la sociedad conozca, en un elemental derecho a la información de la sociedad democrática y quien es aludido tenga la posibilidad de aclarar la información.

Posteriormente se propuso una autoridad de índole administrativa, como sería la Secretaría de Gobernación, para que fuera por medio de un recurso administrativo como se dirimiera la contienda entre el sujeto obligado a conceder la réplica y el aludido. Este procedimiento no resulta ágil, aun cuando se instrumente un procedimiento sumario, pues quien resulte inconforme con la decisión de la dependencia concurriría ante el Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, a combatir mediante el recurso de nulidad la resolución de la dependencia y posteriormente al Poder Judicial de la Federación, vía amparo.

De esta forma se acudió a diseñar un procedimiento judicial sumario ante el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito, con la intención de que se pueda, mediante la fijación de una litis, dirimir la

controversia. De esta forma se propone, también, un proceso judicial sumario con etapas procesales claramente definidas para agotar el procedimiento en un término de 22 días hábiles.

La demanda podrá presentarse dentro de los quince días hábiles a que vengán los plazos para contestar, por parte del sujeto obligado, quien una vez notificada tendrá el plazo de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación de la demanda o sin ella procede el Juez a citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los tres días hábiles siguientes, si no hay acuerdo se procede al desahogo de las pruebas en un plazo de siete días hábiles, que al concluir se concede un plazo a las partes por dos días hábiles para la presentación de alegatos y, en continuación de la secuela procesal, se da un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte su sentencia.

Una innovación de este proyecto es la de diseñar un proceso de apelación expedito, para que mediante un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, resuelva en segunda instancia el fondo de la litis dirimida en el Juzgado de Distrito, el cual se substanciará sin audiencias en un plazo de 13 días hábiles.

De esta forma, se presenta la apelación ante el Juez de Distrito que conoció el asunto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, el apelado tendrá dos días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación o sin ella, el Juez de Distrito únicamente se cerciorará que se trate de una resolución apelable y que se haya presentado en tiempo, hecho lo anterior, se remitirá la apelación al Tribunal Unitario quien emitirá su sentencia en un plazo de siete días hábiles.

Así, los ciudadanos contarán con un procedimiento judicial ágil y certero para la procedencia o no de la réplica en los medios de comunicación, quedando a salvo cualquier otro derecho lesionado, para hacerlo valer por la vía correspondiente.

Por su parte la iniciativa presentada el 24 de julio de 2013, por los senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, señala que:

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, se modificó el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que todas las personas en México gozan del derecho de réplica.

El nuevo texto constitucional estableció entonces que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, con lo que el Congreso de la Unión decidió incorporar esta prerrogativa al conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, considerando que ello permitiría complementar las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a ese mismo artículo en materia de derecho a la información.

Del proceso legislativo correspondiente se desprende que el Constituyente Permanente estimó que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona pueda estar en posibilidad de replicar la información que resulte contraria a su legítimo derecho.

La Ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna previsión normativa sobre el derecho de réplica y, al revisar detalladamente el sistema de leyes mexicanas se llega al conocimiento de que ninguna otra ley lo contempla.

Señala que en este contexto es necesario concluir que estamos ante un derecho constitucional que no cuenta con la legislación secundaria que permita hacerlo justiciable y por ello debemos recordar que un derecho sin justiciabilidad es un mero discurso programático o una serie de buenos deseos y esperanzas, pero nada más. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho y, en el caso concreto, éstas simplemente no existen.

Luigi Ferrajoli entiende por garantía: “las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”, señala la propuesta.

El legislador entonces, no ha podido reducir esa distancia estructural entre normatividad y efectividad en lo que a derecho de réplica se refiere, vulnerando los derechos de millones de personas físicas y morales que son aludidas todos los días en los medios de comunicación escritos, televisivos, radiofónicos o electrónicos y que no cuentan con un mecanismo que les permita aclarar la información que sobre ellas se publica cuando ésta es imprecisa o dolosamente tendenciosa.

No sólo estamos en falta con lo previsto en el Décimo Transitorio de la reforma de 2007, sino que, además incumplimos lo previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y vinculante para nuestro país.

Dicho ordenamiento señala que:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial”.

La iniciativa propone establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho, cumpliendo lo dispuesto en el citado numeral constitucional y con ello se pretende reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad de la que ya se ha hablado.

Asimismo, crea la figura de defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia; se establece una norma más amplia que permite la defensa de este derecho por agravios cometidos a través de información difundida por un medio de comunicación. Se crea un procedimiento expedito; se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica; se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho; se incluye en estos procedimientos el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, se establecen sanciones pecuniarias claras y adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica.

Es importante señalar que para determinar el contenido de la Minuta aprobada por la Colegisladora, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, consideró los siguientes antecedentes legislativos sobre el derecho de réplica, presentados por diputados y senadores de las LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso General de la Unión:

1. LX Legislatura:
 - d. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador José Alejandro Zapata Perogordo, integrante del GPPAN, el 13 de diciembre de 2007.
 - e. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 25 de marzo de 2008.
 - f. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los

medios de comunicación impresos y de radiodifusión, presentada por senadores integrantes del GPPVEM, el 12 de abril de 2008.

- g. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama integrante del GPPRD, el 30 de julio de 2008.
- h. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Cuauhtémoc Sandoval integrante del GPPRD, el 13 de agosto de 2008.
- i. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 10 de junio de 2009.
- j. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, integrante del GPPRD, el 19 de agosto de 2009.

2. LXI Legislatura:

- d. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, del GPPT, el 23 de septiembre de 2009.
- e. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el entonces senador Jesús Murillo Karam, integrante del GPPRI, el 23 de marzo de 2010.
- f. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador Pablo Gómez Álvarez, del GPPRD el 25 de marzo de 2010.
- g. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, presentada por el entonces diputado Javier Corral Jurado, del GPPAN, el 29 de noviembre de 2011.

1. LXII Legislatura:

- a. Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer la réplica en los medios de comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por los senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Herмосillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, integrantes del GPPAN, el 11 de septiembre de 2012.
- b. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el diputado Fernando Rodríguez Doval integrante del GPPAN, el 31 de octubre de 2012.
- c. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, el 19 de marzo de 2013.
- d. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diversos senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, la colegisladora aprobó un proyecto de decreto derivado de la armonización de las distintas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión, en materia de derecho de réplica, toda vez que éstas guardan identidad de propósitos y en términos generales las propuestas apuntan a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, la propuesta de ley reglamentaria, comprende el concepto de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que proceden en caso de la inobservancia, con ello se constituye un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

Así, el documento en análisis y dictaminación prevé 42 artículos agrupados en cuatro capítulos.

- El primer capítulo, “Disposiciones Generales” está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

Se regula entre otros, el concepto de derecho de réplica; el objeto de la ley (el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6º constitucional); la materia del derecho; la supletoriedad de la ley.

Por lo que hace a los sujetos de la ley éstos son el agraviado, que puede ser persona física o moral, partidos políticos, precandidatos, y candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, y por otra parte, los sujetos obligados, que son, los medios de comunicación, las agencia de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

- El segundo capítulo “Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados”, se integra por los artículos 9 a 19, contiene el plazo para ejercer el derecho; la forma de publicación o transmisión de la réplica; el contenido de la réplica; la extensión de la réplica y los casos en los cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica.
- El tercer capítulo “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica” comprende los artículos 20 a 37 del proyecto, establece que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la ley es competencia exclusiva de las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones.

Respecto de la legitimación, establece que el procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, en relación con los plazos de substanciación del procedimiento, éstos son breves con la finalidad de evitar un procedimiento largo y costoso para el agraviado.

Además, se establece que la sentencia dictada por el juez, ordenará además de la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios ocasionados en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, con independencia del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados.

- Finalmente, el capítulo cuarto “De las sanciones”, que comprende los artículos 38 a 42, prevé como su nombre lo indica, las sanciones aplicables a los sujetos obligados, que sin causa justificada no otorguen la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en la ley, o se nieguen a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido. La aplicación de estas sanciones es independiente a otras que procedan conforme a las demás leyes aplicables.
- El Proyecto de Decreto contiene tres artículos transitorios, el primero establece que el decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el segundo se refiere a que los sujetos obligados deberán designar e informar al público los datos de su representante, dentro de esos 30 días.

Y el tercero, deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la ley.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de señalarse que la Minuta en análisis señala que como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Proyecto de Decreto, es necesario reformar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles del fuero federal.

Por lo anterior, es que se adiciona la fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de incluir el derecho de réplica que se pretende reglamentar.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

Las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora respecto de la imperativa necesidad de expedir la Ley que regule los supuestos de procedencia del derecho de réplica, así como los procedimientos que aseguren su cumplimiento, pues con esto se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental consagrado en el texto constitucional.

Consideramos que la aprobación de este proyecto, representa un logro importante ya que es producto del estudio de diversos proyectos legislativos presentados por legisladores de distintos grupos parlamentarios tanto de la presente legislatura como de legislaturas anteriores, decuya concreción deviene en el fortalecimiento de libertades y garantías relativas al derecho de réplica.

La regulación del derecho de réplica, atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho de las personas, al acceso permanente y suficiente a la información objetiva, completa y veraz, garantizando paralelamente al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces que le permitan exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, honor o imagen.

En ese sentido, derivado del análisis de procedencia de la Minuta en comento, las Comisiones dictaminadoras concluimos que ésta desarrolla de forma completa el derecho consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello al coincidir plenamente con los alcances del texto de la Minuta, proponemos la aprobación de la misma en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General, el Reglamento del Senado, todos ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda proponemos el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez

competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le

concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículos 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar

como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

13-10-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 72 votos en pro, 30 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de septiembre de 2015.

Discusión y votación, 13 de octubre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se adiciona una fracción al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Les informo que la primera lectura de este dictamen se dio el 24 de septiembre del año en curso.

(Dictamen de segunda lectura)

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda les fue turnada para su análisis y estudio correspondiente la minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia del Derecho de Réplica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 176, 177, 182, 192, 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "I. Antecedentes del Proceso Legislativo" se relata el trámite brindado a la minuta con proyecto de Decreto.
2. En el apartado denominado "II. Valoración de la Minuta" se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado denominado "III. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen", se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. La minuta en análisis recoge las propuestas realizadas por diversos diputados:

a) Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

Ruego su atención a la Asamblea.

b) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el Diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica;

c) El veintidós de mayo de dos mil trece, el Diputado Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º. Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

d) El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, instruyó a la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación procediera a su dictaminación a la mayor brevedad posible.

e) En sesión del pleno de la Cámara de Diputados de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se aprobó el dictamen que inmediatamente fue puesto en turno al Senado de la República.

2. El viernes seis de diciembre de dos mil trece, fue recibida en el Senado de la República, la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente, en los términos del artículo 72 de nuestra Carta Magna, disponiendo la Presidencia de la Mesa Directiva su turno directo a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.

3. El día 31 de agosto del año 2015, se convocó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda a sesión Extraordinaria a efecto de deliberar sobre el presente Dictamen, misma reunión que fue declarada en sesión permanente, y después del receso, se reanudó la sesión a efecto de continuar con la deliberación y proceder a la votación respectiva el día 22 de septiembre del mismo año. Fueron presentadas reservas a diversos artículos por parte de los Senadores Javier Corral Jurado, Benjamín Robles Montoya, Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, mismas que fueron rechazadas en votación económica, posteriormente en votación nominal se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen por mayoría en los siguientes términos:

a) Por la Comisión de Gobernación 8 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

b) Por la Comisión de Justicia 7 votos a favor y 4 en contra.

c) Por la Comisión de Estudios Legislativos Segunda 4 votos a favor y 1 en contra.

El Dictamen se acompaña de los Votos Particulares de los Senadores Angélica de la Peña Gómez, María de los Dolores Padierna Luna, Benjamín Robles Montoya y Martha Angélica Tagle Martínez.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

De las iniciativas analizadas por la colegisladora deberá realizarse un análisis a fin de tener en consideración los elementos tomados en cuenta por la Comisión de Gobernación de dicho órgano colegiado en su dictaminación y aprobación en su seno y lo propio en el colegiado superior de diputados.

Así, la iniciativa presentada por el Diputado Arturo Escobar y Vega, además de las ya mencionadas, que son antecedente en el tema de derecho de réplica, establecen qué deberá entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causen un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

La Colegisladora en la minuta señala que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

En nuestro país, la réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En dicha reforma se estableció que el derecho de réplica sea ejercido en los términos que sea dispuesto por la ley.

Este derecho, como se ha mencionado, es de reciente incorporación a la Constitución, sin embargo, la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, establecía que la prensa escrita (diarios o periódicos) están obligados a publicar dentro de los cinco días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Por su parte, la minuta en comento señala que la aportación del Diputado Fernando Rodríguez Doval, consiste en el establecimiento de los términos y límites del derecho de réplica, resaltando la importancia de la libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador.

Dicha iniciativa, señala la minuta, contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido o no estar de acuerdo con su contenido.

Señala que el procedimiento establecido busca ser expedito y confiable, a fin de garantizar los derechos del agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Este derecho podrá ser ejercido ante autoridad judicial.

El documento en análisis señala que existen diversos países, como Canadá que regulan este derecho desde diversos ángulos. Para el caso de este país las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

En Chile el derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

El proceso de rectificación en dicha nación tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial el orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

En Colombia, la Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días

siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado puede acudir ante el Juez de Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso, menciona la minuta.

Asimismo, se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso de que el medio ignore el fallo judicial o no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho derecho.

En España la denominación que recibe el ordenamiento jurídico es “Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación”, del 26 de marzo de 1984”.

Dicho ordenamiento establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

En Francia se distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

Así como estos países, Italia, entre otros, regulan este derecho.

En nuestro país la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, prevé dicho derecho. Como características a resaltar es que el artículo 27 de dicho ordenamiento es procesalmente inaplicable, en virtud de que carece de normas para ejercer el derecho; además de que es una norma imperfecta pues no prevé mecanismo y sanción alguna.

Un aspecto importante a resaltar de la Minuta que se analiza y dictamina es que su fundamentación se encuentra tanto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo Décimo Transitorio, el cual prevé que a más tardar el 30 de abril de 2008 se debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, situación que a claras luces no se ha cumplido.

Señala también la Minuta que es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante a ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.

Respecto a los límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden jurídico.

Por otra parte ha señalado los límites a la libertad de imprenta, los cuales son:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

En este orden de ideas, la Corte ha establecido que "... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin" (Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4º.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: "DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN").

La minuta señala que se han dado esfuerzos en diversas legislaturas para regular este derecho, entre las que encontramos la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

Por su parte la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y por el que se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, presentada por los Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2012, prevé entre otras cosas que:

El derecho de réplica consiste en la posibilidad de que la persona aludida en la información dada a conocer por un medio de comunicación pueda, de forma gratuita, aclararla, no sólo con el objetivo de satisfacer la consideración que de esa persona tiene los demás, sino de un interés mayor, el social. La réplica se constituye así como una vertiente del derecho a la información, el cual consiste en la posibilidad de conocer, difundir y acceder a la información; así en el caso de la réplica estaríamos hablando de la primera dimensión, la de conocer, porque la sociedad tiene el derecho a la certidumbre de que la información que obtiene de los medios de comunicación es veraz.

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los medios de comunicación, tiene una naturaleza de interés social, el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea objetiva.

El derecho que tiene una persona a la réplica en México se incorporó en la preconstitucional Ley sobre Delitos de Imprenta, que fue publicada el 12 de abril de 1917, que en su artículo 27 dice:

"Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

"Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente".

"La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere".

"La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas".

"Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente".

“La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Como se puede desprender de la simple lectura de la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta contempla una regulación para ejercer la réplica limitándolo a las publicaciones impresas y es hasta el año 2002 cuando se regula la figura en los medios electrónicos, fundamentalmente la radio y televisión. En el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, que a la letra dice:

“Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”.

“Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración”.

“En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes”.

“De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución”.

“El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”.

Efectivamente la radio y la televisión no contemplaban el derecho de acceso a la réplica, ni en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, que en el Libro V, capítulo VI, regulaba las instalaciones de radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, pero tampoco fue contemplado en la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Este derecho era inexistente en la legislación secundaria para la radio y la televisión.

Primero se consagró en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 14 dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; posteriormente, en el año 2007, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempló dicho derecho en su artículo 6º, que prescribe que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la Ley.

La evolución de la legislación es claramente notoria, primero se concibe a la réplica como una sanción, incluso, de carácter penal, en tanto que los textos internacionales, como la propia Constitución General de la República, la conciben como un Derecho Humano.

Efectivamente la sanción que prevé la Ley sobre Delitos de Imprenta establece una pena para el infractor de un mes a once meses por el incumplimiento; en tanto que como derecho humano su tratamiento consiste en la protección de la dignidad de la persona, esto es, se parte del supuesto axiológico de que el ser humano es valioso por sí mismo, en ese sentido la regulación de la réplica debe tener una efectividad para garantizar el respeto pleno de la imagen de una persona.

No obstante, la imagen de las personas jurídicas, también deben gozar de la protección de una ley como la que se pretende expedir, ya que ellas también tienen los atributos de la personalidad que una persona física tiene,

y así lo demuestra la siguiente jurisprudencia que la Primera Sala de la Suprema Corte, emitió, al referirse al daño moral:

Registro No. 178767

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 155

Tesis: 1a./J. 6/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Debe quedar claro que la réplica nada tiene que ver con la protección a la que se refiere el Código Civil Federal en su artículo 1916, relativa al daño moral, son acciones distintas y por ende autónomas entre sí. Mientras que el daño moral pretende una indemnización económica por la afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, la réplica tiene una finalidad de aclarar a la sociedad una información imprecisa vertida en los medios de comunicación, bien sea por descuido o por generar un daño.

Esa es la dimensión social del derecho de réplica, la de contar con la posibilidad de aclarar o precisar la información que los medios de comunicación transmiten o publican en aras de que los destinatarios de la misma tengan la certeza de contar con una información objetiva.

Así, con la presente iniciativa se intenta dotar al orden jurídico nacional de una legislación que la Constitución General de la República consagra en beneficio de la colectividad, para garantizar su derecho a conocer y de la persona misma que ha sido aludida, que por ello debe tener la posibilidad de acceder al medio para aclarar la información como lo establece también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La presente iniciativa se suma de esta forma a un conjunto de propuestas presentadas por los Legisladores de Acción Nacional, que desde la LX Legislatura han aportado propuestas legislativas que han servido de sustento a las presentadas por otros Legisladores.

El instrumento que pongo a la consideración de la H. Asamblea consta de 40 artículos que se organizan en cuatro Capítulos.

La réplica debe proceder contra una información que resulte ser falsa o inexacta, pero también contra opiniones que se sustenten en esa información, ya que el juicio de un analista se encuentra viciado y por ello al aclarar o precisar la información tendremos la posibilidad de un juicio más certero.

No debe escapar de nuestra regulación el hecho de que la diversificación de los medios de comunicación, así como su especialización, han incorporado al circuito de la generación de información no solo a los medios de comunicación, hoy contamos con agencias de noticias, cuyo objetivo fundamental es venderles información a los medios de comunicación los cuales reproducen o difunden, en ese sentido lo procedente sería que ellos aclararan con la persona aludida y con el medio de comunicación la información.

Junto con las agencias de noticias también subsisten los productores independientes que transmiten en los medios de comunicación sus contenidos, los cuales también pueden ser susceptibles de réplica.

Se propone una definición de medio de comunicación que permita incluir a toda persona física o moral con capacidad de difundir información.

Estas tres definiciones son importantes ya que la propuesta prevé un procedimiento de autorregulación, es decir, ante el medio de comunicación, la agencia de noticias o el productor independiente se debe tramitar la solicitud de réplica, con la finalidad de evitar el uso de procedimientos desgastantes para las partes.

El procedimiento ante el responsable de la publicación o difusión de la información consiste en que el aludido, su representante legal o, en caso de fallecimiento, sus herederos podrán presentar su solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de haber dado a conocer la información falsa o inexacta, el responsable tendrá un plazo de tres días hábiles para dar procedencia a la réplica, o bien su negativa, la que debe fundar y motivar en alguna de las causales previstas en la propuesta de Ley.

También se prevé que cuando se trate de un programa cuya transmisión sea en vivo y se pueda realizar la réplica sea concedida para satisfacer este derecho.

En el Congreso se ha generado una discusión intensa, en las diversas iniciativas presentadas, consistente en determinar qué procedimiento heterocompositivo ha de emplearse para dirimir las posibles controversias. Originalmente se pensó que debería ser el Instituto Federal Electoral, por creer que la réplica estaba destinada a los candidatos y partidos políticos, ya que la reforma al artículo 6° constitucional se realizó en el conjunto de reformas en materia electoral del año 2007, sin embargo este derecho va más allá de campañas y candidatos, es un derecho universal que se concede para que la sociedad conozca, en un elemental derecho a la información de la sociedad democrática y quien es aludido tenga la posibilidad de aclarar la información.

Posteriormente se propuso una autoridad de índole administrativa, como sería la Secretaría de Gobernación, para que fuera por medio de un recurso administrativo como se dirimiera la contienda entre el sujeto obligado a conceder la réplica y el aludido. Este procedimiento no resulta ágil, aun cuando se instrumente un procedimiento sumario, pues quien resulte inconforme con la decisión de la dependencia concurriría ante el Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, a combatir mediante el recurso de nulidad la resolución de la dependencia y posteriormente al Poder Judicial de la Federación, vía amparo.

De esta forma se acudió a diseñar un procedimiento judicial sumario ante el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito, con la intención de que se pueda, mediante la fijación de una litis, dirimir la controversia. De esta forma se propone, también, un proceso judicial sumario con etapas procesales claramente definidas para agotar el procedimiento en un término de 22 días hábiles.

La demanda podrá presentarse dentro de los quince días hábiles a que vengán los plazos para contestar, por parte del sujeto obligado, quien una vez notificada tendrá el plazo de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación de la demanda o sin ella procede el Juez a citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los tres días hábiles siguientes, si no hay acuerdo se procede al desahogo de las pruebas en un plazo de siete días hábiles, que al concluir se concede un plazo a las partes por dos días

hábiles para la presentación de alegatos y, en continuación de la secuela procesal, se da un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte su sentencia.

Una innovación de este proyecto es la de diseñar un proceso de apelación expedito, para que mediante un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, resuelva en segunda instancia el fondo de la litis dirimida en el Juzgado de Distrito, el cual se substanciará sin audiencias en un plazo de 13 días hábiles.

De esta forma, se presenta la apelación ante el Juez de Distrito que conoció el asunto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, el apelado tendrá dos días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación o sin ella, el Juez de Distrito únicamente se cerciorará que se trate de una resolución apelable y que se haya presentado en tiempo, hecho lo anterior, se remitirá la apelación al Tribunal Unitario quien emitirá su sentencia en un plazo de siete días hábiles.

Así, los ciudadanos contarán con un procedimiento judicial ágil y certero para la procedencia o no de la réplica en los medios de comunicación, quedando a salvo cualquier otro derecho lesionado, para hacerlo valer por la vía correspondiente.

Por su parte la iniciativa presentada el 24 de julio de 2013, por los senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, señala que:

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, se modificó el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que todas las personas en México gozan del derecho de réplica.

El nuevo texto constitucional estableció entonces que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, con lo que el Congreso de la Unión decidió incorporar esta prerrogativa al conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, considerando que ello permitiría complementar las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a ese mismo artículo en materia de derecho a la información.

Del proceso legislativo correspondiente se desprende que el Constituyente Permanente estimó que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona pueda estar en posibilidad de replicar la información que resulte contraria a su legítimo derecho.

La Ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna previsión normativa sobre el derecho de réplica y, al revisar detalladamente el sistema de leyes mexicanas se llega al conocimiento de que ninguna otra ley lo contempla.

Señala que en este contexto es necesario concluir que estamos ante un derecho constitucional que no cuenta con la legislación secundaria que permita hacerlo justiciable y por ello debemos recordar que un derecho sin justiciabilidad es un mero discurso programático o una serie de buenos deseos y esperanzas, pero nada más. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho y, en el caso concreto, éstas simplemente no existen. Luigi Ferrajoli entiende por garantía: “las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”, señala la propuesta.

El legislador entonces, no ha podido reducir esa distancia estructural entre normatividad y efectividad en lo que a derecho de réplica se refiere, vulnerando los derechos de millones de personas físicas y morales que son aludidas todos los días en los medios de comunicación escritos, televisivos, radiofónicos o electrónicos y que no cuentan con un mecanismo que les permita aclarar la información que sobre ellas se publica cuando ésta es imprecisa o dolosamente tendenciosa.

No sólo estamos en falta con lo previsto en el Décimo Transitorio de la reforma de 2007, sino que, además incumplimos lo previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y vinculante para nuestro país.

Dicho ordenamiento señala que:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial”.

La iniciativa propone establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho, cumpliendo lo dispuesto en el citado numeral constitucional y con ello se pretende reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad de la que ya se ha hablado.

Asimismo, crea la figura de defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia; se establece una norma más amplia que permite la defensa de este derecho por agravios cometidos a través de información difundida por un medio de comunicación. Se crea un procedimiento expedito; se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica; se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho; se incluye en estos procedimientos el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, se establecen sanciones pecuniarias claras y adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica.

Es importante señalar que para determinar el contenido de la minuta aprobada por la Colegisladora, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, consideró los siguientes antecedentes legislativos sobre el derecho de réplica, presentados por diputados y senadores de las LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso General de la Unión:

1. LX Legislatura:

d. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador José Alejandro Zapata Perogordo, integrante del GPPAN, el 13 de diciembre de 2007.

e. Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 25 de marzo de 2008.

f. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión, presentada por senadores integrantes del GPPVEM, el 12 de abril de 2008.

g. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama integrante del GPPRD, el 30 de julio de 2008.

h. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por el entonces Diputado Cuauhtémoc Sandoval integrante del GPPRD, el 13 de agosto de 2008.

i. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por Diputados integrantes del GPPAN, el 10 de junio de 2009.

j. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por la entonces Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, integrante del GPPRD, el 19 de agosto de 2009.

1. LXI Legislatura:

a) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica, presentada por el entonces Diputado Jaime Cárdenas Gracia, del GPPT, el 23 de septiembre de 2009.

b) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el entonces Senador Jesús Murillo Karam, integrante del GPPRI, el 23 de marzo de 2010.

c) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, del GPPRD el 25 de marzo de 2010.

d) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, presentada por el entonces Diputado Javier Corral Jurado, del GPPAN, el 29 de noviembre de 2011.

3. LXII Legislatura:

a) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer la réplica en los medios de comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por los Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, integrantes del GPPAN, el 11 de septiembre de 2012.

b) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval integrante del GPPAN, el 31 de octubre de 2012.

c) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por el Diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, el 19 de marzo de 2013.

d) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diversos Senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, la legisladora aprobó un proyecto de decreto derivado de la armonización de las distintas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión, en materia de derecho de réplica, toda vez que éstas guardan identidad de propósitos y en términos generales las propuestas apuntan a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, la propuesta de ley reglamentaria, comprende el concepto de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que proceden en caso de la inobservancia, con ello se constituye un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

Así, el documento en análisis y dictaminación prevé 42 artículos agrupados en cuatro capítulos.

- El primer capítulo, “Disposiciones Generales” está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

Se regula entre otros, el concepto de derecho de réplica; el objeto de la ley (el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6º constitucional); la materia del derecho; la supletoriedad de la ley.

Por lo que hace a los sujetos de la ley éstos son el agraviado, que puede ser persona física o moral, partidos políticos, precandidatos, y candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, y por otra parte, los sujetos obligados, que son, los medios de comunicación, las agencia de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

- El segundo capítulo “Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados”, se integra por los artículos 9 a 19, contiene el plazo para ejercer el derecho; la forma de publicación o transmisión de la réplica; el contenido de la réplica; la extensión de la réplica y los casos en los cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica.

- El tercer capítulo “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica” comprende los artículos 20 a 37 del proyecto, establece que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la ley es competencia exclusiva de las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones.

Respecto de la legitimación, establece que el procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, en relación con los plazos de substanciación del procedimiento, éstos son breves con la finalidad de evitar un procedimiento largo y costoso para el agraviado.

Además, se establece que la sentencia dictada por el juez, ordenará además de la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios ocasionados en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, con independencia del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados.

- Finalmente, el capítulo cuarto “De las sanciones”, que comprende los artículos 38 a 42, prevé como su nombre lo indica, las sanciones aplicables a los sujetos obligados, que sin causa justificada no otorguen la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en la ley, o se nieguen a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido. La aplicación de estas sanciones es independiente a otras que procedan conforme a las demás leyes aplicables.

- El Proyecto de Decreto contiene tres artículos transitorios, el primero establece que el decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el segundo se refiere a que los sujetos obligados deberán designar e informar al público los datos de su representante, dentro de esos 30 días.

Y el tercero, deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la ley.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de señalarse que la minuta en análisis señala que como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Proyecto de Decreto, es necesario reformar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles del fuero federal.

Por lo anterior, es que se adiciona la fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de incluir el derecho de réplica que se pretende reglamentar.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

Las comisiones dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora respecto de la imperativa necesidad de expedir la Ley que regule los supuestos de procedencia del derecho de réplica, así como los procedimientos que aseguren su cumplimiento, pues con esto se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental consagrado en el texto constitucional.

Consideramos que la aprobación de este proyecto, representa un logro importante ya que es producto del estudio de diversos proyectos legislativos presentados por legisladores de distintos grupos parlamentarios tanto de la presente legislatura como de legislaturas anteriores, de cuya concreción deviene en el fortalecimiento de libertades y garantías relativas al derecho de réplica.

La regulación del derecho de réplica, atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho de las personas, al acceso permanente y suficiente a la información objetiva, completa y veraz, garantizando paralelamente al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces que le permitan exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, honor o imagen.

En ese sentido, derivado del análisis de procedencia de la minuta en comento, las Comisiones dictaminadoras concluimos que ésta desarrolla de forma completa el derecho consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello al coincidir plenamente con los alcances del texto de la minuta, proponemos la aprobación de la misma en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General, el Reglamento del Senado, todos ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la

denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;

V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley. Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que

demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículos 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 60. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(Voto particular de la Senadora Dolores Padierna Luna)

(Voto particular de la Senadora Angélica de la Peña Gómez)

(Voto particular de la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza)

(Voto particular de la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez)

(Voto particular del Senador Benjamín Robles Montoya)

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta la intervención del Senador Zoé Robledo Aburo, en relación al proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

El Senador Zoé Robledo Aburto: Intervención, Con el permiso de la Presidencia.

(Voto particular del Senador Luis Sánchez Jiménez)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Por supuesto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, para presentar moción suspensiva.

Sonido en el escaño de la Senadora Angélica de la Peña.

La tengo registrada para la presentación de moción suspensiva inmediatamente después de que presente la moción que ha formulado el Senador Manuel Bartlett.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Con fundamento en los artículos respectivos, formulamos una moción suspensiva a fin de que el debate que propone la discusión y aprobación del dictamen que contiene la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, se interrumpa a efecto de que el asunto, objeto del dictamen, sea devuelto a las comisiones unidas.

Los hechos y motivaciones para esta moción suspensiva son los siguientes:

Uno, el dictamen que se pretende someter a discusión y aprobación, no ha sido motivo de consulta a expertos, no hubo audiencias con académicos ni reuniones de trabajo con ellos.

Dos, el dictamen no se acompaña de una evaluación sobre el impacto presupuestario, tal y como lo ordena el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece lo siguiente:

“Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o Decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo realizará una evaluación del impacto presupuestario y tomará las medidas correspondientes”.

Tres, el dictamen no fue discutido en las comisiones artículo por artículo. Se evitó una deliberación a fondo sobre las deficiencias que pudimos haber presentado.

Cuatro, el dictamen no contiene la regulación de un derecho de réplica, sino en todo caso, de un derecho a la rectificación; ni maximiza el derecho de réplica en contra de los artículos 1o. y 6o. de la Constitución, y 14 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

Cinco, desde nuestro punto de vista, el dictamen presenta las siguientes deficiencias en contra de la Constitución y de los derechos humanos:

El artículo 2o., fracción II, limita el alcance del derecho humano de réplica; establece que ese derecho sólo es respecto a derechos inexactos y/o falsos; no se contempla la complejidad de la réplica que puede implicar rectificaciones de hechos inexactos o falsos, aclaraciones de puntos de vista y opiniones que resulten agraviantes, respuestas de diversos tipos que las personas puedan hacer a los medios respecto a informaciones agraviantes.

El dictamen regula un derecho de rectificación, pero no uno de réplica, pues deja fuera a las alusiones y opiniones, y restringe a otros preceptos, artículo 5o., la réplica contra la crítica periodística.

Sólo las personas físicas y morales pueden promoverla en este caso, excluyendo a colectivos sin personalidad jurídica.

La norma es violatoria del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que extiende la réplica a supuestos que van más allá de hechos inexactos o falsos contra toda información agraviante, y también respecto a la información cinematográfica.

Además la disposición violenta el derecho de las audiencias previsto en el artículo 6-B, fracción VI de la Constitución, porque los derechos humanos son interdependientes.

Y el derecho al honor, a la intimidad de las personas que es protegido por la réplica, está también vinculado a todos los derechos que tienen relación con la libertad de expresión y el derecho a la información.

Segundo, el artículo 3o. no establece la legitimación legítima ni difusa en materia de réplica.

Se deja fuera a los grupos sociales que no estén constituidos legalmente y no cuenta con un representante legal, es decir, los grupos sociales, las ONG's podrán quedar sin protección, violenta esta disposición el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución, porque no maximiza el derecho, no es una disposición que garantiza el derecho de réplica, de manera pro homine, también vulnera el derecho de las audiencias contemplado en el artículo 6-B fracción VI de la Constitución.

El artículo 5, que refiere a la crítica periodística, no da lugar derecho a la réplica, cuando ésta no tiene que ver con una persona física o moral.

De esta suerte, las cuestiones generales que tengan que ver con colectivos sociales, económicos, religiosos o ideológicos, quedan fuera de la protección de la réplica.

Lo anterior, entraña una violación al párrafo quinto, artículo 1o. de la Constitución, que prohíbe la discriminación, y que garantiza la dignidad humana, igualmente se violenta el derecho de las audiencias.

Cuarto. El artículo 10 prevé un plazo de 5 días hábiles para presentar la solicitud de réplica ante el medio de comunicación.

Debiera ser un plazo más amplio, por ejemplo, 60 días hábiles constituyen un plazo razonable, si no se hace la solicitud de réplica en ese plazo, el derecho precluye, es decir, no se podrá ejercer posteriormente, es un plazo muy corto que hace nugatorio el derecho, el derecho que estamos supuestamente reglamentando.

Por otra parte, no se prevé el supuesto de personas que entren mucho tiempo después de la información, motivo de la réplica.

Quinto. El artículo 10 establece requisitos excesivos para el solicitante de réplica. Esta norma entraña una afectación directa a la réplica, la solicitud de réplica al medio de comunicación no debe implicar la exigencia de ningún requisito, tanto por razones jurídicas como materiales; jurídicas, porque en la réplica los derechos son de los ciudadanos que la promueven, y las obligaciones, entre ellas, a cargo de la prueba, recaen en el medio de comunicación; materiales porque el que cuenta con...

PRESIDENCIA DEL SENADOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador, Manuel Bartlett Díaz, un momento por favor.

Sonido en el escaño del Senador Javier Lozano, Alarcón, ¿para qué asunto?

El Senador Javier Lozano Alarcón: (Desde su escaño) Señor Presidente, esto no es una moción suspensiva, es una tomada de pelo.

El señor está fijando posición sobre el dictamen, entonces si es moción suspensiva, a lo que nos truje y si no, entonces fije posición a la hora que corresponda sobre el dictamen, porque ya está hablando sobre el contenido del mismo.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro: Gracias, Senador Lozano Alarcón.

Le pido al Senador Manuel Bartlett Díaz, que se centre en lo que señalan los artículos 105 y 106, los argumentos para poder presentar, desde luego, la moción suspensiva y él tendrá la libertad ahí para manejar eso, pero desde luego que sí, tendrá que sujetarse a lo que establecen los artículos 105 y 106 de nuestro Reglamento.

Senador Manuel Bartlett Díaz, le pido que concluya, son cinco minutos.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Qué bueno, señor Presidente, porque no le entendí nada en su jeringonza esa, opositorista.

Materiales, porque el que cuenta con las pruebas y las tiene directamente a su alcance, es el propio medio de comunicación, la abundancia de requisitos restringe la garantía del derecho, además la norma no facilita la solicitud de réplica a través de vías como el Internet.

Sexto. Los artículos 11 y 12, establecen plazos de tres días hábiles para que el medio resuelva y notifique al solicitante.

La ley no obliga a los medios a fundar y motivar sus resoluciones, y los pasos son muy amplios, los plazos deberían ser máximo de 24 horas en cada caso, para no hacer nugatorio el derecho como lo hace esta iniciativa.

El artículo 19, prevé las diversas causas de negativas que pueden esgrimir los medios de comunicación para rechazar la réplica de los ciudadanos, son excesivos.

La fracción I, constituye un absurdo lógico, porque la réplica es un derecho del ciudadano y no del medio, el que tiene que estar o no satisfecho con la información es el ciudadano y no el medio.

La fracción II, señala que si en cinco días hábiles no se presenta la solicitud, el derecho precluye.

La fracción III, determina que la réplica se niega si se trata de...

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador Manuel Bartlett, ¿me permite, por favor?

Sonido en el escaño de la Senadora María Cristina Díaz Salazar.

Les informo, que son sólo cinco minutos para presentar una moción suspensiva, y si tenemos que ajustarnos a los tiempos, ¿por qué? Porque hay una serie de propuestas, de discusiones en lo subsecuente. Si les pediría que nos ajustemos al tiempo reglamentario, porque habrá tiempo para fijar posiciones de cada grupo parlamentario, y ahorita sólo estamos viendo los argumentos del porqué este Pleno debiera de autorizar o no una moción suspensiva.

Sonido en el escaño de la Senadora María Cristina Díaz Salazar.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: (Desde su escaño) Señor Presidente, yo le pido que, por favor, nos ajustemos al Reglamento del Senado.

Si leemos el artículo 105 y 106, usted los conoce muy bien, es muy claro para la presentación de una moción suspensiva, no solamente tiene que ver con el tiempo, el tiempo que ya está rebasado, sino también con el contenido con el que se está presentando la moción suspensiva.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Díaz Salazar.

Le pediría al Senador Manuel Bartlett Díaz que concluya, por favor, para continuar con el trámite parlamentario.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Nos están haciendo perder el tiempo.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sonido en el escaño del Senador Isidro Pedraza Chávez.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: (Desde su escaño) Precisamente en el marco de la esencia de esta discusión, había que expresar tolerancia, para que el compañero que está en tribuna, pueda argumentar en su derecho lo que considera que son elementos para llamar a la moción suspensiva.

Por eso no podemos, en el marco del Reglamento y del tiempo, hemos tenido muchos tiempos perdidos, y aquí son tres minutos solamente los que está rebasando, y creo que la madurez de muchos Senadores debe privar para que haga sensatez y podamos tener oportunidad de una discusión.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador, Isidro Pedraza.

Les informo que antes de entrar a la discusión de este dictamen hay 16 oradores inscritos, y la idea es que todos tengan la oportunidad de participar de acuerdo a los tiempos reglamentarios que señala tanto nuestra Ley Orgánica como el Reglamento.

Le pido al Senador Manuel Bartlett que pueda concluir, por favor, su presentación de la moción suspensiva.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: El artículo 30 le da al medio un plazo de cuatro días para contestar después del emplazamiento del juez de distrito. Es un plazo enorme que favorece al medio, la contestación debe realizarse en un plazo de tres días, después del emplazamiento.

El artículo 35, regula la apelación ante el Tribunal Unitario, situación que prolongará, junto con los juicios de amparos, los procedimientos sine die Trece. El artículo 36, le concede a los medios tres días hábiles después

de la resolución definitiva para publicar la réplica. Es un plazo que favorece a los medios, la publicación debe hacerse inmediatamente.

Los artículos 38, 39 y 40, contemplan sanciones pecuniarias a los medios que no acaten las resoluciones en materia de réplica, nunca se prevé como sanción para los medios la revocación de las concesiones, autorizaciones o permisos.

Es una ley que tiene las siguientes deficiencias: favorece a los medios, para empezar, y eso es algo que es importante que lo conozcan antes de empezar a discutir, porque no conocen el dictamen, favorece a los medios y no favorece a los gobernados, restringe el alcance protector del derecho de réplica y, en realidad, se regula una rectificación, contempla un procedimiento judicial farragoso, que hace nugatorio el derecho, determina la carga de la prueba al titular del derecho, faculta a los medios a negar las réplicas con cualquier pretexto.

Artículo 19. No garantiza el derecho de réplica de los colectivos que no están constituidos jurídicamente, las sanciones a los medios implica multas, jamás su revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos, primero, se dé trámite parlamentario a la moción suspensiva.

Segundo. Se interrumpa el debate, discusión y aprobación del dictamen que contiene la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, hasta que se produzca un debate amplio, serio e informado sobre la materia en cuestión que no se dio en las comisiones.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias Senador don Manuel Bartlett Díaz.

Tal y como lo ha expuesto y solicitado el Senador Manuel Bartlett Díaz y con fundamento en los artículos 105 y 106 de nuestro Reglamento, procederemos a desahogar su solicitud de moción suspensiva.

Informo a la Asamblea que la Senadora Angélica de la Peña Gómez, ha solicitado el uso de la palabra para el mismo efecto.

Informo a la Asamblea que podemos votar sólo una moción suspensiva en cada uno de los dictámenes que se vayan a discutir.

Entonces, después de que exponga sus argumentos la Senadora Angélica de la Peña, procederemos a la votación correspondiente.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Muchas gracias, señor Presidente.

Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento del Senado, presento la siguiente moción suspensiva para la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la ley reglamentaria al artículo 6o. constitucional.

Primero. La minuta aprobada por las comisiones a las que hice referencia, interpretan y pretenden reglamentar indebidamente el derecho de réplica mandado por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. La minuta carece, como debiese ser el fundamento esencial, de perspectiva de derechos humanos, justamente esa es la materia de la Ley de Réplica.

Segundo. Las comisiones presentan un dictamen que establece un procedimiento con demasiados candados, instancias, excepciones, requisitos y un extenso procedimiento que impide, en vez de garantizar a las y los ciudadanos la efectividad del derecho de réplica en abierta violación al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consigna que la réplica o rectificación debe poderse ejercer por información

inexacta o agravante, la ley que se pretende, por cierto, hoy aprobar, se limita a reconocer el derecho frente a la información falsa o inexacta.

Tercero. Las comisiones dictaminadoras desconocen la especial naturaleza de la réplica en materia político-electoral, la cual se encuentra prevista y se desarrolla en los términos establecidos en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya efectividad depende sobre todo de un procedimiento sumarisimo que permita la inmediata y eficaz rectificación de la información falsa o inexacta, pues de su oportunidad depende el efectivo resarcimiento de los derechos afectados, así como el establecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

Cuarto. El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consideramos que el proyecto, en los términos aprobados por las comisiones dictaminadoras es inconstitucional y contiene contradicciones con otras normas. Por ejemplo: Con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; otra ley, la Ley de Imprenta, siendo una ley tan vieja, resulta mucho más protectora que esta ley en la que hoy nos estamos ocupando; la Ley de Telecomunicaciones, que aquí discutimos ampliamente, y por supuesto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que mencioné.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno la siguiente moción suspensiva, con un solo punto.

Único.- Se aprueba la presente moción suspensiva del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. constitucional, párrafo 1 en materia del derecho de réplica y que reforma y adiciona, además, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con objeto de que sea devuelto a las comisiones dictaminadoras, se haga su respectiva revaloración y estudio, y cumpla con el diseño que nos mandató la Constitución cuando fue reformada en su artículo 6o. constitucional.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Informo a la Asamblea que en los términos reglamentarios sólo se requiere de una votación suspensiva en los términos que señala el artículo 106 de nuestro Reglamento, y por ello consulto a la Asamblea si esta moción presentada es respaldada cuando menos por cinco Senadores, para que pueda dársele el trámite reglamentario.

Tome nota la Secretaría y, obviamente, en este caso solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a debate la moción suspensiva presentada.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admite a debate la moción presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sonido en el escaño del Senador Fernando Enrique Mayans Canabal.

¿Para qué asunto, Senador?

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: (Desde su escaño) Para solicitarle que la votación sea en el tablero electrónico.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: ¿Quiénes respaldan su propuesta?

Ábrase el sistema electrónico hasta por tres minutos para recibir la votación relativa, si se admite o no la discusión, la moción presentada por el Senador Manuel Bartlett Díaz, y que fue respaldada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sonido en el escaño de la Senadora María Cristina Díaz Salazar.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: (Desde su escaño) Pido nada más, subrayando el sentido de la votación para la Asamblea, por favor.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sí, como no.

Quienes están en pro o a favor estarían apoyando la moción.

Los que estén en contra de la moción tendrían que votar, obviamente, en contra de la misma.

Entonces los votos a favor serían para respaldarla, y en contra para estar en desacuerdo con la misma.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Señor Presidente conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 25 votos a favor y 45 en contra.

Desechada la moción, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la Universidad de Estudios Avanzados, Querétaro, invitados por la Senadora Marcela Torres Peimbert, quienes asisten al Senado para ser testigos del trámite y desarrollo de carácter legislativo en este órgano.

¡Sean ustedes bienvenidos!

Continuamos con la discusión del dictamen.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora María Cristina Díaz Salazar, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Gobernación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento del Senado.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que hoy exponemos a su consideración tiene como finalidad expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley en comento está comprendida por 42 artículos divididos en cuatro capítulos. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. A partir de su expedición, toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado y que le cause un agravio.

De igual manera se establece el proceso y, en su caso, el procedimiento que deberá seguir la persona agraviada para ejercer este derecho. Serán sujetos obligados los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original. Deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

De la misma manera la crítica periodística será sujeta al ejercicio del derecho de réplica, subrayo, la crítica periodística será sujeta al ejercicio del derecho de réplica. En este tenor la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Cabe destacar que el proyecto a su consideración establece un medio de ejercicio, autónomo del derecho de réplica para que la persona afectada por la información falsa o inexacta en su contra pueda ejercerlo frente al medio que la generó o difundió. No obstante, y de ser el caso de no concederse la réplica en las mismas condiciones en las que difundió la información, podrá iniciar un procedimiento jurisdiccional para reclamar su derecho a la réplica, así como la debida reparación del daño en caso de ser procedente.

Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audios restringidos, si se permitiera ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión en la extensión y términos que prevé la ley.

Si no es el caso anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, un escrito donde contenga la solicitud de réplica que deberá limitarse a la información que la motiva, conforme lo estipulado en la ley.

Si la solicitud de réplica se considera procedente, el sujeto obligado deberá publicarla o transmitirla al día siguiente al de la notificación de la resolución cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición en los demás casos.

Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente sin intercalaciones en la misma página con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Si se trata de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión, o uno que preste servicio de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores en agravio de una persona, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello en un plazo máximo de 24 horas, contadas a partir de la fecha que se resuelve la procedencia de la solicitud de réplica.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dio origen a la réplica adquirida o proveniente de agencias de noticias o de productores independientes, están obligados a difundir la réplica o rectificación respecto a la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberá quedar asentado. El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes.

Asimismo, la ley establece claramente los casos mediante los cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, y que no podrán ser otros que los descritos en el artículo 19 de la ley. Ante ello el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificarla a la persona solicitante en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió su resolución acompañando las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Se reconoce el acceso a la intervención jurisdiccional para exigir la garantía del derecho de réplica cuando se esté en contra de la resolución emitida mediante el procedimiento anteriormente expuesto ante un juez de distrito, especializado en la materia para su debida sustanciación bajo el siguiente procedimiento.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el juez de distrito competente dentro de los cinco días hábiles siguientes o a los que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- Reciba la notificación sobre la resolución del procedimiento referido en el artículo 12.
- 2.- Que no haya recibido la notificación.
- 3.- Que no se haya producido resolución en los términos previstos por la ley.

En el procedimiento judicial del derecho de réplica, no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento en caso de que los hubiere, y se resolverá al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda o en su caso concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes, audiencia-desahogo de pruebas y alegatos dentro de los cuales podrá dictar sentencia, en su caso, dentro de las 24 horas siguientes.

Si la sentencia determinara la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además podrá imponer la sanción establecida y ordenar al medio de comunicación, ya sea agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, difundir o publicar la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de los 3 días hábiles siguientes.

Y en contra de las resoluciones que el juez emita, de conformidad con la presente ley, procede el recurso de apelación en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y cabe hacer mención que en los casos en que el afectado sea, y lo subrayo, un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular debidamente registrados, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta ley. Y en estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes, serán notificadas a la autoridad electoral competente.

El procedimiento judicial en materia de réplica, es independiente del derecho que le asiste a toda persona para reclamar judicialmente la reparación de los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya.

En resumen, el derecho de réplica está garantizado para todos.

2.- En Comisiones Unidas se aprobó el dictamen, el cual contempla multas y sanciones a quienes como sujetos obligados incumplan el derecho de réplica.

3.- La ley atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho de las personas al acceso permanente y suficiente a la información, primero, objetiva, completa y veraz.

4.- El dictamen por el que se expide la Ley Reglamentaria en materia de Réplica, de ninguna manera es excluyente, contradictoria, y no limita el derecho del ciudadano.

5.- Se podrá exigir a los medios de comunicación masiva, la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación cause un agravio a la persona.

Con esto, se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental consagrado en la Constitución. Y es una carretera de ida y vuelta, en donde si la información transmitida a partir de un prestador de servicios de radiodifusión o televisión y audios restringidos, la rectificación de la réplica tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que lo haya motivado.

Es decir, se parte del reconocimiento pleno de un derecho fundamental de protección de la persona, de manera que ante la vulneración de su honor y su vida privada, ésta puede ejercer una acción restitutoria y de ello garantizar por la vía jurisdiccional la obligación hacia la reparación del daño.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Díaz Salazar.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Con su permiso, señor Presidente. Señoras y señores legisladores:

El día de hoy las Comisiones Unidas de Gobernación; Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración de este Pleno el dictamen relativo a la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia de derecho de réplica, así como el que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que este dictamen tiene como origen la reforma constitucional al artículo 6o. que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de noviembre de 2007.

Esta reforma, en materia político-electoral, tuvo un componente muy importante con el establecimiento constitucional del derecho de réplica. Desde esta fecha, estamos en deuda en el Congreso de la Unión para generar la legislación secundaria, que deriva del establecimiento de este derecho en la Constitución.

Además es importante precisar que la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones introdujo en el artículo tercero transitorio también la obligación al Congreso de la Unión para regular el derecho de réplica, y de esta manera las Comisiones Unidas hoy plantean este dictamen que se somete a su consideración y que tiene su origen en una minuta que nos fue remitida por la Cámara de los Diputados, y que a su vez recoge diversas iniciativas realizadas por distintos legisladores de la legislatura anterior. La regulación del derecho de réplica atiende a una obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el acceso permanente y suficiente a la información objetiva, completa y veraz, garantizando al mismo tiempo que se genere este derecho a la información, también el acceso a instrumentos jurídicos eficaces que le permitan exigir al ciudadano la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, en su honor o en su imagen.

Estamos hablando de dos derechos que corren de manera paralela, y cuyo equilibrio es necesario entender y también generar los controles eficaces para, por un lado, garantizar el derecho a la libertad de expresión; por el otro, también garantizar este derecho de réplica.

En el ámbito internacional, el derecho de réplica tiene en su origen en los derechos del hombre y del ciudadano, como: respeto a la vida, la intimidad, el honor, su imagen, y está previsto en distintos instrumentos internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros.

El dictamen que hoy se somete a su consideración tiene aspectos importantes, que me permitiré señalar de manera resumida.

Se establece, por supuesto, el concepto de derecho de réplica como el que tiene toda persona que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados relacionados con hechos que los aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación les cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada o su imagen.

También se establece la forma en que una persona física o moral puede ejercer ese derecho de réplica, la posibilidad de solicitarlo o de ejercerlo cuando no se tiene o se encuentra imposibilitado o incapacitado.

Se señala dentro de la ley quiénes son los sujetos obligados de la misma, señalándose que son medios de comunicación, agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

Se establece dentro de la ley la forma en que se ejercerá el derecho de réplica cuando derive de crítica periodística y la forma en que la misma, en que este derecho estará regulado.

En este proyecto, se establece la forma en que se ejercerá el derecho de réplica cuando el mismo derive de inserciones pagadas.

Establece la necesidad, la obligación a los sujetos obligados para que designen responsables para recibir las peticiones de derecho de réplica y, que las resuelvan.

Establece la posibilidad que cuando un medio cuente con un defensor de audiencias, este mismo pueda ser el responsable.

Señala la misma ley, que la persona que desee ejercer el derecho de réplica contará, en la primera fase del mismo, ante el medio de comunicación o emisor de la información a que se refiere la réplica, con cinco días hábiles para interponer su solicitud. En el caso que se trate de programas en vivo y el formato permita el derecho de réplica podrá hacerse durante la misma transmisión, si no es el caso, contará el afectado con cinco días hábiles para interponer su derecho, el medio, o el emisor de información contará con un plazo de tres días hábiles para emitir la resolución correspondiente y tres días para notificarla.

A partir de la notificación, si ésta contiene esa resolución, contiene la aceptación del derecho de réplica, contará con un plazo de un día hábil para formular la misma; es decir, ya sea que sea medio impreso o de radiodifusión.

Es importante precisar que la ley contempla que esta réplica deberá limitarse a la información que la motiva, y en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones. Un elemento fundamental de la ley, que fue ampliamente discutida en las Comisiones Unidas, es el hecho que ante la negativa de otorgar la réplica por parte del medio, o bien cuando ésta no se hace de acuerdo con lo que se estableció en la propia resolución, el afectado podrá acudir a un procedimiento jurisdiccional que se establecerá ante el propio poder judicial, y junto con este dictamen hay otro en donde se hace una modificación para establecer las facultades de juzgados de distrito para conocer, en primera instancia, este recurso, en donde se establecen dentro de la ley los plazos para interponer este procedimiento ante instancias jurisdiccionales que son breves, y que una vez que se genere la resolución se establece un recurso de apelación.

Finalmente, quisiera señalar que hay otros instrumentos procesales importantes para garantizar que el derecho de réplica se dé sin cortapisas, inclusive se establece un incidente, y en ejecución un capítulo de sanciones. Y solamente señalaría que, sin duda, como todo instrumento normativo, como todo instrumento legislativo, el presente dictamen que ponemos hoy a su consideración, es perfectible y, seguramente, en el futuro, el mismo podrá tener adecuaciones legislativas para irlo perfeccionando.

Creo que es importante que reflexionemos hoy que después de casi 8 años en que no se ha cumplido con la obligación de brindarle a nuestro país una ley que regule el derecho de réplica, es hora de que lo hagamos, esta ley cuenta con elementos importantes, que la hacen una ley con los elementos mínimos indispensables para establecer estos procedimientos, para ejercer el derecho de réplica en México.

Y por ello, hoy las Comisiones Unidas, una vez que han dictaminado este proyecto, lo someten a consideración del Pleno, y, por lo tanto, solicitamos sea votado a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Quiero, en primer término, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presentar lo correspondiente a este dictamen que las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a la consideración de este Pleno para emitir la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a réplica, que retoma en sus términos, sin ninguna modificación, la minuta que fue enviada a este Senado de la República por la Cámara de Diputados el 5 de diciembre de 2013, con el objeto de hacer esta reglamentación del artículo 6o. constitucional.

Y, como, efectivamente, lo han señalado las Senadoras que me antecedieron en el uso de la palabra, en esta legislación se pretenden establecer los mecanismos para garantizar y reglamentar el ejercicio de este derecho humano consagrado en nuestra Constitución, y define el derecho de la réplica como el derecho de toda persona que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto a datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados; lo que implica definir los sujetos obligados al ejercicio de este derecho que son fundamentalmente todos los concesionarios de los medios de comunicación, que se trata de un servicio de carácter público.

Y establece, en el mismo dictamen, que todas las personas podrán ejercer este derecho respecto a información falsa o inexacta que emitan los sujetos obligados y le causen agravio y, al mismo tiempo, podrá ejercerse este derecho cuando una persona física no pueda hacerlo de manera directa y lo podrá hacer a través de su cónyuge, concubino, parientes consanguíneos en línea directa, ascendente o descendente hasta el segundo grado.

Señala, que en materia electoral el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por los afectados, por las personas morales, y lo podrá hacer a través también de su representante legal. Y en el artículo 4o., lo dijo aquí la Senadora Pilar Ortega, los sujetos obligados son: los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido.

En el mismo dictamen se establecen los procedimientos, bastante complejos para el ejercicio de este derecho, y señala los casos en los que el sujeto obligado podrá negar la solicitud de réplica. Por ejemplo, cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado, cuando no se ejerzan los plazos y términos previstos en la ley, cuando sea ofensiva o contrarias a las leyes, cuando la persona no tenga interés jurídico en información controvertida, cuando la información previamente haya sido aclarada, o cuando la réplica verse sobre la información oficial, que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público.

En el dictamen de la minuta de Cámara de Diputados se establece el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, estableciendo que: será competencia exclusiva de jueces federales y se iniciará a petición de partes, y una vez que admita el juez la solicitud mandará a emplazar en forma inmediata al sujeto obligado para que otorgue este derecho, y en caso de que incumpla se establecerán sanciones, las cuales se ejercerán o ejecutarán a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En síntesis, es parte del contenido del dictamen. Sin embargo, quiero dar a conocer, mi opinión personal, como lo hice en las propias comisiones dictaminadoras.

Creo, en primer lugar, y desde mi punto de vista, que el dictamen establece un conjunto de contradicciones normativas que van no solamente a dificultar el ejercicio pleno de este derecho consagrado en nuestra Constitución, sino que van a generar confusión y burocratismo para el propio desarrollo e instrumentación de la ley.

Ya que, en este tiempo transcurrido, de diciembre de 2013 al momento que estamos discutiendo esta minuta, ha habido reformas constitucionales y legislativas importantes. Pongo, por ejemplo, lo que fue en materia de reforma político-electoral las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 47, en el párrafo tercero, establece que: "El derecho de réplica para los partidos políticos, los candidatos y precandidatos, que inclusive ya ha funcionado y ha generado jurisprudencia, se sujetará a lo que se llama el procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

Con lo cual entra en contradicción con el dictamen que hoy estamos aquí debatiendo, y que con toda seguridad habría espacio a contravertir este propio dictamen en caso de que se apruebe.

Hoy llevará a la búsqueda de amparo por las personas que se vean afectadas, toda vez de que debió haberse respetado la reforma que aprobamos aquí en el Senado de la República para que el derecho de réplica en materia electoral se ejerciera a través de las autoridades electorales y no de la autoridad civil.

En segundo lugar, también hay que señalar que en este periodo hubo una modificación al artículo 6o. Constitucional en donde se estableció como parte de los derechos humanos que derivan de la reforma del 2011, el derecho de las audiencias, y bien lo dijo el Senador Bartlett Díaz, aquí, en su primera intervención, son derechos plenamente concatenados que están ligados, el derecho de las audiencias y el derecho de réplica en donde no puede hacerse omisa esta ley en lo que se refiere al ejercicio de ambos derechos, particularmente cuando los sujetos obligados se trata de particulares que gozan de concesiones públicas.

Al mismo tiempo de que van a generarse estas dos contradicciones, hay ambigüedad en algunas partes del articulado.

Por ejemplo, el artículo cuarto, establece que los sujetos obligados en materia de derecho de réplica son los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes, y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

Pero, en el párrafo siguiente del mismo artículo, el segundo, se excluye de manera justificada a los medios de comunicación de esta obligación, con lo cual pues va a ampliarse de manera muy significativa el margen de discrecionalidad en la interpretación de la ley, particularmente por los concesionarios de los medios de comunicación.

De la misma forma, en el artículo quinto, hay confusión respecto a las definiciones en materia de crítica periodística, en donde no solamente no hay una definición clara de los distintos tipos de información periodística que pueden presentarse, particularmente en lo que se refiere a la editorialización de notas o comentarios de quienes salgan al aire, ya sea a través de la televisión o de la radio, y con lo cual se pretende que sean prácticamente incontrovertibles estos juicios de valor que pudieran emitir quienes gozando del micrófono o de la pantalla puedan afectar el prestigio o la calidad moral de cualquier persona o de cualquier personal moral.

En el artículo sexto se abre lamentablemente una especie de mercado del derecho de réplica cuando se refiere a que en el caso de inserciones pagadas quien quiera ejercer el derecho de réplica tendrá que hacerlo a través del mismo procedimiento, y yo quisiera ver quién pudiera pagar los cientos de miles de pesos que cuesta un desplegado en cualquier periódico o un mensaje comercial en la televisión cuando alguna particular pues ejerza, difunde un acto, en un acto de infamia información contraria a la persona.

Y, lo cierto es que eso va a abrir también, además de este mercado de lo que es el derecho de réplica una especie de triangulación en el ejercicio de estos recursos en donde en procesos electorales a través de inserciones pagadas dentro del proceso se pretenderá que los propios partidos o candidatos vuelvan a pagar inserciones cuando esto está prohibido en la legislación electoral vigente.

Por eso, nosotros insistimos en que en la construcción de un verdadero Estado democrático debe haber como un principio rector el respeto pleno a los derechos humanos y dentro de estos derechos humanos el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, pero también el respeto a los derechos de la réplica y de las audiencias, lo cual, lamentablemente con esta legislación no se logra, porque incluso desde las propias definiciones existen contradicciones.

Nosotros hemos insistido en que debió haberse modificado la redacción en cuanto al concepto de derecho de réplica, retomando la que ha propuesto el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que señala:

“El derecho de réplica es un derecho fundamental, elevado a rango constitucional” Es decir, que es una garantía que permite proteger la dignidad del individuo frente a las intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.

En ejercicio de dicho derecho, una persona que se vea afectada por los dichos difundidos por un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación, su rectificación o respuesta a los extendidos de manera infundada.

Y abunda, el derecho de réplica, por una parte, es el contrapeso entre el derecho a la honra y la dignidad de la persona, y el derecho a la libertad de expresión.

Que por cierto en la discusión y el debate sobre la libertad de expresión es un debate que se ha dado a lo largo de todos los procesos constitucionales en nuestro país, y particularmente desde el Constituyente del '57, cuando se estableció con toda claridad que la libertad de prensa no solamente era un asunto de importancia social, sino una garantía fundamental para el desarrollo democrático del país.

Aquí están las argumentaciones de Francisco Zarco, quien por ejemplo, citando a un famoso escritor inglés, decía: “Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y de escribir conforme a mi conciencia”

Y de ahí que en el Constituyente del '57, en el Artículo 7o. de la Constitución, se prohibió, hubo la prohibición expresa de apoderarse de los medios mecánicos para la impresión, encarcelar a los voceadores que hacían circular los impresos, se prohibió la censura previa, así como establecer fianza.

Y de esta manera desde el '57 se crearon las condiciones para garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, lo cual fue ratificado después de la Ley de Imprenta, que seguramente el Senador Corral Jurado se referirá a ella en esta tribuna, en el Constituyente de 1917 en donde se estableció ya también el Artículo 7o., que es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir la fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límite que el respeto a la libertad privada, a la moral y a la paz pública, y en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Y de ahí la importancia de entender que no solamente es un contrapeso el derecho de las audiencias y el derecho de réplica a lo que es el ejercicio pleno de la libertad de expresión, sino que también es el instrumento cuando en el uso indebido de la libertad de expresión se generen infamias en demérito de las personas o de instituciones públicas o privadas, porque esta es una ley que alcanza a todos.

Y, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación allanándose a las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como a lo que son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ha suscrito nuestro país, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha definido algunas resoluciones que entran en contradicción con lo establecido con el proyecto de dictamen. Y, aquí sí queremos ser firmes y categóricos, ya que tratándose de un derecho humano, el establecido en nuestra Constitución, es imperativo en su cumplimiento el Estado debe garantizar plenamente el ejercicio de este derecho y al mismo tiempo debe asumirse que en el ejercicio de este derecho debe prevalecer la protección más amplia posible a las personas, en favor de las personas, en favor del ejercicio de este derecho y por eso en la reforma constitucional señalamos el principio pro persona como uno de los criterios fundamentales en el ejercicio de estos derechos de la audiencia y el derecho de réplica.

Creo que lamentablemente el dictamen no estuvo a la altura de lo que esperábamos de este debate legislativo, que debió haber tomado en cuenta la discusión y la opinión de los especialistas de la academia, de los profesionales del tema, y con toda seguridad la forma en que aprobarán la gran mayoría aquí en el Senado derivará en controversias, amparos y litigios jurídicos sobre esta ley, que de por sí judicializa y burocratiza la posibilidad de que las personas, todas las mexicanas y mexicanos, podamos ejercer plenamente nuestro derecho a la réplica y el derecho a las audiencias.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Esta directiva saluda al ciudadano Pedro Luna Vargas, presidente municipal electo de Coyotepec, Estado de México, quien viene a este recinto, invitado por la Senadora Laura Rojas Hernández.

Sea usted bienvenido al Senado, ciudadano presidente municipal electo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para presentar su voto particular.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Vengo a presentar mi voto particular en contra de esta iniciativa, donde se propone un proyecto de ley que reglamenta el derecho de réplica, y nuevamente una mayoría mecánica actúa en sentido contrario a los avances democráticos que hemos logrado en las últimas décadas.

Se pretende aprobar una ley reglamentaria que sólo resultará útil a las televisoras, a varias radiodifusoras o a algunos medios impresos sin ética, que persistentemente han negado el ejercicio de réplica y que acostumbran imponer su agenda a partir de desacreditar a personas o grupos que no compaginan con sus intereses.

La Convención Americana de Derechos Humanos, de la que nuestro país es parte, define el derecho de réplica como el derecho que tiene toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

La definición de tales condiciones se ha pospuesto una y otra vez, desde que en 2007 el concepto fue introducido en la reforma del Artículo 6o. constitucional.

Tras muchas demoras, aparece ahora la urgencia de aprobar un proyecto basado en la propuesta que presentara un legislador del Partido Verde Ecologista, ligado a Televisa, recientemente premiado con un cargo público en la Secretaría de Gobernación, por cierto.

Son muchas las alertas que prende este proyecto, pero, en esencia, se puede decir que está diseñado para evitar que el derecho de réplica no exista más que en el papel y que sea imposible ejercerlo, se pretende cobijar así algunas de las peores prácticas de la mayoría de los medios de comunicación, particularmente del medio duopolio televisivo.

Para empezar, el proyecto concede a los medios un tiempo demasiado largo para decidir si aceptan o no la réplica, y todo un peregrinar legaloide encaminado a obstaculizar y a no garantizar este derecho.

Se plantea que la persona agraviada presente la réplica mediante un escrito que debe entregarse físicamente en el domicilio del medio, lo cual resulta injustificable en plena era del Internet.

Ahora bien, si el medio niega el derecho de réplica, el afectado podría recurrir a la justicia, pero la carga de la prueba recae en la persona agraviada y no en el medio que cometió el agravio o vertió la información falsa.

También el agraviado debe hacerlo armado de un expediente que pruebe la falsedad o inexactitud de la información divulgada por el medio. Dicho de otro modo, sólo las o los ciudadanos que cuenten con recursos para pagar abogados podrán ejercer este derecho, lo cual subraya el carácter discriminatorio e inequitativo de la norma que se pretende aprobar.

Se trata evidentemente de hacer costoso e inaplicable el derecho de réplica, se llega al extremo de establecer que para presentar la queja ante un juez, el afectado debe conseguir copia de la emisión en la que fue aludido, en caso de tratarse de programas de radio y televisión.

Cualquier persona sabe lo complicado que resulta que un medio entregue copia de algunas de sus transmisiones, por lo que este punto está encaminado o destinado simplemente a obstaculizar el ejercicio de un derecho.

En la minuta no aparece, por ningún lado, la garantía de que el medio aludido entregará copia inmediatamente de la emisión, es evidente que con este obstáculo también se pretende que la carga de la prueba corresponda no al medio que difunda la información cuestionada, sino a la persona agraviada.

Otorgar al medio la posibilidad de decidir si la réplica procede se convierte en un incentivo para que este opte por esperar la resolución de un juez, pero, incluso, en este caso, debería hacerse estableciendo un procedimiento expedito que pudiera sustanciarse por vía electrónica.

En el proyecto de esta ley, que debería estar encaminada a proteger los derechos ciudadanos frente al poder de los medios, se llega al absurdo de otorgar a los segundos, es decir, a los medios, la decisión de otorgar o no el derecho de réplica.

Se dice así, que la réplica no se otorgará cuando la misma no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa, y cuya difusión le ocasione un agravio.

¿Quién decide cuándo la réplica sale de los límites de una aclaración puntual? Pues el mismo medio que vertió la información inexacta o falsa.

La discrecionalidad es enorme como se ve, y hará prácticamente imposible el ejercicio del derecho aludido.

En el caso de que una persona, cuya imagen u honor hayan sido dañados, decidiera presentar una queja ante un juez, la resolución podría demorar meses e incluso años, lo que subraya la ineficacia de la norma que se propone.

Entre los importantes aspectos ausentes en el proyecto, están las atribuciones que la reforma constitucional y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Ifotel, y a las defensorías de las audiencias para tutelar los derechos de las audiencias, entre ellos el derecho de réplica.

El costal de obstáculos en que convirtieron este proyecto, derivado de una importantísima reforma constitucional, establece también límites que rayan en lo irracional, abre la puerta a un sinfín de mecanismos para evitar que un medio de comunicación eluda cumplir con el derecho de réplica.

Por ejemplo, la persona agraviada no podrá ejercer su derecho de réplica cuando la información inexacta o agravante provenga de datos oficiales, de las declaraciones de un servidor público, o de alguna agencia de noticias, como si las agencias no fuesen susceptibles de cometer errores, o como si los servidores públicos no actuaran con dolo políticamente desde sus cargos contra determinadas personas, en este caso se pretende que sea suficiente con que la agencia de noticias aclare al propio medio, no al agraviado, la información inexacta o falsa, así puede haber mentiras públicas, pero las aclaraciones serían privadas.

Organismos especializados, como la Asociación Mexicana de Defensoría de las Audiencias, ha señalado con razón que el proyecto incluye excusas para que los medios nieguen el derecho de réplica, y, en consecuencia, obligan a judicializar el proceso, con lo que atenta contra los principios que marca el derecho internacional al respecto, es decir, que el ejercicio de este derecho sea expedito, gratuito, equitativo y confiable.

Aprobar este proyecto en sus términos, equivale a que el Estado renuncie a su responsabilidad de crear mecanismos para equilibrar y garantizar un derecho ciudadano.

Tal debería de ser el papel del Estado, frente a dos actores:

Uno, los emisores de la información con que cuentan los medios.

Y otro, la ciudadanía, que no tiene elementos para defenderse frente a difusión de datos inexactos o agraviantes.

Este proyecto pretende constreñir el derecho de réplica a procedimientos judiciales en los cuales los dados ya están cargados a favor de los concesionarios de radiodifusión y de los dueños de los medios.

Los favorecidos serán aquellos que suelen no cumplir con principios éticos, ni utilizar formulas autorregulatorias. Los perjudicados son las y los ciudadanos lectores y las audiencias que deberían ser justamente los titulares de este derecho.

Este dictamen es regresivo, permaneció largo tiempo en la congeladora y carece, además, de actualidad, pues no considera los derechos de las audiencias incorporados en la Constitución General de la República hace dos años, y tampoco incluye las modificaciones que se hizo a la reforma político-electoral.

Resulta inconcebible que en un siglo dominado por la economía del conocimiento, la revolución tecnológica en el campo de la información y las comunicaciones, se siga apostando por la efectividad de fórmulas viejas, desfasadas, pero que resultan útiles para favorecer a los intereses de los monopolios.

Las excepciones adicionales que establece el artículo 19 del proyecto, implica que las empresas de comunicación pueden negarse a difundir una réplica, incluso, aunque sea evidente que dieron a conocer hechos falsos o agraviantes sobre alguna persona.

En cambio, estarán facultadas para exigir rectificaciones a ciudadanos u organizaciones que, por ejemplo, publiquen en la prensa un desplegado contra empresas o gobiernos, si desde el poder se considera que hay falsedades se podría exigir la rectificación, la cual está cerrada, si se trata de fuentes oficiales.

Se pretende con ello, inhibir la crítica y la protesta social, rechazamos un proyecto que vulnera la letra de convenios internacionales que nuestro país ha ratificado, que avance en sentido inverso a las mejores prácticas en esta materia y conminamos a este Senado a dar prioridad al interés público y a los derechos de las audiencias.

Basta revisar el contenido del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de réplica, es aplicable a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión.

En cambio, en este proyecto que se pone a discusión, se considera que este derecho sólo es aplicable cuando se trate de aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas, que además deben ser falsas, causar un agravio, ya sea político-económico, en su honor, en su vida privada o en su imagen.

Dado que el derecho de réplica forma parte de derechos y de libertades informativas. Una Ley Reglamentaria deficiente trastoca directamente la libertad de expresión y el derecho a la información, llegar a una legislación en materia de derecho de réplica ha sido sumamente difícil, sobre todo, porque los intentos se han topado permanentemente con los poderes fácticos y los monopolios mediáticos que se colocan por encima de la ciudadanía y de la nación misma.

Finalmente, lo que tenemos en este proyecto es una legislación a modo, que privilegia la entronización de las televisoras como factores decisivos en la orientación de preferencias electorales y en el encumbramiento o derrumbe de liderazgos políticos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para presentar su voto particular.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente.

Le solicito que inscriba el voto particular que presenté a las Comisiones de manera íntegra en el Diario de los Debates.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Con todo gusto, Senadora.

Solicito a la Secretaría que se inscriba de manera íntegra el voto particular que presentó.
La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Gracias, señor Presidente. Permítame opinar, permítame decirles, señoras y señores Senadores.

Uno de los derechos que en América Latina ha sido cuestionado y combatido por los medios de comunicación, es el derecho de réplica.

En sus inicios lo fue por las asociaciones de propietarios de medios de comunicación, quienes consideraban que esta prerrogativa restringía o limitaba, ilegítimamente, el ejercicio de la libertad de expresión. Nada más falso.

Actualmente, es reconocido plenamente en la doctrina jurídica y en las resoluciones de los tribunales de todo el mundo, y se acepta que el derecho de réplica es un límite a la libertad de expresión, pero también es una garantía del derecho a la información.

Habría que decir además, que el derecho de réplica tiene un papel preventivo y eficaz para reparar el honor, la vida privada y la propia imagen con motivo de imputaciones formuladas que se dan a través de un medio de comunicación.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 7/86, este derecho representa el primer instrumento con que cuenta la ciudadana y el ciudadano para acceder a los medios de comunicación, a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus derechos fundamentales que, afectado por una información inexacta o agravante, tenga la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto a esa información emitida en su perjuicio.

En su dimensión social, permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante.

Es, por lo tanto, un derecho fundamental, un derecho humano, que permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública. Condición indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

De ahí, la importancia que tiene este dictamen y los riesgos de aprobarlo en sus términos, como lo manda la Cámara de Diputados, como aquí se ha dicho, con toda exactitud, todo el proceso legislativo que ha cursado para que finalmente nos lo presenten, sin posibilidad de ninguna rectificación, aun cuando hay leyes nuevas que obligarían a evitar que haya preceptos que contravengan este dictamen.

Sin ánimo de exagerar, es a todas luces regresivo y contrario a los objetivos de una democracia con calidad.

En comisiones fuimos insistentes en señalar la serie de irregularidades, lo que nosotros evidenciábamos como contradicciones en el propio texto, y también señalamos, incluso, opiniones versadas de distintos académicos y organizaciones de la sociedad civil, que también nos alertaban respecto de la aprobación en sus términos de la minuta que llegaba a la Cámara de Diputados, y cuantimás su preocupación que no se tomara en consideración lo que señalaban en esta discusión.

Por lo contrario, se argumentó la urgencia de aprobar este dictamen, diciéndonos que es mejor contar con un mecanismo perfectible que no tener la posibilidad de ejercerlo.

Señoras y señores Senadores:

Desde nuestra perspectiva, no se trata de una ley reglamentaria perfectible, sino que es ineficiente, inconsistente e inaplicable, ya que despoja de toda eficacia la réplica, al establecer un procedimiento inequitativo que no garantiza una rectificación oportuna, sino que protege en demasía a los medios de comunicación en comparación con el derecho de las y los ciudadanos.

Muestra de ello, es que el dictamen limita a una persona la defensa ante la difusión de datos falsos o inexactos, con lo que se permite que los medios de comunicación puedan negarse a publicar una réplica "cuando la información previamente haya sido aclarada", con lo cual la rectificación sólo podrá beneficiar a una sola persona en detrimento de las demás que hayan sido afectadas.

Asimismo, el dictamen permite también a los medios de comunicación negarse a publicar o transmitir una réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una agencia de noticias y el medio la haya citado, con lo cual se carga a la ciudadanía la necesidad de instaurar un doble procedimiento, primero ante la negativa de la agencia de noticias y posterior ante los medios de comunicación, con lo cual se violenta sin lugar a dudas la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que:

"Toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, no debe estar protegida por inmunidades, ni disponer de fuero especial".

En materia electoral el derecho de réplica resulta fundamental, dado que la inmediatez de la información rectificadora se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, así como en su definitividad.

Sin embargo, el dictamen pretende ajustar los plazos de la réplica a los procedimientos ordinarios de la materia civil, con lo cual, al margen del retroceso, violenta la Constitución y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 247.

Este dictamen debiera remitir el ejercicio de la réplica a las reglas de la materia electoral, es decir, mediante el procedimiento especial sancionador ante el órgano electoral y en plazos brevísimos, dado que en materia electoral, dicho sea de paso, todos los días son hábiles.

Señoras y señores Senadores:

El dictamen que estamos por aprobar por una mayoría integrada por el PRI, el Partido Verde y una parte importante del PAN, creemos que es un riesgo para la libertad de expresión y de información, pues reglamenta este derecho de manera contraria a lo que se esperaría, es decir, una mayor protección de los derechos humanos.

Pero también el derecho de réplica debe ser un instrumento que genere un mejor periodismo, producción y manejo de la información, que permita un debate más robusto sobre temas de interés público y, sobre todo, debe garantizar darle voz a quienes cotidianamente permanecen amordazados por el poder de los medios de comunicación.

Es cuanto, señor Presidente y muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Informo a la Asamblea que el Senador Zoé Robledo Aburto ha hecho llegar a esta Mesa Directiva el texto de la intervención de su voto particular.

La Mesa Directiva lo recibe y se instruye a la Secretaría Parlamentaria integrarlo al Diario de los Debates. Se concede el uso de la palabra a la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, del grupo parlamentario del PRD, para presentar su voto particular.

La Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza: Gracias, señor Presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

Hago uso de esta tribuna para argumentar mi voto particular en contra del dictamen que expide la ley reglamentaria del derecho de réplica.

El derecho de réplica es un derecho humano para las y los ciudadanos que sean sujetos de información difundida calumniosa y falsa. Por ello, la legislación debe facilitar al extremo que el ejercicio de este derecho sea efectivo, sin obstáculos, lo que no es apreciable en el dictamen que se discute.

Este derecho es muy importante, pues no debemos olvidar que está directamente vinculado con el derecho a la información y también a la libertad de expresión. Por tanto, el Estado debe garantizarlo sin tapujos.

El ejercicio de este derecho está muy atrasado en nuestro país. No obstante que la Ley de Imprenta data de 1917, ya regulaba el derecho de réplica, aunque no con este nombre.

Ha sido un instrumento que carece de total eficacia al establecer disposiciones que en la práctica no se llevan a cabo. Tiene entre sus grandes deficiencias, el carácter de un procedimiento sumario que permite la efectividad de este derecho.

El dictamen que se presenta, no difiere en mucho de las deficiencias de la Ley de Imprenta de 1917, pues más que encontrar la apertura al reconocimiento y la garantía de este derecho, vemos una serie de limitantes en todos los sentidos.

Desde el punto de vista, varias disposiciones del proyecto que se discuten, resultarían inconstitucionales al ser limitantes de este derecho, ya que entramos en una menor protección de los ciudadanos y en una mayor protección a los medios de comunicación.

Si comenzamos con el análisis de los preceptos del dictamen propuesto, encontramos en la fracción II del artículo 2o., una limitante de origen en la propia definición de lo que es el derecho de réplica. Esta definición limita el ejercicio del derecho al establecer que sólo puede hacerse una réplica sobre la información falsa o inexacta.

Entonces, cuando se trate de ofensas o agravios a la persona, ¿no procede la réplica?

El derecho de réplica se tiene que ampliar a cualquier alusión que afecte la dignidad de la persona y no quedar simplemente limitado como se propone en este apartado de la definición, con la mención de inexactos o falsos, ya que ésta es innecesaria. Asimismo, la mención de que sea específicamente en un tema político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Estas palabras, restringen el derecho ya que con esta delimitación quedan muchos aspectos y situaciones fuera de la posibilidad de ejercer una réplica. Por tanto, la definición no sólo es inconstitucional al limitar el ejercicio del derecho a ciertas personas y a ciertos cargos de elección.

También es inconveniente al ir claramente contra lo establecido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, en el párrafo segundo del artículo 4, en el que se protege a los medios de comunicación, transmisores al público de la información motivo de la posible controversia, esta protección se da al establecer que las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, cumplirá la obligación de garantizar el derecho de réplica a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

No se establece de manera expresa tal obligación a los medios donde hubiesen sido publicados o transmitidos. Por lo tanto, en este apartado sólo se garantiza una reparación parcial.

En el artículo 10, párrafo segundo, se establece que serán cinco días para la preclusión del derecho. Cinco días es un plazo muy corto para la vigencia del mismo. Este término resulta absolutamente limitativo, pues podrá haber condiciones ya sea de ausencia, condiciones laborales, incluso de salud, por las que el ofendido no pudiera ejercer durante esos cinco días su réplica. Por lo tanto, consideramos que este plazo es muy corto.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento electoral, considero que debe agregarse en el artículo 21 un párrafo específico que diga:

“Durante los procesos electorales será competente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el promovente sea, en términos de legislación electoral, aspirante, precandidato, candidato o partido político con registro nacional o local, las reglas de la competencia, así como los procedimientos serán señalados en la legislación electoral aplicable”.

Esto, con la intención de salvaguardar el derecho de réplica en materia electoral, pues en la actualidad queda sin efectos esta regulación que ya existe para estos casos.

En cuanto al procedimiento judicial, se da pauta para que pueda ser muy largo y termine siendo ineficiente como muchos procedimientos que se llevan a cabo en la actualidad.

El término que se da al responsable para dar respuesta es muy largo, y debería de ser entre 24 y 48 horas y no de cuatro a seis días como se establece, en ese entendido, de que por cada día que se atrasa la publicación de la réplica, pues obviamente resulta más difícil reparar el daño y la dignidad de las personas.

El recurso a la apelación agrega una instancia innecesaria que termina convirtiéndolo en un procedimiento muy largo y, por lo tanto, ineficiente e inservible, y justicia que no es pronta, no es justicia.

Por cuanto vean las sanciones, quiero mencionar, que las multas que se manejan son muy cómodas y claramente le ponen precio al derecho de réplica, un precio que además, puede ser fácilmente pagado por los medios de comunicación más importantes.

Con la simple imposición de la multa, se tiene por subsanado el daño, sin que se vuelva a exigir la transmisión de la réplica, se tiene que establecer la suspensión temporal del medio de comunicación en caso de reincidencia, pues las sanciones económicas, no son una garantía para el ejercicio de este derecho.

Los medios de comunicación, en su mayoría, pueden pagar mucho más de lo que aquí se está estableciendo como una sanción.

Por lo anterior, considero que esta ley no cumple con la función primordial de protección y garantía del derecho de réplica, hay muchas deficiencias que se presentan en la evasión de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y, de la misma manera, queda indeleble el derecho de los ciudadanos afectados. Este es un derecho humano trascendental para la dignidad de las personas, y la regulación que se propone obedece más a otros intereses y no a los intereses del ciudadano.

Es por eso que mi voto será en contra del dictamen, y propongo una serie de modificaciones para que esta ley pueda ofrecer un mínimo de garantías, en caso contrario, nos encontraremos con una ley más sin objeto, dedicada únicamente a la simulación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Mendoza Mendoza.

A se le concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para presentar su voto particular.

Informo a la Asamblea, que con esta participación concluimos la presentación de los votos particulares.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señor Presidente.

Qué pena que esta discusión de un derecho tan importante como es garantizar el derecho de réplica, no solamente sea una discusión de sordos, como se los dije en comisiones, sino que prácticamente es una discusión de escaños vacíos, nada más falta voltear a verlos, están prácticamente vacíos, solamente algunos, a quienes nos interesa, seguimos aquí.

Me parece que la función más importante que tenemos como Senadores de la República, es legislar para garantizar los derechos, no para establecer en la ley los obstáculos para ejercerlo y, por el contrario, proteger a los infractores, como sucede en el caso de este dictamen en materia de derecho de réplica, lo que busca es proteger a los medios de comunicación, de que los ciudadanos puedan ejercer un derecho de réplica.

Recordemos que el 13 de noviembre de 2007, es cuando se presenta por primera vez el derecho de réplica en nuestra Constitución.

Empero, adolecía de la ley reglamentaria que lo hiciera posible. Ante ello, la reforma incluyó en el artículo tercero transitorio, el plazo para que los integrantes del Congreso de la Unión realizaran las adecuaciones correspondientes en las leyes federales, dando un plazo máximo de 30 días naturales a partir del inicio de la vigencia de dicho decreto.

En enero de 2008, la reforma al artículo 6o. constitucional fue incluida en las reformas electorales, que dieron cabida al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contenía importantes disposiciones sobre el derecho de réplica.

En este cúmulo de reformas, el artículo 10 transitorio, dio como fecha límite el 30 de abril de 2008 para que el Congreso expidiera la ley reglamentaria, referente al derecho de réplica, establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Hasta el 5 de septiembre de 2013, que la Cámara de Diputados aprueba un dictamen que capta diversas propuestas llevadas a cabo por diversos legisladores en materia de derecho de réplica.

La Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado y han dotado de vigencia a este derecho, partiendo de diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es a través del control de convencionalidad ejercido por las instituciones anteriormente citadas, que el derecho de réplica se encuentra vigente en México, a pesar de la omisión legislativa de avanzar en la ley reglamentaria.

Sin embargo, ahora, de manera súbita, se pretende aprobar un dictamen que ha quedado rebasado por otras reformas, particularmente la política.

La pregunta es, ¿por qué el interés de aprobarlo sin siquiera moverle una coma?

Me parece que este es un ejercicio más de abdicación ante los poderes fácticos.

El derecho de réplica, debe considerarse un derecho humano, parte del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, debe proteger la dignidad de una persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.

Pero también tiene como fin garantizar el derecho de las audiencias, a tener información veraz, oportuna y sin sesgos.

Sin embargo, el dictamen no desarrolló, de manera apropiada, la protección de dos intereses jurídicos que resuelven diversos y precisan de formas, plazos y procedimientos específicos.

El dictamen presenta inconsistencias que impiden su aplicación efectiva, al mismo tiempo fortalece la protección de los medios electrónicos y escritos ante posibles comunicaciones inconsistentes o falsas.

Todo ello, a causa de una regulación inequitativa.

Alguno de los ejemplos ya se han dado acá, pero que tienen que ver, sin duda, con varias de las inconsistencias que se muestran en el dictamen, y que mis compañeros ya han ahondado suficiente en cada uno de ellos.

El llamado es, compañeros legisladores, a que realmente hagamos un voto a favor del derecho de la información que tienen las y los ciudadanos, no solamente estamos cediendo ante los poderes fácticos la posibilidad de que quizás algunos políticos puedan acceder a este derecho de réplica, estamos cediendo ante los poderes fácticos la posibilidad de que los ciudadanos cuenten con información, veraz oportuna y fidedigna, y dejando sin ninguna posibilidad de defensa a esta ciudadanía.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Informo a la Asamblea que ha concluido la presentación de votos particulares, iniciaremos el posicionamiento de los grupos parlamentarios.

Sonido en el escaño de la Senadora Layda Sansores San Román, ¿para qué asunto?

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Señor Presidente, para pedirle, es evidente que no hay quórum, no llegamos a 40 Senadores.

Entonces, le pido que dé por terminada la sesión, conforme al artículo 59.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: En opinión de esta Presidencia hay quórum.

Y cuando se tenga que votar, indudablemente que habrá de rectificarse el quórum respectivo. Hay reuniones de diversas comisiones, sobre todo la Junta de Coordinación Política, en razón de ello es que una vez que tengamos que llevar a cabo la votación habremos de verificar indudablemente el quórum reglamentario.

Sonido nuevamente en el escaño de la Senadora Layda Sansores San Román.

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Señor Presidente, le pido sea honesto.

No importa en dónde estén, aquí no hay quórum. Le pido que lea el artículo 59, por si todavía no lo sabe. No pueden seguirse autoengañando y engañando a los Senadores.

Aquí no hay quórum. Inmediatamente cuando es evidente, ni siquiera se necesita rectificarlo o verificarlo, únicamente suspender la sesión.

Cumpla con el Reglamento, ustedes quieren respeto en este Senado, si ustedes no respetan el Reglamento del Senado y no respetan a los Senadores.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Con gusto en un momento más vamos a iniciar el posicionamiento de los grupos parlamentarios y desde luego que haremos la rectificación del quórum en el desarrollo de la presentación de los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Le pido al Senador Manuel Bartlett Díaz, que haga uso de la palabra para fijar el posicionamiento del grupo parlamentario del PT.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Señor Presidente. Yo no sé cómo lo vea usted, pero desde aquí, que estoy casi igual que usted, se ve que no hay quórum.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: En un momento más vamos a pedir la rectificación de quórum. Yo le pediría que usted continúe con la presentación de su propuesta...

El Senador Manuel Bartlett Díaz: ¿Cuándo va a pedir el quórum?

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Pido a la Secretaría Parlamentaria que abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos.

En tanto el Senador Manuel Bartlett Díaz tiene el uso de la palabra.

La Senadora Layda Sansores San Román: (Desde su escaño) Señor Presidente. Le pido que lea el artículo 59, por favor.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senadora, estoy atendiendo la petición que ha hecho usted y del propio Senador Manuel Bartlett.

Y le pido al Senador Manuel Bartlett Díaz, continúe con su intervención, vamos a 10 minutos para que las compañeras Senadoras y Senadores puedan llegar al salón de sesiones.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: O sea, ¿No habiendo quórum vamos a esperar a que haya quórum? ¿Eso es? Bueno. En fin.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Tiene el uso de la palabra Senador Manuel Bartlett Díaz.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: A final de cuentas los que no están y sí están, no oyen, ni entienden nada, y votan por consigna, de la manera más indigna que puede haber.

Pero afortunadamente está el Canal del Congreso, y ahí está afuera la población, aunque bloqueen los medios de comunicación y pidan que haya información de lo que no les gusta. Pero el Canal del Congreso lo ve mucha gente, y esos son los que importan. Aquí no hay conciencia, ni diría yo, vergüenza.

Empiezo, estábamos discutiendo. A ver, el reloj.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Senador, tiene usted el uso de la palabra, hasta por 10 minutos, para fijar el posicionamiento de su grupo parlamentario en torno a este dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Voy a tratar nada más cinco aspectos, cuestionables, indudablemente, de esta réplica que no es más que una tomadura de pelo.

Se dice, y aquí se ha planteado, y en comisiones, que estamos ante una situación positiva porque han aceptado que se discuta la ley del derecho de réplica, que ha tenido ocho años parada, y muchos más sin atender, muchos más.

Y todos sabemos, principalmente quienes nos ocupamos de esta tarea, que es porque no ha querido Televisa y TV Azteca, no habían querido que esto se tocara, y como son parte brutal y autoritaria de la oligarquía nacional y son los creadores de Peña Nieto y ahora van a crearnos a Nuño, ahí lo vemos todo el tiempo en 24 Horas, ahí con López Dóriga, Nuño, visitando las escuelas. Ya le dije yo aquí que no va a poder visitar ninguna, unas cuántas aquí alrededor con la televisión atrás.

Bueno, es un dictamen que favorece a los medios y no a los ciudadanos, viola el derecho de los ciudadanos a favor del poder económico de Televisa, TV Azteca y sus secuelas. Obedece a sus intereses, es un tema dictado por Televisa y TV Azteca que tiene el tufo de esas reglamentaciones o auto reglamentaciones que quisieron hacer.

El diseño está construido para que los medios no respeten la réplica, no la garanticen, los plazos son en contra de los ciudadanos, cinco días para acudir a los medios, la carga de la prueba corresponde fundamentalmente a los ciudadanos y no a los medios, los ciudadanos deben acreditar intereses jurídicos y no legítimos.

El diseño no pretende garantizar el derecho de la información veraz, porque los medios tienen todas las ventajas procesales por encima de los ciudadanos.

El dictamen elude descaradamente que el derecho a la información es un derecho de los ciudadanos y del pueblo y no de los medios, no es un derecho de los medios, es una obligación, un compromiso de los medios.

El dictamen lo pone todo al revés, invierte ese sentido fundamental del derecho a la información, entonces se trata de proteger a los medios y no proteger a los ciudadanos, que van a estar mal informados y agredidos cuando les convenga a los propietarios de TV Azteca y de Televisa.

Esta ley amputa el contenido del derecho de réplica. Es contraria al artículo 1o. constitucional y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es inconstitucional, aquí ya se dijo, lo subrayo, no toma en cuenta las opiniones, ideas y cualquier tipo de información, alusión que sea agravante, injuriosa, ofensiva a juicio del ciudadano.

Es decir, no protege.

¿No quiere usted llamar la atención para que atiendan?

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Sí. Les pido a las Senadoras y Senadores poner atención al orador, por favor.

Continúe, Senador Manuel Bartlett Díaz.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Cuando menos siéntense y no hagan ruido, si ya llegaron.

La ley establece que la réplica procede respecto a las informaciones erróneas o inexactas, es en realidad un dictamen que regula la rectificación, ni siquiera establece el derecho a la respuesta que contempla el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que implica contestar un agravio y no establecer y demostrar si el hecho es exacto, inexacto o impreciso.

El artículo 14 de la Convención Americana dice: "1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta -no nada más la rectificación o respuesta- en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiera incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación -de las personas-, toda publica o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que esté a cargo de ese tema.

Si ven el dictamen, en la página 7, cita la tesis de la Suprema Corte denominada: daño moral y derecho a la información, para que vean a qué extremos llegan, cita la resolución de la Corte, pero lo hace tramposamente porque elude que nuestro máximo tribunal señaló que para que exista daño moral en informaciones o afirmaciones, basta que se trate de información que exponga las personas al odio, desprecio o ridículo.

En el derecho comparado en Colombia, señala la Corte Constitucional de ese país la diferencia entre rectificación y réplica. La rectificación es por la divulgación e información errónea o inexacta, la réplica por cualquier afirmación que atenta contra las personas, incluyendo, obviamente, su buen nombre y reputación. Eso lo amputa y deja nada más en cuestiones erróneas o inexactas.

Es una ley que no permitirá la efectividad de garantía plena del derecho porque los procedimientos son farragosos deliberadamente, comprende las siguientes etapas: Un procedimiento ante el medio, un procedimiento ante el juez de distrito, procedimiento de apelación ante un tribunal unitario, procedimientos de amparo.

Otra cosa que aquí se ha dicho, y se debe atender y que la opinión pública lo sepa, la carga de la prueba corresponde al ciudadano y no al medio, no al medio que hace el daño, que es el que tendría que probar que lo está haciendo fundamentadamente. No, el ciudadano está obligado a demostrar interés jurídico, que le cause un agravio personal y directo de información, pues no está permitido en el dictamen el interés legítimo.

Los grupos sociales son sin personalidad jurídica, no tienen derecho a promover la réplica, un requisito para promoverla es tener personalidad jurídica. El ciudadano tendrá que litigar con Televisa y TV Azteca, imagínese, un ciudadano común y corriente tendrá que litigar con esos grupos de poder, estructuras que tienen no solamente un dominio y despachos de abogados que realizan verdaderas masacres con su pandilla de abogados, sino además tienen relaciones con el poder, están apoyados en el poder. No existirá, por tanto, equidad procesal entre las partes. El ciudadano tendrá que pagar a su costa la defensa de su honor, el tiempo necesario, ¿cuántos ciudadanos podrán hacerlo? Es una burla, es por tanto el ejercicio un derecho para los poderosos y no para el ciudadano común.

Es un dictamen que no promueve el pluralismo ni la democracia. La réplica es para que todos los puntos de vista relevantes en una sociedad puedan expresarse. Las barreras procesales que establece esta ley impiden que esa pluralidad se manifieste.

La ley es antidemocrática porque favorece a los intereses de los medios y comunicadores sobre los derechos del ciudadano. Es una reforma simuladora como otras tantas de este sexenio, se trata de un cambio jurídico para aparentar lo que no es, esa ley simula reconocer un derecho de las personas frente al poder mediático, el mismo que ha construido y creado a Peña Nieto y lo sostiene, y lo que en realidad hace es defender los intereses del poder mediático, aliado a la oligarquía nacional.

Yo quisiera hacer un comentario a los Senadores que ya llegaron. Conocemos este tema hace muchos años, conocemos la perversidad de Televisa y TV Azteca para dañar a quienes consideran sus enemigos, pero de una manera desvergonzada, sus maniobras las conocemos, y ustedes si van a votar por esta ley crearán que

están quedando bien con los medios de comunicación, y no es así, no saben lo que es, no saben lo que representan, no saben su perversidad, su venganza y su afición al dinero.

Ustedes que tienen vocación política, estarán en la lucha política y nunca les van a reconocer este voto indigno, borreguil, nunca. Los van a tratar como tratan a todos los ciudadanos, los van a obligar a pagar, y si no están de acuerdo con ustedes los van a atacar, los van a desaparecer, los van a injuriar, esos son estos poderes, Televisa y TV Azteca y todas sus estructuras, esos son los poderes que lo único que hacen es someter a la población mexicana, engañarla, desinformar, violar la Constitución en beneficio del poder del que ellos disfrutaban, no lo hagan. Señoras Senadoras y Senadores, piensen en ustedes, piensen en su futuro, los van a hacer pedazos.

Pregúntenle a Santiago Creel qué le pasó.

Nosotros hace 30 años litigamos contra Televisa, le ganamos en la Suprema Corte en aquellos tiempos, y todavía siguen vengándose cada día de esa afrenta.

TV Azteca, porque le señalamos que es una, televisora que se quedó con una televisión pública, sin siquiera pagar nada por ella, asociada a Salinas de Gortari, inventa rápidamente toda clase de argucias para con sus gentes atacar a quien osa dirigirse a ellos. Esa es la verdad.

Si ustedes votan hoy esta violación total a la Constitución, a las normas internacionales y se someten a Televisa y TV Azteca ¿qué es lo que van a hacer? Lo van a pagar, se los aseguro, lo van a pagar, no van a ser respetables, ni en su casa.

Ya sé que va a venir ahorita alguien de la bancada televisiva, no se les olvide para que cuando oigan lo que dicen sepan de donde provienen estos compañeros.

Muchas gracias, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH**

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Se concede el uso de la palabra al Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM, para fijar el posicionamiento de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas: Con su venia, señor Presidente.

Muy buenas tardes compañeras y compañeros. El dictamen que hoy discutimos contiene la ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de réplica.

El tema ha estado pendiente de ser abordado. La primera reunión en comisiones sobre la minuta proveniente de la Cámara de Diputados, se dio en diciembre de 2013. La discusión ya lleva varios años, y afortunadamente el debate y el análisis no se han quedado estáticos.

Surgieron interesantes consideraciones que dieron, sin lugar a dudas, resultados positivos. Hoy en día contamos con un dictamen que sustenta su sentido en argumentos sólidos, producto de constantes reflexiones y no simplemente en señalamientos que se vienen a hacer a esta tribuna tan a la ligera y llenos de mentiras, que no lo podrán probar en el debate basándolo en el artículo y nombrando en donde está eso que vienen a mentir con esa ligereza al pueblo de México.

Hoy en día contamos con un dictamen que sustenta su sentido en argumentos sólidos, producto, insisto, de constantes reflexiones. El dictamen que hoy discutimos incluye lo siguiente:

1.- El derecho de réplica, es el derecho subjetivo de una persona para hacer rectificaciones y aclaraciones con respecto a la difusión de información falsa o inexacta.

2.- El particular tiene plazo de cinco días para presentar al sujeto obligado, escrito que contenga la solicitud y fundamentar su dicho.

3.- Establecer los límites al contenido de la réplica, a la información que lo motiva, da seguridad que la réplica no se desvirtúe y ni sea utilizado para fines diversos y ajenos a los constitucionales.

4.- Ante la procedencia de la solicitud deberá publicarse o transmitirse al día siguiente al de la notificación.

5.- En los casos de medios impresos, el escrito deberá publicarse en la misma página y con características similares a la información que originó la réplica.

Mucho se ha negado que hay medios que no están contenidos en esta ley.

El dictamen que hoy discutimos, en este momento, está claro que incluye como sujetos obligados a las televisoras y a las radiodifusoras.

El artículo 16 del dictamen hace mención expresa sobre los casos de servicio de radiodifusión o uno que preste servicio de televisión o audio restringido. La réplica tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que se haya motivado.

Las agencias de noticias también son sujetos obligados y deberán publicar ésta, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la fecha en que se resuelve la procedencia de la solicitud de réplica.

Establecer en el artículo 19 las causales de improcedencia, actúa en favor del ciudadano, ya que otorga certeza de que única y exclusivamente por esos 8 supuestos, el medio se puede negar.

Hoy en día no existe una garantía de acceso al derecho de réplica para las y los ciudadanos. Sí está previsto en la Constitución, pero sin un mecanismo legal, reglas claras, ni procedimiento regulado, este derecho es absolutamente nugatorio.

El día de hoy tenemos, compañeras y compañeros, la oportunidad de ofrecer a las y los ciudadanos esa garantía de acceso a un derecho humano, al respeto de su reputación y de salvaguardar su dignidad.

Veamos hacia adelante, aprovechemos las sinergias, construyamos con una visión de estado de derecho.

El presente dictamen, además de darnos una garantía, logra un equilibrio entre el derecho al honor, la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a estar informados.

No permitamos confusiones que dejen al ciudadano en la indefensión:

Primero.- El procedimiento que se establece es pertinente, adecuado, ágil y mucho mejor que dejar a todos los ciudadanos en la indefensión.

El derecho de réplica, primero se ejerce ante el medio de comunicación en un plazo breve.

Durante la discusión del asunto en comisiones se manifestó, incluso por varios compañeros, plazos mayores tienen un efecto irreparable en la imagen de una persona. El objetivo es garantizar un procedimiento expedito.

Segundo.- Toda vez que el medio tome una decisión sobre un hecho, sus actos podrán ser revisados en instancias jurisdiccionales.

Procede el recurso de apelación en términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y queda asegurado el acceso al amparo. Con ello se da plena certeza al ciudadano, además de que asegura la imparcialidad y el acceso a la justicia.

En su momento se vio como un avance de gran importancia que el amparo procediera en contra de actos de particulares que actúan como autoridad.

En el dictamen que estamos aprobando, somos consecuentes y congruentes con estos avances.

Procederá amparo cuando se trate de particulares, quienes realizan una función materialmente de autoridad.

En síntesis, son 2 etapas generales para ejercer el derecho: la primera ante el medio de comunicación; y una segunda, en un procedimiento jurisdiccional especializado en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, en los jueces administrativos. Esto representa ya una ventaja adicional.

Los plazos que están previstos en esta ley son más breves que los contemplados para litigios civiles.

Otro punto técnico de la discusión es sobre el ámbito de competencias, el procedimiento especial sancionatorio en materia electoral no regula el derecho de réplica.

El procedimiento especial sancionador es un mecanismo disciplinario, su propósito es la aplicación de una sanción a un sujeto del derecho electoral que viola la ley.

El Procedimiento Especial Sancionador tiene como objetivo restaurar una violación del procedimiento electoral, y no defender la honra o la imagen de un sujeto particular por información falsa o inexacta que esta sea.

El derecho de réplica no es una sanción, y hay que dejarlo claro. Debemos entender la diferencia entre un mecanismo sancionador como el Procedimiento Especial Sancionador, y una garantía de acceso a un derecho humano como es el derecho de réplica.

Intentos para confundir. Seguirán haciendo nugatorio un derecho fundamental.

Durante el diseño de la reforma política, el tema de réplica se abordó. Se escucharon con atención y respeto las propuestas que hicimos todas y todos los legisladores. En ese momento no se lograron los consensos para el diseño de una ley.

Sin embargo, se estableció en el transitorio vigésimo primero, que mientras no se emitiera la ley del derecho de réplica, el procedimiento especial sancionador sería el mecanismo para ejercerlo, más no para sustituirlo.

Por ello, el dictamen que estamos discutiendo no invade competencias de leyes electorales.

El derecho de réplica, como derecho humano, va más allá de las contiendas electorales.

Exhorto a las compañeras y compañeros que aún se oponen, a mirar este dictamen apartados de las contiendas políticas, y que trabajemos para y por los ciudadanos. Un ciudadano agraviado por información inexacta, no puede recurrir al procedimiento especial sancionador en materia electoral.

El derecho de réplica refuerza una democracia sustantiva. Un derecho sustantivo sin una garantía para hacerlo valer, puede quedarse en el discurso y simplemente en buenas voluntades.

En el dictamen que en estos momentos estamos discutiendo, contiene la ley que materializa una garantía al acceso de un derecho humano, independiente a las vías jurisdiccionales en materia civil y electoral, con plazos acotados para agilizar el acceso a la justicia y el derecho a la protección de su honor y su imagen.

Es por ello que en el Partido Verde manifestamos nuestro voto a favor del presente dictamen, porque así también estamos a favor de una democracia sustancial, donde los derechos universales estén respaldados por sus garantías.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para fijar posicionamiento de su grupo parlamentario, hasta por 10 minutos.

El Senador Benjamín Robles Montoya: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Cuando se convocó a esta serie de debates en el seno de las Comisiones Unidas que nos han presentado este dictamen, con el fin de dar inicio a los trabajos para discutir y dictaminar la minuta que hoy se debate en este Pleno, de verdad que el grupo parlamentario del PRD, en nuestro grupo celebramos, de verdad, que por fin había disposición de distintas fuerzas políticas representadas en este Senado de la República para expedir una ley que, como ya hemos dicho en múltiples ocasiones, es una añeja deuda del Congreso la Unión con las y los mexicanos.

Está claro, después de escuchar, sobre todo estos últimos argumentos, que pecamos de ingenuos, pecamos de ingenuos al pensar que podríamos construir un ordenamiento que potenciara el ejercicio de un derecho tan trascendente como éste.

Una vez más, el Senado es rehén de los grandes intereses de los medios de comunicación más poderosos de este país, porque sólo así, compañeras y compañeros, sólo así se puede entender la aprobación de un proyecto que, como éste, muy lejos está de garantizar y potenciar el ejercicio de este derecho, al contrario, lo vuelve nugatorio al dejar en total desventaja al solicitante de la réplica frente al medio de comunicación.

Y también, tristemente lo vengo a plantear en esta tribuna, abre la puerta para que los medios de comunicación puedan hacer lo que les venga en gana durante los procesos electorales, que hagan valer sus intereses por encima del derecho a la información del ciudadano, que sin ningún rubor también apoyen a un candidato y detracten a los demás.

Senadoras y Senadores:

Lo hemos dicho con claridad, y lo reiteramos aún a riesgo de sonar repetitivos, como aquí se nos ha dicho. Con una ley como ésta, resultaría mejor, resultaría mejor no tener nada, porque al menos sería un estancamiento, pero no un retroceso.

Porque esta ley, compañeras y compañeros Senadores, es eso, un retroceso, y no lo decimos solamente nosotros, sino una gran cantidad de especialistas en el tema que desde el principio han venido advirtiendo las aberraciones de este proyecto, pero, al parecer, en este Senado ni los ven, ni los oyen.

La actitud que han asumido quienes están por aprobar este proyecto es la de aquellos que creen tener la verdad absoluta de las cosas como si fueran iluminados, y eso es lamentable. Y, además, es cuestionable que una ley de esta relevancia no haya sido motivo de celebración de audiencias públicas para escuchar a quienes más saben de estos temas, pero en cambio no hubo voluntad de modificar la minuta.

La consigna para nosotros desde el inicio fue muy clara, la minuta debe ser aprobada en sus términos y punto, se acabó. Ello, sólo da cuenta de que existe un interés ajeno al ciudadano, que los mueve, a muchos de ustedes, a emitir una ley nociva a los derechos, a la honra y a la reputación de las personas, así como para las libertades de información y de expresión.

Y luego nos preguntamos: ¿Por qué las y los ciudadanos desconfían de los legisladores?, ¿por qué las y los legisladores estamos en los niveles más bajos de credibilidad y de confianza?

Este proyecto deja en desventaja al afectado frente al medio de comunicación, frente a agencias de noticias o productor independiente, al ser éste quien decide si otorga o no la réplica, impone la carga de la prueba al afectado, obstaculiza el ejercicio de su derecho al obligarlo a presentar la grabación o publicación que contiene la información falsa o inexacta, dejándolo entonces a merced del medio de comunicación que incluso podría

negar o retardar la expedición de dicha copia con el fin de que venza el plazo legal para promover el procedimiento.

Es decir, y vean, compañeras y compañeros, vean el tamaño de esta aberración, ustedes, los que están dispuestos a votar a favor de este dictamen, están obligando al afectado a solicitarle al medio la prueba con la que lo va a demandar. ¿No les parece eso realmente absurdo?

Esto es el total estado de indefensión, el más total estado de indefensión para el afectado, y más aún cuando la réplica la concede una agencia de noticias o un productor independiente, pues no hay mecanismo alguno que obligue al medio a difundirla, por lo que abre la posibilidad incluso de un doble procedimiento: primero, contra la agencia de noticias o productor independiente y, después, contra el medio de comunicación.

Y ni qué decir, cuando se trata de un boletín oficial emitido por cualquier autoridad, caso en el que el ciudadano no tiene nada, absolutamente nada que hacer, puesto que el medio está exento y la autoridad no es un sujeto obligado, y mención aparte merece, como aquí ya también se ha dicho, la réplica electoral.

Hoy, la réplica electoral se resuelve en cinco días mediante el procedimiento especial sancionador, con posibilidad incluso de un recurso de revisión igualmente expedito. Pero con esta propuesta, con esta ley se remite a las reglas del procedimiento judicial civil y, con ello, se le sujeta a plazos demasiado largos que ocasionaran, sin duda, que se pierda la oportunidad y la celeridad, fundamentales en materia electoral, en virtud de la propia brevedad de los plazos electorales.

Y es en este punto, reitero lo que afirmé en comisiones, esa dilación, Senadoras y Senadores, esa falta de celeridad y de oportunidad en la réplica electoral sólo beneficiará a aquellos medios de comunicación que tengan el interés de impulsar a un candidato y que emitan información falsa sobre los demás contendientes para perjudicarlos.

Beneficiará, también, a aquellos partidos políticos que acostumbran recurrir a la guerra sucia, a la difamación y al enlodamiento como su principal estrategia de campaña, y tal vez, hay que aceptarlo, ahí radica la explicación de la negativa a modificar esta minuta. Sin duda, muchos políticos y partidos ya están preparando el próximo enlodamiento.

Señor Presidente, quienes votaron a favor de este proyecto en comisiones nos hicieron un llamado para no decir simplemente que no a este proyecto y buscar cómo sí, pues vengo aquí a dejar constancia en esta tribuna, tal y como lo hicimos en comisiones, de que siempre tuvimos la disposición de corregir esta deficiente minuta y construir una buena ley, disposición que aquí, les reitero, fueron los que ahora votarán a favor de este proyecto, los que jamás tuvieron disposición de cambiarle una sola coma, y ojalá en esta tribuna nos expliquen claramente porqué.

Y concluyo diciendo, como ya lo hemos externado reiteradamente, que sí existe voluntad, Senadoras y Senadores, de aprobar una ley que verdaderamente regule de manera eficaz el procedimiento para ejercer el derecho de réplica. Si es así cuenten con el apoyo del grupo parlamentario del PRD, pero si lo que pretenden es hacer nugatorio el derecho de réplica y defender los intereses de los medios de comunicación con un proyecto como éste, anuncio, a nombre de mis compañeras y compañeros del grupo parlamentario del PRD, que nuestro voto será en contra.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la palabra el Senador Javier Lozano Alarcón, del grupo parlamentario del PAN, para fijar el posicionamiento de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

El Senador Javier Lozano Alarcón: Con su permiso, señor Presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Vengo a nombre de la mayoría del grupo parlamentario de Acción Nacional, a fijar esta posición sobre la ley reglamentaria del 6o. constitucional en materia del derecho de réplica que hoy estamos discutiendo, eventualmente votando a partir de un dictamen que se aprobó en Comisiones Unidas.

Comienzo por decirles que traemos un rezago nada más de 8 años, 8 años de una obligación constitucional que no hemos sabido honrar. Para aquellos que dicen que cuál es la prisa, que esto es un albazó, un madrugúete, son 8 años que tenemos de retraso en esta discusión.

Pero además, estamos con esta legislación complementando la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque la réplica, me referiré un poco más adelante a ello, es uno de los derechos fundamentales de las audiencias, pero remite la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a la legislación de la materia, misma que no hemos expedido.

La réplica, el derecho de réplica armoniza dos derechos humanos fundamentales: la libertad de expresión, por un lado, y el derecho a la información, por otro lado, de eso se trata. Y yo les puedo garantizar, les puedo asegurar que este dictamen que hoy estamos discutiendo, y eventualmente su aprobación, y esta nueva ley, es infinitamente mejor de lo que tenemos hoy día en nuestro país en materia de réplica, en materia de la defensa mínima que deben tener no los políticos, los ciudadanos frente a los medios de comunicación, sean estos escritos o electrónicos.

Hay que recordar, para los que dicen que no hubo discusión, que esto nuevamente pasó sin un análisis, sin un debate, que esto llegó de la Cámara de Diputados en diciembre de 2013.

Y, por cierto, para los mentirosos que dicen que este es un dictamen que solamente atiende una propuesta de un legislador del Partido Verde, veo que es falso, es falso porque hubo otras iniciativas muy atendibles y que forman parte de este dictamen, como la que presentó mi compañero Fernando Rodríguez Doval, Diputado, en octubre de 2012, y que está considerada precisamente como parte sustantiva del documento que hoy nos ocupa.

La réplica, como les dije, es uno de los derechos fundamentales de las audiencias. Dice el 256, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que son derechos de las audiencias ejercer el derecho de réplica en términos de la ley reglamentaria.

¿Pero qué más?

Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, ese artículo transitorio nos dio un plazo de 180 días a este Congreso de la Unión para legislar en materia de derecho de réplica, para regular el derecho de réplica.

Plazo que por mucho ha sido superado considerando la publicación que fue en junio de 2013. Entonces, esto es medio esquizofrénico. Cuando no cumplimos con los plazos que dice la Constitución, estamos en falta, somos una punta de irresponsables.

Cuando actuamos, traemos dictámenes a discutirlos, y a aprobarlos, entonces, ¿cuál es la prisa?, un albazó, un mandato de la oligarquía, y no sé cuántas barbaridades.

Igualito pasó el año pasado, por la ley de telecomunicaciones y radiodifusión.

¿No cumplimos el plazo de 180 para sacarla, que nos ordenaba la Constitución?

Y cuando teníamos listo el dictamen; ¡ah!, hay que hacer foros locales, regionales, nacionales, mundiales, para recoger nuevamente la opinión de medio mundo.

¿Y saben que en el fondo lo que está ocurriendo, como está pasando en esta ocasión?

Que no quieren que pase la legislación, que no quieren que se apruebe, tanto que critican intereses mezquinos detrás de este tipo de iniciativas y proyectos, cuando en realidad, con qué cara los que se opusieron a la ley en telecomunicaciones, ahora van a venir a decir que no sirvió para maldita la cosa.

Cuando es la única que está dando resultados palpables, tangibles y concretos para los consumidores.

Pero, ¡ah!, había que seguir madurando, reflexionando, y reflexionando y filosofando sobre este tipo de piezas legislativas.

Yo quiero destacar, como aquí lo dijo mi compañera Senadora Pilar Ortega, que aquí la réplica es igual para toda persona, no es para los políticos, no es para los servidores públicos, idéntico trato para los ciudadanos que para quienes están en el servicio público, punto número uno.

Punto número dos, el derecho de réplica se va a aplicar en todos los casos de medios de comunicación, escritos, periódicos, revistas, electrónicos, radio, televisión abierta, televisión restringida, portales de Internet, agencias de noticias, y las que se vayan sumando en el futuro. No hay ningún tipo de restricción, no hay ningún tipo de limitación.

Tercero. No se limita la libertad de expresión de manera alguna, aquí cada quien va a poder opinar lo que le venga en gana; pero es muy distinto opinar a expresar datos que no son ciertos, falsedades e inexactitudes, y no solamente eso, sino que además, causen un agravio a quien se sienta afectado para poder ejercer su derecho de réplica.

Es decir, y cualquier persona física o moral estará acreditada para hacerlo, insisto, es por información falsa e inexacta y que cause un agravio.

Ahora, algo muy importante, y quizás también por eso a algunos medios de comunicación no les gusta la idea de que venga esta legislación, ¿por qué?, porque van a tener que ocupar el mismo espacio y formato para tener la réplica cuando ésta proceda.

No que nos mandan a la página 49, en unas letritas chiquitas, y dicen, ya cumplimos con la réplica, ahí está, y todavía viene la contestación, la nota del columnista o la nota del reportero a argumentar nuevamente, y ahí murió la cosa.

No señores, ahora sí van a tener que publicar en el espacio concreto en el que publicaron la información inexacta.

Y algo muy importante, hablando de que todos los medios de comunicación serán susceptibles u objeto de este derecho de réplica, es que tratándose de programación en vivo se podrá ejercer en ese momento la réplica.

Bueno, se quejan algunos –aquí lo he estado escuchando- que se tiene que ejercer ante los medios de comunicación el derecho de réplica.

Bueno, ¿pues ante quién querían? ¿Ante el Papa o qué?

Pues es obvio que tiene que ser ante el medio de comunicación, y si el medio de comunicación no atiende directamente este reclamo, entonces, se va directamente con un juez, que en un juicio sumario, absolutamente expedito, ágil va a resolver lo conducente, si procede o no la réplica, y en su caso, inclusive o la imposición de una sanción de carácter administrativo.

Había quien decía, y por qué no le damos primero la instancia que a Gobernación.

Sí, cómo no, o a la Secretaría de Educación Pública.

Ponerlos en manos del gobierno para el ejercicio de derecho de réplica. Es absurdo.

Entonces, directamente con el medio. No atiende, vámonos rapidito a un juicio sumario con el Poder Judicial.

Y eso es lo que se está planteando diez días hábiles como máximo, o dos adicionales como caso excepcional.

Y, por último, la réplica, el derecho de réplica será un ejercicio gratuito; mienten los que están diciendo que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

No señor, si la tienes y tienes una grabación o tienes la publicación, la anexas, la juntas, es perfecto, pero si no, como en cualquier juicio, el juez es el que le va a pedir las partes la aportación de determinados elementos para tener el juicio, sí, aparte las pruebas que aporte cada quien.

Pero, no sean mentirosos, hombre, una de dos, o no leyeron bien las cosas o las leyeron y no las entendieron o las leyeron y las entendieron, y de mala fe vienen aquí a tratar de confundir.

Pero ya estuvo suave, porque esto, insisto, estamos frente a una buena pieza legislativa, que armoniza el derecho a la información y la libertad de expresión, y que viene a complementar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en cuanto al derecho de audiencias se refiere.

Por ello es que los invito, respetuosamente, a que votemos a favor de este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Lozano Alarcón.

Tiene el uso de la palabra el Senador Arturo Zamora Jiménez, del grupo parlamentario del PRI, hasta por diez minutos.

El Senador Arturo Zamora Jiménez: Gracias, señor Presidente. Senadoras y Senadores:

El día de hoy hemos asistido a un debate intenso en torno a un tema muy importante que es el derecho de réplica.

Hoy seguramente, en unos momentos más estaremos saldando una deuda muy importante con la sociedad, con los ciudadanos, para quienes trabajamos y representamos.

Hoy seguramente estaremos concluyendo un proceso legislativo para llevar a cabo las normas complementarias a lo que dispone el artículo 6o. constitucional.

Sin duda esta ley representa un paso más hacia la consolidación de bienes, de valores, de derechos que están urgentemente necesitados de protección. Y están necesitados de protección, fundamentalmente, porque se requiere que todas las personas físicas, y todas las personas que tengan calidad de persona jurídico-colectiva sean sujetos de tutela como ahora seguramente con esta ley lo serán.

Y serán sujetos de tutela de estas normas y estas nuevas disposiciones otorgándoles el derecho de réplica a todos los mexicanos, porque hoy solamente este derecho lo tienen consagrados los partidos políticos, los candidatos, así como los precandidatos.

Este momento para nosotros es tan importante porque en el debate ya estamos haciendo uso del derecho, por un lado ha habido serias acusaciones que denostan, por supuesto, y pretenden denigrar la imagen de las y los Senadores de las Comisiones Unidas que votaron en conjunto esta ley reglamentaria.

Por otro lado, están quienes han venido a plantear también la defensa a la propia imagen, y han venido a plantear sus razones del contenido de una ley que en este momento es inexistente; del contenido de una ley que en este momento es una laguna jurídica que no hemos dado a los mexicanos; del contenido de una ley que fue votada hace más de un año en la Cámara de Diputados, y que no hemos dado ni la norma jurídica ni el procedimiento que regule adecuadamente el derecho de réplica para la sociedad en general.

Es cierto que hoy tenemos ese derecho tutelado exclusivamente para los partidos políticos. También es cierto que este derecho de réplica pretende tutelar, por un lado la libertad de expresión, que ya está protegida en la norma constitucional y en el derecho convencional, pero por otro lado, el derecho de réplica busca proteger de manera muy intensa y de manera muy efectiva el derecho a la propia imagen, el derecho al sano desarrollo de la personalidad de cada individuo, el derecho al respeto de los demás, que se ha construido cada persona en

el mundo que le rodea, y esto, efectivamente, es algo que está ausente en la normatividad jurídica de nuestro país.

No lo hemos realizado, no lo hemos hecho porque las posiciones en el camino han sido posiciones extremas, hay quienes piensan que estamos en la época de Dracón y Licurgo, donde habrá que imponer sanciones severas de todo tipo de intensidad, sin tomar en cuenta que las leyes que lo hacen es tutelar bienes, valores y derecho de diferente jerarquía, por eso las sanciones son de naturaleza administrativa y son de naturaleza económica.

Hay quienes buscan que nos vayamos al extremo en la creación de las leyes pensando que las cosas, por sólo decreto, pueden cambiar, y no es así.

Nosotros tenemos que cuidar muy bien el equilibrio entre las leyes que formulamos, las leyes que votamos y los compromisos que tenemos para mantener el status de los derechos esenciales, de los derechos humanos de todos los ciudadanos y de todas las personas.

Nosotros sabemos que aquí hay dos derechos muy importantes que están en evaluación, que se valoran constantemente, pero los dos han sido recogidos por las convenciones internacionales de las que México, sin duda, forma parte.

Por eso me parece muy importante reconocer el trabajo de todos los legisladores, los que han opinado a favor, los que han opinado en contra, cada uno tiene su razón, pero lo más importante es reflexionar que la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de réplica, cada uno de estos gozan de la misma jerarquía, y, por tanto, el dictamen que estamos en este momento discutiendo ha sido cuidadoso en buscar el equilibrio en cuanto al alcance reconocido en el ámbito de las normas nacionales, así como de las normas internacionales.

El ámbito de la transparencia, la libre expresión de ideas, e incluso el derecho a tener conocimiento preciso, la información precisa sobre determinado tema, es un derecho que no se vulnera con esta norma; pero también hay derechos elementales cuando la información es inexacta, cuando la información es imprecisa, cuando la información es dolosa y tiende a dañar la propia imagen o el sano derecho que se tiene al desarrollo de la personalidad de quienes han creado alrededor de sí, por supuesto, una imagen y un crédito de carácter social, familiar, profesional, etcétera, etcétera.

En tal sentido, hoy estaremos votando un tema muy importante que ha sido en el ejercicio legislativo de este debate parte de la esencia del mismo en donde todos y cada uno de nosotros tenemos el derecho de expresar nuestras razones, pero también todos y cada uno de nosotros estamos obligados a respetar las opiniones de los demás, y no salirnos del cauce de los debates, que seguramente siempre nos llevarán a salidas muy conciliadoras en temas tan importantes como el derecho a la información.

El derecho a la información se motiva precisamente en temas muy importantes que tienen que ver con los valores que ya hemos precisado.

El derecho a la información, en este momento, se ejerce para quienes lo tienen de manera residual, que son los partidos políticos, los candidatos y precandidatos de una manera biinstancial, estos tienen que acudir a dos instancias, primero ante el INE, y, después, a un procedimiento especial sancionatorio ante el tribunal correspondiente.

Hoy no tendría que ser así, hoy todas las personas, incluyendo a los partidos, tendrán el derecho por disposición de lo que establece el artículo 19 transitorio de la materia, tendrían el derecho de acudir inmediatamente a hacer uso de su derecho de réplica ante el medio que ha incurrido en esta falta.

Y se decía que el plazo era muy corto, hoy el plazo es de tres días, el plazo establecido en la ley es de cinco días hábiles, de tal manera que se amplía el umbral que hoy se tiene en el derecho para los partidos políticos.

También debemos decir claramente, este no es un derecho que prescriba, prescribirá la posibilidad de acudir al derecho de réplica en el ámbito administrativo, pero de ninguna manera vamos a perder los derechos

establecidos claramente en el Código Civil Federal, en el artículo 1916, donde tenemos un plazo hasta de 10 años para ejercer este tipo de derechos, y 5 en algunos casos.

Por tanto, a mí me parece importante clarificar que la regulación del derecho de réplica atiende a una obligación que tenemos nosotros como legisladores y a una obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho a las personas, en el acceso permanente y suficiente a la información objetiva y veraz.

También paralelamente al ciudadano le asiste el derecho del acceso a instrumentos jurídicos, eficaces, sin costo alguno, a fin de que puedan proteger y puedan tutelar de manera más intensa y en forma más efectiva los derechos que tienen precisamente cuando ocurre una información falsa o inexacta, o cuando esta divulgación se realiza para generar un agravio a las personas.

No es cierto que hay una limitación, todas las personas físicas y todos los entes jurídicos tienen el derecho de acceder a esta posibilidad de replicar cuando existe el motivo correspondiente.

Por esa razón, en nuestro país, la réplica, sin duda, está a punto de adquirir carta de naturaleza como derecho fundamental, carta de naturaleza por la falta que tenemos desde el año 2007, en que se llevó a cabo aquella reforma constitucional, y que nosotros en el transitorio, en el plazo que nos dimos, no lo hemos cumplido.

Con esto seguramente estamos superando un vacío legal que impide hacer valer este derecho a cualquier vecino de nosotros, a cualquier miembro de nuestras familias, a cualquier ciudadano en general y, en este sentido, el acceso al derecho de réplica es gratuito, es universal y es un derecho para todos nosotros.

Por esa razón, creo que es muy importante acudir a esta tribuna para decirle a las y los legisladores: votemos en favor de esta ley, pensando que no hay ley perfecta, pero que todas las leyes son perfectibles, es mejor darle una herramienta, un instrumento a la sociedad válido para que se defiendan cuando son difamados o calumniados, a no tener nada en el panorama legal.

Por esa razón, el grupo parlamentario del PRI, hablo a nombre de todos mis compañeros del grupo parlamentario del PRI, estaremos votando en favor de esta reforma al derecho de réplica.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los siguientes oradores:

Senador Luis Sánchez Jiménez, en contra.
Senador Jesús Casillas Romero, a favor.
Senador Javier Corral Jurado, en contra.
Senador David Monreal Ávila, en contra.
Senadora Graciela Ortiz González, a favor.
Senador Raúl Morón Orozco, en contra.
Senadora Marcela Torres Peimbert, en contra.
Senador Fernando Mayans Canabal, en contra.
Senador Carlos Alberto Puente Salas, a favor.
Senador Fidel Demédis Hidalgo, en contra.
Senador Rabindranath Salazar Solorio, en contra.
Senadora Martha Tagle Martínez, en contra.
Senador Manuel Bartlett Díaz, en contra.
Senador Omar Fayad Meneses, a favor.

¿Alguien más desea anotarse en la lista de oradores para la discusión en lo general?

Se cierra, en consecuencia, la lista de oradores en el apartado de discusión en lo general.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el Senador Luis Sánchez Jiménez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El proyecto de dictamen de la ley que hoy nos presenta, contiene graves inconsistencias y de plano debe calificarse de inconstitucional, así de claro.

De aprobarse, dejaría ahogada a la réplica en el mar de formulismos leguleyos de los tribunales civiles, federales de nuestro país.

Con un sentido de responsabilidad, este Senado debiera rechazar todo el proyecto que nos envía la Cámara de Diputados, porque nuestros colegas legisladores jamás quisieron, como hoy lo hacen las comisiones que nos presentan el dictamen, reconocer y aplicar el derecho de réplica.

El derecho de réplica es un derecho humano consagrado en el artículo 6o. de nuestra Constitución; no es, como se nos presenta en el dictamen, una obligación civil sujeta a las reglas del derecho privado.

No se trata de dirimir controversias entre particulares, de relaciones de coordinación, sino de relaciones de orden público que resguardan una garantía en el mundo del derecho público; un derecho público subjetivo.

En la propuesta se anula el carácter de derecho humano que la réplica tiene en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales.

En nuestro sistema constitucional y convencional, la réplica no es un asunto que implique una regulación de controversias civiles o de particulares propias del derecho privado.

Es un derecho humano, una garantía constitucional y, por tanto, un asunto de orden público.

Hay que dejar claro que se trata de un derecho humano de carácter político, referido a relaciones de poder entre quienes tienen la propiedad privada de los medios de comunicación y las personas y colectivos; la sociedad civil. Es un medio para el debate y la socialización de la libertad de expresión, no una obligación civil como se le concibe en la propuesta de marras.

Quienes confeccionaron el proyecto, hay que decirlo, la telebancada y algunos más que se incluyen en ello, olvidaron por completo las diferencias ante las obligaciones civiles que emanan de una relación contractual, contra las que son oponibles a acciones civiles, y los derechos públicos subjetivos de las personas que se expresan y exigen frente al poder privado de las corporaciones que no están en una relación de igualdad, sino de subordinación frente al ciudadano común.

El artículo 5o. del proyecto, comete un error que se arrastra desde la Convención Americana de Derechos Humanos, al reducir el espectro del agravio sólo a motivos políticos, económicos, honor, imagen, reputación o vida privada.

La ley que se propone, ignora, que en los sujetos obligados, los medios, no sólo tratan asuntos que se refieren a la política, la economía, el honor, la imagen o la vida privada de las personas.

En los medios se difunde información u opiniones falsas o inexactas en los ámbitos social, científico, tecnológico, artístico, deportivo, de espectáculos, técnico, de la salud, la educación, la cultura, la literatura, la cultura popular, la contracultura y muchas más formas de expresión humana que merecen ser objetadas mediante la réplica.

Para el caso, véanse los productos milagros, o la diversidad de inexactitudes científicas que pululan tanto en la televisión como en la radio y no se diga de la difamación contra prácticas cotidianas, de los programas de espectáculos o las imprecisiones estéticas respecto a las obras de arte.

Pero lo profundamente nefasto de este proyecto y que trastoca al derecho de réplica, arrumbándola a la suerte de litigantes chicaneros, es la parte procesal.

En ella se inventa una especie de juicio ordinario civil que hará inaplicable el derecho de réplica.

Se instituye un procedimiento administrativo ante un privado al que se da potestad de autoridad y luego un ordinario civil en donde se controvierte al sujeto obligado, pero ahora ya no con las potestades de autoridad, sino como una igual y, por ello, es que la carga de la prueba está en el quejoso. Todo un engendro legal.

El mecanismo que se presenta es opuesto a los principios constitucionales de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, debe partirse del principio de que se trata de relaciones de iguales entre particulares, de ser así, no tendría sentido haber insertado la figura en la Constitución y bastaría incluirla en el Código Civil, y generar un juicio especial en el Código de Procedimientos Civiles y hacer que las partes se sujetaran al procedimiento civil ordinario y no a la legislación de garantías constitucionales.

Señor Presidente, es larga mi intervención, pido que se inserte de manera íntegra en el Diario de los Debates.

Y, concluyo, diciéndoles, compañeras y compañeros, que el verdadero objetivo de esta legislación es hacer inaplicable este derecho consagrado en la Constitución. Ése es el objetivo central de las empresas de televisión y radio que han realizado una fuerte labor de cabildeo en favor de este proyecto, desde las telebancadas en las Cámaras de Diputados y Senadores.

Sería un desastre que se aprobará tal y como está la minuta. Vital, por tanto, es oponerse a ella en su totalidad.

O bien, compañeras y compañeros, hablando con sinceridad, establecer con toda claridad que esta Ley Reglamentaria, establece las bases para hacer nugatorio el derecho de réplica, establecido en la Constitución.

Hablar con la verdad tampoco les vendría mal a las y los legisladores del PRI, del PAN y del Verde Ecologista.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Sánchez Jiménez.

Se inserta en el Diario de los Debates el texto íntegro de la intervención del Senador Sánchez Jiménez.
El Senador Luis Sánchez Jiménez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Senador Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva del
Senado de la República

El proyecto de dictamen de la Ley que hoy se nos presenta, contiene graves inconsistencias y de plano debe calificarse de inconstitucional. De aprobarse, dejaría ahogada a la réplica en el mar de formulismos leguleyos de los tribunales civiles, federales de nuestro País.

Con un sentido de responsabilidad, este Senado debería rechazar todo el proyecto que nos envía la Cámara de Diputados, porque nuestros colegas legisladores jamás quisieron, como hoy lo hacen las comisiones que nos presentan este dictamen, reconocer y aplicar el Derecho de Réplica.

El derecho de réplica es un DERECHO HUMANO consagrado por el artículo 6to. de nuestra Constitución. No es, como se nos presenta en el dictamen UNA OBLIGACIÓN CIVIL sujeta a las reglas del derecho privado.

No se trata de dirimir controversias entre particulares, de relaciones de coordinación, si no de relaciones de orden público que resguardan una garantía en el mundo del derecho público; un derecho público subjetivo.

En la propuesta se anula el carácter de derecho humano, que la réplica tiene en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales.

En nuestro sistema constitucional y convencional la réplica no es un asunto que implique una regulación de controversias civiles o de particulares propias del derecho privado, es un derecho humano, una garantía constitucional y por tanto un asunto de orden público.

Hay que dejar claro, que se trata de un derecho humano de carácter político, referido a relaciones de poder entre quienes tienen la propiedad privada de los medios de comunicación y las personas y colectivos: la sociedad civil. Es un medio para el debate y la socialización de la libertad de expresión, no una obligación civil como se le concibe en la propuesta de marras.

Quienes confeccionaron el proyecto (la telebanca) olvidaron por completo las diferencias entre las obligaciones civiles que emanan de una relación contractual, contra las que son oponibles acciones civiles, y los derechos públicos subjetivos de las personas que se expresan y exigen frente al poder privado de las corporaciones, que no están en una relación de igualdad (coordinación) si no de subordinación frente al ciudadano común.

El artículo 5 del proyecto, comete un error que se arrastra desde la Convención Americana de Derechos Humanos, al reducir el espectro del agravio sólo a motivos políticos, económicos, honor, imagen, reputación o vida privada. Tanto la Convención como la Ley que se propone, ignoran que en los sujetos obligados (los medios) no sólo tratan asuntos que se refieren a la política, la economía, el honor, la imagen o la vida privada de las personas.

En los medios se difunde información u opiniones falsas o inexactas en los ámbitos social, científico, tecnológico, artístico, deportivo, de espectáculos, técnico, de la salud, la educación, la cultura, la literatura, la cultura popular, la contracultura, y muchas más formas de expresión humana que merecen ser objetadas mediante la réplica. Para el caso, véase los productos milagro o la diversidad de inexactitudes científicas que pululan tanto en la televisión como en la radio, y no se diga de la difamación como práctica cotidiana en los programas de espectáculos, o las imprecisiones estéticas respecto de la obra de arte.

Pero, lo profundamente nefasto de este proyecto y que trastoca el derecho de réplica, arrumbándolo a la suerte de litigantes chicaneros, es la parte procesal.

En ella se inventa una especie de juicio ordinario civil que hará inaplicable el derecho de réplica. En primer lugar, se trata a los sujetos obligados, los medios de comunicación, como si se trata de autoridades. Se les otorga la potestad de aplicar un procedimiento administrativo por medio del cual ellos mismos determinan la procedencia o no de la solicitud de réplica y frente a la negativa o el silencio del sujeto obligado, los quejosos deben recurrir ante un juez de distrito para iniciar una acción civil.

Es decir, se instituye un procedimiento administrativo ante un privado al que se le da potestades de autoridad y luego un ordinario civil en donde se controvierte al sujeto obligado, pero ahora ya no con las potestades de autoridad; si no como un igual. Por ello es que la carga de la prueba está en el quejoso.

¡Todo un engendro legal!

El mecanismo que se presenta no sólo es ineficaz para dar plena vigencia al derecho de réplica, sino es opuesto a los principios constitucionales de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, debe partirse del principio de que no se trata de relaciones de igualdad entre particulares, de ser así no tendría sentido haber insertado la figura en la Constitución y bastaría incluirla en el Código Civil; y generar un juicio especial en el Código de Procedimientos Civiles y hacer que las partes se sujetarán al procedimiento civil ordinario y no a una legislación de garantías constitucionales.

Hay aquí un acto de poder equivalente al acto de autoridad que viola derechos o garantías (la réplica) y que se combate mediante el juicio de Amparo.

Así, el procedimiento correcto debe ser no sólo más expedito, sino tutelar y protector de quien demanda la réplica. Los sujetos obligados, que se encuentran en una condición de poder frente al sujeto agraviado, deberían sujetarse a reglas homólogas a las que la Constitución impone a las autoridades en el caso del juicio de garantías:

1. esponder de manera inmediata a la demanda de réplica en sentido afirmativo o negativo (no solicitud o petición);

2. en caso de negativa, esta debe estar fundada y motivada, tal y como se hace en los actos de autoridad.

3. Ante la negativa no debe entablarse una controversia de carácter privado (civil), lo cual es una barbaridad, sino un procedimiento de derecho público ya que se trata de proteger un derecho humano o garantía constitucional.

4. Por tanto, es indispensable establecer un procedimiento especial de protección de derechos como en el caso del Juicio de Amparo, bajo las siguientes formas:

a) La solicitud de réplica debe ser atendida de inmediato por el sujeto obligado, a la que debe recaer una respuesta fundada y motivada en sentido afirmativo o negativo.

b) Frente al silencio del medio es indispensable que se establezca la afirmativa ficta con el fin de impugnar el presupuesto de una resolución presuntamente desfavorable (la negativa a la réplica) y por tanto que la autoridad jurisdiccional resuelva de inmediato la pretensión de réplica planteada originalmente en la petición presuntamente negada por el sujeto obligado.

c) Ante la demanda de violación del derecho de réplica, debiera proceder que el sujeto obligado, **responsable como en el caso del amparo**, presente ante el juez de distrito un informe justificado de su negativa, mismo que el juez en un sólo acto deberá valorar, escuchar a las partes, juzgar y resolver ordenando que se dé o no la réplica.

d) Esta sentencia, y no hay que hacerse bolas procesales respecto de si debe haber dos o tres instancias pues no es un ordinario civil, puede ser recurrida en revisión (no apelación) tal y como se hace en el juicio de amparo ante un Tribunal Colegiado, mismo que deberá resolver en un término no mayor de cinco días.

e) La resolución debiera expresar, que la Justicia de la Unión ampara y protege a una persona contra el sujeto obligado, y le impone a este, de inmediato, otorgar la réplica que se le demanda sin dilación alguna.

f) En caso contrario, de no tener razón la petición de réplica, la sentencia establecería que no se le da la protección al demandante.

g) Por cuanto a las sanciones, el juez de distrito debe contar con medidas de apremio para imponer al sujeto obligado difundir la réplica bajo las mismas condiciones en que fue presentada la información u opinión que se replica.

h) Estas medidas deben ser ejecutadas por los órganos de Estado que tienen autoridad frente a los medios de comunicación que son los sujetos obligados, IFT y la Secretaría de Gobernación.

Bueno, esto es lo que debió decir:

La aprobación del proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6 párrafo primero de la Constitución, marca un grave retroceso en el derecho garantista y conculca el derecho de réplica; lo hace inaplicable.

Ese es el objetivo central de las empresas de televisión y radio que han realizado una fuerte labor de cabildeo, en favor de este proyecto, desde las bancadas del Partido Verde las cámaras de diputados y senadores. Sería un desastre que se aprobara tal y como está la minuta. Vital por tanto, es oponernos a ella en su totalidad.

O bien, hablando con sinceridad, establecer con toda claridad que esta Ley Reglamentaria establece las bases para hacer nugatorio el derecho de réplica establecido en la constitución. hablar con la verdad tampoco les vendría mal a las y a los legisladores del PRI, PAN y PVEM

Senador Luis Sánchez Jiménez

Sesión del 13 de octubre de 2015, Senado de la República.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tiene el uso de la palabra el Senador Jesús Casillas Romero, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Jesús Casillas Romero: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Vengo aquí a esta tribuna a hablar a favor del dictamen, estoy seguro que este es un paso importante en la vida democrática del país, en razón de lo que consagra esta reforma.

Cuántos de nosotros hemos, por alguna causa, con dolo, con mala fe o de manera errónea, hemos sido señalados por algún medio de comunicación, y no hemos tenido la oportunidad de acceder en la réplica o porque no tenemos conocidos o porque no podemos acceder al medio de comunicación para rectificar.

Hoy estaremos aprobando un instrumento jurídico que viene a solventar el vacío en esta materia.

Una herramienta para hacer valer este fundamental derecho de todas las personas a rectificar o aclarar difundidos en los medios de comunicación y agencias noticiosas cuando contienen hechos incorrectos o inexactos. O peor aún, son capaces de lastimar la integridad y reputación de alguna persona.

A diferencia de algunas consideraciones desgraciadamente erróneas, algunos de los compañeros Senadores han planteado consideraciones sobre puntos que consideran inadecuados para la consecución de los fines de la réplica a través del proyecto, ya en sus posicionamientos como en sus reservas y votos particulares.

Me voy a referir, particularmente, a lo relativo en el artículo 12 y 19 del proyecto de ley, sobre las causas por las cuales no procede la réplica, esto, porque se dice que viene a constituir un obstáculo para hacer valer tal derecho.

Sin embargo, es de resaltar que el artículo 19 se basa en dos principios fundamentales, lógicos y evidentes para la actualización de una hipótesis de improcedencia.

La satisfacción del objetivo de la réplica y la preclusión del derecho. Esto es, en los casos en los que ya se haya realizado la réplica fuera del procedimiento a que se refiere esta ley, y por similitud de razón, cuando sea ajena a los datos de la publicación o bien que la persona no tenga interés en el asunto.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho, es obvio que si ya han fenecido los plazos, como en cualquier otra materia, atentos al principio de certidumbre jurídica, cualquier solicitud extemporánea debe derivar en improcedente. Hipótesis contenidas al tenor siguiente, y cito textualmente el artículo 19:

“El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se traten de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley,
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa, y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida en los términos previstos en la ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dieron origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia”.

Cabe destacar el contenido de esta última fracción, de que se dice que habrá de constituir una hipótesis encaminada a entorpecer el acceso al derecho de réplica. Esto porque cuando la información publicada o transmitida provenga de una agencia de noticias y se haya citado a ésta, no procede el reclamo o solicitud directamente ante el medio de comunicación.

Con esto algunos compañeros aseguran un sesgo al no poder recurrir al medio de comunicación y deber hacerlo directamente a través de la agencia.

Sin embargo, estimamos, compañeras y compañeros, que en realidad es todo lo contrario, pues omite señalar que esta disposición está vinculada a la diversa contenida en el artículo 18 de esta ley que a la letra dice:

“Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida, o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto a la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual, en sus contratos o convenios deberán asentarlo”.

Esto es, el derecho de réplica hecho valer ante una agencia noticiosa, le es obligatorio cumplimentar a cualquier medio de comunicación, con lo que bastaría un solo procedimiento en esta materia para hacerlo valer, a diferencia de tener que acudir a cada medio de comunicación que hubiese difundido alguna información proveniente de alguna agencia.

Así, estimadas compañeras y compañeros, no tergiversemos las cosas, en este caso la fracción VIII del artículo 19 es tan evidente que salta a la vista que es un procedimiento sobre la agencia noticiosa la que resuelva sobre todos los medios involucrados.

Es mucho más práctico, garante que en el número de procesos, que entonces sí ver qué hace el ciudadano atendiendo el seguimiento de todos ellos, es decir, sí hay manera de hacer valer en todos los casos el derecho a réplica, a pesar de lo que aquí se dice.

Por eso, adelanto que mi voto será a favor del dictamen, de la minuta, que por cierto, enviada por Diputados y que ya ha sido dictaminada por mayoría en las comisiones correspondientes.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Casillas Romero.

Tiene el uso de la palabra el Senador Javier Corral Jurado, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Javier Corral Jurado: Gracias, señor Presidente. Compañeras Senadoras, compañeros Senadores:

En nuestro país ha sido difícil concretar un ordenamiento legal que garantice a los ciudadanos ejercer eficazmente el derecho de réplica frente a informaciones falsas o calumniosas en los medios de comunicación.

Esa ha sido una ostra muy dura de abrir, no obstante que atiende uno de los aspectos más importantes de la eminente dignidad de la persona humana: la defensa de su honor, su imagen y su reputación personal.

Desde 1980, en que México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de réplica contenido en ambos instrumentos internacionales, no ha podido ser garantizado en nuestro país dentro de una adecuada y eficaz legislación. La pésima noticia para el país es que tampoco ahora se logrará el objetivo.

Estamos ante un fraude a la sociedad mexicana, que se pretende presentar como avance legislativo en materia de derecho de réplica. De hecho, la ley que ahora nos proponen como avance, en varios supuestos retrocede con relación a la Ley de Imprenta, de Venustiano Carranza, de 1917.

Lo afirmo en materia de plazos de rectificación del medio, en la extensión de la réplica a la que un ciudadano tiene garantía en la Ley de 1917, frente a la que ahora se le brinda.

En el 2007 se reformó la Constitución, y ahí se introdujo el derecho de réplica en el artículo 6o., reconociéndolo como un derecho humano esencial y correlativo a los de libertad de expresión y de información.

Se dio un plazo de 30 días para desarrollarlo en la ley, lo cual no aconteció. En el 2011, con motivo de la reforma constitucional en telecomunicaciones, se ordenó mediante transitorio elaborar una ley reglamentaria del derecho de réplica en un plazo de 180 días.

El día de hoy, un acto legislativo que pudo estar revestido de una significación histórica en la larga lucha por el derecho a la información en nuestro país, no será considerado así, porque lo que se aprobará contradice los mismos propósitos expresados en los considerandos del proyecto que cito:

“Hacer del derecho de réplica un ejercicio claro, eficaz y expedito”. Ninguno de los tres objetivos se cumplirá.

Es una pena que un derecho que ha esperado décadas para ser garantizado en la legislación, sucumba una vez más por la presión grosera de las televisoras, por la ambición insaciable de poder y dinero que parece imponerse de nueva cuenta para lograr un traje a su medida: la connivencia entre el poder político y las televisoras, connivencia transversal a partidos políticos y poderes de la Unión.

No obstante que ya llevaba en el Senado un año y diez meses, y que en varias ocasiones se planteó corregir y mejorar la minuta, el pasado 31 de agosto se intentó un alzado legislativo para aprobarla en sus términos.

Las televisoras no cedieron ni una coma en relación con el proyecto que le impusieron a los Diputados. Y el gobierno y su partido, y sus aliados en la oposición, se han resignado a tal designio.

La nueva ley que reglamenta el derecho de réplica y que se votará hoy, no le sirve a los ciudadanos y tiene un criterio que favorece claramente los intereses de los medios electrónicos, principalmente los de las televisoras. No atiende las reformas constitucionales que este Senado y el Congreso ha emitido en el periodo pasado, tanto en materia de telecomunicaciones como en derechos humanos.

En un tema tan importante, insistí a mis compañeros en retomar principios esenciales de Acción Nacional en torno de la persona humana; que recogiéramos posturas consagradas en asambleas y convenciones del partido, como la XX Convención de 1969, año en que se instituyó la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual se nos planteaba que, por su naturaleza personal y social, todo ser humano tiene el derecho y la obligación de participar en la marcha de la sociedad.

Esta función social no se puede cumplir con normalidad y eficacia si los medios de información no proporcionan elementos razonablemente exactos para el juicio y la decisión responsable.

El problema se agrava cuando a las deficiencias se añade la falsificación voluntaria de la realidad y la abundante variedad de las mentiras pagadas.

Ya la Asociación Mexicana del Derecho a la Información, AMEDI, explicaba hace unos meses que esta ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional, abre deliberadamente un margen de discrecionalidad que siempre han exigido las empresas de comunicación para decidir por ellas mismas si rectifican o no hechos falsos difundidos en sus espacios, lo cual significa, en realidad, anular la posibilidad de llevar a la práctica el derecho de réplica como una herramienta efectiva de defensa respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación.

Dentro de las voces que se alzaron en contra de la minuta y fueron desoídas por el Senado, desdeñadas están ni más ni menos que las de los defensores de las audiencias de los medios públicos de comunicación del Estado

mexicano. Hicieron llegar a las comisiones y a los Senadores de la República, un pronunciamiento vigoroso, los defensores de las audiencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano; del Canal 22; del Canal 11; del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión; y del Ombudsman; MVS, que en su parte medular señalaron lo siguiente:

“De aprobarse en sus términos, habría un severo retroceso en uno de los derechos de las audiencias y, en consecuencia, en los derechos de expresión e información.

De muy poco sirve una ley reglamentaria exhaustiva en sus conceptos y su relevancia social si se desdeña la facilidad, la pertinencia y la prontitud en el procedimiento, así como la utilidad social para el ejercicio de este derecho.

Esta minuta de ley, tal como está redactada, estoy citando a los defensores de las audiencias de los medios públicos, esta minuta de ley, tal como está redactada no le sirve a la sociedad, porque no garantiza uno de los derechos fundamentales de las audiencias, si esta minuta es la que han acordado apoyar algunas fuerzas políticas, es preferible que no se aprueben, hasta que no existan las condiciones de reglamentar un derecho con visión democrática y de derechos humanos”.

Concluyo, compañeros, al cabo que he apuntado varias reservas sobre varios artículos.

El Senado de la República manda una señal de indolencia y de desprecio por la opinión de la sociedad civil, que es el sujeto esencial de este derecho, trastoca el sentido de la representación y vuelve a arremeter contra el interés público. Tanto la forma como el contenido de esta decisión, da cuenta del profundo deterioro institucional que mantiene a la sociedad mexicana irritada frente a la clase política.

Se confirma también, cómo frente a la crisis de corrupción e impunidad que marcan hoy el envilecimiento de nuestra democracia, se añade el cinismo político de quienes sujetos de las más diversas acusaciones de deshonestidad personal y política, no son capaces de confeccionar una ley, ni siquiera en defensa propia, signo de que las críticas, las acusaciones, los señalamientos tienen sin cuidado a los principales actores de la arena pública en México, y eso es también una tragedia.

Sabedores de que esas conductas vulnerables, lo que menos les importa es confrontar la aclaración, pero que esa impunidad, que esa corrupción y que ese cinismo, no atraviese el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Relativizar un derecho humano, como lo hace esta minuta, es una regresión inadmisibles que no puede considerarse como avance en el Senado de la República.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Corral Jurado.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a integrantes de la Asociación Civil “Unidad y Fuerza Iluminada Ciudadana”, del estado de Veracruz, invitados por el Senador Isidro Pedraza Chávez, quienes asisten a esta sesión, a presenciar el debate, nuestros debates legislativos.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Ávila, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador David Monreal Ávila: Con el permiso, señor Presidente.

Es evidente que esta ley reglamentaria no dará satisfacción a esos derechos del ciudadano y que existen muchas omisiones en la misma y que seguramente, en breve, tendremos que estar nuevamente discutiendo este mismo derecho de réplica.

De acuerdo al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, decía que:

“A más tardar, el 30 de abril, de 2008, el Congreso de la Unión, deberá expedir la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución”.

Aunado a este primer llamado, con la reforma a la Constitución Política, del 11 de junio de 2013, el Artículo Tercero Transitorio, fracción IV de este Decreto, establecía que el Congreso de la Unión debería realizar adecuaciones al Marco Jurídico para regular el derecho de réplica dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto, es decir, el 2 de diciembre de 2013.

Ante la doble obligación que tuvo el Congreso de la Unión para legislar sobre el derecho de réplica, fue omiso, carente de toda voluntad política, para garantizar de manera efectiva la posibilidad de que toda persona pueda aclarar cualquier divulgación inexacta o falsa que le cause agravio o daño.

Desde el 6 de diciembre de 2013 se envió a esta Soberanía la minuta del presente Decreto, es decir, se tuvieron casi dos años para analizar, discutir y, en su caso, modificar el dictamen, escuchar a todos los interesados, corregir las deficiencias y mejorar este proyecto, a fin de salvaguardar verdaderamente el derecho de réplica.

No obstante, se quiere imponer bajo el argumento de que no se puede dilatar más la aprobación de esta ley.

Un proyecto que lejos de proteger el derecho de réplica, busca defender los intereses de los medios de comunicación.

Es de resaltar las incongruencias bajo las cuales opera el Congreso de la Unión, dado que hoy se pretende aprobar el presente dictamen sin que se haya modificado una sola coma, a sabiendas de que adolecen varios temas sustantivos, por lo que más bien parece una norma que restringe este derecho en lugar de garantizarlo. El dictamen contiene numerosas deficiencias que impiden que sea verdaderamente una ley eficaz, dado que el derecho de réplica debe distinguirse por su practicidad y sencillez para ejercerlo, protegiendo realmente los intereses de las audiencias.

Sin embargo, este proyecto camina en un sentido contrario a la propia naturaleza del mismo, tales carencias en la minuta fueron expuestas en su minuta por académicos, legisladores, organizaciones civiles y mucha población, como es el caso de la Asociación Mexicana de Defensorías de las Audiencias, quien desdeñó la minuta por presentar un claro desequilibrio y una serie de ventajas a favor de los medios de comunicación y en perjuicio, obviamente, de las audiencias, un proceso judicial lento y con trabas para el solicitante que exige hacer valer su derecho de réplica, a quien se le requiere, desde llenar un formulario, hasta requisitos increíbles y sin sentido, como anexar en su solicitud una copia de la emisión o publicación a la que alude en su reclamo, lo que implicaría forzosamente tener que solicitársela al propio medio, que, por ejemplo, en el caso de la televisión, constituiría un grave obstáculo para ejercer, efectivamente, ese derecho de réplica.

Adicionalmente, si bien las réplicas deberán ser publicadas en el mismo medio original que difundió la información equívoca y que dañó la moral y la vida privada de cualquier persona, quedará a criterio de dicho medio si se otorga o no el espacio de réplica, lo que es y convierte en una acción discrecional, arbitraria y absurda sin que exista alguna garantía real para ejercer este derecho.

Una clara contradicción que se observa en el dictamen, es respecto a la obligación de los medios de comunicación para rectificar información falsa o inexacta proveniente de las agencias noticiosas.

Por un lado, el artículo 18 del proyecto plantea que, efectivamente, los medios de comunicación deberán de transmitir la réplica o rectificación sobre la información incorrecta difundida o proveniente de las agencias noticiosas. Pero por el otro lado y de manera flagrante, en el siguiente artículo que versa sobre las causales bajo las cuales el sujeto obligado puede negarse a transmitir la réplica, se contempla en la fracción VIII la posibilidad de que el medio de comunicación pueda no difundir la réplica cuando la información provenga de una agencia noticiosa y se haya citado a la agencia.

Esto quiere decir que habrá una contradicción de normas sobre si el medio de comunicación estará o no obligado a resarcir el daño, a pesar de que haya sido quien generó un mayor impacto en la difusión de la información inexacta o falsa en contra de la persona agraviada y, en consecuencia, lo único que se logrará es asegurar que el derecho de réplica quede al arbitrio y discrecionalidad de los medios de comunicación.

Ante tales escenarios, lo que realmente provocará esta ley es burocratizar y desincentivar a toda persona para que, efectivamente, ejerza este derecho de réplica, ya que tendrá las más de las veces que recurrir al procedimiento judicial contemplado para poderlo hacer efectivo.

En conclusión, la minuta carece de los elementos necesarios para hacer del derecho de réplica un ejercicio pertinente, fácil y expedito; al contrario, lo que se pretende aprobar es una serie de preceptos que constituyen un retroceso en el derecho de audiencia y por lo tanto en los derechos tan esenciales como lo son el de la expresión e información.

Por último, también nos encontramos ante una normativa completamente desactualizada que soslaya las distintas implicaciones y los diversos escenarios que generen los medios de comunicación electrónicos y digitales con la enorme importancia que éstos conllevan actualmente.

Por tal motivo, mi voto a este dictamen será en contra.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Monreal Ávila.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Graciela Ortiz González, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Graciela Ortiz González: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Vengo a hablar a favor de la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución.

Muy convencida, absolutamente convencida de que es mediante esta Ley Reglamentaria del 6o. constitucional, que se puede asegurar al ciudadano el acceso a los instrumentos jurídicos eficaces, que le permiten exigir a los medios de comunicación la rectificación de información falsa o inexacta, cuya divulgación le cause un agravio en su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, honor o imagen.

Buscamos la aprobación de esta reforma porque estoy segura de que así consolidaremos ese México que todos queremos. Un México en el que exista una libertad de expresión responsable con ciudadanos y con medios de comunicación, en primerísimo lugar, comprometidos con la justicia, la verdad, el desarrollo y la paz.

La ley reglamentaria, aprobada en comisiones, para mí es innegable que representa un avance. Un avance porque con ella se supera un vacío legal y será ahora posible, a través de ella, hacer valer este derecho, fundamental para el ciudadano.

Vale la pena que recordemos que el derecho de réplica se estableció en la Ley sobre Delitos de Imprenta, de 1917, en tiempos de don Venustiano Carranza; señalaba entonces, que la prensa escrita estaba obligada a publicar dentro de los 5 días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Desde entonces, a ahora, el mundo cambió y cambió sustantivamente, sin embargo, fue hasta el año 2007 cuando se reformó el artículo 6o. de la Constitución, con lo que nuestro país adquirió la réplica por fin, un reconocimiento como derecho fundamental de los ciudadanos. Pero hace falta esta ley reglamentaria, que fue precisamente aprobada con el trabajo de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, este pasado martes 22 de septiembre, en el que estuvimos trabajando en ella.

Esta ley define el derecho de réplica y señala que toda persona tiene derecho a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que la aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Esta ley señala como sujetos obligados a los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original. Y considera, esto me parece que es de subrayarse, considera como medios de comunicación a la persona física o moral que presta servicios de radiodifusión, servicios de televisión o audio restringidos, o que de manera impresa y/o electrónica, difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Es decir, es una ley que establece, enumera y enlista a todos, absolutamente a todos los medios de comunicación que actualmente hacen tarea de comunicación entre gobierno y sociedad y por tanto, no me parece ni justa ni correcta esa apreciación en el sentido de que aprobar la ley sería aprobar y apoyar a dos medios en especial, que son las televisoras.

Me parece totalmente inexacto, puesto que la propia ley enumera y enlista cuáles son los medios de comunicación a los que hace referencia.

La iniciativa establece también que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta y cuya divulgación cause un agravio a la persona.

Ésta es la hipótesis a partir de la cual habría de actualizarse la posibilidad de hacer uso de la misma por el agraviado.

La ley mandata también que la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, sea de manera gratuita, determina, que la réplica puede darse directamente en una transmisión en vivo, si el formato del programa lo permite. De no ser así, el interesado tiene cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación para solicitarla; es decir, es exactamente el mismo término establecido y el que utilizamos en México por muchísimos años en la Ley de Imprenta y no me queda claro entonces cual es la razón por la cual se pretenda aducir que se sujeta o que se disminuye la posibilidad de la actualización del derecho al darse este espacio.

A mí me parece, compañeras y compañeros, que la ley, que también establece procedimentalmente el plazo de tres días máximo, que tiene el sujeto obligado para notificar al promovente, es el tiempo que procesalmente es el adecuado para ello.

La ley decreta que una réplica cuando procede debe de publicarse o transmitirse al día hábil siguiente de la notificación de la resolución y que en el caso de radiodifusoras o televisoras, la rectificación tendrá que difundirse en el mismo programa y horario, y con características similares a la transmisión.

Establece también, desde luego, todo lo concerniente a la aplicación, a la competencia de los jueces; determina multas a los sujetos obligados que no realicen la notificación al particular, que no hagan la aclaración correspondiente o que se nieguen a la publicación de la réplica sin justificación y cuando el sujeto obligado también se niegue a cumplir la sentencia del juez o la haga fuera del plazo establecido.

Es una ley, que procedimentalmente es muy completa, que atiende los aspectos sustantivos de procedimiento para que se haga actuar el ejercicio del derecho de réplica por parte del agraviado y me parece que significa un gran avance, esta ley reglamentaria, de lo que ya estableció el artículo 6o. constitucional y que sin duda alguna representa para los ciudadanos mexicanos la posibilidad de actualizar un derecho que había quedado en el olvido, en lo que es la actualización del andamiaje jurídico constitucional y legal que hemos llevado a cabo en esta Cámara de Senadores.

Por lo tanto, les suplico, les solicito su apoyo y su aprobación para esta ley, que mucho necesitamos los mexicanos, y que viene a modernizar y a actualizar nuestro marco jurídico.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Ortiz González.

Informo a la Asamblea que el Senador Raúl Morón Orozco, ha hecho llegar a la Mesa Directiva el texto de su intervención sobre este dictamen.

La Mesa Directiva la recibe y se instruye a la Secretaría Parlamentaria integrarle en el Diario de los Debates.

El Senador Raúl Morón Orozco: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Es todo, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal: Gracias, señor Presidente. Entiendo, compañeras y compañeros Senadores, la línea es la línea, y hay que ser disciplinados porque si no, se ve reflejado en los premios y castigos.

Así también, nada más le faltó, entre los requisitos, el acta de defunción. A alguien, a algún redactor ahí se le pasó para solicitar derecho de réplica, va a necesitar el acta de defunción, y obviamente, al pueblo de México, con todo afecto y cariño, que sepan que hay que tener dinero, lana, hay que tener relaciones, porque aquí parece que nadie se ha parado en un juzgado, que llegan y le piden a uno las perlas de la Virgen y, por supuesto, el tiempo prolongado. Es una verdadera tortura llegar a un juzgado y más a pedir ese tipo de cosas. Entonces, volvemos a la simulación. Todo cambia para no cambiar, quedar igual.

Las democracias modernas en el mundo se caracterizan por dotar de mayores mecanismos a los ciudadanos para el efectivo y real ejercicio de sus derechos, como lo es el derecho de réplica. La materia que nos convoca en esta sesión, analizar y discutir, se inscribe en los temas de mayor trascendencia para el fortalecimiento de nuestro régimen democrático, como lo es la regulación de este derecho humano, que aquí se hace inhumano.

Desafortunadamente, el dictamen a nuestra consideración no hace eco a este propósito. Como parte de los antecedentes más remotos del derecho de réplica, encontramos que a principios del siglo XIX surgió en Francia la idea de instaurar un derecho de ratificación y un derecho de respuesta.

El primero que protegía a los funcionarios contra los ataques de la prensa y el segundo a los particulares cuando eran víctimas de difamación o afectados en su honor y reputación. Tales derechos se constituyeron como un instrumento poderoso de defensa y como medio para precisar la información y refutar los errores que contenía.

Con la reforma al artículo 6o. de nuestra Ley Fundamental aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se elevó a rango constitucional este derecho de réplica. Después de que han transcurrido más de 7 años, hoy el Congreso de la Unión pretende dar cumplimiento a su obligación, de expedir la legislación secundaria para regular este derecho fundamental.

Hay que decirlo así, porque este proyecto de ley se encuentra lejos, muy lejos de constituirse como un verdadero mecanismo para garantizar a los ciudadanos su ejercicio pleno, oportuno y efectivo por las razones particulares que ahora me permito exponer.

Bien señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14.1 que ese derecho también llamado de rectificación es aquel que tiene toda persona afectada para informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

De esta forma tiene derecho efectuar por el mismo órgano de difusión su ratificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Conforme dicho instrumento jurídico internacional se genera para los Estados parte, como es México, una obligación de respetar tal derecho y garantizar su libre y pleno ejercicio en sus direcciones respectivas.

Para tal efecto, la ley debe establecer condiciones que no entrañen limitantes para su protección real y efectiva. Consideramos que las condiciones que establece este proyecto de ley reglamentaria no son las que se requiere para ejercer sin cortapisa alguna la réplica o ratificación frente a la emisión de información falsa o inexacta por parte de los medios de comunicación que afectan la esfera privada de las personas. Basta revisar todo el Capítulo III que se establece el procedimiento judicial para hacer valer el derecho, tal como lo identificamos, el dictamen establece qué requisitos que constituyen una carga procesal para el afectado y no

para el medio de comunicación, toda vez que lo obliga a probar ante el juez la falsedad y el perjuicio que dicha información le hubiere ocasionado.

No podemos considerar el establecimiento de un procedimiento expedito, confiable y equitativo tal como se desprende del análisis en el artículo 25 del proyecto, cuya fracción VII prácticamente obliga a quien solicite el derecho de réplica a tener una industria del monitoreo y pruebas judiciales que hacen engorroso y costosa cualquier ratificación.

Así se establece que el procedimiento judicial, el solicitante del derecho de réplica deberá señalar, fracción VII, las pruebas que acrediten la existencia de una información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencias de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta ley, las que demuestran la falsedad e inexactitud de la información publicada, o las que demuestren el perjuicio que dicha información les hubiera ocasionado.

Ni que decir del artículo 26, en sus fracciones II y IV constituyen la carga de la prueba para el ciudadano que pretende ejercer su derecho de réplica, al exigirle un conjunto de documentos, tales como el acuse de recibo original de la solicitud, ratificación que no se hubiese contestado; el escrito del sujeto obligado que niega la solicitud de réplica, la copia del programa o publicación del sujeto obligado, y tan sólo para advertir que el derecho de réplica no será garantizado con oportunidad, léase, compañeros, el artículo 35, del que se desprende: que posterior al procedimiento inadecuado ante el juez de distrito, se seguirá el recurso de apelación por la vía del procedimiento civil, el cual se encuentra sujeto a términos y costos, los cuales complicarán el ejercicio del derecho de réplica.

De esta manera, el procedimiento propuesto dista mucho del objetivo que se busca para que el Estado mexicano garantice el acceso a un instrumento jurídico eficaz.

Y poco es lo que se hace en favor de las libertades y garantías de las personas relativas a este derecho fundamental.

Bien se sabe, los que apoyan este proyecto, que tuvo que haberse diseñado en un mejor procedimiento que responda al interés genuino y legítimo del derecho de las personas y no al de los sujetos obligados.

En suma, con la redacción de estas disposiciones contenidas en el proyecto que se dictamina, se vulneran principios que rigen este derecho en cualquier sistema jurídico democrático de nuestros días.

El de progresividad legislativa, que nos indica que la configuración de los procedimientos legales a que está sujeto el derecho de réplica, debe buscar siempre su ejercicio pleno, real y efectivo.

El de equidad, que entraña un despliegue informativo equivalente de la noticia y su rectificación.

El de la pertinencia y oportunidad, que consideran a este derecho como pertinente para subsanar el perjuicio generado y contrarrestar el ejercicio abusivo de las libertades de expresión.

Y, por otro, que debe solicitarse y demandarse en un tiempo oportuno cuando no exista el desarrollo legal o las condiciones materiales para ello.

El de la gratuidad, el que supone que para el ejercicio de este derecho no se debe generar costo alguno para el afectado, por la información falsa e inexacta.

Y, por último, el de la prueba, que establece la carga de la prueba, misma que conforme a los principios referidos debe ser parte y para el medio que difundió dicha información.

Compañeras y compañeros Senadores, seamos sensatos, preguntémonos de nuevo. ¿Realmente este Senado de la República está legislando en favor de los intereses de los ciudadanos ávidos por ejercer y ver respetados sus derechos?

Bajo el argumento de que con la aprobación de este dictamen se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental, se emite un proyecto que no alcanza a cumplir con su propósito, de regular adecuadamente el derecho de réplica.

Lejos, muy lejos de que este proyecto de desarrollo de forma complete el derecho consagrado en el artículo 6o. de nuestra Constitución Política, se incumple con el cometido plasmado en ella y en los tratados internacionales en la materia que obligan a establecer un justo equilibrio y armonización entre las libertades de expresión, el derecho a la información y el derecho de réplica.

Por todo lo anterior, mi voto será en contra del dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

A todos mis compañeros Senadores presentes y a los ausentes, con mucho cariño y afecto.

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Mayans Canabal.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Marcela Torres Peimbert, para hablar en contra del dictamen.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: Muchas gracias, señor Presidente. Estimados compañeros y compañeras:

Hoy hago uso de esta tribuna para razonar mi voto respecto al dictamen de la minuta sobre la reglamentación del derecho de réplica.

Recordemos que el derecho de réplica es un mecanismo jurídico que la ciudadanía puede accionar para defender su intimidad frente a actos de difusión que vulneran su honor, su buena fama o su reputación, a la cual todos tenemos derecho.

Este mecanismo es fundamental en sociedades donde los medios de comunicación tienen gran relevancia en la vida cotidiana de los ciudadanos en muchas dimensiones, ya sea para informarse sobre lo que acontece en la vida política del país, o para formarse una opinión respecto a algún tema o una persona en particular.

El dictamen que hoy se discute tiene aciertos, pero también insuficiencias y equivocaciones. La que más agravia, es que la apertura que ha distinguido a este Senado para procesar temas cruciales para el fortalecimiento de la democracia y la ciudadanía, hoy brilla por su ausencia.

Estoy cierta que en un Estado que se toma en serio los derechos, no decide sin escuchar. Además, cuando un Congreso cierra el debate legislativo en temas de derechos humanos, genera suspicacia para las y los ciudadanos.

Y desde aquí vuelo a solicitar, a cada una y a cada uno de ustedes, que no votemos este dictamen antes de escuchar a las y los ciudadanos expertos en el tema, de la sociedad civil, que nos están viendo el día de hoy, y que se sienten ignorados.

Este mismo Senado ha demostrado que cuando se hacen ejercicios de parlamento abierto, los productos legislativos nacen con amplia legitimidad y aceptación por parte de la ciudadanía.

En el clima de encono ciudadano y cuestionados como estamos los Senadores y las Senadoras, y de la alta desconfianza en la democracia y en las instituciones, no podemos darnos el lujo de expedir leyes que no toman en cuenta el conocimiento, la experiencia de académicos y expertos y organizaciones de la sociedad civil que trabajan por y para nuestro país.

Los tres poderes del Estado están para garantizar de manera irrestricta los derechos humanos de los ciudadanos.

Retomo la opinión de estos expertos en materia de acceso a la información, que también es un derecho, sobre los principios que deben ponderarse para la construcción de una ley que tiene como fin proteger un derecho humano, como la del día de hoy.

El principio pro-persona versus el principio pro-Estado, el principio de no regresión y progresividad en contra del principio del status quo, y el principio de certeza y predictibilidad versus principios generalistas.

Hoy, a falta de un proceso deliberativo transparente y de cara a la ciudadanía, me permito, sin ninguna pretensión, ser la voz de quienes no fueron escuchados.

Este proyecto tiene muchos problemas, por ejemplo, si un medio se niega a otorgar el derecho de réplica, el afectado, efectivamente, puede acudir a un juez, pero para ello debe armar un expediente de pruebas, a su costa, que demuestre la falsedad de la información transmitida por el medio a través de un formato farragoso, lo que en términos prácticos dificulta enormemente el ejercicio de su legítimo derecho en este sentido.

¿Por qué lo permitimos?

El afectado o afectada debe, según el dictamen que están a punto de aprobar, conseguir la copia del programa en el que fue aludida o aludido, y para ello tendrá que pedirselo al medio, se trata, claro, de alguna estación de radio o de televisión.

Sabemos que cuando un medio no tiene disposición, esto se vuelve sumamente difícil y en ocasiones, imposible.

La judicialización del procedimiento en su etapa final, es decir, si el medio no otorga la réplica y el afectado acude al juez para hacer valer su supuesto derecho, constituye una dificultad más para el ciudadano. Y ante esto, la reparación de un daño a la imagen, al honor de una persona y que la llevó a ejercer su derecho de réplica, podría postergarse por meses o años, lo que hace ineficaz la reforma, ya que se pierde la pertinencia.

Hay otras inconsistencias y debilidades en el dictamen, por ejemplo, en materia electoral, que en lugar de beneficiar a los afectados por alguna información, lo que hace es mantener el poder y la impunidad el medio de comunicación frente a sus audiencias, aunque dañe honras y genere agravios.

También queda indefinida la atribución que la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones otorgó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, COFETEL, para tutelar los derechos de las audiencias, entre los cuales se encuentra como prioritario este derecho de réplica.

Votaré en contra de este dictamen porque también ignora al internet como una plataforma tecnológica en la cual los medios de comunicación difunden información que puede ser errónea o agravante y que debiera ser sujeta a réplica.

Votaré en contra, porque en el dictamen se obliga al afectado, por la información difundida, a probar su falsead o inexactitud así como el agravio que le causa. De hecho, estos elementos se incorporan en la propia definición del derecho de réplica.

En otros países, como en España, para ejercer la réplica es suficiente con que la persona considere inexacta la información y que pueda causarle agravio.

Entendamos que el derecho de réplica no es una concesión, es un derecho establecido en nuestra Constitución, y que la Convención Americana de Derechos Humanos, a la que México se ha adherido, pero que no ha sido garantizado hasta la fecha, y el día de hoy tampoco se garantizará.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Torres Peimbert.

Tiene el uso de la palabra el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hay quienes vienen a esta tribuna a repetir una mentira cien veces y están convencidos de que la van a volver en realidad. No podemos negar que esta ley responde a una necesidad que la mayoría de los aquí presentes lo hemos manifestado, que hoy no tenemos previsto en una ley, para todas y todos los ciudadanos, ese derecho de réplica, ese derecho humano, ese derecho en lo cual podemos fundamentar la solicitud y la petición.

¿Qué puede ser perfectible? Sí. ¿Qué hoy estamos en la posibilidad de convertir una ley en realidad? También. Aquí sólo se acusa a los medios electrónicos con gran desconocimiento, incluso, sin haber leído todos los artículos, argumentaban que no se les tomaba en cuenta a las televisoras, a los sistemas de radiodifusión.

Pero la ley, si la revisan artículo por artículo, contiene toda y cada una de las mentiras que aquí se han venido a sostener en estos 42 artículos y en estos cuatro capítulos, en donde se prevé cada uno de los supuestos de los que hablan.

Cuando se viene y se menciona que se va a crear un mercado, lo hacen totalmente con la intención de desvirtuar algo que es muy claro, que ustedes sí lo comprenden y lo atienden, que cuando el responsable de una publicación de inserción pagada, hablemos de un diario escrito, de un periódico, haya levantado un falso o haya difamado, tiene la obligación de volverlo a cubrir.

Pero, claro, no hablan de esos medios que también les acomodan a algunos a modo muchas de esas notas, de esa información. Así, instituto político, hubiera sido otra historia en el pasado proceso electoral si nos hubieran dado verdaderamente el derecho de réplica que diario nos aplicaban más de un medio impreso.

Hay que repetirles estos cuatro capítulos que se tienen: el I de ellos en las Disposiciones Generales, en el cual se regula el objeto de esta ley, establecimiento de procedimientos y autoridades competentes, la materia del derecho y la supletoriedad de la ley no recae en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establece de manera muy clara que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto a esa información falsa o inexacta. Que se quejan que se tiene que probar, ¿cómo se podría llevar un debido proceso judicial si no existe la prueba?

Claro que, hacia allá afuera, quieren engañar a la ciudadanía, pero hay que decirlo de manera muy clara, que esta ley lo define todo clara y puntualmente; define como sujetos de la ley al agraviado, esa persona física o moral, partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes.

Señala también como sujetos obligados a los medios de comunicación, a las agencias de noticias, a los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

También considera como medios de comunicación a la persona física o moral que presta servicios de radiodifusión, servicios de televisión, o bien, de audio restringidos. O que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole, y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

También se manifiesta que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica siempre y cuando esté sustentada en información falsa, información inexacta y cuya divulgación cause un agravio a esta persona.

Mandata también, asimismo, que la publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica sea de manera gratuita. Esto simplemente en el Capítulo I.

Compañeras y compañeros, creo que es importante que se lea, que lo revisen, que no traten de desinformar a la población. Aquí se sostiene que no se regula la parte de internet, sabemos y vimos el gran debate que llevó en otra reforma que teníamos el tema del internet.

Creo que hoy vamos a dotar a todas las mexicanas y los mexicanos, y nos vamos a dotar, compañeras y compañeros, de una herramienta legislativa, de una ley que verdaderamente nos va a permitir hacer uso y derecho de esta nueva ley, que más pronto que tarde los estaremos viendo, haciendo uso de ese ejercicio y de ese beneficio que tanto que hoy se quejan.

Estoy seguro que lo van hacer y lo van a poder hacer bien, y esa va a ser la mejor prueba de que los que hoy sostenemos que esta ley beneficia a todas y a todos los mexicanos así será.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias, señor Presidente. Con su venia. Compañeras y compañeros Senadores:

Evidentemente los Senadores de la República tenemos visiones de dos Méxicos, por eso, cuando discutimos una ley como ésta que estamos discutiendo, planteamos la visión del México real y plantean la posición del México fantasioso.

Para los que van a votar esta ley a favor, México es un país en donde no existe la pobreza, es un país en donde no existe el hambre, en donde no existen las muertes por enfermedades curables, en donde no existen las muertes por desnutrición, en donde no existen las muertes por insuficiencia renal, en donde la justicia es pronta y expedita, en donde las desapariciones forzadas son una ficción de los que sostenemos que en México la violación de los derechos humanos es generalizada.

Ése es el México fantasioso, ése es el México que vienen a sostener aquí, diciendo no cien, miles de mentiras en cada una de las participaciones que aquí hacen.

Revisemos puntualmente, efectivamente, artículo por artículo de esta ley, y el espíritu de la misma plantea sin ningún recato, sin ningún pudor, que se subordina el poder legalmente establecido, como es el poder de este Senado, que es la representación legítima del pueblo, a los poderes fácticos; en consecuencia, el patrón de algunos Senadores ya no es el pueblo, el patrón de algunos Senadores son los medios de comunicación que tienen poder para cooptar a los representantes del pueblo.

En ese sentido, es muy importante que un legislador tenga claridad de a quién le sirve y a favor de quién está. Si le sirve al pueblo, sin duda que sus reflexiones serán siempre cuidando cómo defiende, cómo atiende los problemas que tiene nuestro pueblo, como éstos que he mencionado.

Sinceramente, compañeras y compañeros Senadores, ¿quién cree en la justicia de este país?, revisemos cuál es el rezago en materia de sentencias en México, revisemos cuál es la actitud de los ministerios públicos cuando un ciudadano va a presentar una demanda, revisemos cuál es la actitud de muchos Senadores que el día que hoy están proponiendo que la Suprema Corte de Justicia se partidice. No les interesa el país, les interesan sus intereses estrictamente particulares o de grupo.

Por supuesto que el derecho de réplica queda anulado cuando éste se judicializa, cuando se somete al escrutinio judicial, porque va a ser la lucha del poderoso contra el débil.

Ya me imagino, cualquiera de los Senadores de la República que sea difamado en un medio como éste que se está mencionando de manera permanente: Televisa y TV Azteca, que vote en contra el día de hoy; ya me imagino, si estas televisoras le van a dar el derecho de réplica. Y cuando el Senador reclame, y eso que somos Senadores, dicen algunos, y cuando el Senador reclame, más de uno le va a decir: hermano, pues ahí está el derecho plasmado en la ley de cuál es el procedimiento que tienes que seguir y si no estás conforme con la sentencia del juez, está fácil, apela y seguramente algún día se te va a hacer justicia en tu derecho de réplica.

Compañeras y compañeros Senadores, es importante que no cerremos los ojos a la realidad, el México real en donde existen millones de pobres, el México real en donde se están muriendo miles de compatriotas por enfermedades curables, el México real en donde la gente se está muriendo de desnutrición todos los días, el México real que grita justicia por los 43 de Ayotzinapa y todos los desaparecidos y todos los ejecutados de manera extrajudicial.

Ese México real hoy le pide al Senado de la República que en un acto de dignidad y respeto a los derechos humanos vote en contra de esta ley, y que la revisemos a profundidad para garantizarle a los mexicanos y a las mexicanas este derecho.

De lo contrario, esta ley se convertirá en un atentado contra la dignidad, la fama pública, el prestigio y los derechos humanos de los pobladores de este país, que van a quedar en estado de indefensión ante esta ley.

Se garantiza la impunidad de los poderes fácticos y se da un golpe mortal a la credibilidad del pueblo en sus Senadores, especialmente los que van a votar a favor de esta ley, y lo digo con pesar, muchas veces, por las actitudes como las que hoy se van a reflejar en el tablero, pagamos justos por pecadores.

Por su atención, muchas gracias.

Mi voto será en contra.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Tiene el uso de la palabra el Senador Rabindranath Salazar Solorio, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio: Con el permiso de la Mesa. Compañeras y compañeros Senadores:

Si algo ha caracterizado a nuestro país en la regulación y protección del derecho que tiene todo hombre y toda mujer a la defensa de su imagen y prestigio, es su ambigüedad, su limitada validez e incertidumbre.

Mientras en otros países, la regulación y establecimiento de un eficaz mecanismo de defensa ciudadana frente a la calumnia y a la información sesgada se dio a la par del avance y consolidación de sus democracias, aquí, con tal de no incorporar esta reforma al andamiaje jurídico nacional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se optó por congelar y posponer indefinidamente la discusión de la reglamentación que hoy nos ocupa; irónicamente, uno de los argumentos establecidos en la minuta a discusión es la urgencia de contar con una legislación de esta naturaleza cuando la reforma constitucional la mandataba ya desde el año 2007.

A casi una década de que la Carta Magna, el Constituyente mandataba al Legislativo a la creación de una legislación tipo en la materia, se alude a la urgencia como un argumento y se apela a una sensible preocupación por contar con una norma como ésta y con el adjetivo de perfectible nos remite a una propuesta muy corta y muy "light" en argumentos.

No nos equivoquemos, en derecho, la emisión de normas a medias históricamente ha ocasionado más perjuicios que beneficios y este dictamen, por supuesto, no es la excepción.

Durante la discusión de la reforma constitucional que da origen y motivo a la creación de su reglamentación, se afirmó con toda contundencia que la vida privada de las personas es inviolable, por lo que todo individuo debe

contar con un recurso jurídico que proteja este bien, diferenciando aspectos que no se vislumbran en este dictamen que pareciera no quiere tocar los intereses de los grandes consorcios privados de las comunicaciones.

Entrando en el contenido del mismo, vemos con preocupación que no hay una diferenciación entre la protección del interés jurídico de un particular como derecho cuando se vea afectado por la difusión e información falsa o calumniosa en cualquier momento y circunstancia indeterminada; y el de aquellos que, aunque ciudadanos, sean candidatos o candidatas a algún cargo de elección y vean afectada, no sólo su imagen, sino la de la oferta político-electoral que a través de su imagen pública encabezan.

En estos dos casos, aunque teóricamente se trastoca y vulnera el mismo derecho, se deben establecer procedimientos jurídicos con tratamiento diferenciado, ya que se tratan de circunstancias diferentes, pues los momentos y circunstancias de modo y tiempo son fundamentales para limitar distintos ámbitos de aplicación normativa y no son considerados en esta propuesta.

Esto quiere decir que no podemos instrumentar el mismo proceso de enmienda bajo el argumento de protección al mismo derecho a situaciones diferentes, ya que en el primer caso, el bien jurídico a tutelar está delimitado por las circunstancias del individuo.

En el segundo caso, la afectación al bien jurídico de la persona tiene una trascendencia, no sólo a su imagen, sino a la percepción de un electorado y posible preferencia al momento del sufragio y, por ello, responde a tiempos y momentos diferentes.

Es precisamente bajo la figura del procedimiento especial sancionador que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó: “deben salvaguardarse los derechos de los candidatos como el de la réplica, pues sus especiales características permiten la eficacia y prontitud, la expedite es justificada por lo tiempos electorales”.

Someter a los candidatos, precandidatos y partidos a las reglas del orden civil que este dictamen contempla, además de invasivo de la materia electoral, es un grave retroceso, es innecesario, pues aunado a lo anterior, nada nuevo proponen los dictaminadores; por el contrario, pretenden establecer un procedimiento largo y tedioso, sujeto a candados e instancias diversas, reglas de excepción e infinidad de requisitos.

Mientras la tendencia mundial en el ámbito procesal es la búsqueda de la eficacia a partir de etapas jurisdiccionales con el menor número de instancias y requisitos, nosotros, por otra parte, discutimos tramitología y procesos extendidos, que en la realidad pueden durar años, sobre todo en la extraña omisión, en la determinación de tiempos y reglas especiales, en la etapa de la apelación, lo que abre la posibilidad a un litigio de años.

Mención aparte, es la manera en que esta propuesta pretende por Decreto eximir de toda responsabilidad al medio de comunicación que difunde información de una agencia noticiosa que genere un agravio a un particular, obligándolo a acudir a la agencia para solicitar el resarcimiento generado por la difusión de otro medio.

Así, se pretende llevar al ciudadano a un camino oficioso, a un laberinto interminable de trámites y de excepciones en donde a pesar de que hubo un daño, nadie es responsable de generarlo.

Entonces, ¿en dónde está el beneficio de esta propuesta y la protección del bien jurídico afectado si no hay siquiera la posibilidad de establecer un probable responsable, y, por el contrario, ya por ley se le exige de responsabilidad al que con el ejercicio de su actividad y haciendo uso de la frecuencia concesionada de radio o televisión, falseó, calumnió, difamó y afectó a un ciudadano?

Tal y como se pretende aprobar esta propuesta, hay dos afectados y un solo ganador: por un lado se vulnera y no se protege el derecho constitucional de réplica del ciudadano como primer afectado; y como segundo afectado, se perjudica el derecho de la audiencia a recibir información veraz y precisa. Los beneficiados otra vez son las cadenas informativas que han hecho de la frase, calumnia, que algo quedará su principal línea editorial.

Compañeras y compañeros Senadores, hemos venido escuchando las participaciones que nos antecedieron y hay puntos que nos tienen que hacer reflexionar para votar en contra de esta ley que trae muchas situaciones que perjudican; puntos muy graves.

Esta legislación inhibe la crítica y la protesta social contrario a los derechos humanos.

2.- El Estado debe defender los derechos humanos; limitar la réplica, es inconstitucional y regresivo.

3.- La minuta vulnera los convenios internacionales que nuestro país ha ratificado.

4.- Otorgar a los medios de comunicación la opción de conceder o no la réplica, es contrario a la protección constitucional.

Y finalmente, compañeras y compañeros Senadores, debemos proteger todo aquello que afecte la intimidad de las personas y vulnere sus derechos constitucionales.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Salazar Solorio.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

He anotado los argumentos, si les podemos llamar así, de quienes han subido a defender esta supuesta ley que hace que un derecho vaya a vivir.

Se insiste en lo mismo unos y otros, tema importante, ocho años de retraso.

“Esto es infinitamente mejor a lo que tenemos”.

“Estamos cumpliendo una deuda”. Dice otro.

“Esta ley es un paso más”.

Pero no se discute el paso del tiempo, como si en esos ocho años, y ya les dije que muchos más años, además, cuando empezaron los grandes problemas con los medios de comunicación y su cerrazón, desde años atrás, que no se ha logrado este resultado.

Lo que discutimos es el contenido, eso es lo importante, no esta cuestión de que cubrimos una deuda y estamos logrando; no, el contenido es lo que se discute y eso es lo que demostramos que es una falsedad que esta ley realmente va a garantizar el derecho de réplica.

Ese es el punto central.

Vamos a ver que ese derecho a la información va a enriquecerse.

No, no se va a enriquecer el derecho a la información, porque no habrá posibilidades de estar reclamando una información veraz, porque en este país no se vive un derecho a la información, porque lo que conocemos es la desinformación sistemática de las televisoras y toda su secuencia de radiodifusión. Es lo que vivimos.

Entonces, vamos con esta ley que le da todas las ventajas a los medios de comunicación, en donde se demuestra a quiénes sirve. Con eso no vamos a tener un sistema en donde haya un derecho a la información, cuando los aparatos de comunicación están vinculados a los intereses del poder, participan en el poder, se

benefician del poder, solapan al poder; es más, hasta inventan candidatos con el seso hueco, pero ahí están, los inventan, los presentan sin ninguna capacidad, ya están creando otros, a eso se dedican.

Y desinforman y crean una imagen falsa de este país, y cuando se está en contra de esa posición, no existes. Yo les voy a pedir a todos los favorecedores del derecho a la información constitucional que hoy dicen que se va a fortalecer, yo les pido que mañana veamos los medios de comunicación, hay que sentarse a ver la televisión mañana y seguramente las críticas van a salir, ese es el derecho a la información.

No es cierto, son aparatos de desinformación, porque están vinculados con el dinero, con sus ganancias, a través de las televisoras hacen fortunas inmensas y se meten a la energía y les dan todas las concesiones que quieren, y se llenan los bolsillos y se hacen los defensores del derecho del dinero, cuando lo están haciendo a través de la desinformación, de engañar al pueblo de México, esos son los que van a salir mañana, yo los quiero ver, a que haya la menor crítica.

No han visto en las noches, si tienen el hígado para hacerlo, no han visto en las noches los noticieros. ¿Cuáles son, en estas presencias que tuvimos, de Secretarios?

¿Cuáles son los comentarios que salieron?

¿Cuáles son los oradores cuya imagen salió?

Qué no nos vengán a decir que este país vive una dictadura mediática, precisamente, porque los medios de comunicación hacen lo que quieren, están protegidos, y tenemos una Secretaría de Gobernación que en lugar de cuidar los intereses de la población, que es a la que tienen que servir, porque tienen concesiones para informar, se dedican a favorecerlos, a darles más canonjías, a protegerlos, porque son los mismos.

Entonces, lo que están haciendo es una mentira, es una simulación, es una brutal simulación.

Aquí se mencionó, por ejemplo, que se respetan los tiempos y hay todo un proceso.

¿Cuándo han visto que un proceso respete dos días o cinco días?

Esto va a llevar a nunca, va a llevar a ciudadanos común y corrientes a ir a litigar con TV Azteca y con Televisa, imagínense, si éstos tienen unos aparatos jurídicos que han hecho un daño a los desarrollos, se atacan unos a otros, cobran sus abogados las perlas de la Virgen, pero como de veras tienen el contacto con el poder, pues también llegan ahí al poder y a los tribunales.

No es cierto que se esté haciendo algo bueno, es perverso, es una engañifa, es estar siguiendo mintiendo, y aquí están poniendo el derecho de réplica, cuando aquí lo han dicho, es para corregir el error o la imprecisión.

Eso no es derecho de réplica, eso es derecho de rectificación, y no está para nada, lo que la propia Constitución de México tiene y lo que leíamos, de la Suprema Corte.

No son para nada las opiniones, no son para nada los comentarios, no son para nada. Lo que hace daño a las personas, eso no está; entonces, ya desde la entrada solamente es cuando hay error, cuando hay una inexactitud. Entonces, el derecho de demostrar el error y la inexactitud es del ciudadano ofendido, aquí sale y dicen: cuando no habido hay una obligación de que haya pruebas, sí, de quien lanza el daño al ciudadano, es el que tendría que probarlo.

Porque para que un ciudadano reúna las pruebas y los costos y los abogados. Esa es una mentira absoluta, no sirve para nada, es un engaño más de este gobierno y de sus compañeros que son capaces de aprobar esto con la gran tranquilidad.

Pero yo se los dije, se van arrepentir, no los van a respetar nunca, cuando quieran hacer algo que no les guste o que tengan una posición distinta, los van a acabar, les van a inventar toda clase de injurias, porque así son.

El artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, sí procede. Yo en mi vida política en muchos años, he tenido siempre la atención de los medios de comunicación, de la prensa, ya no va a ser así, ahora vamos a vetear a todos a este enredijo de leguleyos para que no prospere. Va a venir creo, ya al final, un orador que se está preparando el PRI.

Hace unos días, Omar Fayad, que siempre, misteriosamente aparece al último y es del PRI.

Termino nada más porque es una prueba, señor Presidente. Una pequeña prueba.

Aquí hice algunos comentarios, obviamente que no les gustaron, excepto a Gobernación, y me entrevistó Pepe Cárdenas, me entrevistó y dije lo que yo creía que había pasado aquí, ¡ah!, pero evidentemente mandaron a Omar Fayad, y Omar Fayad, en lugar de contradecir con argumentos que yo había dicho, dijo: ¡ah! No, Manuel Bartlett está acusado, está invalidado porque es un criminal; cobarde, nunca lo dijo aquí, cobarde y los que hagan lo mismo.

Cuando quiera decir una cosa Omar Fayad, dígalo aquí, no se vaya a refugiar en una estación de radio, le pedí el derecho de réplica y claro, no me lo dio, ¡por favor! pantaloncitos a los hombres, diga lo que quiera decir, aquí en la tribuna.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Sonido en el escaño del Senador Omar Fayad.

El Senador Omar Fayad Meneses: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Sólo para las alusiones personales, si me lo permite, desde aquí, a mi compañero Manuel Bartlett.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Proceda, por favor.

El Senador Omar Fayad Meneses: (Desde su escaño) A quien le consta, a él y a todos ustedes el respeto irrestricto con el que los trato a todos.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Le ruego se acerque el micrófono, no le escuchamos.

Para alusiones personales, desde su escaño, adelante.

El Senador Omar Fayad Meneses: (Desde su escaño) Yo creo que sabe perfectamente, mi compañero Senador Manuel Bartlett, el respeto con el que lo trato a él y a todos.

No sé a qué se refiera, pero me parece que a lo mejor alguien le paso mal la información, porque yo creo, él hace algunos señalamientos de cosas que me parece que no tienen nada que ver ni con el debate que estamos dando, pero, sobre todo, nada que ver con que yo pudiera haber dicho o incriminado algo sobre su persona que no me atrevería a decir aquí.

Yo, además, le ofrezco que podamos revisar juntos el tema, que me muestre la grabación donde dice que yo lo incrimino de algo, porque yo sería incapaz, de verdad, de decirle algo que no me atreviera yo a decírselo a los ojos, en persona, y además, discutirlo y verlo con la objetividad que se deben de hacer las cosas, pero le ofrezco al compañero Manuel Bartlett, revisarlo con mucho gusto para ver si esto fuera así, si tiene un fundamento, poderlo analizar y si sí tiene fundamento, yo no tendré ningún empacho en que si dije algo que sea falso, que no sea cierto, que lo incrimine en algo, poderle ofrecer una disculpa pública enfrente de todo el Senado de la República.

Y si no, ojalá también se los aclare usted, para que vea que no hay ni mala fe, ni mala voluntad, ni me he atrevido jamás a hacer algo así, ni sobre usted, ni sobre ningún compañero Senador.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Fayad Meneses.

Tengo en la lista, en la discusión general, al Senador Ricardo Urzúa Rivera, al Senador Mario Delgado Carrillo y al Senador Omar Fayad Meneses.

Una vez agotadas sus intervenciones, someteremos a votación en lo general.

Una vez que demos cuenta en las reservadas que han sido solicitadas.

Tiene el uso de la voz el Senador Ricardo Urzúa Rivera, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Ricardo Urzúa Rivera: Con su venía, señor Presidente.

Quiero hablar a favor de este dictamen, ya que todos hemos sido víctimas y si no todos, yo creo que la gran mayoría de los que ejercemos la carrera política, hemos sido víctimas de calumnias, hemos sido víctimas de descalificativos, y creo que es muy importante tener ese derecho de réplica.

Yo quiero hacer un comentario de una experiencia personal, y a quien le agradezco, al Senador Bartlett, me decía que me estaba preparando para el discurso, no es un discurso, vengo nada más a comentar por qué estoy a favor de este dictamen, porque en los medios de comunicación, tanto escritos como en los medios de comunicación al aire, como es radio y televisión, pues obviamente nosotros no tenemos un derecho o un poder para que pudiéramos, en un momento determinado, comprobar que la información es falsa, cuando en este caso estamos siendo víctimas de un ataque.

Y también es muy importante tener o que los medios tengan las pruebas suficientes y necesarias para poder comprobar la descalificación que están haciendo hacia una persona o hacia un corporativo, o hacia una información.

Por eso es muy importante que todos los mexicanos, no nada más los que ejercemos la carrera política, sino todos los mexicanos tengamos este derecho de réplica.

Y por eso, ese dictamen te da cinco días para que nosotros podamos pedir el derecho de réplica y tener esa contestación también en este mismo lapso de cinco días, y que ellos nos puedan en un momento determinado dar ese derecho.

Yo comento que en alguna ocasión pedí un derecho de réplica en un medio escrito, cuando lo pusieron en primera plana y el derecho de réplica se dio en la página número 28 con letras bien pequeñas, y eso es una desventaja para todos los mexicanos.

Todos los medios de comunicación tienen el gran poder de tener en los medios de comunicación, digamos, tienen el poder de los tiempos aire y los tiempos que ellos manejan, digamos, a su conveniencia. Muchos de ellos son pagados.

Y hace ratito platicábamos que en los medios de comunicación también hay gente que inserta, pagadas, algunas publicaciones y que deberá de manifestarse quién es el responsable de la publicación, para que en un momento determinado, también, tenga derecho la persona que está siendo descalificada de ejercer su derecho de réplica, no nada más con el medio, sino con la persona que contrató dicho servicio.

Así es que, yo vengo a hablar a favor de este dictamen, como su nombre lo indica, el derecho de réplica, creo que es un derecho que debemos tener todos los mexicanos, y como bien les decía, no nada más los que ejercemos políticamente, sino todos los ciudadanos, porque es muy lamentable también que muchas veces se califique el actuar de una persona.

Los medios de comunicación o a lo mejor muchas personas pagan por desprestigiar a otras en un momento determinado por mantener o por obtener un fin político, algún fin lucrativo, y por eso vengo a hablar a favor de este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Urzúa Rivera.

Tiene el uso de la palabra el Senador Mario Delgado Carrillo, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos, para hablar en contra del dictamen.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Gracias, señor Presidente. Con su venia.

Lo que hace esta ley es convertir un derecho esencial, el derecho humano a la réplica, en súplica.

Hay que recordar de dónde viene este derecho, porqué ocurre en 2007. Pues es como consecuencia de las elecciones de 2006, que vimos un obscuro uso de los medios en una campaña negra para destruir la reputación de un candidato y que no pudiera ganar las elecciones.

Fue claramente la intervención como brazo fraudulento de los intereses fácticos para evitar que ganara el candidato de la izquierda. Estamos hablando que como consecuencia de eso, surge este derecho para que nunca más se pudiera permitir el aplastamiento o difamación sin límite por parte de la perversa complicidad entre ciertos grupos de interés, ciertos grupos políticos y los medios de comunicación.

Desde 2006, los medios son un claro instrumento del fraude electoral. Esta reforma tendría como consecuencia, entonces, limitar los abusos de los medios de comunicación contra los individuos, acotar su intervención interesada en favor de ciertos partidos políticos.

Todos los días vemos cómo el poder, a través de los medios, construye o destruye reputaciones. El propósito final de esta ley debería ser la protección del derecho humano, del derecho esencial, el derecho de réplica, sobre el enorme poder de las televisoras, pero lo deja nulo, lo vuelve "derecho de súplica".

La nuestra no es una democracia real si existen agentes que pasan por encima de otros sin ninguna consecuencia. En México no hay derechos iguales para todos, prevalece la ley del más fuerte. Esta ley por eso es de crucial importancia, para corregir los excesos de nuestra democracia, el ciudadano frente a los poderes fácticos.

El gobierno usa los medios y los medios usan al gobierno. Tan sólo en el 2014, se destinaron más de siete mil millones de pesos por parte del Ejecutivo, a los medios de comunicación, pues con estos recursos, evidentemente se genera una relación perversa con los medios, para darle al poder la posibilidad de fabricar verdades e historias a conveniencia.

¿Tienen los ciudadanos con esta ley la posibilidad de defenderse contra el poder de siete mil millones de pesos?
¡No! ninguna posibilidad.

Como se hizo en el caso de la Ley de la Consulta Popular para reglamentar el derecho a la consulta popular, nuevamente se plantea una ley que simula, una ley tramposa, para evitar que se garantice este derecho constitucional.

Quiero poner un ejemplo práctico de por qué no va a funcionar, es nada más dar publicidad para decir que se ha hecho lo suficiente, para decir que ya se legisló, aunque en el fondo se está neutralizando este derecho.

Creo que aquí, el orador anterior lo dijo muy bien, prácticamente todos quienes participamos en la vida política, hemos sido algunas veces sujetos de difamación. ¿Cuál es la lógica que arguyen los medios cuando uno reclama el derecho de réplica? Pues que ellos se guían por prácticas comerciales, es decir, no te pueden dar el mismo espacio ni en primera plana, ni en el mismo tiempo en "Prime Time" o en el programa de radio, porque ellos ya tienen ocupados sus espacios y ellos tienen criterios comerciales en la asignación de los mismos.

¿Van a cumplir la ley los medios? Pues depende de las sanciones.

¿Cuánto es la sanción más grave que establece esta ley? Entre 35 mil pesos y 350 mil pesos.

¿Cuánto cuesta un cuarto de plana en un periódico de circulación nacional?

¿Cuánto costaría una llamada en un periódico como “El Universal”, como “Reforma”, como “Excelsior”, para atender un derecho de réplica?

¿Qué van a hacer los medios? Pues proteger sus intereses, ellos prefieren pagar la multa porque tienen mucha más rentabilidad vendiendo sus espacios.

¿Cuál es la peor de las sanciones? 350 mil pesos.

¿Cuánto costarán 15 segundos en el espacio de López Dóriga? Más de un millón de pesos.

¿Van a decidir los medios darle ese tiempo a un ciudadano que reclama su derecho de réplica? Por supuesto que no, si evitar ese tiempo les cuesta 350 mil pesos. Atendiendo una lógica comercial no lo van a hacer.

Es decir, esta ley en sentido práctico no va a garantizar eficazmente este derecho. Esta ley debería desincentivar al que calumnia, no al calumniado. Se ignora por completo la oportunidad de la información.

Si decide uno ir a juicio a litigar, pues tal vez la réplica aparezca varios meses después, una vez que el daño ya ha sido hecho y puede ser irreversible en la reputación.

Me parece que en la práctica es una ley que no garantiza el derecho. El propósito de esta ley debería ser la protección del derecho humano, el derecho de réplica sobre el enorme poder de las televisoras. También está muy lejos de convertirse en un modelo de protección de derechos humanos a cargo del Estado, por el contrario, mantiene la alianza maligna entre medios y poder público.

El Estado mexicano también claudica en su papel de prevenir, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos de quienes se ven afectados en su dignidad y honor por el poder de las televisoras en su complicidad con el gobierno.

Es una burla porque la ley que traiciona el espíritu de la Constitución, es por definición una ley que se pone del lado del poder y abandona la protección de los derechos humanos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

Después de la intervención de la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, tendrá el uso de la voz el Senador Fayad Meneses, y con eso concluiríamos la discusión en lo general.

Proceda, Senadora Tagle Martínez.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Mi intención en este turno es manifestar mi total rechazo al dictamen que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de réplica.

El proceso de este dictamen ha estado caracterizado por una serie de inconsistencias que van desde la dictaminación hasta su propio contenido, poniendo en duda la aplicación efectiva del derecho de réplica.

El Constituyente de 2007 pretendía ampliar la máxima protección de la libertad de expresión, tanto para los emisores de ideas como para quienes lo reciben, y de quienes se ven involucrados o afectados con ellos.

De manera que toda persona pudiera replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos.

El día de hoy podemos decir que este dictamen no lo garantiza.

Efectivamente, han pasado ya siete años, cinco meses y doce días, que se venció el plazo para emitir una reglamentación y, a pesar de todo este tiempo, el dictamen que se presenta a este Pleno no responde al espíritu constitucional de la reforma aprobada en 2007.

Vienen y se argumenta aquí que en todo este lapso ha habido suficiente tiempo para discutir el dictamen.

Desde que llegó la minuta de la Cámara de Diputados en 2013, las comisiones unidas, solamente sesionaron en tres ocasiones en ese tiempo, y es una mentira que se haya discutido, a menos que cuando se hable de discutir, simple y sencillamente se refieran a escuchar, como hoy lo están haciendo todos, como pasamos uno y otro a dar argumentos y al final, hacer como si no se hubiera dicho nada, porque desde el 2013, esta minuta no ha recibido ni una sola modificación.

Los que pretenden aprobar este dictamen, en sus términos, buscan llevar a una ley un derecho de réplica simulado, pues establece un procedimiento inequitativo que no garantiza una réplica oportuna y que, además, se excede en la protección de los medios masivos de comunicación, vulnerando de esta manera, el derecho de la ciudadanía.

El ciudadano o quien sea difamado por un medio de comunicación tendrá como única opción para ejercer su defensa, salvar su reputación y dignidad, un aletargado litigio carente de inmediatez, con demasiados candados, instancias, excepciones y requisitos, dificultando la efectividad de este derecho como un derecho humano.

¿Gratuito?

¿Realmente pueden argumentar que es un proceso gratuito?

De entrada tendrán que irse a un juicio, presentar alegatos, tener un abogado y llevarse mucho tiempo para poder ejercer el ejercicio de este derecho.

Y si este dictamen carece de mecanismos efectivos de protección al ciudadano frente a los privados, no se diga frente a los mecanismos de propaganda contra candidatos en procesos electorales, pues desconoce la especial naturaleza de la réplica en materia político-electoral.

Desde la perspectiva ciudadana, el dictamen de réplica es insuficiente para otorgar una garantía básica de la que deben gozar todos los ciudadanos mexicanos.

El dictamen no garantiza que el mismo órgano de información rectifique a favor del agraviado so pretexto de que la información proviene de una agencia noticiosa.

No se cumple con otras responsabilidades legales por daño moral al afectado, ni se contemplan sanciones efectivas, ojo, como podría ser el retiro de las concesiones. Esa sí sería una sanción para los medios que infrinjan el derecho de réplica.

El dictamen menciona que se resuelve en tribunales civiles, el plazo puede llegar para la resolución del procedimiento entre el ciudadano y el medio de comunicación puede durar varios años, lo que lo vuelve inaplicable frente a la inmediata rectificación sobre el daño causado por información que afecte la reputación del afectado.

Otro asunto totalmente ausente en el dictamen, son las afectaciones a los derechos de las audiencias. Tal como se encuentra el dictamen, el derecho de las y los ciudadanos a recibir información veraz, oportuna, sin sesgos y de calidad y, sobre todo, el de acudir a instancias para presentar sus opiniones de respaldo o queja frente a los contenidos que recibe, así como el de contar con mecanismos eficientes para hacer valer el derecho de réplica.

Para concluir.

Este dictamen rompe con la aspiración de la reforma constitucional de 2007, de convertir el derecho de réplica en un mecanismo de diálogo y equilibrio entre las personas y los medios de comunicación.

Por estas razones, como una legisladora a favor de los derechos de las y los ciudadanos, votaré en contra del dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Se concede el uso de la palabra al Senador Omar Fayad Meneses, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes del Instituto Tecnológico de Huejutla, estado de Hidalgo, invitados por el Senador Omar Fayad Meneses, asisten con la finalidad de presenciar nuestros debates.

¡Sean ustedes bienvenidos al Senado de la República!

El Senador Omar Fayad Meneses: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hoy estamos haciendo un esfuerzo en este Senado de la República para poder consolidar la aspiración de los mexicanos...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senador, me permite.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett Díaz.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Nada más hacerle un comentario al orador, si me lo permite.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Permítame, Senador Manuel Bartlett Díaz.

¿Acepta usted una pregunta? Me imagino que es lo que está solicitando el Senador Manuel Bartlett.
El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Lo que estoy solicitando es nada más decirle que aquí tengo la prueba de lo que le dije hace un rato, la grabación y a máquina.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No procede su intervención, Senador Manuel Bartlett.

Por favor continúe, Senador Omar Fayad.

El Senador Omar Fayad Meneses: Gracias, señor Presidente.

Yo le ofrezco que bajando de esta tribuna pasaré al escaño del Senador Bartlett Díaz, para las aclaraciones que sea necesario, con mucho gusto.

Les decía que estamos haciendo un esfuerzo por lograr una regulación adecuada del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de réplica.

Es un tema en el que he visto a mis compañeras y compañeros Senadores apasionarse por la defensa de los derechos propios y de los derechos de la gente.

Comparto ese apasionamiento y comparto esa aspiración, lo que tenemos que intentar lograr todos, es el consenso necesario para saber lo que es cierto en esta discusión y en este debate.

Dicen algunos que la aprobación de esta reforma representa un riesgo. Falso, compañeras y compañeros, la aprobación de esta reforma representa un avance en la medida del consenso que se ha logrado construir en el Senado de la República por diversas fuerzas políticas. Pueden no estar algunos de acuerdo con ello, pero es falso, quien diga que eso representa un riesgo, porque nuestro andamiaje legal se construye con la representación y opinión de todos los aquí presentes, las reformas y las leyes se aprueban con la mayoría tal cual lo establece la ley, y el no ser mayoría en una opinión, de ninguna manera representa que eso sea un riesgo para nadie, ni para el Senado, ni para nosotros, ni para los mexicanos.

Hay quien habla en este debate de contradicciones, se dice que hay contradicciones en la reforma y que se contradice lo establecido en esta minuta, con lo que establece el LEGIPE en su artículo 247 y particularmente hablaban del párrafo tercero.

¿Puede haber diferencia de interpretación? Sí. En lo personal he hecho una lectura cuidadosa del 247 y del Transitorio Décimo Noveno del Decreto, en donde se habla con mucha precisión de lo que regula la ley y de a qué ley se refiere, y por eso no puedo compartir el que esto se entienda como algo que vendrá sin duda a recaer en una controversia, que tenga vicios de inconstitucionalidad. Jurídicamente no lo puedo compartir, políticamente admito que hay diferencia de opiniones en lo que a la minuta respecta.

Pero además, aquí se trata de decir que hay dos visiones, que son dos Méxicos distintos, el real y el fantasioso. Y yo vengo a invitarlas, compañeras y compañeros, a que con una sola visión, con la de consolidar un derecho que está en la Constitución y que debe ser logrado con las mejores prácticas para hacerlo, con la mayor información para lograrlo, sea como tratemos de construirlo, y aquí voy a entrar al centro de lo que esta tarde quería decirles.

Vamos a estudiar, vamos a ver el derecho comparado, vamos a ver qué han hecho otros países del mundo en la materia, para poder decir si lo que se ha sostenido toda esta tarde en el debate es real o es falto.

Aquí se ha dicho que hay un duopolio televisivo que dicta la ley que hoy estamos aprobando, y tampoco puedo compartir, y con la información del caso, lo que aquí se ha señalado.

Permítanme decirles que en el estudio que tengo en mis manos hay muchos países del mundo que han logrado las mejores prácticas para atender este derecho y el que si me permiten citar solamente algunos casos, se darán cuenta de la razón de lo que estoy señalando.

El caso argentino, donde dice que la materia del derecho de réplica es la información exacta o agravante que provoque un perjuicio, igual que en nuestra minuta, compañeras y compañeros. ¿Qué es esto?, que también el duopolio dictó la ley de Argentina?

Y también hay un procedimiento jurisdiccional para sancionar y nadie de aquí puede creer que este mismo duopolio haya dictado allá el texto de la ley. Pero también está el caso de Chile, en donde refiere exactamente los mismos términos, que es ante el propio medio de comunicación donde debe publicarse la réplica en todos los casos, en la primera edición o transmisión que se tenga, práctica que rescata esta minuta que hoy estamos aprobando.

O el caso de Colombia, que protege en contra de la información injuriosa y calumniosa, y donde también es ante el propio medio de comunicación donde se decide si se publica o no la ratificación, y hay un procedimiento jurisdiccional.

¿O quieren que les toque el caso de España, o muchos otros casos?

Por eso, compañeras y compañeros, no puedo compartir la visión de que crean que este intento por sacar adelante un derecho importante para México, a los mexicanos, sea malicioso, sea falso, sea de cualquier otra forma que no sea realmente como pienso que los legisladores que estamos aquí presentes sentimos y pensamos, queremos avanzar...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senador, permítame un momento por favor.

Sonido en el escaño del Senador Demédicis.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: (Desde su escaño) Solamente para hacerle una pregunta al Senador, si me la permite.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senador Fayad, ¿acepta usted la pregunta?

El Senador Omar Fayad Meneses: No, señor Presidente.

Ahorita que baje también voy al escaño del señor Senador, porque si no, me cortan la inspiración, está uno pensando las cosas y no lo dejan a uno terminar su intervención, que ya se me estaban acabando los minutos. Ya permítanme mejor concluir y ahorita bajo a aclararles todo lo que gusten aclarar.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No se acepta la pregunta. En consecuencia, continúe Senador Omar Fayad,

El Senador Omar Fayad Meneses: Y no admito ninguna pregunta, para que ya me dejen terminar, si no, no voy a poder terminar.

Yo sólo quiero transmitirles lo siguiente, compañeras y compañeros, y permítanme decirlo con todo el afecto hacia todas y todos ustedes.

Hay más cosas que nos unen en este debate, que las que nos dividen. Este proyecto contempla una serie de cosas que a todos les he escuchado, tenemos ya una definición, un concepto, un objeto, los sujetos, las definiciones, las disposiciones aplicables, mandémosle un mensaje a México y a los mexicanos de que somos capaces de ponernos de acuerdo.

Si creen que esta ley tenga deficiencias, lo admito, compañeras y compañeros, y los invito a que continuemos en una reflexión y trabajo para a la postre presentar las iniciativas que se requieran para ajustar aquellas cosas en las que crean que podemos avanzar, pero no por las cosas que nos dividan perdamos la gran oportunidad, después de ocho años, de brindarle a México, de brindarles a los mexicanos un derecho de réplica que fue construido pensando en las mejores prácticas internacionales y estudiando lo que han hecho otras naciones hermanas, como la nuestra, para poder regular el derecho de réplica y poder así presentar un producto a sus ciudadanos, que realmente coadyuven a la protección de lo que estamos buscando.

Por eso, amigas y amigos, vayamos más a favor del consenso, que de lo que nos divide, y ojalá que se refleje en la votación para que podamos llevar a cabo, finalmente, después de ocho años, un ejercicio que ya permita tener la ley en materia de derecho de réplica.

Por su participación y por su comprensión, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Gil Zuarth.

Sonido en el escaño del Senador Demédicis Hidalgo.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: (Desde su escaño) Para hechos, señor Presidente, por favor.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: ¿Podría precisar los hechos que desea rectificar, por favor?

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: (Desde su escaño) Sí, como no. La referencia que hacen las leyes en derecho comparado que está comentando el Senador.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Para precisar los hechos relacionados en derecho comparado, tiene usted el uso de la palabra, hasta por cinco minutos.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Me está corrigiendo aquí un abogado, quizá el término que use no es el exacto, porque no soy abogado, soy profe.

Con su venia, señor Presidente.

Pero aquí hay hechos que son fácilmente refutables. Efectivamente, en Argentina, en Chile, en España; cuando en España se habla del derecho de réplica, está obligado el medio, de manera inmediata a corregir y darle el derecho de réplica al que fue agraviado.

Si el medio no atiende, entonces hay un proceso contencioso-administrativo, y ese proceso contencioso-administrativo va hasta la cancelación de la concesión, como lo pedía la compañera Senadora del Movimiento Ciudadano, cosas que aquí no se atreven a hacer, por una razón, porque si se acaba Televisa o TV Azteca, se acaban los candidatos de las televisoras, los candidatos que son producto de la fantasía.

Argentina, se ha atrevido a tener una Comisión de la Verdad, y si comparamos la aplicación del derecho en México con la aplicación del derecho en Argentina, allá se han atrevido a deponer a sus dictadores, y no sólo se han atrevido a deponer a sus dictadores, se han atrevido a enjuiciarlos y a sentenciarlos, allá el derecho sí se aplica de a de veras, por eso los que viven en el mundo de la ficción, y lo digo con mucho respeto, como son la mayoría de los compañeros que ven un México de ficción en donde todas las calamidades no existen, van a votar el día de hoy a favor de esta ley, aunque en su conciencia saben que va a ser un voto en contra de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de este país.

Ojalá en este país, y con esto concluyo, nos atrevamos a crear comisiones de la verdad para enjuiciar a los regímenes que han generado matanzas en este país, y los que hoy van a votar a favor de esta ley son producto de esos regímenes autoritarios que ha tenido este país.

Dice aquí una compañera, ¿que Luis Echeverría a qué partido pertenecía? ¿Gustavo Díaz Ordaz a qué partido pertenecía? ¿La hiena de Guerrero a qué partido pertenecía?

Compañeros, si vamos a, pero esta ley no va a funcionar porque meterse al vericuetto legaloide implica que los ciudadanos jamás van a lograr su derecho, eso está garantizado.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Concluyó la discusión en lo general. Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado los siguientes artículos:

Senadora Angélica de la Peña Gómez: 2 y 5.

Senador Alejandro Encinas Rodríguez: 2, 5, 25 y 37.

Senador Manuel Bartlett Díaz: 2, 3, la eliminación del 19 y el 28.

Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: 2, 3 y la adición de un 38.

Senador Javier Corral Jurado: 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 27 y 36.

Senadora Dolores Padierna Luna: 2, 5, 10, 12, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 32, 35, 37 y adiciones en los artículos 44 y 45.

Senador Zoé Robledo Aburto: 3, 4, 15, 25 y 37.

Senador Isidro Pedraza Chávez: 3 y 7.

Senador Benjamín Robles Montoya: 18, 24, 27 y 39.

Senador David Monreal Ávila: 19.

Senador Mario Delgado Carrillo: 3, 13, 14 y 19.

Y Senador Rabindranath Salazar Solorio: 37.

¿Consulta si hay alguien que desee reservar algún otro artículo?

Senador Demédicis Hidalgo. Sonido en su escaño, por favor.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: (Desde su escaño) El artículo 37, por favor, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senador Fidel Demédicis, artículo 37.

¿Hay alguna otra reserva?

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 72 votos a favor, 30 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. párrafo primero constitucional, en materia del Derecho de Réplica, y se adiciona una fracción al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para la discusión en lo particular debemos proceder conforme lo establece el artículo 201 del Reglamento, sin embargo, con el propósito de permitir una exposición ágil y clara, voy a consultar al Pleno si se autoriza que la discusión en lo particular se despache con intervenciones en las que cada orador presente todas sus reservas en una sola intervención.

Al concluir cada una de las presentaciones de las reservas, se consultará a la Asamblea si se aceptan. Esta Presidencia, en consecuencia, será accesible con el tiempo en la tribuna para que cada orador pueda hacer la presentación de sus reservas.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión en lo particular para la presentación de reservas y propuestas de modificación o adición, en su caso, se realice con una intervención por cada orador registrado.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza el procedimiento descrito por el señor Presidente. Quienes estén porque se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se apruebe, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba el procedimiento, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, cada Senador o Senadora registrada presentará en una sola ocasión en tribuna todas sus reservas y propuestas de modificación.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para referirse a los artículos 2 y 5 del proyecto de ley.

Sonido en el escaño del Senador Javier Corral Jurado.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Usted ha mandado votar el Reglamento del Senado de la República, y que yo sepa, usted no puede, mediante una votación, modificar el Reglamento ni la Ley Orgánica del Congreso.

Esta Asamblea puede modificar el Reglamento y la Ley Orgánica si presenta alguien una Iniciativa y se aprueba para modificar el Reglamento. De otra manera, no se puede.

Está en la potestad del legislador asociar, compactar los artículos reservados para exponer.

Lo que hago llamar la atención es la manera en la que se quiere atropellar la legislación, la normatividad del Congreso. Eso no es válido.

En todos los procesos legislativos ha sido potestad de los legisladores compactar los artículos de reserva. Lo hemos hecho invariablemente como economía procesal. Pero dejar pasar el hecho de que una votación eche abajo una norma reglamentaria o de ley orgánica, me parece muy delicado, porque sientan un precedente para futuras discusiones.

¡Cuidado, es muy grave!

Yo estoy de acuerdo en que trate uno de hacer una exposición general de su reserva, son muchas. Varios hemos reservado las mismas, pero tiene que ser la potestad del legislador, siempre se ha hecho así.

Por lo tanto, señor Presidente, reconociendo lo que se quiere hacer, propongo que si un legislador tiene varias reservas, pueda hacer 2 ó 3 conjuntos, o que por ejemplo, usted especifique de cuánto tiempo dispondrá un solo legislador para explicar, por ejemplo, 16 reservas a la ley.

¿En cuánto tiempo lo puede hacer uno, en una sola intervención?

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Corral Jurado. Esta Presidencia, al dar cuenta del trámite que se proponía, hizo referencia expresa al artículo 201 que establece la forma en la que hoy se desahoga la discusión en lo particular.

Permítame recordarle, Senador Javier Corral, que el artículo 194, párrafo segundo de nuestro Reglamento le permite al Pleno establecer una modalidad especial de debate a propuesta de la Mesa Directiva y voy a darle lectura expresa a ese dispositivo.

"Artículo 194.-

1.- . . .

2.- Cuando la naturaleza de un dictamen así lo requiera, el Pleno puede, previa propuesta de la Mesa, acordar una modalidad especial para el debate correspondiente. Dicho acuerdo no puede cancelar el debate ni inhibir los derechos de los legisladores previstos en este Reglamento”.

Esta Presidencia ha propuesto una modalidad especial de debate consistente en agrupar la presentación de las reservas por los oradores que las han solicitado.

También ha dicho esta Presidencia que se le dará la posibilidad, en términos de tiempo, para que cada orador pueda presentar con suficiencia todas y cada una de sus reservas.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Javier Corral Jurado.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Qué penosa interpretación se está haciendo de dos cosas distintas.

Una cosa es proponer un formato especial para el desarrollo del debate, y otra cosa son las reservas que los legisladores planteamos sobre los dictámenes.

De lo que se trata, se está tratando de dar la vuelta a que uno pueda hacer reservas por artículo y discutirlo por artículo.

Es una propuesta delicada para la vida del Senado, porque va a sentar un precedente. Ahora resulta que el Pleno va a poder instaurar una modalidad de cómo se presentan las reservas.

¡No! El Pleno podrá determinar una forma del debate sobre esas reservas, pero las reservas, está en la potestad de los legisladores presentarlas o una por una, artículo por artículo, o un grupo de artículos, dice el Reglamento.

Me extraña que un antecedente como éste pueda quedarse para subsiguientes discusiones.

Una cosa es lo que acaba de leer Gil; y otra cosa es lo que yo estoy hablando: el tema de las reservas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senador Corral Jurado, su derecho a presentar y exponer las reservas está salvaguardado.

He dado lectura a los artículos que usted ha reservado. Pero también le debo recordar que el Reglamento le da a este Pleno la potestad de variar los términos del debate. No es una invención de esta Presidencia, lo dice claramente el Reglamento en el artículo 194.

Y vuelvo a citar: “Cuando la naturaleza de un dictamen así lo requiera, el Pleno puede, previa propuesta de la Mesa, acordar una modalidad especial para el debate correspondiente”.

No es la primera vez que se realiza este procedimiento, no es la primera vez que se solicita al Pleno autorice una modalidad especial para la presentación y desahogo de las reservas.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Alejandro Encinas Rodríguez.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Este es un debate que ya tuvimos en las comisiones unidas, en donde, efectivamente, llegamos a la conclusión de que es potestad del legislador el hacer uso de su derecho para presentar, ya sea una por una de las reservas que ha presentado, sobre todo de un dictamen, o todas o parte de un conjunto.

Yo sugeriría que, como ha sido la práctica regular aquí en el Senado de la República, sea potestad del legislador, si la sacó el PAN en su presentación las reservas que sean comunes, o desean presentarlas en el momento en que corresponda de acuerdo al orden cronológico en que fueron reservadas.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Cuando esta Mesa Directiva propuso la modalidad especial para el debate, no hubo impugnación de ninguno de las y de los Senadores. Se desahogó la votación en sus términos y debo someterme en los términos al acuerdo que ha tomado la Asamblea.

No existe posibilidad para esta Presidencia de desapegarse de lo que ya fue acordado por este Pleno.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, para presentar reserva a los artículos 2 y 5 del proyecto de ley.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Javier Corral Jurado.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) No creo que te prestigie hacer esto, Senador Gil Zuarth, no te da calidad de Presidente del Senado de la República, hacer esto.

Empeñarse en un error contra el Reglamento y la ley desfigura el papel que se debe de tener.

Se sabe perfectamente que una votación, así haya sido unánime, no cambia la letra del Reglamento. El Reglamento está por encima de esta votación que se acaba de producir.

Entonces, no es con estas actitudes como haremos avanzar las cosas. Está claro en nuestro reglamento que es potestad de los legisladores presentar reservas a los dictámenes, que esta modalidad es ilegal. Y si lo van a hacer, es un atropello al Reglamento, y van a sentar un precedente funesto para todos.

El Senador Armando Ríos Piter: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Armando Ríos Piter.

El Senador Armando Ríos Piter: (Desde su escaño) Señor Presidente, yo quisiera también llamar la atención.

Nosotros, especialmente cuando se dio el debate energético, lo que pedimos es que se pudiera seguir el Reglamento.

Consideramos que el hacer un conglomerado de reservas va a sentar un precedente que puede ser equivocado y preocupante para otros debates.

De tal manera, que lo que quisiéramos pedirle es que nos apeguemos al contexto del Reglamento.

Se entiende que lo que se espera es poder obviar tiempo, sin embargo, si todo se aplica de un jalón, perdón que lo diga así se va a sentar un mal precedente.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Pablo Escudero Morales.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

El grupo parlamentario apoya la decisión, no sólo del Presidente del Senado de la República, sino de la Mesa Directiva, así entendió la Asamblea, que era un tema que el Presidente consultó con la Mesa. Nosotros lo apoyamos, y lo apoyamos además porque el Presidente dijo, y ahí está en las actas que no se inhibiría el derecho de ningún Senador, en varias ocasiones.

Además de ello, mencionó que cualquier Senador tendría a su disposición el tiempo que requiera, y parece que el trámite ha sido votado; y nosotros apoyamos la decisión de la Mesa Directiva y del Senado de la República.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Escudero Morales. Lo que prestigia a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Mesa Directiva es aplicar el Reglamento y los Acuerdos de este Pleno.

El Reglamento del Senado establece con toda claridad el procedimiento para el desahogo de las reservas, el artículo 201, pero establece una excepción el artículo 194, párrafo dos. En esa circunstancia esta Presidencia sometió a votación del Pleno la aplicación del artículo 194.

Lo que dice también el artículo 194, es que el Acuerdo del Pleno del Senado bajo ninguna circunstancia puede inhibir el debate ni afectar los derechos de los Senadores. Si los Senadores desean presentar sus reservas en distintas intervenciones están en plena libertad y derecho para hacerlo, y quienes deseen hacerlo en un solo momento lo podrán hacer, esa es la razón de la consulta que ha hecho esta Presidencia al Pleno del Senado y que el Pleno del Senado ha autorizado.

La costumbre parlamentaria ha determinado, de tiempo atrás, que cuando el Pleno se pronuncia por un procedimiento, la Presidencia de la Mesa Directiva debe aplicar ese procedimiento. Lo que prestigia a la Presidencia de la Mesa Directiva es respetar el Reglamento y los Acuerdos del Pleno.

Sonido en el escaño del Senador Mario Delgado Carrillo.

El Senador Mario Delgado Carrillo: (Desde su escaño) Señor Presidente, yo quiero alertar que no hay antecedente en lo que usted está haciendo.

O sea, no han habido otras ocasiones donde se cambie la presentación de las reservas, siempre es a voluntad del legislador si decide presentar sus reservas en bloque, pero es una decisión de cada legislador; y lo que prestigia a la Presidencia es que tenga el criterio para poder resolver cuándo hay distintas interpretaciones.

Y creo que aquí lo que debe prevalecer es el derecho de los Senadores a presentar reservas, y si cada uno decide presentar sus reservas en bloque que así lo haga, pero no se puede limitar este derecho.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Le repito, Senador Mario Delgado Carrillo, si el Pleno no autoriza, vía el artículo 192, párrafo segundo, a que pueda un Senador, en el uso de su intervención, exponer más de una reserva, tendríamos que proceder artículo por artículo.

Esa es la razón de la consulta que ha hecho esta Presidencia, precisamente para que aquella Senadora o Senador que desee presentar en un solo momento el contenido de todas sus reservas lo pueda legalmente hacer; de lo contrario, de no haber hecho esa consulta al Pleno del Senado, tendríamos que presentar una por una, aun cuando en la libertad del legislador fuese en sentido de presentarlas en un solo momento, esa es la razón de la consulta.

Y sí hay antecedentes, Senador Mario Delgado Carrillo, le recuerdo, por ejemplo, el caso de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sonido en el escaño de la Senadora Dolores Padierna Luna.

La Senadora Dolores Padierna Luna: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. El procedimiento que propuso la Mesa Directiva, que votó este Pleno, es en su mayoría el que se va a aplicar casi por todos los que estamos anotados para reserva de artículos.

Sin embargo, señor Presidente, creo que debería de tener cierta flexibilidad para que si algún Senador o Senadora desea hacer la explicación artículo por artículo también lo pueda hacer. Lo que redundaría de verdad no molesta, es importante este debate, porque si no pareciera que cuando conviene determinado tema agruparlo, pues nos lo imponen; y cuando no, es uno por uno.

Yo diría que si hay Senadoras y Senadores, creo que hay muy pocos, que quieren hacerlo artículo por artículo se les respete su derecho.

Y quienes queramos hacerlo en bloque, como es el mío, lo hagamos en bloque.

Tenga la flexibilidad, señor Presidente.

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna. Desde mi primera intervención expuse claramente que esta Presidencia respetará el derecho de los legisladores de decidir si agrupan o no la presentación de sus reservas.

El único problema es que reglamentariamente no podríamos agrupar en una sola intervención la presentación de varias reservas a menos que hubiéramos votado el procedimiento que justamente acaba de aprobar el Pleno; de lo contrario, hubiésemos tenido que recurrir a la presentación artículo por artículo.

Precisamente para habilitar a las y los Senadores que deseen agrupar reservas en una sola intervención votamos el procedimiento antes mencionado.

Sonido en el escaño del Senador Ismael Hernández Deras.

El Senador Ismael Hernández Deras: (Desde su escaño) Señor Presidente, el grupo parlamentario del PRI apoya el Acuerdo del Pleno, nosotros le solicitamos que proceda la sesión de acuerdo a como hemos determinado; y que además, el grupo parlamentario del PRI está totalmente de acuerdo y respaldamos a la Presidencia en esta determinación.

Que se proceda y se continúe la sesión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Hernández Deras.

Sonido en el escaño del Senador Fidel Demédicis Hidalgo.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: (Desde su escaño) Señor Presidente, voy a dar lectura al artículo 202, que habla de los debates en lo particular, dice: "Para los debates en lo particular sobre artículos reservados o adiciones, el Presidente procede a desahogar cada propuesta registrada de la manera siguiente:

I.- El autor o, en su caso un representante de los autores, explica al Pleno el sentido y los alcances de la misma;

II.- Se consulta al Pleno, si se admite o no a debate;

III.- Si no se admite, se tiene por desechada; en su oportunidad se somete a votación el artículo reservado, en los términos del dictamen;

IV.- De admitirse, se levantan listas de oradores en contra y a favor; inicia el primero registrado en contra".

Es decir, es claro, el Presidente debe desahogar cada propuesta registrada.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédcis Hidalgo.

En efecto, hemos citado los artículos 201 y 202 al momento de dar curso a la discusión en lo particular. Pero también es cierto que en el mismo capítulo del Reglamento, en el Capítulo Cuarto de los Debates, 6 artículos antes del que usted acaba de citar, está el artículo 194, párrafo segundo, que le da al Pleno la facultad de determinar una modalidad específica de debate.

La modalidad específica de debate que se le propuso al Pleno del Senado fue que los legisladores tuviesen la facultad de poder agrupar en una sola intervención el total de reservas que hubiesen registrado.

No se va a afectar el derecho de ningún Senador o Senadora de participar tantas veces como lo soliciten en este debate. Pero de lo contrario, precisamente por el artículo que usted acaba de invocar, no pudiéramos tener en una sola intervención la presentación de varias reservas a menos de que hubiésemos procedido como lo establece el artículo 194, párrafo segundo.

Sonido en el escaño de la Senadora Pilar Ortega Martínez.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: (Desde su escaño) Solamente, señor Presidente, para pedir que continúe este debate, creo que no tiene mucho sentido lo que se está argumentando cuando justamente lo que la Presidencia solicitó al Pleno es avalar un Acuerdo para que aquellos Senadores que quieran agrupar sus reservas lo hagan; pero quienes no, están en todo su derecho de expresarlo conforme al Reglamento del Senado de la República.

Entonces, creo que no tiene mucho caso seguir discutiendo sobre esto, y creo que tendríamos que seguir avanzando en el debate en lo particular, que sí es debate porque el propio Reglamento establece que la primera parte es un debate en lo general y las reservas es el debate en lo particular.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Sonido en el escaño del Senador Fidel Demédcis Hidalgo.

El Senador Fidel Demédcis Hidalgo: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Como aquí se ha comentado, y coincido con el compañero Corral Jurado, en el sentido de que debe quedar a solicitud expresa del Senador si agrupa o no agrupa.

El propio Reglamento del Senado, en el artículo 194 que usted cita, efectivamente, en el penúltimo renglón dice: "Dicho acuerdo no puede cancelar el debate ni inhibir el derecho de los legisladores previstos en este Reglamento".

El artículo 201 plantea cómo tiene usted que desahogar el debate.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédcis Hidalgo. Esta Presidencia ha insistido reiteradamente en que no se inhibirá el debate ni se afectarán los derechos de los legisladores en la presentación de sus reservas.

Cada legislador tendrá que decir al inicio de su intervención si en ese momento presenta una o más reservas; es decir, si utiliza el derecho que se le ha autorizado por el Pleno del Senado.

Senador Mario Delgado Carrillo, ¿me está solicitando el uso de la palabra?

Sonido en el escaño del Senador Mario Delgado Carrillo.

El Senador Mario Delgado Carrillo: (Desde su escaño) Señor Presidente, muy rápido.

Si usted está abriendo la posibilidad de que sea opción para el legislador cómo presentar sus reservas, bueno, pues entonces nada más le pido que no deje el antecedente de la votación en el Pleno donde es restrictivo, que

se vuelva a votar el acuerdo en donde se abra esa posibilidad y que sea ese el antecedente que quede, y no nada más que quede el antecedente votado por el Pleno donde se utiliza esta mecánica de agrupación que pueda ser utilizada en el futuro.

Porque ahorita usted está atendiendo el criterio de decir, los que quieran presentarlo en distintos turnos, que así lo haga, pero no sabemos que esta interpretación la pueda usted tener en el futuro.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Delgado Carrillo. Ha quedado absolutamente claro que la interpretación que le ha dado esta Presidencia al Pleno, es en el sentido de proceder conforme a lo establece el artículo 194, párrafo segundo en su literalidad.

Sonido en el escaño del Senador Javier Corral Jurado.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Sólo para dejar asentado en esta última intervención que es muy importante que cuando se lea el Reglamento, se lea de una manera sistemática, y se lea de una manera sucesiva.

Tiene un sentido el que las reservas se puedan agrupar o se lean por separado, porque el Reglamento ordena que se discutan en el orden sucesivo que corresponda porque conforme a ese orden se van presentando las argumentaciones.

Los artículos 201 y 202 se refieren al debate en lo particular.

El artículo 194 se refiere al debate en lo general.

No substituye el 194 al 201 y al 202.

De lo contrario, entraríamos en una dinámica verdaderamente autodestructiva para la deliberación. Ya no se puede discutir en las comisiones porque se dice, vamos a hacerlo en el Pleno del Senado, ahí apuntaremos las reservas, y ahora se dice, en el Pleno del Senado, vamos a proponer que el Pleno decida otra cosa.

Qué bueno que se ha rectificado, y que se le ha dado ahora ese carácter optativo, ese es el carácter que yo creo que se contiene en el numeral 3 del artículo 201, cuando habla de artículo por artículo o grupo de artículos.

No había que votar nada, simplemente había que generar el cumplimiento de esa norma, para no establecer ningún antecedente contrario a lo que debe ser el espíritu de esta Cámara y que debe ser el principal motivo para procurar de la Mesa Directiva, alentar la deliberación, no constreñirla.

Creo que el espíritu que nos debe animar a todos es que hay que debatir, no restringir el debate.

De ahí el motivo de mis intervenciones para acotar que esa votación era contraria al Reglamento y a la ley.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Corral Jurado. El artículo 194 se encuentra en el capítulo de la discusión de los dictámenes y existen dos modalidades de discusión, en lo general y en lo particular; el artículo 194 aplica a la discusión y debate de los dictámenes en las dos modalidades.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para la presentación de las reservas a los artículos 2 y 5.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Gracias, señor Presidente. Haciendo uso de mi potestad he reservado dos artículos que voy a esgrimir en una sola intervención.

Hay otros artículos que están siendo reservados por compañeras y compañeros de mi grupo, y no me voy a extender.

El caso del artículo 2, creo que es importante recordar en esta parte del debate en lo particular lo que hemos reiterado a lo largo de esta sesión respecto de lo que establece la opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano o la ciudadana para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus derechos fundamentales que afectado por una información inexacta o agraviada, tenga la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esta información emitida en su perjuicio.

De tal manera que este derecho humano, que no creo que haya manera de que se cuestione que ese es el tema en esta discusión de esta ley, creo que es necesario establecer en el artículo 2, en donde se comienza la ley con las disposiciones generales, también definir para efectos de esta ley, porque no hay absolutamente ningún artículo del dictamen que refiera a que esta es la réplica un derecho humano.

La propuesta que pongo a consideración de este Pleno es que en la fracción II donde se dice, para efectos, se entenderá por derecho de réplica el derecho humano de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político o económico, en su honor, vida privado y/o imagen.

Y en el caso del artículo 5, la adición en este sentido, la intención es ampliar los supuestos de la crítica periodística en aquellos ámbitos en donde son omisos en este dictamen, así creemos que tienen que ser incorporados los relativos a los otros ámbitos que también tendrían que verse como sujetos, tendrían que verse beneficiados, como son los ámbitos artísticos, deportivo, social, científico, tecnológico, de espectáculos, técnicos, salud, literario y cultural.

Esta adición la pondríamos al final del artículo 5, donde se señala que la crítica periodística ya sea sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta, cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea, en el ámbito político, económico, en su honor, imagen, reputación, vida privada, artístico, deportivo, social, científico, tecnológico, de espectáculos, técnico, salud, literario o cultural.

En ese aspecto, y con eso termino, hacemos énfasis que la preocupación no solamente tiene que ver con el derecho a réplica que pudieran esgrimir quienes están o estamos en la política; también son otras personas como las que acabo yo de señalar de estos ámbitos, y que por supuesto hoy no están debidamente protegidos en la ley.

Es cuanto y gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

En virtud de que las reservas a los artículos 2 y 5 del proyecto de ley han sido expuestos ampliamente por la Senadora proponente, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. **La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora De la Peña Gómez de los artículos 2 y 5. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Se reservan para su discusión conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del PRD, para referirse a los artículos reservados por él mismo.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente.

Al igual haciendo potestad del derecho que otorga el artículo 201 de nuestro Reglamento, yo me voy a permitir agrupar en un solo acto las cuatro reservas que he presentado desde la sesión de Comisiones Unidas, y el día de hoy a la Mesa Directiva.

En primer lugar, quisiera retomar el planteamiento ya expresado aquí por la Senadora Angélica de la Peña, respecto a la fracción II del artículo 2, en donde efectivamente es muy importante que en la fracción se determine con toda precisión que el derecho de réplica es, antes que nada, como lo establece la propia Constitución, un derecho humano; y como derecho humano lo deben de ejercer todas las personas físicas o morales.

Y yo propongo una adición donde se establezca con precisión, además de esta figura de derechos humanos y personas físicas y morales, el de los grupos sociales, porque en ocasiones algunos de los grupos que no tienen figura jurídica establecida van a poder acreditar, como es parte de las restricciones que viene en esta ley, el interés jurídico para poder hacer este ejercicio, de este derecho de réplica, ante los medios de comunicación.

Y al mismo tiempo, hacer unas adiciones más, en la fracción particularmente cuando se refiere al ejercicio del derecho de réplica, cuando sean publicadas o difundidas las rectificaciones, aclaraciones o respuesta que resulten pertinentes respecto de datos, informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, que aludan y que sean inexactos o falsos, y discriminatorios, porque el concepto de discriminación, en el derecho de réplica, también debe de ser incluido tratándose de un derecho humano fundamental y la existencia dentro de estos, el derecho a la no discriminación, dentro de la definición del derecho de réplica en el artículo 2, fracción II, debería de estar contemplado.

De la misma manera, y como lo señalé en la intervención durante la presentación del dictamen, el artículo 5 plantea de manera tan genérica y amplia el concepto de crítica periodística para la cual debe estar sujeta el derecho de réplica, que puede representar todos los géneros, o no puede representar necesariamente alguno, ya que en la definición de lo que son géneros informativos, se equipara o se confunde lo que es nota periodística, reportaje, crónica, entrevista, con lo que son los géneros de opinión, artículos de opinión, columnas, cartón, o los comentarios editoriales que se hacen en vivo en las transmisiones, ya sea de la radio o de la televisión y, por eso, lo que estamos planteando es que el artículo 5, cuando dice: “la crítica periodística”, se adicione: “en los géneros informativos”, para que no quede ninguna ambigüedad y se abarquen todos los conceptos que se refieren a los géneros informativos, sean motivo de este ejercicio por parte de los ciudadanos.

En el artículo 25 planteamos eliminar la fracción II, por supuesto hay que recordar que el artículo 25 se refiere al inicio de procedimientos para el ejercicio del derecho, y la fracción VII es quizá la fracción más restrictiva para los ciudadanos, para las personas, porque también hay que entender que desde el momento en que modificamos el concepto de derechos humanos para las personas, se ejercen también para los menores de edad que no tienen categoría de ciudadanos.

Eliminar la fracción VII, que a la letra dice: “las pruebas”, donde se establece la obligación de la persona aludida de presentar las pruebas que confirmen la existencia a la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente de los términos provistos por esta ley, las que demuestren la falsedad, inexactitud de la información publicada o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado, ya que es aquí donde se da la fuente fundamental, no solamente de la discrecionalidad respecto del medio de comunicación para negarse a otorgar el derecho de réplica a la persona afectada, sino también se le obliga a la persona afectada a acreditar las pruebas, a acreditar su dicho, cuando se puede incurrir en un asunto tan discrecional, como presentar la palabra de uno contra la palabra del concesionario.

Y finalmente, en el artículo 37, que se refiere a que cuando exista la información que se estime inexacta o falsa, haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad, y aquí es la adición a este artículo 37: “de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Esta es una de las principales contradicciones que existe en el dictamen, toda vez que contraviene el derecho a la réplica electoral, que está reglamentado con toda precisión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con esto pretendemos, por lo menos, eliminar algunas de las ambigüedades que permiten la discrecionalidad y que conculcan la posibilidad de ejercer por parte de todas las personas, hombres, mujeres y grupos sociales, su derecho de réplica plenamente.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

En virtud de que las reservas a los artículos 2, 5, 25 y 37, presentadas por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, han sido debidamente explicadas desde la tribuna, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, a los artículos 2, 5, 25 y 37. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Se reservan para votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se concede el uso de la palabra al Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para presentar reservas a los artículos 2 y 3 del proyecto de Decreto.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

He reservado el artículo 2, no leo los fundamentos, y proponemos, en lugar del que tiene, el texto siguiente:

La réplica puede implicar rectificaciones de hechos inexactos o falsos, aclaraciones de punto de vista y opiniones que resulten agraviantes.

Y 3, respuestas de diverso tipo que las personas pueden hacer en los medios respecto a informaciones agraviantes.

El artículo 2, fracción II, limita el alcance del derecho humano de réplica, establece que ese derecho sólo es respecto a hechos inexactos y/o falsos, no se contempla la complejidad de la réplica que puede implicar:

1.- Rectificaciones de hechos inexactos o falsos.

2.- Aclaraciones de puntos de vista y opiniones que resulten agraviantes.

Y 3.- Respuestas de diverso tipo que las personas pueden hacer a los medios respecto a la información o difamaciones agraviantes.

El dictamen regula un derecho de rectificación, pero no uno de réplica, pues deja fuera a las soluciones y opiniones y restringe, en otros preceptos, el artículo 5, la réplica contra la crítica periodística: “sólo las personas físicas y morales pueden promoverla, en este caso, excluyendo a colectivos sin personalidad jurídica”.

La norma es violatoria del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que extiende la réplica a supuestos que van más allá de hechos inexactos o falsos, con trato de información agravante.

Y también respecto a la información cinematografía, además, la disposición violenta el derecho de las audiencias previsto en el artículo 60. apartado B, fracción VI, de la Constitución, porque los derechos humanos son interdependientes, y el derecho al honor o la intimidad de las personas, que es protegido por la réplica, está también vinculado a todos los derechos que tienen relación con la libertad de expresión y el derecho a la información.

Paso ahora, señor Presidente, con su anuncio a describir lo que estoy proponiendo para el artículo 3.

Artículo 3, texto que se propone: “esta ley garantiza el interés legítimo y difuso de los grupos sociales para ejercer el derecho de réplica, sin importar que se encuentren constituidos legalmente”.

Justificación.

El artículo 3, no establece la legitimación legítima ni difusa en materia de réplica, se deja fuera a los grupos sociales que no estén constituidos legalmente y no cuenten con una representación legal, es decir, los grupos sociales, las ONG's, podrían quedar sin protección. Violenta esta disposición al artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución de la República, porque no maximiza el derecho, no es una exposición que garantice el derecho de réplica de manera pro homine, también vulnera el derecho a las audiencias, contemplando en el artículo 60. apartado B, fracción VI de la Constitución.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Dado que ya se ha expuesto el contenido de las reservas presentadas por el Senador Manuel Bartlett Díaz, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 2 y 3.

La Secretaría Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Manuel Bartlett Díaz, a los artículos 2 y 3. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para referirse a las reservas presentadas por ella misma.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Con el permiso de la Mesa Directiva.

Yo también expondré en un solo momento las tres reservas que presento y le solicito de manera más atenta se incluyan de manera textual en el Diario de los Debates las intervenciones que he presentado.

Por una parte, la primer reserva que quiero poner a consideración de este Pleno tiene que ver con un tema que hemos mencionado de manera recurrente, y es la parte relativa al derecho de réplica en materia electoral.

Como se ha mencionado acá, está reforma viene de un dictamen aprobado con anterioridad a la reforma política y, por lo tanto, ha quedado rebasada en ese mismo sentido.

Por eso es muy importante al menos contar con los mismos mecanismos que ya se consideran en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no violentar así un derecho de réplica que tendrían quienes son los candidatos o precandidatos en procesos electorales.

Porque es muy importante mencionar que de manera textual, en el artículo 3 párrafo quinto del dictamen, se expresa claramente que:

“Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta ley”.

Eso quiere decir, que estarán sujetos a la Ley de Derecho de Réplica que establece, entre otras cosas, un juicio en materia civil, que como ustedes saben, puede llevar un proceso muy largo de este juicio.

Es muy importante que al menos se considere lo que está establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que el procedimiento se pueda sustanciar vía un procedimiento especial sancionador, que, como se mencionó acá, por lo menos estaría resolviéndose en tiempos electorales en un plazo de cinco días.

Me parece, compañeros Senadores, que incluso por interés personal, deberían estar aprobando este tipo de reformas a la minuta, pues de otra manera estarán simple y sencillamente poniéndose una soga al no poder ejercer el derecho de réplica en materia electoral.

La segunda reserva que quiero poner a su consideración tiene que ver con el tema de la publicidad”.

Sin duda, uno de los temas que se omiten en este dictamen, es uno de los tres grandes rubros en los que se dividen los contenidos en los medios de comunicación y fundamentalmente del derecho de las audiencias, el de la publicidad.

En nuestra Constitución, en el apartado B fracción IV del artículo 6o. dice lo siguiente:

“Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada con información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público” ...

Dado que la publicidad tiene un fuerte impacto en el comportamiento y/o conducta social de las audiencias, de los medios de comunicación es menester contemplar dentro del cuerpo normativo dicho concepto.

Con esto afianzaremos un eslabón más a favor de un país más tolerante, justo y plural, desde el ámbito social y electoral, eliminando la publicidad subliminal y garantizando a las audiencias una protección y defensa contra publicidad engañosa, abusiva y coercitiva, poniendo en correcto balance el garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto a los derechos de las audiencias.

Siendo el derecho de réplica un vehículo de comunicación entre emisores y receptores que coadyuva a fomentar la responsabilidad y veracidad de la información en los contenidos que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública.

La publicidad es una forma de comunicación persuasiva que pretende informar, pero de igual manera, puede caer en crear ambientes de hostilidad, malos hábitos, discriminación, así como de conductas y comportamientos que minan la inexistente paz social.

Y en ese sentido, la propuesta de modificación es incluir en varios de los artículos el concepto de publicidad.

Y la tercera reserva que pongo a consideración del Pleno, es relativo precisamente al derecho de las audiencias.

La legislación en materia de libertad de expresión y derecho a la información, ha funcionado como un instrumento al servicio del poder.

La ausencia de una legislación sobre el derecho de réplica que no contemple aquellos que son receptores de la información, no sólo entraña inseguridad jurídica, sino la prolongación de la paradoja del derecho a la información, mediante la cual se tiene un discurso de protección al individuo.

Los medios de comunicación pueden difundir o publicar hechos que la persona aludida en ellos considere como inexactos y el derecho de réplica emerge como la facultad de presentar otra versión.

Su versión sobre lo sucedido, tal como lo menciona Sartori: "La democracia ha sido definida con frecuencia como un gobierno de opinión"

Actualmente el pueblo soberano opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar.

Uno de los derechos de las audiencias es el derecho a recibir información veraz, oportuna y de calidad.

Poder acudir a instancias para presentar sus opiniones de respaldo o queja frente a los contenidos que recibe, así como el de contar con mecanismos eficientes y eficaces para hacer valer el derecho de réplica.

Sin embargo, en el dictamen se omiten completamente a las audiencias, así como sus derechos que se encuentran contemplados en la ley. Por eso, la intención es incluir dentro del dictamen el concepto de audiencia y sus derechos.

Esto permitirá que en el espacio de la opinión pública, la información con la que éste se alimenta, sea verdaderamente pluralista y no distorsionada y unilateral, tendenciosa y sometida a intereses corporativos y de sector que distan mucho del interés general y del bien común. Así pues, en el artículo 2 se incluirían las definiciones de audiencia y de los derechos de las audiencias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

En virtud de que se ha expuesto las reservas a los artículos 2, 3 y la adición del artículo 38 presentado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Los artículos 2 y 3 se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados, la adición al artículo 38 se tiene por desechada.

Tiene el uso de la palabra el Senador Javier Corral Jurado, para referirse a los artículos reservados.

El Senador Javier Corral Jurado: Compañeras y compañeros:

Reservé 11 artículos del dictamen, voy a desahogar en dos intervenciones los artículos reservados.

En atención también a que la Mesa Directiva rectificó y ha reconocido el derecho que tenemos los Senadores de agrupar o reservar artículo por artículo.

Como hubo una rectificación, yo también asumo el agrupamiento de artículos. ¿Cuáles son los que voy a tratar de explicar en una sola intervención?

Los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 14. Estos no responden en estricto sentido a una misma temática, pero voy a explicar de alguna manera el propósito general.

En relación al artículo 2, como lo expuse en el seno de las comisiones, se trata de mejorar tres redacciones que son fundamentales para el desarrollo posterior de toda la ley.

Ustedes saben que en las definiciones está trazada la ruta de lo que después los artículos adjetivos van a posibilitar o no.

Digo que la definición de derecho de réplica consignado en el artículo 2 está incompleta e, incluso, tiene un elemento distorsionador que tiene que ver con el agravio; esto es, debe probarse el agravio para presentar una solicitud de derecho de réplica, cuando los convenios internacionales que hemos suscrito, fundamentalmente se refieren a las informaciones que aludan.

Por lo tanto, en el artículo 2 propongo un concepto distinto de derecho de réplica, un concepto más amplio de medios de comunicación y, por supuesto, una definición distinta a la que contiene el dictamen de productor independiente.

Esa definición de productor independiente es importante, porque todos sabemos que los grandes consorcios comunicacionales de carácter electrónico, particularmente las televisoras, tienen empresas productoras en materia cinematográfica, por supuesto comercial, publicitarias. De ahí la importancia de redefinir estos conceptos.

En mi intervención en lo general dije que este dictamen se atrasa en algunos conceptos con la Ley de Imprenta de 1917. Aquí se dijo que no, que la supera, que la moderniza.

Propongo, con la comparación de los textos, que en algunos conceptos se quede el plazo que para presentar la solicitud de réplica consigne la Ley de Venustiano Carranza.

El dictamen dice que puede presentarse hasta 5 días después de la publicación. Después de 5 días se pierde el derecho por la vía del derecho de réplica. La Ley de Imprenta señala 8 días.

He propuesto por lo menos que dejen los 8 días de la Ley de Imprenta de 1917, porque puede la gente irse de vacaciones, -dije en el seno de las Comisiones,- y no enterarse de que fue aludida, que fue señalada de manera inexacta, falsa.

Demos la mayor posibilidad de que la gente se entere cuando regrese, para poder ejercer el derecho de réplica. De 5 propongo que sea a 8, si no quieren los 15 que he propuesto en Comisiones Unidas como reserva, porque yo digo que la gente sale fuera de su casa, sale fuera de la ciudad y cuando regresa le dicen: "Pues dijeron de ti esto o aquello. Ah, pero ¿sabes qué? Ya se te pasó el tiempo porque pasaron 5 días".

Si no se quieren los 15, dejen los 8 que pensó Venustiano Carranza cuando no había todas estas posibilidades de que la gente saliera de vacaciones con tanta cotidianidad como ahora lo hace, incluso a otros Continentes del mundo.

La Ley de Venustiano Carranza permitía a las personas replicar hasta dos tantos más en la extensión del escrito aclaratorio, y hacía, por cierto, una distinción entre funcionarios y particulares. A los funcionarios les daba el derecho de extenderse hasta tres tantos más de los contenidos que se deseaba aclarar, y a los particulares se les daba hasta dos tantos más.

Esta moderna Ley del Derecho de Réplica que nos han vendido, estos avances fundamentales de los que se sienten tan orgullosos, sólo permiten a las personas, a los particulares, la misma extensión de la información que se aclara, que se rectifica.

Y todos sabemos que aclarar, que rectificar, que replicar, se lleva más espacio y tiempo en radio y televisión que acusar. Siempre hay que explicar por qué no es cierto lo que dicen.

Esta ley se nos regresa a la mitad de lo que Carranza pensó en extensión. Es una pena.

Otra reserva que he hecho es para modificar la minuta y quedarnos también con la Ley de Imprenta de Venustiano Carranza en términos de cuándo el medio de comunicación debe publicar la réplica.

Sí, la Ley de Imprenta de 1917 dice que una vez presentada la réplica, el medio la publicará al día siguiente. ¿Y por qué al día siguiente? Porque no necesita la persona presentar las pruebas no sólo del agravio, sino de que ha sido falsa o ha sido inexacta la información.

¿O acaso cuando los medios de comunicación presentan las notas, presentan también las pruebas? Claro que no, es inmediata la publicación.

Miren, dijo el Senador Bartlett hace un momento que él ha tenido buena relación con los medios impresos y siempre le han más o menos cumplido la publicación de sus réplicas.

Pues yo les pido a ustedes que piensen cuál es la práctica actual. Ustedes mandan una nota aclaratoria al periódico, el editor en jefe, el jefe de redacción, el jefe de información la valora y si efectivamente el periódico reconoce que hay una regadota o que hay un error, se publica al día siguiente.

Ahora vamos a abrir un plazo de siete días, cuando ya no era así. Se publicaba en forma inmediata, a las 24 horas siguientes. No, ahora van a hacer incluso un dictamen a ver si, para darle la notificación: "Tiene usted razón, le vamos a conceder su derecho de réplica, y tiene hasta tres días el medio para pensarla". Por favor.

¿Qué es aclarar una nota agravante como dice el dictamen, cuando está en medio el honor, la dignidad personal, la imagen?

Conforme más corre una noticia falsa, más se va propagando y difundiendo, y más ahora en el conjunto de los medios digitales de comunicación, que inmediatamente recogen todas, aunque sea una sola fuente.

De lo que se trata es de inmediatamente generar la posibilidad de una rectificación al daño que provoca una información inexacta. Ah, pero como se está pensando en la tele, hay que ampliar los plazos.

Ah, por supuesto, si fuera sólo para periódicos impresos o para medios impresos, la norma sería otra, pero está decantada por los intereses mercantiles de la televisión.

Por eso digo que en estas reservas yo propongo que se queden plazos, extensión y publicación por el medio, como lo dicta la Ley de Imprenta de 1917.

Luego también una de las grandes insuficiencias de este proyecto es que no contempla el derecho de réplica para grupos sociales.

Se ha dicho, que dentro del concepto de persona física y persona moral caben todos los demás grupos sociales, cuando la misma minuta señala que debe demostrarse el interés jurídico. Por eso hemos propuesto una y otra vez que en el artículo 3 se incorpore el interés legítimo, toda persona que haya sido mencionada en forma directa, podrá ejercer el derecho de réplica, cuando considere inexacta o falsa la información publicada en el medio de comunicación que se trate.

Queremos incluir la posibilidad de que grupos sociales o sectores de la sociedad que sean afectados con informaciones falsas o inexactas, puedan presentar o solicitar la réplica ante los medios de comunicación para que se incorpore el interés legítimo.

Por supuesto, coincido con el derecho de réplica en materia electoral, ya lo han dicho otros compañeros, yo también he presentado reservas sobre ello, ya no abundo más.

En los artículos 11, 12 y 14 se contienen los tiempos, los que yo considero que la notificación debe ser inmediata y la réplica efectuarse al día siguiente o, en el caso de un semanario, en la emisión próxima; y en el artículo 13, lo de la extensión.

Ojalá, si es que hay racionalidad para la discusión, piensan en que no les sirve replicar en el mismo espacio solamente, que se necesitan dos tantos más. Aquí se quiso engatusar a la Asamblea, confundiendo espacio con ubicación. No, en eso, incluso la Ley de Imprenta es mucho más avanzada que ésta, porque la Ley de Imprenta dice: "en el mismo lugar, con la misma tipografía". Ah, te pusieron 8 columnas, a 8 columnas te aclaran, en primera plana, a 14 puntos, 14 y 15 es el interlineado, a esa misma tipografía, en ese mismo interlineado te tienen que aclarar. Ah, pero dos tantos más.

Este es el avance por el que están orgullosos, no les va a servir de nada, como bien lo ha dicho del Senador Bartlett, no les va a servir de nada; también sé que a muchos no les interesa, porque ya casi todo se les resbala, pero y los ciudadanos qué, los que sólo tienen como fortuna el nombre limpio que recibieron de sus padres y que quieren heredar así a sus hijos, que solamente tienen su imagen propia, y que a veces se les demuele, esto es lo que está en medio de estas discusiones.

He agotado la mitad de mis reservas, vendré en la siguiente a argumentar los otros artículos, que serán cinco.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Le agradezco, Senador Corral Jurado, al haberse ajustado al procedimiento que desde el principio propuso esta Mesa Directiva.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las propuestas a los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto de ley, presentados por el Senador Javier Corral Jurado.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto, presentado por el Senador Javier Corral Jurado. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levanta la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Se reservan para su votación, conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, para presentar diversas reservas.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

También haciendo uso de mi derecho de agrupar en una sola intervención los artículos reservados de acuerdo al artículo 201 de nuestro Reglamento, quiero hacer en una sola intervención varios artículos y reconocer que tal vez dos reformas que hizo la anterior legislatura tienen o cobraron una trascendencia histórica.

Una fue la de junio de 2011, de elevar, de poner en el artículo 1o. constitucional, los derechos humanos; y la otra fue poner a nivel de rango constitucional el derecho de réplica.

Lamentablemente, ahora que estamos en esta ley reglamentaria de este derecho, se conculca prácticamente o se imposibilita su ejercicio, lo cual es verdaderamente lamentable; y tengo que volver a subrayar lo que varias compañeras y compañeros han dicho aquí: el derecho de réplica es un derecho humano, que en México, desafortunadamente está a la deriva.

El cumplimiento de este derecho humano se supeditó a voluntad del emisor de la información errónea o agravante, se le da a quien comete este delito la definición si otorga o no el derecho de réplica, con el consecuente quebranto a otros derechos, como el derecho a la información, al que tenemos derecho todos los mexicanos, y el honor de la persona agraviada, además de que se perdió de vista la importancia del derecho de réplica para la construcción de la democracia, cuando nosotros en la tarea política, lo que debemos hacer es justamente provocar la transición hacia la democracia.

La réplica es parte de los derechos y libertades informativas, por lo que una deficiente ley reglamentaria en materia del derecho de réplica trastoca directamente la libertad de expresión y el derecho a la información.

La ley reglamentaria debería de incluir los principios indispensables para el ejercicio del derecho de réplica, el principio de legalidad, de gratuidad, de equidad, de proporcionalidad, de oportunidad, ninguno de estos principios se garantiza en esta iniciativa.

Esta iniciativa carece de lo esencial para garantizar el derecho de réplica, y pueda ser, entonces, un ejercicio práctico; tiene barreras injustificadas para el acceso a la justicia, impide que se respete debidamente este derecho humano y deja fuera a la réplica, imponiéndosele que sea un instrumento para la construcción de la democracia.

Las consideraciones más importantes, como ya se explicó el artículo 2, el artículo 5, quiero irme directamente al artículo 10, la presentación de la queja, el derecho de réplica debe ser un derecho de fácil ejercicio y cercano a la ciudadanía, el dictamen sólo contempla que la réplica se solicite mediante una comunicación, mediante un escrito que debe ser entregado físicamente en el domicilio del medio de comunicación. Esto elimina la sencillez, pero supóngase que el agraviado vive en Ciudad Juárez o en Yucatán, tiene que venir hasta acá, pagar avión, una y tantas veces cuando sea necesario que se le cite.

Elimina, entonces, también otros derechos, el de la sencillez, que debe de imperar conforme la experiencia comparada, dado que aquí uno de los Senadores del PRI alegaba el derecho comparado.

El Congreso está obligado a que la ley reglamentaria sobre el derecho de réplica considere el principio pro persona, establecido en el artículo 1o. constitucional, establezca también que la solicitud de réplica pueda presentarse por medios electrónicos, dada la era de la comunicación del Internet. Además, plasmar en la ley las facilidades necesarias para que pueda presentarse la solicitud.

Y en cuanto a tiempos, nosotros consideramos que esta ley debería de anteponer los derechos de la ciudadanía y, por lo tanto, darle tiempos holgados al ciudadano o ciudadana agraviados para que pueda presentar su queja y darle tiempos cortos a los sujetos obligados para que respeten a la brevedad el derecho de réplica. Esto se explica al contrario en los artículos 10, 12, 15, 24.

El artículo verdaderamente que saca a cualquiera de sus casillas es el artículo 19, que contradice todo lo que los priístas y panistas vinieron a decir en esta tribuna...

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) No todos.

La Senadora Dolores Padierna Luna: No todos, perdón.

Los que vinieron a explicar que el derecho de réplica sí se garantiza, también, para las agencias de comunicación o para los servidores públicos, y no.

El artículo 19 dice: “El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de réplica, en los siguientes casos”

Y en la fracción VII dice: “Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación”.

Y la fracción VIII dice: “Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de alguna agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia”.

Es decir, ni los servidores públicos, ni las comunicaciones del gobierno, ni las agencias de comunicación van a ejercer el derecho de réplica.

Puedo citar aquí 20 casos rápido de servidores públicos que mienten, empezando por Peña Nieto y su publicidad falsa en relación a varios temas.

Estas dos fracciones del artículo 19, al menos, deberían de cancelarse para estar diciendo la verdad varios de los que aquí intervinieron. Yo eliminaría todo el artículo 19, pero al menos estas dos fracciones serían necesarias eliminar, porque exceptuar del cumplimiento del derecho de réplica al gobierno y a las agencias de noticias resulta inaceptable, no se puede restringir, ni limitar un derecho humano.

Las restricciones a los derechos humanos están establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dice la Suprema Corte que se debe de cumplir con el test tripartita, que obliga a que para poder limitar un derecho humano esta limitante tenga que estar, primero en ley, y segundo, se oriente a cubrir objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para poder garantizar la excepción y que sea proporcional a la finalidad perseguida.

Los casos en que un sujeto obligado pueda negarse a la réplica siendo un derecho humano, que se ponen en este dictamen, no cumplen con el test tripartita ordenado por la Suprema Corte de Justicia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por lo tanto podemos apelar a esa instancia.

La excepción de que la réplica no procede contra la información oficial dada por un servidor público o difundida por una agencia de noticias, o algún medio de comunicación, vulnera el derecho de los mexicanos a saber, vulnera la dignidad de la persona aludida por la información errónea, falsa o agravante. No existe justificación alguna para quebrantar los derechos humanos. No es aceptable que los servidores públicos no estén obligados al derecho de réplica, deberían ser los primeros en cumplir la Constitución. No hay diferencia entre si la información agravante la dice un servidor público o un periodista. ¿Por qué el servidor público va a tener la excepción?

Lo mismo puede decirse de las agencias de noticias, la excepción que admite este dictamen es injustificable. ¿Acaso una agencia de noticias no puede difundir información falsa, errónea? ¿O será que quienes trabajan en una agencia de noticias no cometen errores? Pudieran cometerlo también.

¿Jamás presentan información agravante las agencias de noticias? ¿De verdad? ¿Jamás? ¿En toda la información de las agencias de noticias de verdad no hay casos falsos o inexactos? Esto es verdaderamente inaceptable. No debe privarse a la persona aludida por información errónea o agravante de una agencia de noticias, de su derecho de ejercer la réplica, como tampoco debe privarse a la sociedad de su derecho a saber.

Este tipo de excepciones abre la puerta a un sinnúmero de pretextos para evitar que un medio de comunicación responda ante el derecho de réplica, si no se modifica, deberían todos votar en contra, porque debemos nosotros, como legisladores, defender el derecho a saber de las y los mexicanos y defender la dignidad de la persona que haya sido agraviada o aludida erróneamente a través de información oficial o información que provenga de alguna agencia de noticias.

Otro artículo pésimo, es el artículo 24. Si el derecho de réplica no es atendido, entonces la persona debe tener acceso a la justicia, claro, pero el acceso a la justicia debe de tener plazos razonables, desde el momento de su solicitud, pasando por la fundamentación y la documentación, hasta su concreción.

Por lo tanto, los plazos que están establecidos aquí para la ciudadanía agraviada o la persona agraviada, son insuficientes. Nosotros estamos proponiendo al menos 10 días.

Se pasa por alto que el derecho de réplica, es un derecho para cualquier persona, para cualquier ciudadano o ciudadana de a pie, no va dirigido sólo a empresarios, a adinerados que puedan tener toda la asesoría legal experta y todos los recursos para ganar un juicio, llevar la solicitud hasta un juzgado de distrito, que además puede estar fuera de su localidad, de acuerdo a este dictamen.

El poner un plazo tan corto inhibe el acceso a la justicia por la persona agraviada, que pretende hacer valer su derecho de réplica en tribunales, por eso este voto debe de ser en contra. Adicionalmente la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica debiera prever la posibilidad de que el juez, al recibir la solicitud de inicio de procedimiento judicial de réplica, pudiera apercebir o dar plazo al agraviado si acaso le faltaran requisitos o si su descripción no es del todo clara para que quien esté solicitando hacer uso de su derecho de réplica pueda completar los requisitos o hacer precisiones a su solicitud.

Estas serían medidas consideradas en un principio pro persona, pero el dictamen asume que todos son peritos en derecho, que todos tienen despachos y que todos pueden tener acceso rápido a los requisitos para presentar todo perfecto. Caso contrario, su solicitud será rechazada, desechada.

En cuanto a acceso a la justicia, se deben establecer plazos cortos, eso sí, máximo de dos días, para que el juez emplace al medio de comunicación a cumplir con la réplica; esto eliminaría la incertidumbre y contribuiría con la agilidad necesaria que haga viable el derecho de oportunidad que debe imperar. Pero el dictamen no establece plazo máximo, lo deja a la deriva, a la decisión del juez, y no poner plazo, no poner tiempo, es meterlo al túnel del tiempo para que no se pueda ejercer el derecho. Sólo dice este dictamen en forma inmediata, pero queda a juicio del juez, lo que debiera ser explícito en la ley para que la justicia sea pronta y sea expedita. Otro artículo agravante es la carga de la prueba establecida en el artículo 25. Es gravísimo que ustedes voten a favor, porque es un principio aceptado y asumido, que la carga de la prueba debe recaer sobre el medio de comunicación que publique la información falsa, inexacta o agravante, no a la persona agraviada quien pretende hacer uso de sus derecho de réplica, así se asume en todos los países respetuosos del derecho de réplica.

El Senador que pedía el comparativo internacional, pero en México se pretende que la carga de la prueba recaiga en el ciudadano agraviado, hasta por sentido común resulta obvio que toda vez que tiene bajo su control las publicaciones y los programas que difunde es el medio de comunicación, y no la ciudadanía, quien debe de asumir la carga de la prueba; contrario a ello, este dictamen de ley del derecho de réplica pone la carga de la prueba a los ciudadanos de a pie, no al medio de comunicación, o sea, que el ciudadano o la ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento judicial de réplica debe de tener copia del programa o de la publicación o haberla solicitado al medio, sino entonces se desecha el procedimiento.

No sólo es un absurdo imponer la carga de la prueba al ciudadano o ciudadana, sino que dificulta innecesariamente el ejercicio del derecho de réplica en perjuicio de los gobernados, convirtiendo a este derecho humano en uno más del catálogo de los derechos que no se cumplen. Lo único que debe de exigirse al ciudadano que ejerce la réplica es que dé toda la información necesaria para que se pueda identificar en qué programa, en qué emisión, en qué publicación se dijo la información errónea o inexacta y que le causa algún agravio.

El imponer a la persona agraviada la carga de la prueba de la publicación y de los programas que contiene información agravante, obliga a que nuestro voto sea, de toda esta iniciativa y en particular del artículo 25, en contra.

Y luego, el artículo 35 que permite la apelación, uno de los principios de réplica es un principio de la oportunidad, es decir, que la solución debe ser lo más pronta posible para que la información se corrija, para que la sociedad tenga casi de inmediato la información, motivo del derecho de réplica; sin embargo, dentro del dictamen, además del procedimiento ante el medio de comunicación que tarda como 20 días, en el procedimiento judicial se instaura el recurso de apelación, que no tiene ninguna razón de existir en este caso; este recurso de apelación

lo único que hace es dificultar el ejercicio del derecho de réplica, hacerlo gravoso y lento, complicarlo en todas las instancias que debe de recorrer para llegar a ser definitivo.

El juez de distrito que recibe la solicitud del derecho, del procedimiento judicial de réplica, debe de tener la facultad para resolver el juicio sumario y en definitiva, ello sin perjuicio de que ambas partes puedan recurrir al amparo directo en caso de que haya habido violaciones constitucionales.

Nuestro voto debe de ser en contra, también porque se sustenta en que agregar el recurso de apelación sólo abona a hacer gravoso, inoportuno e inviable el ejercicio de la réplica. Y en cuanto a las sanciones, con eso termino, señor Presidente, proponemos nosotros agregar un artículo 44 y un artículo 45, porque si bien el dictamen establece sanciones, homologa a todos los medios por igual, se olvida esta ley que las sanciones deben inhibir conductas contrarias a la ley reglamentaria.

Y por otra parte, considerar que hay situaciones especiales que exigen un tratamiento diferenciado cuando se trata, por ejemplo, de medios comunitarios, de medios a cargo de los pueblos, comunidades indígenas, estos deben de tener reducción en las multas, no es lo mismo una poderosa televisora que una radio comunitaria de un pueblo por ahí de los indígenas.

Por lo que respecta a las sanciones a los medios de comunicación grandotes, en cambio, esta ley reglamentaria considera una sanción de monto fijo, por incumplimiento de la réplica, que nos parece insuficiente. La sanción debería de ser por cada día que transcurra sin que el medio de comunicación cumpla con la resolución judicial que ordena la rectificación.

Las anteriores consideraciones, las restricciones injustificadas al derecho de réplica que en sí mismas representan una violación al derecho a saber de toda la sociedad, una violación al respeto de todos los derechos de las personas, obligan a que nuestro voto sea en contra. México ha relegado por mucho tiempo la emisión de todo lo necesario para hacer real, tangible, posible el derecho de réplica.

Con este dictamen hoy se estaría aprobando una ley reglamentaria sólo para cubrir con formalidades, pero que incumple con proveer un procedimiento que siga lo mejor de la experiencia comparada en materia de réplica y que cercena este derecho humano en perjuicio de nuestra sociedad y de la democracia mexicana.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna.

En virtud de que ya se han expuesto las reservas presentadas, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 2, 5, 10, 12, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 32, 35 y 37 del proyecto de ley, y las adiciones de los artículos 44 y 45 presentados por la Senadora Dolores Padierna Luna.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora Dolores Padierna Luna a los artículos 2, 5, 10, 12, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 32, 35 y 37 del proyecto de ley, y las adiciones de los artículos 44 y 45. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Los artículos 2, 5, 10, 12, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 32, 35 y 37 del proyecto de ley, se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados. Las propuestas de adición de los artículos 44 y 45 se desechan.

Informo a la Asamblea que el Senador Zoé Robledo Aburto hizo llegar los textos de sus propuestas de modificación a los artículos 3, 4, 15, 25 y 37 del proyecto de ley.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Doy lectura a la propuesta del Senador Zoé Robledo Aburto.

Artículo 3, párrafo segundo, se añade: “en los términos de la legislación aplicable”.

En el párrafo tercero, se agrega: “o figura equivalente de conformidad con las disposiciones legales aplicables”. Y en el párrafo quinto, se agrega: “y la normatividad electoral”.

Asimismo, en el artículo 4, párrafo segundo, se agrega: “de manera solidaria con los terceros emisores de estos contenidos, tanto”.

Del artículo 15, párrafo segundo, se adiciona el segundo párrafo que diría:

“En caso de tratarse de medios electrónicos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente en la misma página o sitio electrónico, con características similares y la misma relevancia a la información que haya provocado la réplica”

En el artículo 25, fracción III, se agrega: “o emisor de la información a la que”

Y en su fracción VII se agrega: “las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.

El artículo 37 se modifica en su totalidad, debe decir: “Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas, y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad correspondiente, el derecho de réplica se ejercerá por vía del Procedimiento Especial Sancionador conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procesamientos Electorales, aplicando en lo que no se oponga las reglas generales de procesabilidad establecidas en esta ley”.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Zoé Robledo Aburto a los artículos que he dado lectura. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Informo a la Asamblea que se recibió por escrito las propuestas presentadas por el Senador Isidro Pedraza Chávez, para referirse a los artículos 3 y 7 del proyecto de ley.

Solicito a la Secretaría dé lectura de los mismos.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Doy lectura a las propuestas del Senador Isidro Pedraza Chávez.

Artículo 3, párrafo tercero: “Cuando la persona física afectada pertenezca a una comunidad o pueblo indígena y sea monolingüe o no tenga un manejo suficiente del castellano, deberá contar con un traductor. Si la demanda de réplica se refiere a una información inexacta o falsa emitida en castellano, la réplica será en castellano; si la información inexacta o falsa se emitió en la lengua indígena, la réplica deberá ser en la misma lengua en la que se emitió la información.

Las personas de origen indígena podrán ser representados por sus autoridades tradicionales, o presentarse por su propio derecho, con el auxilio del traductor reconocido”.

Párrafo Cuarto, se agrega: “El procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones materiales y económicas del sujeto obligado; en los casos de las comunidades que se gobiernen por usos y costumbres, el procedimiento se ajustará a este uso, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta ley y las demás aplicables”.

Artículo 7, párrafo primero: “Los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas recibirán las solicitudes a través de sus autoridades tradicionales que resolverán la pertinencia de la solicitud y su aplicación”.

Párrafo tercero: “Los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, deberán tener disponibles permanentemente los datos de los responsables del medio en la forma y uso tradicional de la comunidad en que estén sus instalaciones principales”.

En los casos que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna, un defensor de los derechos de los lectores o radioescuchas, este mismo será designado responsable de atender las solicitudes a que se refiere el presente artículo”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Isidro Pedraza Chávez. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Informo a la Asamblea que el Senador Benjamín Robles Montoya presentó a la Mesa Directiva los textos de sus propuestas de modificación a los artículos 18, 24, 27 y 39 del proyecto de ley.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Doy lectura a las propuestas del Senador Benjamín Robles Montoya.

El artículo 18, se propone adicionar un tercer párrafo en los siguientes términos: “La negativa del medio de comunicación a difundir la réplica o rectificación a que se refiere este artículo, será sancionada en los términos que establece el artículo 39 de esta ley. Para tal efecto, bastará con hacer del conocimiento de la negativa al juez, quien de inmediato impondrá la sanción y ordenará al medio de comunicación la difusión de la réplica”.

Artículo 24, se propone adicionar una fracción IV en los siguientes términos: “A la fecha en que se haya publicado o transmitido la réplica que se estime insuficiente o incorrecta, o que no haya cumplido con lo establecido por los artículos del 13 al 18 de esta ley”.

Propuesta de modificación al artículo 27: “Podrá presentar la solicitud de inicio de procedimiento judicial pidiéndole al juez que requiera al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente la presentación de dicha copia. En caso de que éste niegue a presentarla o aduzca que no cuenta con ella, el juez concederá de inmediato y sin mayor trámite la réplica al actor”.

Al artículo 39 se propone adicionar un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en los siguientes términos: “Se sancionará con multa de 5 mil días de salario mínimo general al medio de comunicación que se niegue a difundir la réplica que le sea enviada por una agencia de noticias o productor independiente en los términos del artículo 18 de esta ley”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Benjamín Robles Montoya a los artículos 18, 24, 27 y 39. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Ávila, para referirse al artículo 19 del proyecto de ley.

El Senador David Monreal Ávila: Gracias, señor Presidente.

La libertad de expresión constituye uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano, necesario para su óptimo desarrollo personal, así como para la vida en democracia en general. Se trata, de un derecho universal que toda persona debe de poder gozar y disfrutar.

Para que efectivamente una persona pueda gozar plenamente de dicho derecho, es necesario su ejercicio íntegro en sus distintos ámbitos y con sus diferentes aristas. Para ello es necesario límites a la libertad de expresión con el objeto de garantizar un equilibrio frente a otros derechos y preservar así la paz y la sana convivencia social.

El derecho de réplica se puede entender como la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística o cualquier otro medio de comunicación, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen.

Por lo que este derecho surge como consecuencia de un daño en la imagen o en el honor de una persona, quien ha sido aludida con información falsa o inexacta de manera directa o a través de un algún medio de comunicación.

Es bajo este supuesto que el sujeto agraviado se legitima a exigir al medio un espacio para aclarar su dicho.

A pesar de que este derecho remonta sus antecedentes al Parlamento francés, en el año de 1795, en México no fue sino hasta el año 2008 cuando se dio el paso decisivo para legislar con seriedad en la materia. Sin embargo, al día de hoy no se cuenta con un marco normativo a la altura de las circunstancias, esto a pesar de la gran influencia que tienen los medios de comunicación, tanto escritos como electrónicos, en la opinión pública.

Hoy más que nunca, es necesario establecer límites a los comunicadores y a los medios, a fin de proteger y garantizar el derecho de las audiencias.

Para garantizar el pleno goce del derecho de réplica resulta necesario que la legislación en la materia defina claramente los derechos y las obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos que intervienen, en donde destacan principalmente los deberes que habrán de imponérsele al medio de comunicación denominado por la ley como sujeto obligado, y que aseguren que las personas agraviadas podrán, efectivamente, ejercer su derecho a la rectificación de la información difundida.

Esto, desafortunadamente, no se da en las disposiciones normativas establecidas en la minuta en cuestión, al contar incluso con contradicciones entre lo estipulado en unos y otros artículos, tal es el caso del artículo 18, el cual de forma correcta establece la obligación de los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida de las agencias noticiosas, a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas le envíen.

Es decir, no solamente las agencias noticiosas que en un origen difundan la información estarán obligadas a rectificarla en caso de ser procedente, sino que todos los medios, de forma secundaria o derivada lo hayan transmitido, tendrán de igual manera la obligación de difundir dicha rectificación.

Sin embargo, de forma increíble, en el precepto posterior, en el artículo 19, se establece en su fracción VIII, dentro de las causales por las que puede negarse los medios de comunicación a difundir la réplica, el supuesto de que podrán hacerlo cuando la información publicada provenga de una agencia de noticias y que se haya citado a dicha agencia.

Es decir, se trata de dos disposiciones contradictorias en donde en la primera se afirma la obligación de todo medio de comunicar, de respetar y hacer valer el derecho de réplica, debiendo difundir la rectificación independientemente de la fuente de la que provenga dicha información. Mientras que en el segundo establece un candado a favor de los medios de comunicación para que con toda facilidad puedan desechar la pretensión del agraviado a transmitir su réplica, con la simple citación de la agencia noticiosa que originalmente difundió la información.

Tal contradicción entre disposiciones, deriva una ley débil con un sentido que no se determina claramente y que ocasiona una serie de dificultades para ejercer este derecho. No solamente se dota de herramienta a los medios de comunicación para destacar la transmisión de la réplica a su árbitro, sin que inclusive se impide el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por ello, es necesaria la derogación de la fracción VIII del artículo 19 del proyecto, en aras de mantener incólume la esencia y la finalidad por la que el mismo fue elaborado.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Monreal Ávila.

En virtud de que la reserva ya ha sido expuesta, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del artículo 19 del proyecto de ley presentada por el Senador Monreal Ávila.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador David Monreal Ávila al artículo 19 del proyecto de ley. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reserva para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se concede el uso de la palabra al Senador Mario Delgado Carrillo, para referirse a los artículos reservados por él mismo.

El Senador Mario Delgado Carrillo: Gracias, señor Presidente.

No porque usted lo diga, sino en el ejercicio del derecho que me otorga el artículo 201 del Reglamento del Senado, manifiesto mi voluntad de presentar en un solo acto la reserva a los artículos 3, 13, 14 y 19 del proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. de la Constitución, en materia del Derecho de Réplica.

Esta ley claramente debería de tener un enfoque de derechos humanos el derecho de réplica forma parte del catálogo de derechos humanos por estar en la parte dogmática y con motivo también de la reforma de junio de 2011.

Por lo tanto, todas las autoridades están obligadas a prevenir, proteger, garantizar y reparar los derechos humanos, incluido este Senado de la República.

Hoy es una realidad que frente a las violaciones de los derechos humanos, cometidas por particulares, es obligación de las autoridades intervenir activamente para prevenir y, en su caso, proteger a las personas.

Las televisoras, los corporativos, los medios de comunicación, como se vio en el caso Aristegui, son autoridades por las violaciones de derechos humanos que pueden cometer por sus acciones y omisiones, por eso los jueces ahora aceptan las demandas contra particulares por violaciones de derechos humanos.

Mediante acción divulgar información que vulnera derechos humanos; por omisión, por negarse a divulgar la réplica a la que tienen derecho los ciudadanos.

También deberían de privilegiarse los principios de progresividad, protección, pro persona y convencionalidad. No lo hace porque es una ley restrictiva que limita el ejercicio del derecho de réplica sometiéndola a trámites que la hacen inviable e ineficaz en la práctica. No protege porque se pone del lado de los medios de comunicación; es decir, les da el poder discrecional, les da más facultades que la que les da a los ciudadanos. Por ejemplo, ellos deciden si la réplica procede o no.

¿Cuánto vale el honor y la dignidad de un ciudadano? Esta ley le pone precio, desde 35 mil pesos, hasta 700 mil pesos. En los montos que se manejan en los medios de comunicación, decía yo, tan sólo el Presidente de la República 7 mil millones de pesos. Es más barato no cumplir esta ley que hacerla cumplir; es más barato, en términos de tiempo aire proteger por parte de los medios de comunicación, no aceptar su equivocación o la reparación o el derecho de réplica del ciudadano, que destinar tiempo aire a aceptarlo; es más barato no cumplir la ley, se le pone precio a la dignidad y al honor de las personas.

No favorece el principio pro persona porque los ciudadanos no pueden acceder a un mecanismo que favorezca la protección más amplia ni de forma individual ni mucho menos colectiva como ya se ha dicho aquí. Quedan fuera de su protección los sujetos vulnerables, como las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y adolescentes, entre otros.

Y no respeta los tratados de derechos humanos que ha firmado el Estado mexicano, que le obligan a legislar removiendo todas las trabas que impidan el ejercicio efectivo de los derechos. Por ejemplo, el artículo 19 en su fracción III, que es la que estamos proponiendo modificar, permite que se niegue el derecho de réplica cuando el sujeto obligado acredite que no hay agravio; si eso ya de por sí es grave, lo es más porque la réplica debería proceder siempre que el afectado considere que se violan sus derechos humanos como el honor, la dignidad, la buena imagen, el normal desarrollo de niñas, niños y adolescentes, el buen nombre y la identidad, entre otros.

Es decir, la réplica además de ser un derecho humano sustantivo que vale por sí mismo, es también un derecho que debería proteger y garantizar otros derechos.

De ese modo, si alguien considera que se viola su derecho a la imagen, debería tener opción a reparar ese derecho mediante el ejercicio de la réplica.

A estos dos mantos protectores se eliminan por completo; ante los criterios subjetivos que impondrán las televisoras, este Senado debería responder con la afirmación de los derechos humanos.

Sin embargo, este Senado se pone de lado del poder económico de los medios y abandona a las y los ciudadanos y sus derechos humanos.

Debería ser una ley que desincentivara al que calumnia, no al calumniado.

Debería ser una ley para mejorar la calidad de la información y de nuestra democracia.

Aquellos que hacen una evaluación de que sería imposible que se tuvieran espacios, tiempos similares a donde se generó la información, que provoque el agravio y lo piensan, desde un solo punto en el tiempo, es decir, tal vez en este proceso de aprendizaje los medios tendrían que destinar mucho tiempo a aquellos casos donde hubiera agravios, aquellos casos donde se estuviera reclamando de manera efectiva el derecho de réplica.

Pero sólo obligando a los medios, a que tuvieran este costo, entonces podría empezar a funcionar un debate más sano en nuestro país, tendrían que revisar muy bien antes de dejarse influenciar, por así decirlo, de algún interés o del propio gobierno para terminar con la reputación de una persona, a lo largo del tiempo esto tendría como resultado una mejor calidad de la información y un debate democrático más sano.

Se ignora también por completo en esa ley la oportunidad de la información. No es lo mismo, y es difícil reparar la imagen, cuando la réplica ocurre mucho tiempo después, como tenemos la velocidad de la información, de las notas como ocurren todos los días, el posponer es una forma de evitar la reparación del año.

Entonces, por eso las reservas que hemos presentado el día de hoy aquí para que no sea una ley que simule, que no sea el pretexto para decir, el Senado una vez más pone a nuestra democracia a la vanguardia en el mundo, cuando en la práctica se hace nulo el derecho de réplica.

Ojalá este Senado no sea partícipe de ello y no sea una simulación más como ocurrió en la Ley de Consulta Popular, que se hizo para decir que se cumplió, y en la práctica no se puede llevar a cabo. No puede contribuir este Senado a que no se garantice mediante esta ley secundaria el derecho humano a la réplica que está consagrado en nuestra Constitución.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

En virtud de que las reservas han sido presentadas de modificación, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 3, 13, 14 y 19 del proyecto de ley presentadas por el Senador Mario Delgado Carrillo.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Mario Delgado Carrillo a los artículos 3, 13, 14 y 19 del proyecto de ley. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tiene el uso de la voz el Senador Manuel Bartlett Díaz, para presentar reservas relacionadas con los artículos 19 y 28 del proyecto de ley.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Gracias, señor Presidente, es un atleta de la Presidencia. Un apunte, así, que no me dejaron decirlo, ya le entregué al Senador Omar Fayad, ya le entregué lo que va a decir a una estación de radio, de Pepe Cárdenas, que la presentaba yo por dos razones.

Uno, para demostrar que el derecho de réplica no lo cumplen ni respetan nunca; se lo pedí y no me contestó.

Y otra para que, recomendar que cuando las señoras Senadoras y Senadores tengan argumentos y descalificaciones, que vengan aquí a decirlo, porque luego por ahí los cuchilean para que vayan a las estaciones de radio, cambien las situaciones, protejan a los Secretarios de Estado, eso era lo que yo perseguía, puede decir lo que quiera.

El texto del artículo 19 debe derogarse.

Quiero antes hacer otra acotación.

Vamos a repetir esto muchas veces, yo sé que varios Senadores lo tienen, de diferentes maneras, pero esa es una labor didáctica, decía el Senador Corral, es una labor didáctica, porque con toda esa cuestión de que está perfecto y que, pueden confundir a la gente, pero si repetimos una y otra vez la farsa que es esta supuesta ley, que es una ley en contra de la réplica, se podrá entender, de manera que, es muy importante hacerlo.

Ya sabemos que no hablamos para los de aquí, porque tienen la consigna, pero hablamos para la opinión pública, para los ciudadanos a través de ese maravilloso vínculo, la única ventana que realmente existe aquí, que es el Canal del Congreso.

Los medios de comunicación no deberían ser los enemigos de los ciudadanos, pues, platicábamos de que a mí me tocó, durante muchos años, hacer cartas a la redacción, y las publicaban, y si el medio de comunicación tiene una función informativa, de verdad, gana, porque genera debate, genera aclaraciones, hace la publicación importante, gana el medio de comunicación.

No así, porque están protegiendo a los medios de comunicación, principalmente a los electrónicos, porque hay intereses económicos, hay intereses políticos que hay que ocultar, hay que impedir que vengan aquí a movernos lo que todas las noches decimos, de esta mentira que es la sociedad virtual que presenta Televisa y TV Azteca y la radiodifusión todas las noches, que esas sí son mentiras.

Deberían entender que lo que ganan es en discusión, análisis, en información; y no, los intereses, sus compromisos son primero.

¿Por qué derogamos este artículo?

Porque prevén las diversas causas de negativa que puedan esgrimir los medios de comunicación para rechazar la réplica y son excesivos.

La fracción I constituye un absurdo lógico, porque la réplica es un derecho del ciudadano y no del medio, el que tiene que estar no satisfecho con la información es el ciudadano y no el medio.

La fracción II señala que si en 5 días hábiles no se presenta la solicitud el derecho precluye; una barbaridad, no todos se dan cuenta de lo que pasa y están matando rápidamente el derecho de los ciudadanos, un derecho humano, un derecho constitucional.

La fracción III determina que la réplica se niega si se trata de opiniones o de crítica periodística.

¿Qué es eso?

Ahora les decía yo que confunden, este derecho de réplica es de rectificación, de errores que necesita demostrar, pero fíjense lo que dice: "se niega, si se trata de opiniones o de crítica periodística", entonces, todo es opinión, es un absurdo, es una desvergüenza poner esto ahí.

La fracción IV permite al medio regar la réplica si este le estima ofensivo o contrario a la ley; van a decirse, se sienten ofendidos, ya no la publican, muy bien, ¿a quién protegen? Artículo por artículo, fracción por fracción, se ve que está hecha para sus compinches en los medios o sus jefes. La fracción V faculta al medio a negar la réplica si el solicitante no tiene interés jurídico, es decir, el interés legítimo y el difuso no se contempla, hay que meter más estorbos.

La fracción VI constituye un absurdo lógico, porque a la réplica, insistimos, es un derecho ciudadano y no del medio.

La fracción VII indica que la réplica no procede, fíjense nada más esto, ojalá, me refiero a la opinión pública y a los que están viendo, y verán el Canal del Congreso, ustedes ni se fijen, ni caso tiene.

La fracción VII reivindica que la réplica no procede contra la información oficial, lo que es una forma de proteger la impunidad, corrupción y simulación de los gobernantes.

Si sacan una noticia, no hay réplica, ya lo dijo fulanito del gobierno con estas personas tan brillantes que hay, no se puede admitir una réplica.

La fracción VIII, pese a que no hay obligación solidaria entre las agencias de noticias y los medios, pues el medio puede indicarle al solicitante que sólo repita la información y la agencia de noticias, y al hacerlo deja de tener responsabilidad frente a él.

Como lo hemos visto el contubernio que hacen, tengo un caso por ahí en TV Azteca clarísimo que lo voy a repetir, en donde van y organizan que una agencia saque una cosa, y dice: "la agencia Xinhua dijo". Y ellos fueron los que inventaron para que la agencia dijera, le dan a un paniaguado ahí; y entonces, TV Azteca dice: "la agencia y también López Dóriga fueron parejos, la agencia Xinhua dice que fulanito es". ¡Ah! Entonces, nos vamos a chupar el dedo de que no quieren relaciones con las agencias que se publican sin ningún compromiso en este mundo de honestidad, como el caso de la agencia Shiva, que otro día se los platico.

Es por eso que debe derogarse esa barbaridad que impide el derecho de réplica, completo.

En el artículo 28 se propone un texto en lugar del que está: "la carga de la prueba estará siempre a cargo de los medios". Así debería de estar.

La autoridad competente ejercerá los poderes de oficio a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 28 no contempla en materia de prueba, lo siguiente: "que la carga de la prueba esté a cargo de los medios", si son los que crean el problema, insultan, mienten, desaparecen personajes, en fin, la carga es de ellos.

Dos.- Que existan poderes probatorios de oficio en el juez de distrito, si no hay vamos a la eternidad, tiene que pedir más pruebas.

Y tres.- Las medidas para mejor proveer se incluyan, lo anterior con fundamento en las obligaciones de los medios que se generan a consecuencia del derecho humano de réplica, y según lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Yo le pediría a la Secretaria, que tiene una computadora a la cabeza, y antes de que termine yo de bajar, ella dice: "Ya perdieron ¿eh?". Veo desde aquí, con toda claridad, que están votando en contra.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

En razón de que las reservas ya han sido expuestas, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 19 y 28 del proyecto de ley presentados por el Senador Manuel Bartlett Díaz.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Manuel Bartlett Díaz a los artículos 19 y 28. Quienes estén porque se acepten, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se acepten, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Javier Corral Jurado, para referirse a los artículos 19, 21, 27 y 36 del proyecto de ley.

El Senador Javier Corral Jurado: Gracias, señor Presidente.

Agotaré, en esta intervención, todas mis reservas, pero quiero empezar por un comentario que me hacía un querido compañero de bancada, el Senador Juan Fernández Sánchez Navarro, me preguntaba: ¿si alguna vez, en lo que va de esta legislatura, puesto que él ha sustituido apenas hace poco tiempo al Senador Mendoza Davis, ha triunfado una reserva en el Pleno del Senado de la República?

Le he dicho que no, a menos que haya sido pactada antes del Pleno y presentada como memorándum de reservas por los Presidentes de las comisiones.

Hay compañeros que han visto la suerte de hacer un planteamiento y modifican un dictamen, pero también ha sido pactado.

En debate sobre materias como éstas, es muy difícil que las reservas prosperen; entonces, algunos compañeros, otros, aquí si no Juan Fernández, acostumbrados a la disciplina de las bancadas que llegan a sustituir no sólo el razonamiento del voto sobre los contenidos del dictamen, sino incluso la lectura, hay quienes votan sin haber leído dictámenes, hay quienes acostumbrados a ello consideran que presentar reservas es un ejercicio inútil.

Y yo sostengo que es un ejercicio muy importante que no debemos dejarlo de hacer por varios motivos, por ese ejercicio pedagógico, de pedagogía cívica parlamentaria que se produce en las discusiones del Pleno, en donde, como dijo el Senador Bartlett, uno no habla tanto para los colegas, sino para los ciudadanos que siguen en el Canal del Congreso las transmisiones.

Pero también otro dato. Estas discusiones, estas reservas, sirven también como fuente de consulta en sentencias judiciales. Podría decir, por ejemplo, que acciones de inconstitucionalidad han sido engrosadas en términos del sentido de las normas de lo que quiso y no quiso decir, sobre todo cuando hay discusión, por virtud de los debates en lo particular que generan las reservas.

Podría citar, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 26/2006, llamada la Ley Televisa, en donde la Corte, tanto el ministro ponente, como después el engrose, asumió partes de la discusión en materia de reservas sobre el dictamen.

Hablando de ello, debiéramos intentar, no sé si existe el número para ello, de integrar el suficiente para presentar una acción de inconstitucionalidad sobre varios de los artículos de esta ley si es promulgada por el Ejecutivo Federal por violentar varios artículos de la Constitución, por desapartarse, incluso, del contenido del artículo 6o de la Constitución y del artículo 1o de la Constitución, me refiero a dos grandes reformas: a la de telecomunicaciones y a la de derechos humanos, en términos de hacer que en todo tiempo, en todo momento, la interpretación de las normas favorezca a la persona, cosa que la minuta no logra a lo largo de su articulado, pero particularmente, y no importa que reitere el artículo 19, lo diré de otra manera.

Cuando el artículo 19 exceptúa a los medios de comunicación del deber de la réplica teniendo al Estado, a las instituciones públicas como el emisor, como la fuente de la información, está decretando una impunidad para los medios y, sobre todo, para el Estado, principal emisor, no sólo de información, sino de dichos en los medios de comunicación.

Cuando el artículo 19 dice que un medio de comunicación puede negarse a llevar a cabo la publicación de la réplica, cuando la misma verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, está volviendo impune a los actores del Estado, a los poderes de la Unión, a los niveles de gobierno.

La disposición es gravísima, porque todos sabemos que en el conjunto de las noticias es el Estado el gran emisor de boletines, de comunicados, de declaraciones, de edictos, de desplegados, de noticias.

De ahí que la presencia de esta excepción, sea en realidad una burla al ejercicio del derecho de réplica, porque la ley no prevé ningún otro mecanismo para resarcir al ciudadano cuando el Estado es el emisor.

Como la excepción de que el medio no se responsabilice de la réplica cuando la información provenga de una agencia de noticias y haya sido citada. Todos los medios de comunicación celebran contratos con las agencias de noticias que publican o retransmiten.

Pero se olvida también que en esta nueva excepción está el Estado, porque una de las agencias más importantes a la que recurre la mayoría de los medios de comunicación es la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, Notimex.

Por una doble vertiente, la minuta pretende crearle una impunidad al Estado, a través de diversos actores.

Por eso digo, que se aparta de lo que México ha convenido en materia de tratados internacionales; por supuesto, se aparta del artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica, por supuesto se aparta del artículo 6o en materia de derechos de las audiencias, por supuesto se aparta del artículo 1o de la Constitución, porque lo que han hecho es relativizar un derecho humano fundamental.

Los defensores de las audiencias que cite al principio de mi intervención en lo general, señalaron las deficiencias del dictamen en varias cosas:

Los defensores de las audiencias criticaron la judicialización en extremo, el procedimiento farragoso y dejar a cargo del ciudadano la carga de la prueba que tenga que llevar él, ante el medio y ante el juez, en las dos distintas etapas, o la copia de la grabación, de radio o de televisión, o la del periódico y que eso es lo más fácil de conseguir.

Los defensores de las audiencias pusieron énfasis en el artículo 19, la cantidad de opciones que la minuta concede a los medios obligados para negarse a llevar a cabo la difusión de la réplica, dijeron es muy elevada.

El Senador Bartlett dice que él eliminaría todas las fracciones, yo creo que hay por lo menos cuatro que podrían quedarse, pero bien lo dijo la Senadora Dolores Padierna, hay dos que son inadmisibles para el decoro del Senado de la República en el momento que vive el país.

Cuando el Estado actúa como fuente o cuando la información procede de una agencia de noticias.

Dejar plasmado esto en la minuta, ahora sí desprestigia a todo el Senado o a la mayoría que lleve a cabo la aprobación de esta minuta.

Los plazos también fueron criticados por los defensores de las audiencias, lo vuelven ineficaz al derecho de réplica dijeron, porque podrían ser tan largos que cuando el juez falle a favor del promovente, el derecho de réplica haya perdido su objetivo de reparar el agravio a la honra y el buen nombre causado con la publicación.

Compañeras y compañeros Senadores:

En el artículo 36, estoy buscando que cuando el juez dicta sentencia favorable al peticionario, la notificación y la publicación sea inmediata y no tenga que esperarse tres días.

En el artículo 22, estoy proponiendo que la carga de la prueba, como lo han dicho otros compañeros, no esté a cargo del ciudadano, sino del medio de comunicación; o sea, que en el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su demanda, podrá pedir al juez que realice las gestiones necesarias ante instancias públicas o privadas para obtener la copia correspondiente.

En el artículo 21, estoy proponiendo asegurarnos que el juez sea un juez civil el que atienda la demanda. La minuta plantea el juez del lugar que corresponda.

Puede abrirse dos flancos, que ese juez que corresponda hacia un juez de carácter penal, o un juez especializado en materia de telecomunicaciones, pero la materia no es administrativa.

Y ustedes saben que los tribunales especializados son muy pocos para la atención de peticiones de esta naturaleza, asegurarnos de que sea un juez de la materia civil y, por supuesto, en el artículo 19; quitarle esas dos excepciones que realmente constituyen una regresión de carácter autoritario.

Aquí hay, en el fondo, una protección a un Estado que en este momento está reaccionando con spots televisivos a la irritación social. La nueva versión de la comunicación política que el Gobierno de la República ha sacado, ya chole con las quejas.

El Estado, ridiculizando la protesta, mofándose de la exigencia social, convirtiendo a la queja ciudadana como una forma de molestar al poder. ¿Y le van a dar dos excepciones en materia del derecho de réplica de esta naturaleza?

¿Este es el avance que consideran que corresponde a la minuta? ¿Esta es la modernidad que quieren para México y para los ciudadanos?

Esto es una regresión, es increíble, que en materia de réplica, Carranza siga viviendo con nosotros.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Corral Jurado.

En razón de que se han expuesto las reservas, consulte la Secretaria a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas a los artículos 19, 21, 27 y 36 del proyecto de ley presentadas por el Senador Javier Corral Jurado.

La Secretaria Senadora María Elena Tapia Barrera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Javier Corral Jurado a las propuestas de ley de los artículos 19, 21, 27 y 36. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Les informo que el Senador Rabindranath Salazar Solorio. . . permítame por favor.

Sonido en el escaño del Senador Javier Lozano.

El Senador Javier Lozano Alarcón: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Solamente hago la aclaración de que es falso que nunca haya procedido una reserva que se haya planteado en este Pleno, sin haber sido previamente acordada en la pasada legislatura.

Recordarán nuestras compañeras y compañeros, que en la discusión de la reforma laboral todo el capítulo de transparencia y democracia sindical, logramos una mayoría que permitió que esa reserva prosperara y finalmente quedara en la ley.

Entonces, es falso lo que se ha dicho aquí ante la pregunta del Senador Fernández Navarro.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Lozano Alarcón.

Se informa a la Asamblea que se recibió por escrito la intervención del Senador Rabindranath Salazar Solorio, así como la propuesta relacionada con el artículo 37 del proyecto de ley.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio: Intervención. Con el Permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Solicito a la Secretaría le dé lectura a la propuesta e inmediatamente después consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Doy lectura a la propuesta del Senador Rabindranath Salazar Solorio:

“Artículo 37.- Podrán por el contenido en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en estos casos los sujetos presuntamente afectados, podrán optar por el procedimiento especial sancionador instaurado en la legislación electoral, o por el que establece esta ley en éste último”.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Rabindranath Salazar Solorio al artículo 37 del proyecto de ley. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se concede ahora el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, para referirse también al artículo 37 del proyecto de ley.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias, señor Presidente. Con su venia.

Compañeras Senadoras, compañeros Senadores, pueblo de México.

Cuando se hacen las reservas en lo particular, algunos consideran efectivamente que es ocioso, otros consideramos que es interesante porque es en lo particular donde se puede enriquecer un dictamen si los legisladores tuvieran la voluntad de hacerlo.

Se está perdiendo el espíritu del Parlamento. Aquí más bien parece que estamos en un espacio donde todo mundo está aburrido, está viendo el reloj porque se está haciendo tarde y hay que irse a la casa, y ya quisieran que los que reservamos artículos concluyéramos para que el tedio que tienen lo vayan a disipar quién sabe dónde.

Yo sí estoy convencido, porque los electores que votaron por mí, me mandaron a una situación muy concreta, que aunque un voto mecánico se opusiera a la razón, siguiéramos sosteniendo y nos pidió el pueblo que defendiéramos la razón por encima de todas las cosas; y los de la izquierda siempre lo sostenemos, porque nos asiste la razón, que cuando nos asiste no daremos un paso atrás.

Dense tiempo, compañeros Senadores, que están desechando toda la discusión, dense tiempo para reflexionar de manera sensata, de manera concienzuda, de manera responsable lo que ha pasado el día de hoy.

Revisen las propuestas de modificación que han hecho todos los compañeros que aquí han pasado, y estoy convencido de que el sentido de culpabilidad va a ser la aparición en cada una de las mentes de ustedes y los va a acosar de manera permanente, porque lo que acaba de decir el Senador Corral, lo que mencionó la Senadora Dolores Padierna, el Senador Mario Delgado, el Senador Encinas, el Senador Bartlett, todos aquéllos que han reservado artículos, han fundado y motivado el por qué el artículo no puede ir como se está proponiendo, porque violenta de manera flagrante los derechos fundamentales y, en este caso concreto, el derecho de réplica.

Entonces, compañeros, nadie escapa a su conciencia, y yo estoy convencido de que hoy en la noche no van a poder dormir los que voten a favor de esta ley.

Sí, ríanse, ríanse, compañeros, ríanse, porque las felonías más temprano que tarde nos alcanzan cuando las cometemos.

Déjenme decirles que por la forma en que están votando, ustedes están convencidos de que tienen la verdad absoluta, y ni una coma hay que modificarle a la ley de réplica.

Y cuando se plantea que se tiene la verdad absoluta, se los dije en alguna otra participación, este gobierno y sus legisladores están corriendo y llegando peligrosamente a lo que se llama el dogmatismo, y del dogmatismo se da un paso irremediable hacia el fundamentalismo, y cuando hay fundamentalistas, el pueblo es el que sufre, y cuando hay dogmáticos, los liberales, los progresistas, del color que sean, tenemos una obligación de derrumbar esos dogmas y hacer leyes que generen la armonía, que generen la paz y que generen la felicidad del pueblo.

Evidentemente esta ley de réplica lo único que va a generar es la violación, el agravio, el encono, la molestia de los miles y miles de ciudadanos que van a quedar impunes frente a los medios de comunicación.

Existe una jurisprudencia del derecho de réplica que dice:

“El derecho de réplica se tutela a través de procedimiento especial sancionador”

Y dice:

“Para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador”.

Lo anterior porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Hasta el cansancio, todos los que reservamos el artículo 37, les hemos hecho notar que el derecho de réplica puede convertirse como algo que sucedió de manera amarga y que la reparación del daño ya no tiene sentido un año o dos años después.

Yo quisiera preguntarle de manera a mi coordinador, porque él es un abogado y yo soy profesor, si el derecho del artículo 37 tiene o no razón, que nos pudiera exponer la expeditez comparada en el derecho electoral o en cualquiera de los otros derechos.

Por ello estamos proponiendo que en la reforma del artículo 37 se aplique el procedimiento especial sancionador planteado en la LEGIPE, porque la expeditez es necesaria en el proceso electoral.

Compañeras y compañeros Senadores, ojalá y que reflexionen, les hago la invitación para que revisen los debates del día de hoy, aunque no logren conciliar el sueño, porque el voto que van a dar va a ser a favor de una felonía en contra de nuestro pueblo.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa Huerta.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: (Desde su escaño) Ofreciendo una disculpa a mis compañeros del Senado, fui aludido, señor Presidente, le pido, para alusiones antes de tomar la votación, discúlpeme, por favor.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: La alusión no fue directa, pero tiene usted el uso de la palabra para alusiones personales.

Senador Demédicis, usted dijo nada más su Coordinador, esta Presidencia no puede presumir sus deseos de alusión, la alusión tiene que ser directa y, sin embargo, se le concede el uso de la palabra al Senador Miguel Barbosa Huerta.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: Yo quiero referirme a la responsabilidad que los integrantes de un órgano del Estado, en este caso la Cámara de Senadores, tiene para la construcción de buenas leyes, y hoy no estamos construyendo una buena ley, más allá del interés que se tenga para desahogar el procedimiento legislativo de asuntos, como esta minuta que llegó de Cámara de Diputados para regular el derecho de réplica, debemos tener todos y aceptarlo, que este producto legislativo no es una buena ley, y no es una buena ley, no sólo por las razones aquí vertidas, estamos regulando un derecho que ha sido directamente proporcional a la libertad de expresión, hoy al derecho de información y al derecho de las audiencias.

Estamos en un proceso de construcción de leyes secundarias sobre previsiones constitucionales, que tal parece que hubieran quedado como están desde hace más de un siglo.

Así es que hoy formamos un producto legislativo en donde se establecen reglas de un procedimiento especial de cómo impugnar la negativa del sujeto obligado a otorgar la réplica, formamos un procedimiento especial, en donde el procedimiento supletorio es el Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde la sentencia de primera instancia que otorgue un juez federal puede ser apelada, y en donde el producto de la apelación puede ser impugnado por vía de amparo.

Cuando ya no hay mecanismos ordinarios de impugnación, queda el derecho de amparo.

Yo no tengo rivalidad con los medios, no vengo a hacer aquí alusión a ningún medio de información, pero hoy no estamos aprobando una ley nueva, no la estamos aprobando.

Yo comparto que hagamos el esfuerzo, quienes vamos a votar en contra hoy, de acumular el número de firmas necesarias para ir a promover la acción de inconstitucionalidad, y también comparto que hagamos el esfuerzo para presentar una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Pronto habrá una opinión, por lo menos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, viable, de que nuestro comportamiento no es corresponsable con esta sociedad de derechos que reclama el pueblo de México, no estamos haciendo bien el esquema de fortalecimiento de la vida institucional.

El procedimiento parlamentario se ha agotado de manera adecuada, también mi opinión, favorable a la conducción en esta sesión, y los argumentos expresados por las y los Senadores, han correspondido al nivel de esta Cámara de Senadores, pero finalmente el producto legislativo no es la buena ley que merecen las y los mexicanos.

Gracias por escuchar.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Barbosa Huerta.

En virtud de que la reserva ha sido expuesta, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del artículo 37 del proyecto de ley.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del Senador Fidel Demédecis Hidalgo, al artículo 37 del proyecto de ley. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Agotadas las reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36, 37 y 39, en los términos del dictamen.

Les informo que el voto en sentido afirmativo es en el sentido del dictamen, en contra, evidentemente, en contra del dictamen.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro y el conteo de los votos nominales se tiene un total de 59 votos a favor, 17 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36, 37 y 39 del proyecto de Ley de Derecho de Réplica. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 Constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

- VII.** De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VIII.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y
- IX.** De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de octubre de 2015.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Juan Manuel Celis Aguirre**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.